

car pleyros de las chancillerias, no valgan sino enuieren cierta forma. l. xxiiij. titulo v. libro segundo.

¶ No vala la carta del rey para que donzella o viuda case contra su voluntad. l. x. titulo primo, libro quinto.

¶ No se de privilegios ni carta de hidalguia, y las dadas se reuocquen. l. ix. titulo segundo, libro sexto.

¶ No se den licencias para sacar del reyno, moneda ni otras cosas prohibidas. l. viij. titulo. xvij. libro sexto.

¶ No se libren cartas de perdon, por las quales se quise el derecho a las partes que no puedan acusar o pedir los bienes que le son tomados, y si se libren aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedescidas. ley tercera, titulo veynte y cinco, libro octauo.

¶ Que no valgan las cartas que se haze merced de ciudad villa o lugar y jurisdiction. ley tercera, titulo diez, libro quinto, y en aquel titulo se vea lo de mas, tocante a cartas de mercedes, y quando han de valer.

¶ Que sean oydos los que por cartas desforadas fueren despojados de sus bienes por delictos, quiriendo mostrar su innocencia. ley tercera, titulo diez y ocho, libro octauo.

¶ Que no valan las cartas que se dieren a los questores, para que puedan compeller que se les muestren los testamentos de los difuntos. ley primera, titulo nueue, libro primo.

¶ No valan las cartas para que los questores puedan apremiar a los pueblos que oygan sus sermones. l. iij. ibi.

Titulo quinze, De las prescripciones.

¶ Ley primera. Que pone el tiempo que es necesario para prescriuir el señorio de las ciudades, villas, y lugares, y la jurisdiction ciuil y criminal: y como la jurisdiction suprema y pechos, y tributos deuidos a los reyes, no se pueden prescriuir por ningun tiempo.



Don Aló-
so onzeno
en Alcalá
era d. 1386
y don Phi-
lippe. 2. a.
ño de
1566.

OR QUE algunos en nuestros reynos, tienen y poseen en algunas ciudades, villas y lugares y jurisdicciones ciuiles y criminales, sin tener para ello titulo nuestro, ni de los reyes nuestros antecessores, y se ha dudado si lo suso

dicho se puede adquirir contra nos y nuestra corona por algun tiempo, ordenamos y mandamos que la possession immemorial prouandose segun y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley primera, titulo siete, libro quinto deste libro, baste para adquirir contra nos y nuestros successores, qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones ciuiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al señorio y jurisdiction annexas y pertenescientes: con tanto que el dicho tiempo dela dicha prescripcion, no sea interrumpido ni destajado por nos, o por nuestro mandado, o otros en nue-

stro nombre natural o ciuilmente: pero la jurisdiccion ciuil o criminal suprema, que los reyes han por mayoria y poderio real, que es de la fazer, y cumplir donde los otros señores y juezes la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar ni prescriuir, por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y assi mismo lo que las leyes dizen que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos a nos devidos.

¶ Ley. ij. Que prohibe la prescripcion de las alcavalas a los que las tienen por tolerancia o sin titulo valido.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año 1504. a 10. de Nouiẽbre, y despues sobre carta alli otra sobre carta por el rey y consejo a 24. d. Nouiẽbre y el Emperador y Rey don Carlos año d. 1514. la mando guardar por vna cedula y dõ Philippe. 2. lo mismo.

PORQUE somos informados que algunos grandes caualleros y otras personas han lleuado y lleuan las alcavalas de algunas sus ciudades y villas y lugares y otras behetrias y abadẽgos y ordenes, y de otros lugares realengos, a lo qual dieron causa las turbaciones y mouimientos passados de estos nuestros reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que a ello nos mouieron, y algunos las han lleuado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas de lo qual se ha seguido y sigue gran daño, y detrimento a nuestros reynos y a los nuestros subditos y naturales dellos, y allende del dicho daño, ha seydo y es gran cargo de nuestra consciencia, y porque en algun tiempo, esto no pueda traer ni trayga perjuyzio a nuestros successores, y a nuestros subditos, ni las personas que las han lleuado ni sus herederos puedan dezir ni allegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar, y a-

uer en algun tiempo, queriendo proouer al bien comun de nuestros subditos y vasallos, porque cessen los dichos inconuenientes y descargo de nuestras consciencias, por esta nuestra pragmatica, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en cortes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo por auer cogido y lleuado las personas suso dichas, y sus herederos y successores, las dichas alcavalas o parte dellas, en las dichas sus ciudades y villas y lugares, o en otros qualesquier destos mis reynos, y de hecho las quisiesen llevar y lleuassen adelante por qualquier tiempo, aunque fuesse immemorial publica o secretamente, aunque en ello pareciesse tolerancia nuestra o de nuestros successores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran possession, titulo ni derecho: ni puedan allegar vso ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea immemorial, para las llevar, coger ni auer ellos ni sus herederos ni successores: que nos dende agora por esta nuestra ley y pragmatica declaramos que los dichos grandes, y personas suso dichas, y sus herederos y successores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecessores ni successores, ni las puedan prescriuir: aunque digan y alleguen en algun tiempo, que las han prescripto o lleuado por tiempo immemorial, como dicho es: que nos por esta dicha ley y pragmatica, desde agora para siempre la prohibimos y defendemos, y casamos e interrumpimos la dicha prescripcion: y queremos que en tiempo alguno, no pueda correr ni correr y la

Don fo en la era tit. 9. ley. 2. estilo clara tendi to de ley, y 192.

Ley. fin ti 2. fo

y la auemos por interrumpida bien an fi como si todos los autos ciuiles y naturales que causan y hazen interrupcion ouieffen interuenido, por ser en perjuizio de nuestros subditos, y bien publico de nuestros reynos: y que no se puedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro común de mis subditos, por el gran daño que ellos dello resciben. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que assienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

¶ *Ley. iij. Que el que possyere la cosa por año y dia, que responda sobre la possession, saluo si la tuuiere con titulo y buena fee.*

Don Aló-
fo en Alca
la era. 1386
tit. 9. l. 1. la
ley. 24. 2. del
estilo de
clara el en
tendimie-
to de esta
ley, y la ley
192.

EN LOS fueros de algunas ciuades se contiene, que el que tuuiere o possyere casa, o viña, o heredad, por año y dia en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenuto a responder por ella: y es duda si en la dicha prescripcion de año y dia, es menester titulo y buena fee: nos tirando esta duda, mandamos que el que tuuiere la cosa año y dia no se escuse de responder por ella en la possession, saluo si tuuiere la cosa año y dia, con titulo y buena fee.

¶ *Ley. iij. Que no se pueda ayudar de prescripcion los que posséen heredades en los casos en esta ley contenidos.*

Ley. 1. en
fin ti. 11. li.
2. fo. 11.

SI alguno tuuo o possyeyo alguna heredad o otra cosa a empeños, o encomienda, o arrendada, o alogada, o forçada, no se pueda defender por tiempo que estos a tales no son tenedores,

por si, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

¶ *Ley. v. Que vn heredero contra otro, ni vn compañero no prescriue cosa comun, ni cosa hurtada no prescriue el que la tomo.*

SI los herederos o otros hombres tuuieren o possyeren alguna cosa de consuno que no sea partida entre ellos, maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no de su derecho a cada vno de los otros, quando quier que se lo demandare: otro si mandamos que si alguna cosa fuere hurtada, o alguno tuuiere escondida, no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño quando quier que gela demandare.

Ley. 2. de
fo. tit. 11.

¶ *Ley. vj. Como la action personal y executoria sobre ella dada, se prescriue por veynte años, y la action real, y mista por treynta.*

EL derecho de executar por obligacion personal, se prescriua por diez años, y la action personal, y la executoria dada sobre ella, se prescriua por veynte años y no menos: pero donde en la obligacion ay hipoteca, o donde la obligacion es mista, personal y real la deuda se prescriua por treynta años y no menos: lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey don Alonso, nuestro progenitor, que puso que la action personal se prescriuiesse por diez años.

Don Fern-
nando en
las leyes
de Toro, a
ño 1507. a
7. de Mar-
ço. ley. 63.

¶ *Ley. vij. Que la interrupcion en possession interrompe en propiedad, y por el contrario.*

LA interrupcion en la possession interrompa la prescripcion en la propiedad: y por el contrario la interrupcion

El mismo
alli. l. 65.

Libro quarto.

Titulo XVI. ^{suñ. non lura dno. Valde} ^{ad. n. Ar. Pa} ^{suñ. Ar. L} ^{post. Rem} ^{Judi Sol} ^{202. Vis} ^{omino} ^{Los mis. a} ^{mos alli pe} ^{ti 157. Y} ^{don Phe} ^{lippe 2.} ^{en las cor} ^{tes de Ma} ^{drid dela} ^{ño de} ^{1567. peti.} ^{39.} ^{12. Limitation} ^{ad. hanc leg} ^{ponit. dicit} ^{in reg. 206 q} ^{ab hac leg} ^{sumpsit ubi} ^{rat. Cobarrus} ^{Sec. L. non} ^{Sauet. 2} ^{cum m} ^{famulo} ^{minore} ^{Mabancu} ^{5. Glad} ^{fol 37} ^{n. 4.}

pcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la possession.

¶ Ley. viij. Porque tiempo se prescriuen las imposiciones en possession y propiedad.

Don Carlos y doña Juana en Madrid, año 1528. pc. 20

MANDAMOS que todos aquellos, que por tiempo y espacio de quarenta años, han estado en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni priuados de la dicha possession por juezes de imposiciones, ni por otros algunos, saluo que sobre la propiedad se haga justicia a los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad, declaramos y queremos, que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, o otras personas prouaren la immemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos reynos se deuen prouar, sea auida en lugar de titulo bastante, y mandamos a los del nuestro consejo y presidente y oydores de las nuestras audiencias, que assi lo guarden y cumplan: y para ello den las cartas y prouisiones necessarias.

¶ Ley. ix. Que el que ouiere estado a soldada cō alguno, no pueda pedir la paga del ser.

uicio passados tres años, despues que dexo de buir con el: y que lo mismo sea en los boticarios y joyeros y otros officiales.

MANDAMOS que los que ouieren viuido con qualesquier personas destos nuestros reynos, sean obligados a pedir lo que pretendieren que se les quedare deuiendo del salario y a costamiento que tuuieren de sus señores, o otro qualquier seruicio que les ayan hecho dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores: y que passados aquellos, no lo puedan mas pedir: excepto si mostraren auerlo pedido dentro de los dichos tres años a los dichos sus señores, y ellos no se lo ayan pagado ni satisfecho. Y esto mismo mandamos que se entienda y estienda a los boticarios, y joyeros, y otros officiales mecanicos, y a los especieros, confiteros, y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer: los quales passados tres años no puedan pedir lo que uieré dado de sus tiendas, ni las hechuras que ouieren hecho.

¶ Por quanto tiempo se prescribe la siaduria de presentar alguno en juyzio, pone la ley xj. titulo. xvj. libro quinto.

Titulo diez y seys, De las recusaciones de los

juezes ordinarios y delegados.

¶ Ley primera. Como se pueden recusar los juezes ordinarios y delegados, y los acompañados que han de tomar.

si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al alcalde y lo jurare, q̄ en los pleytos ciuiles tome el juez consigo por compañero a vn hombre bueno, para que libren el pleyto ambos a dos de consuno: y el juzgador y el hombre bueno que assi fuere tomado, juren sobre los sanctos Euangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardará el derecho a ambas partes, y en los pleytos criminales si en a-

quel

Don Aló. com. so en Alca. b. h. m. era 1386. u. 11. 5. l. vni. ca, el Emperador don Carlos en Madrid, año 1534. peti. 9. manda guardar esta ley.



LECUSACIONES ponen los demandados algunas vezes contra los juezes maliciosamente, por no responder a las demandas que les son puestas, por ende ordenamos y mādamos que

quel lugar ouiere otro alcalde o alca-
des, que oyan y libren todos de confu-
no el pleyto principal: y fino ouiere
otro alcalde, que los regidores que son
deputados para ver hazienda del con-
cejo, den entresi dos sin sospecha, que
estén cō el alcalde a oyr y librar el pley-
to: y que hagan juramento como di-
cho es: y fino se auinieren a los nõbrar,
echen suertes quales dos dellos esten
con el alcalde como dicho es: y los que
fueren nombrados, o en quien cayere
la suerte, que sean tenudos a oyr el pley-
to: y hagan la dicha jura en la manera
que dicha es: y si en el lugar no ouiere
hombres ciertos para ver la hazienda
de concejo, que el alcalde ante quien
fuere el pleyto, tome quatro hombres
buenos de los mas ricos del lugar, y es-
tos echen entresi suertes quales dos de
llos esten con el dicho alcalde: y aque-
llos a quien cayere la suerte, sean tenu-
dos de jurar y de se ayuntar con el di-
cho alcalde a oyr y librar el dicho pley-
to: y mandamos que lo suso dicho dif-

puesto en los juezes ordinarios aya lu-
gar en los delegados.

¶ *Ley. ij. Que el acompañado que el alcalde tomare siendo recusado, vaya alas audiencias con el alcalde, para hazer el pleyto o pleytos en que fue recusado.*

MANDAMOS que el acompa-
ñado que fuere tomado por el juez
sobre sospecha cōtra el fecha por la par-
te, sea tenido de yr y vaya a las audien-
cias que se hizieren sobre el dicho pley-
to, no auiendo legitimo impedimen-
to que lo pueda escusar: y que lo haga
assí, sopena que pague a la parte las co-
stas y daños que por su culpa se hizierē
del proçesso retardado: y al tiẽpo que
sea rescibido por assessor, jure y prome-
ta de hazer su buena y honesta diligen-
cia, porque el pleyto se fenezca lo mas
breue que ser pueda.

Don Juan
2. en Valla-
dolid, año
1442. peti.
29.

¶ *De la recusacion de los del consejo y presi-
dente y oydores y alcaldes y juezes de la
audiencia, vease en el titulo doze libro se-
gundo.*

Titulo diez y siete, De las sentencias y nullidades que contra ellas se alegan.

¶ *Ley primera, De los terminos en que los jue-
zes deuen dar las sentencias interlocuto-
rias y difinitiuas.*

Don Alõ-
so en Alca-
la era 1386
ti. 12. l. 2. y
don Entri-
que. 4. en
Toledo,
año 1462.
pc. 49.



DESQUE fuerē las
razones cerradas en
el pleyto pa dar sen-
tencia interlocutoria
o difinitiu a el juez
de y pronuncie ape-
dimiento de parte la sentencia interlo-
cutoria hasta seys dias, y la difinitiu a

hasta veynte dias: y si assí no lo hiziere,
peche las costas q̄ se hizieren dobladas
hasta que de y pronuncie sentencia, y
demas que el juez que la dicha sentēcia
no diere a los terminos suso dichos, que
incurra en pena de cinquenta mil ma-
rauedis para la nuestra camara, la ter-
cia parte de la dicha pena para el acusa-
dor, o para el nuestro procurador fiscal
si el prosiguere la dicha causa.

¶ *Ley. ij. Quando se puede allegar excepcion
de nullidad contra la sentencia.*

h 5 SI

Don Aló-
fo allitiru.
13. l. 5. titu.
14. l. 2.

SI alguno alegare contra la senten-
cia que es ninguna, puedalo dezir
hasta sesenta dias, desde el dia que fue-
re dada la sentencia: y si en los sesenta
dias no lo dixere, no sea oydo despues
sobre esta razon: y si en los sesenta dias
dixere que es ninguna, y fuere dada
sentencia sobre ello, mandamos que
contra esta sentencia no pueda alguna
de las partes dezir que es ninguna, mas
pueda appellar o supplicar della, si el
juez fuere tal de que no pueda appellar
la parte que se sintiere agraviada, y no
pueda ser puesta excepcion de nulli-
dad, dende en adelante, contra las sen-
tencias que sobre esta razon fueren da-
das por alçada o supplicacion: y esto
por que los pleytos ayan fin.

*¶ Ley. iij. Que la sentencia pronunciada en
grado de reuista, sea luego executada.*

Don Iuan
2. en Yllef-
cas, a 15. de
Enero.
1429. pra-
gmatica.

CADA y quando algun pleyto fue-
re determinado en la mi audiencia
por sentencia dada en grado de reui-
sta, sea luego tal sentencia executada y
lleuada a execucion con effecto en to-
do y por todo: no embargante qual-
quier opposicion o excepcion de qual-
quier natura que sea, que la parte con-
tra quien fue dada oppusiere, dixere o
allegare en qualquier manera: y fecha
la dicha execucion quede a salvo todo
su derecho a la parte si lo tuuiere, para
que despues lo alegue y ponga en la di-
cha mi audiencia, quanto y como de-
ua: y que los oydores hecha la dicha
execucion, le hagan cumplimiento de
justicia: pero por esto no es mi inten-
cion de derogar ni se derogue en cosa
alguna, la ley de Segouia, que dispone
cerca dela supplicaciõ delas mil y qui-

nientas doblas.

*¶ Ley. iij. Que en los pleytos de mil y qui-
nientas y ley de Toro, de las sentencias
que se dieren, no se pueda allegar nulli-
dad, y lo mismo delas sentencias que se
dieren en reuista en las audiencias: y que
de la nullidad que se allegare cõtra las sen-
tencias de vista, o contra las de reuista, en
que se supplicare en las mil y quinientas,
se trate junto con la justicia.*

ORDENAMOS y mandamos,
que en todos y qualesquier nego-
cios, en que conforme a las leyes de
estos reynos, de las sentencias dadas
por los del nuestro consejo, y oydores
de las nuestras audiencias, no ha lugar
supplicacion, se entienda assi mismo
no auer lugar allegarse ni oponerse
de nullidad, aunque se diga y allegue
ser de incompetencia o de defecto de
jurisdiction, o que della notoriamente
conste del processo y autos del, o en o-
tra qualquier manera, ni para impedir
la execucion de las tales sentencias ni
para que despues de executadas, se pue-
da tornar al pleyto: y que por las dichas
sentencias se entiendan ser acabados y
fenescidos los dichos pleytos, sin que se
puedan tornar a mouer ni suscitar, ni
tratar en manera alguna.

Y que assi mismo en todos los ca-
sos y negocios que conforme a las le-
yes de nuestros reynos, las sentencias
dadas por los del nuestro consejo y oy-
dores de las nuestras audiencias, se
han de executar sin embargo de sup-
plicacion: aquello se entienda assi mis-
mo sin embargo de qualquiera nulli-
dad, aunque se diga y allegue ser de
incompetencia o de defecto de jurisdic-
tion

Dõ Philip
pe. 2. è Ma-
drid, año.
1565. a 9.
de Hebre-
ro, prag-
matica.

D
ni
fi:
er
d
ai
re
ti
li
te

tion, o de que notoriamente cõsta de los autos del processo, o en otra qualquier manera: que la tal allegacion o posicion o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de lastales sentencias. Y otrofi en los casos y negocios que enel nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratan y tratanen, pendiente el grado de la supplicacion ordinaria por estar sentenciados en vista, o la segunda supplicacion de la ley de Segouia, alegandose o oponiendose de nullidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea y se allegue, se aya de reseruar y reserue para determinar, sobre la dicha nullidad, juntamente con el negocio principal: y no se cause, ni haga ni forme juyzio a parte para la sentenciar y determinar sobre si, y apartadamente. Lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos, assi en los pleytos ynegocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes, y adelante se determinaren y sentenciarren, y en los que de nuevo se mouieren y tratanen.

¶ Ley.v. Que la sentencia dada por presidente y oydores, que confirme en grado de appellacion dos sentencias conformes de juezes inferiores se execute sin embargo de supplicacion.

PORQUE los pleytos mas prestamente se acaben, y las partes alcanzen su derecho, ordenamos y mandamos, que quando de los juezes inferiores viniere ante los del nuestro consejo o ante los nuestros oydores el processo en grado de appellacion, de que

vuiere auido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas enel nuestro consejo, o por el presidente y oydores de la nuestra audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser supplicado, ni aya grado de reuista: mas que luego se de dellas nuestra carta executoria.

¶ Ley.vj. Que la sentencia que fuere confirmada por el superior, o passada en cosa juzgada, la execute el juez que la dio.

ORDENAMOS que despues que el juyzio se diere por el alcalde, fuere confirmado o passado en cosa juzgada, que el alcalde que diere el juyzio, lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre rayz o mueble, que no sea de dineros: y si el juyzio fuere dado sobre dineros, hagalo el alcalde executar hasta diez dias.

¶ Ley.vij. Que quando la sentencia del inferior se confirmare o reuocare interlocutoria o definitiva, como se ha de hazer la condenacion de costas.

ELREY o aquel que ouiere de juzgar el alçada fecha sobre agrauamiento fecho ante del juyzio afinado, vea el juyzio de el alçada, y las razones porque el juyzio fue dado, y las razones porque el alçada fue hecha, y si hallare que el juyzio fue derechamente dado confirme el el juyzio, y embie amas las partes al alcalde que lo juzgo, y el que se algo

Don Iuan
2. en Oca-
ña. 1422. l.
7. tit. 15. l. 2.
fo. ll.

Ley. 6. tit.
15. libro 2.
fo. ll.

Don Fer-
nãdo y do-
ña Ysabel
en las leyes
del Madrid
año. 1502. l.
26. vi. l. 2.
tit. 19. hoc
libro quar-
to.

6 Philip
2. e Ma
id, año.
65. a 9.
Hebre.
prag-
matica.

alço sin derecho de las costas a la otra parte que rescibio el juyzio, y si hallare q̄ se alço con derecho mejore el juyzio y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le embie a aquel alcalde que juzgo mal, y ninguna de las partes no de costas a la otra, y si fuere alçada sobre juyzio afinado confirme la o la desfaga, y haga de las costas como dicho es.

¶ Ley. viij. Que ninguno impida la execuciõ de la sentencia passada en cosa juzgada, y la pena de quien lo hiziere.

NINGVNO ni alguno sea osado de impedir con osadia loca, por fuerça y con armas, contradizeir o defender, o impedir la execucion de las sentencias que son passadas en cosa juzgada: y si alguno lo tal hiziere, mandamos que allende de las otras penas en derecho establescidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean applicados a la nuestra camara.

¶ Ley. ix. Que la sentencia dada por presidente y oydores confirmãdo, o reuocando la sentencia dada por los juezes inferiores, dentro de las ocho leguas, seyendo la causa de seys mil maravedis y de ay abaxo se execute.

MANDAMOS que quãdo de alguno de nuestros alcaldes de las chancillerias, o de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de granada, o de las justicias que estuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad o villa, se appellare para nuestras audiencias, que la sentencia q̄ se diere por nuestros oydores, siendo el pleyto de que assi se appella de quantia de seys mil maravedis, o dẽde abaxo, confirmando o reuocãdo la sentencia que por qualquier de las dichas justicias fuere dada, sea auida por senten-

cia de reuista: para que della no se pueda supplicar: y assi mãdamos que se cùpla y guarde.

¶ Ley. x. Que los juezes en el sentenciar, mirren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles o criminales.

ACAESCE muchas vezes, que des que los pleytos son contestados, y traydo testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren dezir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y a las vezes dada, estando el pleyto en appellacion ante los superiores, si se halla que la demanda no fue dada en escripto, hallandola asentada en el processo, o que no esta bien formada, como los derechos mandan, o desfallesce el pedimiento, o alguna de las otras cosas q̄ en ella deuiã de ser puestas, o otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juyzios por lo qual suelen los juezes dar los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas, y assi los pleytos se alargan, de que viene grãde daño alas partes: por ende establecemos, assi en los pleytos ciuiles como criminales, assi en primera instancia, como en segunda o tercera, que si la demanda o acusacion paresciere asentada en el processo, aunque no sea dada por la parte en escripto, o faltare en la demanda el pedimiento, o alguna de las cosas que en la demanda deuen de ser puestas segun la subtiliza del derecho, o que no se aya fecho juramento de calunia estàdo pedido por la parte vna vez solamente, o que la sentencia no fue leyda por el alcalde, o que desfallescẽ las otras solemnidades y substancias de la orden de los

Don Alõ.
fo en Alca
la. era.
1386. tit. 11
l. 1. y elan
tes en Se.
gouia era
1385. l. 20.

*hanc facim
explicit at
poricat ab
danius su
liber atq
zante: bo
rum pri
respon*

Dõ Enrrique. 3. en el titulo d̄ penis cap. 42.

El Emperador dõ Carlos y la Emperatriz en su ausencia en Madrid, año. 1530. a 17. de Septiembre y en Ocaña el mismo año a 9. de Nouiembre y en Se gouia, año 1532. pe. 21.

los juyzios que los derechos mádan o alguna de ellas, conteniéndose toda via en la demanda, la cosa que el demandador entendio demandar, o el accusador pedir, seyendo hallada y prouada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conosciere de los pleytos, y los ouieren de librar, los determinen y juzguen, segun la verdad que hallaren prouada en los tales pleytos, y las sentencias que en ellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ser valaderas: pero si el demandado seyendo llamado antes que vaya el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que quede en el uedrio del juez para lo mandar, si viere que conuiene que se haga assi: y assi mismo, que si las cosas que fueren de substancia del juyzio, y la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere seyendole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyendole pedido y mandado dos vezes, que entonces sentenciando el juez, sin se fazer lo suso dicho, sea auuido el pleyto por ninguno, y el juez condenado en costas.

¶ Las sentencias que dieren los oydores, como se han de votar y ordenar y escreuir: vease en la ley quarenta y dos, y otras siguientes titulo v. libro segundo.

¶ Las sentencias arbitrarias se executen sin embargo de qualquier reclamacion. l. iiii. titulo. xxj. libro quarto.

¶ Dos sentencias conformes en los pleytos tocantes a propios y rentas de los concejos se executen, ley quinta, titulo quinto, libro primero.

¶ Las sentencias de los alcaldes de la hermandad, en caso que la pena es arbitraria o incierta, sean dadas por letrado conosciado en la prouincia, y donde no se prouare culpa absueluan. ley viij. titulo treze, libro octauo.

¶ Las sentencias que se dieren por los alcaldes de la hermandad, contra personas poderosas, sean executadas en quanto a las condenaciones de los daños y robos. l. xxv. titulo xiiij. libro octauo.

¶ Los pleytos de casos de hermandad, se juzguen y determinen por las leyes del titulo treze, libro octauo, y no por otras algunas ley xxxiiij. ibi.

¶ De las sentencias dadas por los del consejo y oydores en que se pronuncian por juezes o no, no ha lugar supplicacion ni nullidad. ley iij. titulo quinto deste libro.

¶ Los oydores en las sentencias que dieren de condenacion de frutos, los rassen. l. cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo: y lo mismo hagan las justicias ordinarias, ley xxxj. titulo nueue, libro tercio.

¶ Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, y la forma que en esto se tiene vease en la ley quarta, titulo veynte y vno de este libro.

Titulo diez y ocho, De las appellaciones.

Don Fern-
nãdo y do-
ña Yfabel
en Toledo
año. 80. l.
108. y. l. 1.
in princi. ti-
tu. 15. lib. 2.
fo. ll.

*¶ Ley primera. Que el que appella de la sen-
tencia, pueda appellar hasta cinco dias.*

RORQUE a las vezes los al-
caldes y juezes agrauian a las
partes en los juyzios q̄ dan: m̄
damos q̄ quãdo el alcalde o juez diere
sentencia, si quier sea juyzio acabado si
quier otro sobre cosa q̄ acaezca en pley-
to, aquel que se tuuiere por agrauiado,
pueda appellar hasta cinco dias, desde
el dia q̄ fuere dada la sentencia, o rescib-
bio el agrauio, y viniere a su noticia: y si
assi no lo fiziere, q̄ dende en adelante la
sentencia o mandamiẽto quede firme:
lo qual mandamos q̄ se guarde de aqui
adelãte, anfi en la n̄ra casa y corte y chã-
cilleria, como en todas las ciudades y
villas y lugares y prouincias de n̄ros rey-
nos, assi de nuestra corona real, como
de las ordenes y señorios y behetrias, y
abbadengos de nuestros reynos, en to-
das y qualesquier causas ciuiles y cri-
minales, y de qualesquier juezes ordi-
narios, o delegados, y mandamos q̄ se
guarde y cūpla assi, no embargãte qua-
lesquier leyes y derechos q̄ otra cosa di-
spongan, ni qualquier costumbre que
en contrario desto sea introduzida: lo
qual todo nos por la presente reuoca-
mos, y por esto no se ynouen las leyes q̄
disponen sobre la supplicacion: y en el
dicho dia quinto, mandamos que sea
contado el dia en que fuere dada la sen-
tencia o hecho el agrauio.

*¶ Ley. ij. Como deue seguir la appellaciõ el ap-
pellante, y presentarse ante el superior con
el processo.*

SEGVIR deue el alçada la parte q̄
se alçare al plazo que le pusiere el juz-
gador, y parecer con el processo ante el
juez delas alçadas: y si el juzgador no le
pusiere plazo en q̄ se presente: manda-

mos q̄ sea tenido el q̄ se alço d̄la seguir,
y se presentar ante el rey, hasta quarẽta
dias, si fuere allẽde los puertos, y si fuere
aquẽde los puertos hasta quinze dias, y
si fuere el rey ẽla villa, hasta tercero dia
si fuere el alçada delos alcaldes del rey,
y si fuere d̄los dela villa, para ante otro
alcalde mayor en la villa, q̄ aya poder d̄
oyr las alçadas, q̄ las siga hasta tercero
dia, y si fuere el alçada d̄l termino tierra
y jurisdicciõ para los alcaldes dela villa
q̄ ayã nueue dias del dia q̄ le fuere otor-
gada la appellacion, y esos mismos pla-
zos aya el appellãte pa se querellar del
juez sino le quisiere otorgar el alçada, y
si en este tiempo no lo quisiere seguir o
no se q̄rellãre como dicho es, fin que fir-
me el juyzio de q̄ se alçã en estos plazos
q̄ dichos son, la parte q̄ vuiere de seguir
el alçada sea tenido d̄ se presentar ante
el juez d̄las alçadas, cõ todo el p̄cesso d̄l
pleyto, y si cõ el p̄cesso d̄l pleyto no se
presentare, q̄ no sea oydo en el pleyto d̄l
alçada, y la sentencia fin que firme, y no
se pueda escufar el q̄ se alço, ni su p̄cura-
dor, por dezir el procurador q̄ no le dio
dineros el señor del pleyto, ni tiene de q̄
pagar el processo del pleyto: pero si el se-
ñor d̄l pleyto o su procurador en su nõ-
bre, dixere y alegare, q̄ el señor del pley-
to es pobre y no ha de q̄ pagar, y lo p̄ua-
re, q̄ la sentencia no pase en cosa juzgada
y pueda seguir el alçada, y el escriuano
sea apremiado de le dar el processo del
pleyto, sin dineros, y esto mismo m̄da
mos que sea guardado si el appellante
alegare otra razõ derecha y la prouare
porque no pueda seguir la alçada, y pro-
uandola que la pueda seguir.

*¶ Ley. iij. Que de sentencia interlocutoria no
aya appellaciõ, excepto en los casos en esta
ley contenidos.*

esta. l. por
tu M. ẽ Va-
lladolid, a.
ño. 1537.
peti. 134.
y Don Fer-
nãdo y do-
ña Yfabel,
en las orde-
nãças de
Medina
para la au-
diencia
cap. 34.

*gem 2.º xpo
me aben danc
secundum res
quozomnino*

Don Alõ-
so en Alca-
la era. 1386
tit. 13. l. 4.
mandase
guardar.

Don Aló-
so en Alca
la. ti. 13. li. r
en el dicho
año.

ESTABLESCEMOS que de las sentencias interlocutorias no aya alçada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peréptoria, o sobre algun articulo que haga perjuizio en el pleyto principal, o si fuere razonado contra el por la parte q̄ no es su juez, y prueua la razon porque no es su juez, fasta nueue dias, segū manda la ley contenida en este libro quarto, en el titulo quinto, y el juez se pronúciare por juez, o dixere que ha por sospechoso al juez, y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hōbre por acōpañado para librar el pleyto, o si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley primera de las recusaciones en este libro quarto, o si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quisiere dar, en qualquier de estos casos otorgamos a la parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar, y el juzgador que sea tenuto de otorgar el alçada.

¶ *Ley iij. Que no pueda appellar el que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.*

Don Aló-
so en Alca
la. era
1386. l. 2. ti
11. 13.

MANDAMOS a todas las nuestras justicias de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siendoles notificado, sino pareciere para la oyr a quel dia, ni despues de dada, no se alçare della en quanto el juez estuviere asentado juzgādo los pleytos, que den de adelante no se pueda alçar: pero si la sentēcia fuere dada despues del dicho dia señalado, q̄ la parte que no fuere presente cōtra quien fuere dada q̄ se

pueda alçar hasta quinto dia despues q̄ le fuere notificada.

¶ *Ley. v. Si el appellado no sigue la appellaciō para determinar la causa sea emplazado.*

MANDAMOS que si el appellante siguiere el alçada, y la otra parte no fuere o embiare a la seguir, q̄ el juez q̄ vuiere de conoscer de la alçada, vea el proceso y los agrauios y razones de aquel q̄ se alço, y determine lo q̄ hallare por d̄recho, y esto si al appellado fue assignado termino para q̄ viniessse a seguir el appellacion y no vino, pero que fino le fue assignado termino para q̄ paresciessse para seguir la dicha appellaciō sea llamado, y si viniere sea oydo, y fino viniere, que el juez proceda a determinar la causa, como dicho es.

¶ *Ley. vj. Que no aya appellacion, en los casos en esta ley contenidos.*

COMO quier que el alcalde deue otorgar la appellaciō en los pleytos q̄ las leyes disponē: pero son alguos pleytos en q̄ no queremos q̄ se otorgue appellaciō, assi como si se alçare algun hōbre, demādar q̄ algun hōbre que no era descomulgado, o deuedado q̄ no sea sepultado, o sobre cosa q̄ no se pueda guardar como sobre vuas antes q̄ el vino sea fecho dellas, o sobre mießses que se han de segar, o sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo: o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños, porque en tales casos como estos si se alongassen los pleytos para alçada, las cosas se perderian y nacerian dello muchos daños: pero biē queremos q̄ en tales pleytos como estos, se pueda querellar y profeguir su derecho aquel q̄ entendiere q̄ es agraviado por el alcalde.

¶ *Ley. vij. Que las appellaciones de diez mil marauedis y de abaxo, vayā a los regimietos*

ORDE-

Ley. 3. ti. 15
lib. 2. fo. 11.

Ley 8. tit.
15. lib. 2. fo.
11.

Don Fern-
nado y do-
ña Ysabel
en Toledo
año de 80.
ley 67. El
Empera-
dor don
Carlos y
doña Iua-
na en Va-
lladolid, a-
ño 23. peti.
95. y en To-
ledo, año
25. pe. 31. y
en Madrid
año 28. pe.
ti. 39. y dō
Philippe.
2. en Valla-
dolid, año
1558. peti.
19. y 21.

ORDENAMOS que la senten-
cia difinitiva que fuere dada y pro-
nunciada por los nuestros alcaldes y
juezes de las ciudades villas y lugares
de nuestros reynos, que fuere de quan-
tia de diez mil maravedis o dende ayu-
so la condenacion della, sin las costas: q̄
en tal caso no se pueda interponer ap-
pellacion ante nos, ni para nuestro con-
sejo y oydores, ni otros juezes de la nue-
stra corte y chancilleria, ni los juezes
de quien se appellare, sean tenudos de
la otorgar ni la otorguen, sopena de las
costas: pero si qualquier de las partes li-
tigantes se sintiere agraviada de la tal
sentencia, que pueda appellar della, ha-
sta cinco dias del dia que se diere la sen-
tencia, y viniere a su noticia, para ante
el concejo justicia y oficiales de la ciu-
dad de la jurisdiccion dōde el juez dio
la sentencia, en los lugares y partes do
las appellaciones acostumbran yr al re-
gimientto: y mandamos que el proceso
pase ante el escriuano, ante quien paso
en la primera instācia, el qual lleue lue-
go el processo original a los juezes que
fueren nombrados, los quales el dicho
concejo elija, nombrando entre ellos
dos buenas personas, los quales en vno
con el juez que dio la sentencia, hagan
juramento que a todo su leal poder y
entender, juzgaran aquel pleyto bien y
fielmente, y ante ellos el appellante sea
tenudo de concluir el pleyto, y ante el
mismo escriuano, dentro de treynta
dias dende el dia que passare el quinto
dia en que se pudo appellar, y presen-
tar y despues dentro de otros diez dias
primeros siguientes, los dichos tres al-
caldes diputados, o los dos dellos si los
tres no se conformaren, den y pronun-
cien sentencia en el dicho pleyto, con-

Los mis-
mos ē Ma-
drid, año
34. pe. 79.
y año. 28.
peti. 145.

Los mis-
mos en la
dicha per.
95. en Va-
lladolid, a
ño 23.

firmando o reuocando, añadiendo o
menguando la primera sentencia co-
mo hallaren que se deue de hazer, y lo
que estos assi determinaren sea firme y
executado por la justicia ordinaria, y
no aya ni se resciba appellacion ni sup-
plicacion para ante nos, ni para nra au-
diēcia, ni para ante otro juez alguno: y
esto se entienda si la ciudad villa o lu-
gar dōde esto acaesciere, estuviere mas
de ocho leguas lexos de las nuestras
chancillerias, pero que si estuviere o-
cho leguas o menos, que vayan a ellas
los tales pleytos por appellacion, segun
se vso y acostumbro. Y mandamos al
concejo do esto acaesciere, que luego
que por el appellante fuere requerido,
dentro de los dichos cinco dias, nom-
bren los dichos dos diputados, so pena
de diez mil maravedis a cada vno, y
de priuaciō de los dichos officios: y mā-
damos al dicho juez y a los otros dos di-
putados, que dentro de los dichos diez
dias despues de passados los treynta de
terminen la dicha causa, sopena de
diez mil maravedis y las costas para la
parte q̄ sobre ello le requiriere, los qua-
les executen luego el corregidor o justi-
cia del pueblo, sopena que no lo haziē-
do, lo paguen con el quatro tāto y se le
ponga por capitulo en la residencia, y
que demas desto, paguē a la dicha par-
te la cantidad de lo que montare en la
causa principal porq̄ se appella: y si la
parte que se sintiere agraviada, no hi-
ziere sus diligencias, por manera que
dentro de los dichos diez dias, se pueda
ver y determinar el pleyto: mandamos
que dende en adelante la sentēcia que-
de firme y pasada en cosa juzgada y mā-
damos a los dichos juezes, que despues
de dada la dicha sentencia y pronun-
ciada

Los mis-
mos en Va-
lladolid, a
ño. 37. peti.
10.

Los mis-
mos en la
dicha peti.
95. de Va-
lladolid,
año 23.

Dō Philip-
pe 2. en Va-
lladolid, a
ño 1558. pe-
ti. 20.

Los
mos d
Iuanay
perad
dō Ca
ē Ma
año 28
ti. 38. y
y en V
dolid
44. pe.
Los
mos e
gouia
32. peti.

Los
mos
gouia
1532.
y en
drid
28. pe.
en V
dolid
37. pe.

ciada en regimiento la executen luego sin dilació alguna, sopena que incurrá en pena de veynte mil marauedis la tercia parte para nuestra camara y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres dela carcel del lugar do succedere.

¶ Ley.vij. Que las appellaciones de seys mil marauedis, y dende abaxo en las causas criminales no vayan a regimiento, ni las de los alcaldes entregadores de cañadas.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya seydo hasta en cántidad de seys mil marauedis y dende abaxo vayan donde han acostumbrado yr y no al regimiento porque no cõviene que se haga nouedad alguna. Y lo mismo mandamos en las appellaciones de seys mil marauedis y dende abaxo que se interpusiere de los alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

¶ Ley.ix. Que sin embargo de appellacion se execute la condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças y despues se prosiga.

MANDAMOS que quando por ordenanças de los pueblos fechas sobre mantenimientos los corregidores y justicias delas ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones o personas delinquentes en sus tratos hasta en quantia de mil marauedis y dende abaxo que la pena se execute en la persona y bienes del condenado sin embargo de su appellacion la qual despues de executada pueda proseguir ante quien y dõde viere que le cumple.

¶ Ley.x. Como hã de venir los testimonios de appellacion para saber si la causa es crimi-

nal o ciuil y de que quantidad.

POR euitar los inconuenientes que resultan en no venir en los testimonios de appellacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto y si la causa es ciuil o criminal. Mandamos que los escriuanos ante quien passaren los tales processos de que assi se appellare en los testimonios dela appellacion en las causas ciuiles pogan la relacion de la demanda y la cantidad della con la reconuencion si la ouiere y tambien la sentencia o relacion dela cantidad della para que cõste a los dichos nuestro presidente y oydores sopena de ser suspendidos del officio por dos meses, y lo mismo en las causas criminales por escusar la cautela que se tiene en se presentar ante oydores y llevar compulsorias para traer los processos sin que los delinquentes se presenten en la carcel y porque se escuse la differencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos, mandamos a los presidente y oydores delas audiencias que prouean como los dichos testimonios vengán claros de manera que se pueda entender si la causa es ciuil o criminal.

¶ Ley.xi. Que el pleyto en grado de appellacion se fenezca dentro de vn año.

ALÇANDO SE alguno dela sentencia que fuere dada contra el fea tenuto dela seguir y acabar por manera que sea librado el pleyto dẽde el dia que se alçare dela sentencia hasta vn año, y fino lo hiziere que finque la sentencia firme y valedera, saluo si ouiere embargo derecho porque no se pueda seguir ni librar, y si por culpa del juez fincare delo librar pague las costas y daños a las partes.

Los mismos en las cortes de valladolid año. 1537. peti. 44. y en la visita de dõ luã de Cordoua data en Monçõ año. 42. a 7. d julio ca pi.6.

Don Alfo en Alca laera 1386 tit. 13. l. 3.

- ¶ Los alcaldes del crimen delas audiencias, no conozcan en grado de appellacion de causas civiles fuera delas cinco leguas, ley quarta titu. siete libro segundo.
- ¶ Las appellaciones de pleytos de alcaualas q̄ vinieren ante los oydores, las remitan a los notarios, ley iiii. titulo doze libro. ij. y alli ley final: y de los juezes ordinarios en pleytos de alcaualas, de seys mil a quinze mil marauedis, se appelle para los notarios.
- ¶ Los alcaldes de chãcelleria en los pleytos de alcaualas, otorguen las appellaciones a los notarios en la audiencia, ley veynte y ocho titu. octauo libro segundo.
- ¶ Las appellaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los alcaldes del crimen de Valladolid, ley nueue titu. primo lib. tercero.
- ¶ Delas sentencias de possession, que dan los alcaldes mayores del reyno de Galicia, en causas beneficiales no aya appellaciõ a la audiencia de Valladolid: sino ante ellos mismos se suplique, ley diez ibi, y lo mismo en los pleytos de cien mil marauedis y de ay abaxo, ley primera ibi.
- ¶ Las appellaciones de los juezes de comission que se embiarẽ a la ciudad de Sevilla y su tierra, vayã a la audiencia de Sevilla, y no a la de Granada, ley quarenta y seys capitulo octauo titulo segundo libro tercero.
- ¶ Las appellaciones de los lugares de señorio y abbadego, que caẽ en el suelo dela ciudad de Sevilla, vayan a la audiencia de los grados, capitulo diez ibi.
- ¶ Las appellaciones delas sentencias de alcaldes mayores de los adelantamientos, vayã a la chãcelleria aũ que sean de seys mil marauedis abaxo, y no a los ayuntamientos, ley quarenta y nueue titu. quarto lib. iij.
- ¶ Los señores no impidã las appellaciones para el rey, ley primera ti. primo. lib. quarto.
- ¶ Los que appellaren de sentencias de notarios o otros juezes de algada que residẽ en las audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los oydores, ley quarta titulo diez y nueue libro quarto.
- ¶ En los pleytos tocantes a propios y reras de los concejos, no se de inhibiciõ, hasta ver si ha lugar appellacion, ley quinta titu. quinto libro. vij.
- ¶ En los casos de hermandad, los alcaldes della procedan sin embargo de qualesquier appellaciones, ley nueue titulo treze libro octauo, y alli ley quarta y nueue, que las appellaciones de los dichos alcaldes de seys mil marauedis, y de ay abaxo, vayan ante los corregidores, y de mayor summa ante los alcaldes delas audiencias, y la ley cinquenta, que las dichas appellaciones no vayan ante los alcaldes de corte, sino de los lugares que estuieren dentro delas cinco leguas.
- ¶ Que los alcaldes del crimẽ no admitan appellaciones friuolas ni de autos interlocutorios, y la orden que se ha de tener en las appellaciones de sentencias diffinitivas en causas criminales, vea se en la ley nueue y diez titulo siete libro segundo.
- ¶ Las appellaciones de qualesquier juezes asy ordinarios como delegados, vayã a las audiencias excepto en ciertos casos, ley. xx. ti. iij. y ley doze titu. quinto libro segundo.
- ¶ Delas sentencias en que ay condenacion de quatrocientos marauedis y de ay abaxo, no aya lugar appellacion, ley diez y nueue titu. nueue libro tercio.
- ¶ Las appellaciones de los juezes temporales, puestos por personas ecclesiasticas, vayan a las audiencias, ley viij. tit. iij. lib. primo.
- ¶ Las appellaciones de agrauios que hizierẽ los alcaldes de facas, vayã ante los corregidores, ley tercera titulo onze libro tercero.

¶ Las appellaciones de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mil maravedis abaxo,

no vayã ante los alcaldes del crimen, sino se veã en relaciõ por vna sala de la audiẽcia, ley. lxxxv. titu. quinto libro segundo.

Titulo. xix. Delas supplicaciones.

¶ Ley primera, Quando y como se ha de supplicar de los autos interlocutorios y sentencias diffinitivas, en consejo y audiencias, y como se han de notificar las sentencias, y por quien y ante quien se ha de supplicar.

que no sea rescibida la tal supplicaciõ, salvo por ausencia o impedimento del mismo escriuano de la causa, y q̄ dentro del mismo dia de la supplicacion, si d̄ dia fuere presentada o otro dia siguiẽte si de noche fuere presentada, el escriuano ante quien se presentare, presente el procurador o la parte la ratifique ante los del nuestro consejo, o ante el presidẽte y oydores, y se notifique a la parte: por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue y que sino se hiziere y guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro consejo, o el presidente y oydores ante quiẽ el pleyto ouiere pendido, mã den dar y den y libren carta executoria de la tal sentẽcia, como de sentẽcia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el termino de supplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes corra desde el dia de la notificaciõ, y que el escriuano sea obligado a lo notificar a la parte dentro de otro dia despues de dada, en su persona si pudiere ser auida, o donde no, en la casa o lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del processõ: sopena de cien maravedis al escriuano por cada vn dia q̄ se tardare, y de pagar a la parte las costas y el interese.

¶ Ley. ij. Que pone quãdo ha lugar supplicar de la sentencia de oydores o no.

Orde

Dõ Fernã
do y doña
Ysabel en
las ordenã
ças de Ma
drid año.
1502. ca. 23



ORDENAMOS y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias y otros autos, q̄ segũ de recho y leyes y ordenanças del consejo y audiencias se pue de supplicar fuere supplicado, q̄ la parte que quisiere supplicar, sea tenida de supplicar y exprimir los agravios por escripto dentro de tercero dia, y si despues supplicare, que el escriuano de la causa no resciba la supplicacion, y si la rescibiere que no vala, y contra aq̄l trãcurso de tiempo de tres dias, no se otorgue restitucion, y que la parte que quisiere supplicar de la sentencia diffinitiva, aya solamente termino para supplicar, de diez dias y no mas, como quier que el pleyto se aya començado en el consejo o en la audiencia, quier venga por appellacion, o en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la supplicacion ante el escriuano de la causa, y no ante otro escriuano alguno, si a quel estuviere en la villa o lugar donde estuviere el consejo o la audiẽcia: y que si ante otro la presentare,

Don Iu
i. en Se
uia año.
1390. l.
en q̄ dec
rolas ley
por el f
chas e V
uiesca p
peticion
en Viru
sca año
d̄ 1387.
ti. 21. y:
vi. la. l. 5.
tu. 17. d
ste lib. 4

Don Iuan
i. en Segovia
año.
1390. l. 7.
en q̄ declara
rolas leyes
por el fe-
chas é Vir-
uiesca por
peticiones
en Viruie-
sca año
d̄ 1387. pe-
ti. 21. y 22.
vi. la. l. 5. ti-
tu. 17. de-
ste lib. 4.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ de aqui adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado de dos sentencias dadas por los inferiores con firmatorias, ante nuestros oydores, en los quales dieren y pronüciaren sentēcia confirmatoria, delas que assi vienē ante ellos de grado en grado, que delas tales sentencias no aya mas alçada de reuista ni supplicacion para ante nos, ni para ante los dichos nuestros oydores: pero q̄ si los dichos oydores dieren sentēcia en los casos sobredichos, en que reuocaren todas las sentencias pasadas o alguna dellas, assi delos alcaldes de nuestra chancilleria, como de otros juezes, y alcaldes, y la parte contra quien fuere dada la tal sentēcia, alegare hasta diez dias ante los oydores que estuieren en audiencia por escripto, q̄ la tal sentēcia es agrauada que se deue emendar, exprimiēdo los agrauios, los oydores tornen a reuer el dicho pleyto, y si hallaren la sentēcia ser agrauada que la emienden, y si hallaren que el agrauio alegado no es verdadero, o no lo alegare por escripto dentro de los dichos diez dias, q̄ confirmē su juyzio y sentēcia: y dela tal sentēcia cōfirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren, que no aya appellacion ni alçada ni reuista ni supplicacion, y si el pleyto fuere comenzado nueuamente ante los oydores, que de la sentēcia primera que dieren, no aya appellacion ni alçada para ante nos ni para ante otro alguno: mas la parte q̄ se sintiere agrauada dela dicha sentēcia, pueda supplicar della ante los dichos oydores, exprimiendo los agrauios en escripto dentro de diez dias. Y si en el dicho termino no supplicare, y

los dichos agrauios no exprimiere q̄ q̄ dela tal sentēcia firme y no sea mas oydo, y si supplicare y exprimiere los agrauios segū dicho es, los dichos oydores alomenos los dos dellos con el perlado tornē a ver y librar en grado de supplicaciō el dicho pleyto: y dela sentēcia q̄ assi dierē en grado de supplicaciō, q̄ no aya mas alçada ni supplicaciō a nos ni a los dichos oydores, y la parte q̄ se sintiere agrauada, supplicādo dela sentēcia primera q̄ los dichos n̄ros oydores dieren quādō el pleyto fuere comenzado nueuamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo q̄ no alego, y prouar lo que no prouo, y entre tanto no sea hecha execucion, hasta q̄ el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentēcia, que los dichos nuestros oydores dierē.

¶ Ley. iij. Que determinado el pleyto por supplicacion, no sea mas oyda la parte.

DESPVES q̄ el pleyto fuere librado por supplicacion por el juez q̄ fuere dado por nos, ninguna delas partes se pueda q̄rellar dela sentēcia q̄ el diere, ni supplicar della, ni dezir ni alegar cōtra ella q̄ es ningūa: y si lo dixere o razonare, q̄ no sea oydo sobre ello, sino en el caso q̄ aya lugar segunda supplicacion.

¶ Ley. iiij. Quando se han de presentar con el processo ante oydores, delas sentencias dadas por los notarios o otros juezes que residieren en las audiencias.

MANDAMOS q̄ si alguno dela sentēcia dada por n̄ros notarios o otros juezes de alçada, q̄ residan en la n̄ra audiēcia, se agrauiare o supplicare sea tenuto de se presentar cō todo el processo delante los n̄ros oydores dētro de diez dias, para seguir la appellacion o supplicaciō: y si dētro d̄ los dichos diez dias no se presentare cō todo el proces-

*circa esta
vid. math.
aflic. decis.*

Dō Alófo
en Alcalá
era 1386.
titu. 14. l. 2

Dō Iuā. r.
en Viruie-
sca año.
1387. l. 27.

so, la supplicacion o agrauio sea auida por desierta, y la sentencia contra el dada, sea firme y valedera, y passe en cosa juzgada, no auiedo embargo derecho porque esto no se pudieffe fazer.

¶ Las cosas que tocarẽ a perjuizio de tercio, se despachẽ en consejo real, y no por camara, y si cõtra esto vuiere alguna cedula por camara, y la parte supplicare en el consejo, no se de sobre cedula por camara, ley onze titu. quarto lib. segundo.

¶ Delas sentencias que dieren en el consejo en grado de appellacion de los alcaldes de corte, no aya supplicaciõ, ley veynte y vna ibi.

¶ Delas sentencias que dieren los del consejo en casos de residencias, no aya supplicaciõ, sino en dos casos, ley cinquenta y tres.

¶ De pronunciar se por juezes o no, los del cõsejo y oydores, no aya supplicaciõ, ley quarta titu. quinto deste libro.

¶ Dela sentẽcia de vista dada por los oydores en que se confirman otras dos sentẽcias de juezes inferiores, no aya supplicacion, ley quinta titu. diez y siete deste libro.

¶ Dela sentẽcia dada por los oydores en q̄ cõfirmen o reuocuen otra sentẽcia dada por juezes inferiores dentro delas ocho leguas de quantia de seys mil marauedis o de ay abaxo, no aya supplicaciõ, ley nueue ibi.

¶ En los pleytos de mil y quinientas, y ley de Toro delas sentẽcias q̄ se dierẽ no se pueda

alegar nullidad: y lo mismo delas sentẽcias que se dieren en las audiencias en reuista: y dela nullidad q̄ se alegare contra las sentẽcias de vista o cõtra las de reuista en que se supplicare con las mil y quinientas se trate junto con la justicia, ley quarta ibi.

¶ La sentencia de reuista siendo conforme ala de vista se execute, sin embargo que se suplique della cõ las mil y quinientas, ley quinze del titu. siguiente.

¶ La supplicaciõ d̄ declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia, vaya a la sala donde pende el pleyto ley treynta y vna titu. onze lib. segundo.

¶ No aya supplicacion de declarar los oydores por bastantes o no las fianças q̄ diere la parte que quiere supplicar cõ las mil y quinientas, ley octaua titu. siguiente.

¶ Quando ha lugar supplicacion delas sentencias de los oydores sobre reclamaciõ de sentencias arbitrarias, vease en la ley. iij. titu. xxj. deste libro.

¶ No aya supplicaciõ de lo que oydores determinarẽ, sobre si en segunda instãcia se deue admitir algunas escripturas o no, ley tercera titu. nueue deste libro.

¶ Quando ha lugar supplicaciõ en causas de hermandad, pone la. l. ix. tit. xij. lib. viij.

¶ La ordẽ que se ha de tener en seguir las supplicaciones q̄ se interponẽ del juez mayor de Vizcaya, vease en la. l. lxxvj. tit. v. lib. ij.

Titulo. xx. Dela segunda supplicacion. con la pena y fiança dela ley de Segouia.

¶ Ley primera, Como y quando y con q̄ solemnidad se ha de interponer la segunda supplicacion.

¶ En los pleytos q̄ fuerẽ comẽçados nueuamẽte en las n̄as chãcellerias ante los n̄os oydores, y fenescidos por su segũda sentencia en

reuista, dela qual no puede auer appellacion ni supplicacion conforme a la ley de Segouia, si los tales pleytos fuerẽ muy grandes, o de cosa ardua, en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauada dela dicha segunda sentencia, pueda supplicar para nos dẽ

tro

Dõ Iuã. 1.
en Segouia año.
1390. l. 7.
en medio
della.



Para
postr
vea
ley
deste
q̄ es
nueu

tro en veynte dias: pero es nuestra merced que porque la malicia de aquellos que supplican por alongar los pleytos no aya lugar, que la parte que supplicare dela dicha segunda sententia dada por los dichos nuestros oydores con el perlado que fuere presidente, que se obligue y de fiadores dētro de los dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mil y quiniētas doblas, si por aquello aquellos a quien nos lo encomē daremos fuere hallado, que la dicha segunda sentēcia de los dichos nuestros oydores fue bien y derecha mēte dada: y sino se obligarē, y los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedā supplicar, ni les sea otorgada la dicha supplicaciō: y si hallarē la dicha sententia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada, por aquello aquellos a quien nos lo encomē daremos, q̄ la parte que assi supplicare, o en cuyo nombre fuere supplicado, que sea por esta nuestra ley condenado en las mil y quinientas doblas, segun se obligo: y esta pena sea partida en tres partes, la vna parte para aquel por quien fue dada sententia, y la otra tercia parte para los oydores que dieron la sententia, y la otra tercia parte sea para nos, y en el caso que la segunda sententia fuere dada y fuere supplicado para ante nos, que no sea hecha execucion dela dicha segunda sententia, fasta que sea dada la tercera sententia cōfirmatoria, por aquello aquellos a quien nos lo encomendaremos.

Para esto postrero vea se la ley final deste titu. q̄ es mas nueua.

¶ Ley. ij. Que la segunda supplicacion se haga ante la persona real, y por las personas a quiē fuere cometida la causa se determine por el processō sin que aya autos ni allegaciones y lo que determinarē se execute,

y que por cinco del consejo se vean.

MANDAMOS que en las causas dela supplicacion delas mil y quinientas doblas, assi en possessiō como en propiedad, en caso que aya lugar se suplique para ante nos, como lo dispone la ley de Segouia, y que las causas que en este grado de supplicacion, con la fiança delas mil y quinientas doblas fueren por nos cometidas, que los juezes a quien las cometieremos, las vean y determinen, de los mismos autos del processō, sin rescebir escripto ni peticiō, y sin dar lugar a otras nueuas allegaciones, ni prouanças, ni escripturas, ni dilaciones, ni pedimientos, por via de restitucion ni en otra manera alguna, y que seā vistas y determinadas, antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean, sin embargo delas ordenanças ni de otra qualquier nuestra carta cedula, q̄ diere para que se vea algun negocio antes que otro alguno: y lo que en el dicho grado se sentenciare, por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sententia dellos confirmatoria o reuocatoria, en todo o en parte, o añadiendola, o menguado la, o en otra qualquier manera. Y mandamos que porque los dichos pleytos se puedan ver mas breuemente, que quando a los del nuestro consejo se cometierē cinco dellos puedan ver y determinar cada vna delas dichas causas.

¶ Ley. iij. Que aun que la sententia pronūciada en segunda supplicacion, se modifique en cosas acesorias, no se escuse la pena, salvo si la reuocacion fuere de quãtidad, por que pudiera ser supplicado.

Don Fernã
do y doña
Ysabel en
las ordenã
ças de Ma
drid año.
1502. cap.
33.

El emperã
dor don
Carlos en
Segouia a
ño 1532. p. 6.

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Medina del Cpo a 28. d. Marzo pragmativa.

CADA y quando dela sentencia dada y pronunciada por los del nuestro consejo o oydores delas nuestras audiencias, en grado de reuista fuere supplicado con la fiança delas mil y quinientas doblas, en caso que la tal supplicacion aya lugar segun la dicha ley, que si la tal sentencia fuere confirmada, en lo principal sobre que fuere admitida la tal supplicaci, por aquel o aquellos a quien nos cometieremos la causa, como quiera que en las costas o frutos, o en otras cosas accessorias a la dicha sentencia, o en otros articulos menos principales, fuere la dicha sentencia modificada o enmendada, o moderada, que por esso la parte contra quien la dicha sentencia fue pronunciada, no se escuse de pagar la dicha pena: y la pague segun y a quien y como en la dicha ley se contiene, bien assi como si en toda la dicha sentencia fuesse confirmada: salvo si el tal articulo o pto sobre que fue hecha la tal reuocacion o emienda, o moderacion, fuere de tan gran suma, o de tanta arduidad, que por ello solo sin auer respecto a la causa principal pudiera ser supplicado c la dicha fiança delas mil y quinientas doblas, y deuiera ser admitida la dicha supplicacion segun la dicha ley.

¶ Ley. iiii. Que pone las diligencias que ha de hazer el que supplicare segunda vez, para que no passe en cosa juzgada la sentencia dada en grado de supplicaci: y que los juezes no dexen de condenar la pena de ley confirmando.

El emperador don Carlos y doña Juana en Segouia a 10. de Mayo de 1532. pe. 10.

MANDAMOS que de aqui adelante la parte que supplicare en el grado delas mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar dela tal supplicaci,

se aparte dentro de tres meses despues que supplico: y si en el dicho tiempo no se a partare aun que despues se aparte, sea obligado a pagar y pague la pena delas mil y quinientas doblas como si la sentencia fuesse confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones, por causa dela dicha supplicacion, demas dello suso dicho, mandamos que el que supplicare con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corran y se quenten desde el dia que supplico: so pena de serci: y demas, mandamos que no aya lugar ni se pueda pedir restitucion para supplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no ouiere supplicado y cumplido con la ley, dentro en el dicho termino en ella contenido. Y assi mismo ordenamos y mandamos, que los del nuestro csejo ni otros juezes algunos, a qui fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda supplicacion, con la dicha pena delas mil y quinientas doblas, no pued absolver dela tal pena, en q por la ley confirmandose la sentcia la parte que supplico es cdenada, porque de no auer executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atreuimito de supplicar, los quales no supplicarian, si tuuiesse por cierto que no auia de auer remission dela pena.

¶ Ley. v. Que no aya lugar supplicacion del auto en q los juezes de comisi declarare auer grado la segunda supplicacion o no.

MANDAMOS que por euitar la dilaci q auia en admitir supplicaci delos autos en que se declaraua auer grado o no para la segunda supplicacion,

El emperador en Madrid a 10. de Febrero de 1532. cedula.

Dō F do y c Y fabe las or ças de drid 1502.

Los mos dicho 30 ves ley. o fra q mas ua.

cacion, queriendo proueer de manera que aya mas breue despacho, y escusar las partes de costa: mādamos que en las causas que de aqui adelante los del nuestro consejo juezes de cōmissiō, declararen no auer grado para se supplicar, cō la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, o q̄ le ay, no aya lugar supplicacion de los tales autos ni se admitan.

¶ *Ley. vj. Que la segunda supplicacion no se pueda interponer de autos algunos interlocutorios aun q̄ tēga fuerça de diffinitiva.*

O R D E N A M O S y mandamos, que dela sentencia interlocutoria, que fuere dada o se diere en grado de reuista por los del nuestro cōsejo, o por el presidēte y oydores de qualquier de las audiēcias, aun q̄ tēga fuerça de diffinitiva, y pare p̄juzio al negocio principal, y aū q̄ no se pueda reparar por la segunda supplicacion, q̄ no pueda ser supplicado, ni se admita supplicaciō, con la pena y obligacion y fianças delas mil y quinientas doblas.

¶ *Ley. vij. En que casos y pleytos ha lugar de se interponer la segunda supplicacion, y de que qualidad ha de ser la causa.*

M A N D A M O S q̄ la ley de Segouia que es la primera deste titulo, que fabla dela segūda supplicacion tan solamente se platique y v̄se de aqui adelante, en la supplicacion que se interpone dela sentēcia diffinitiva dada en reuista, siendo tan ardua la causa, y sobre tan grande cantidad, q̄ sea de t̄to valor y estimaciō como las mil y quinientas doblas de cabeça, de q̄ la dicha ley fabla, y que sea en los pleytos q̄ se comiençan en el consejo o audiēcias por nueva demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion ni nullidad, ni en otra manera alguna.

¶ *Ley. viij. Quando en possession fueren dos sentencias conformes, no aya lugar la segūda supplicacion, y se executen dando las fianças en esta ley contenidas.*

O T R O S I mandamos q̄ dadas dos sentencias conformes sobre la possession, no aya lugar supplicacion con la fiança delas mil y quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno, y q̄ se executen dando primeramente a aquel en cuyo fauor se dio la sentencia, caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentēcia a su contentamiento, para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se executa en la causa dela propiedad, restituyra las cosas de que assi fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos paresciēre que lo son, y delo que a los dichos juezes paresciēre y declararen sobre esto, no pueda ser supplicado ni appellado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias, aya lugar la dicha ley de Segouia, si el valor dela propiedad dela cosa, fuere de valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arriba.

¶ *Ley. ix. Que la dicha segunda supplicaciō para q̄ aya lugar, sea el valor dela causa, assi en propiedad como possession, lo en esta ley cōtenido: estiende el valor mas delo contenido en las dos leyes passadas.*

P O R quāto por las leyes suso dichas de Segouia y de Madrid, esta dispuesto la cantidad que ha de ser la causa en propiedad o possession, para que ayan lugar, y porque despues que fuerō fechas las dichas leyes han crecido en grande cantidad el valor delas haziē

Los mismos allca pit. 31. vea se la ley siguiente q̄ es mas nueva.

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenāças de Madrid año. 1502. c. 30.

Los mismos en el dicho cap. 30 vease la ley. 9. infra que es mas nueva.

Impera en Madrid año. 1519. Febrer. cedula.

El emperador don Carlos en Madrid año. 1519. a 15. de noviembre pragmat. ca.

das en nuestros reynos, a cuya causa ha auido muchas supplicaciones en el dicho grado, de que las partes resciben mucha vexacion y fatiga y dilació, en la determinacion de sus causas, queriéndolo proueer en ello: ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicació desta nuestra ley y pragmática, no aya lugar la dicha segunda supplicacion para ante nuestras personas reales: saluo en las causas que fueren tan arduas y de rãta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça y dẽde arriba. Y en lo que toca a la supplicacion en las causas de possessiõ declaramos y mandamos q̄ en caso que aya lugar la dicha segũda supplicacion, sobre la possessiõ, cõforme a la ley se entiẽda si el valor de la propiedad de la cosa, fuere de valor de seys mil doblas de cabeça o dende arriba: quedando todo lo demas en las dichas leyes contenido, en su fuerça y vigor: y mandamos que assi se guarde y cumpla y execute.

¶ Ley. x. Que el fiscal supplicando, de fianças de mil doblas de cabeça.

OTROS I mãdamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguieren quisiere supplicar con las mil y quinientas doblas en el caso q̄ aya lugar, sea tenuto de dar fianças de mil doblas, por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea cõfirmada, pertenecen a nuestra camara y fisco, y que sin dar la dicha fiança no se admita la dicha supplicacion. Y declaramos que el dicho fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley y en la ley de Segouia, con q̄ obligue nuestros bienes como principal, y el receptor de las penas de camara q̄ residieren en qual

quiera de las nuestras audiencias de Valladolid o Granada, obligue nuestras penas de camara como fiador, al qual mandamos haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros fiscales supplicare con la dicha pena y fiança.

¶ Ley. xj. Que en las causas criminales, no aya lugar segunda supplicacion.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes del crimẽ que residen en nuestra corte y chancillerias, que agora y de aqui adelante en las causas criminales, no resciban ni admitan segunda supplicacion con la pena y fiança de la ley de Segouia: y sin embargo dellas, en todas las causas que ante ellos pendien y pendieren, mãdamos que fagan cumplimiento de justicia.

¶ Ley. xij. Que los pleytos vistos en grado de segunda supplicacion por cinco del consejo, aunque muera vno, los quatro que quedan los puedan determinar.

MANDAMOS q̄ en los pleytos vistos en el dicho grado de segunda supplicacion, y en los que se vierẽ de aqui adelante, q̄ aun que muera alguno de los del nuestro cõsejo q̄ lo ouierẽ visto, quedãdo quatro que lo ayan visto lo determinẽ sin embargo de lo contenido en la ley segunda deste titulo, por la qual se disponia que lo viesssen y determinassen cinco, quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas.

¶ Ley. xij. Para que presidente y oydores dẽ executoria para que se acuda con la pena de las mil y quinientas doblas seyendo su sentencia cõfirmada a quien pertenesciere.

PORQUE la tertia parte de las mil y quinientas doblas, pertenesce cõforme a la ley de Segouia a los oydores, y las

Dõ Fernã do y doña Ysabel en Granada a ño. 1499. a. 18. d. No uiebre cedula, y q̄ da corregida la ley 25. que los dichos reyes fizierõ en Toledo año. 80. q̄ disponia lo cont.

El emperador don Carlos en Ratisbona año. 1547. a 6. de Mayo cedula

Dõ Fernã do y doña Ysabel en Barcelona año 1493. a 26. de Octubre cedula.

El rey dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid año. 502. ca. 32. Dõ Philip pe. 2. año. de. 1565.

Dõ Philippe. el bof de Se via a. 7 Septiẽ 1565. a

Dõ Philip pe 2. e cortes

y las otras personas a quié la dicha ley las applica: poréde mādamos a los presidentes y oydores dela dichas audiencias, dé a los juezes y oydores cuya sententia fuere cōfirmada en grado de reuista, carta executoria en forma, para que ellos ayan y cobren las dichas quinientas doblas que a ellos pertenescē.

¶ *Ley. xiiii. Que en los negocios de possessiō de mayorazgos cōforme a la ley de Toro, no aya segunda supplicaciō delas mil y quinientas doblas dela sentēcia de reuista que los del consejo dieren.*

Dō Philippe. 2. en el bosque de Segouia a 7. de Septiēbre 1565. años

ORDENAMOS y mandamos, que delas sentencias que de aqui adelante los del nuestro consejo dieren, en los pleytos y negocios q̄ ante ellos vieren o al presente estan pendietes, sobre la possessiō delos bienes de mayorazgo, no aya ni pueda auer lugar la segunda supplicacion delas mil y quinientas doblas, q̄ la ley de Segouia dispone, aun que las sentēcias de vista y reuista que dieren no sean conformes, sin embargo dela ley de Madrid q̄ es la octaua deste titulo, y quedando aq̄lla en su fuerça y vigor en los otros pleytos y negocios, que no fuerē sobre la sentēcia y possessiō de bienes de mayorazgo.

¶ *Ley. xv. Que en los pleytos de mil y quinientas doblas auiendo dos sentencias conformes, aquellas se executen sin embargo dela segunda supplicacion.*

Dō Philippe 2. en las cortes de

MANDAMOS que de aqui adelante, en todos los negocios en q̄ ha

lugar la segunda supplicaciō para nra persona real, q̄ la ley de Segouia y otras leyes destos Reynos disponē, si se dierē dos sentēcias conformes de toda cōformidad se executē, y aun q̄ no sean de toda cōformidad se executē en lo q̄ fuerē cōformes, sin embargo dela dicha segunda supplicaciō, dādo primeramente la parte en cuyo fauor se dierē fiāças, a cōtento delos juezes de quié se supplicare q̄ si la sentēcia de reuista se reuocare, boluera lo principal cō los frutos a la otra parte: y esto se entienda y aya lugar, en todos los negocios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista.

Madrid a 25. d. Octubre d. 1563 años. cap. 102.

¶ *Delos pleytos de segunda supplicaciō se haga tabla, y los q̄ se puedē acabar de ver en dos cōsejos se veā sin tabla, y los remitidos se veā luego, y el presidente preuēga alas partes cuyos pleytos se han de ver, y los comēçados se cōtinuen sin interponer otros, ley treynta y cinco titu. quarto libro segundo.*

¶ *Que en los negocios de Vizcaya en q̄ ouiere sententia del juez mayor de Vizcaya y del presidente y oydores, puede auer lugar supplicaciō delas mil y quinientas doblas, ley sesenta y seys titu. quinto libro segundo.*

¶ *En los pleytos de mil y quinientas y ley de Toro, delas sentēcias q̄ se dierē no se pueda alegar nullidad, y lo mismo delas sentēcias que se dierē en las audiēcias en reuista: y de la nullidad que se alegare cōtra las sentencias de vista o de reuista en q̄ se supplicare cō las mil y quinientas, se trate jūto cō la justicia, ley quarta titu. xvij. de este libro.*

Titulo. xxj. Delas entregas y execuciones de cōtra
tos y sentencias y confessiōes y conoscimientos, y delos executores dellas.

¶ *Ley primera, Que cōtra los cōtratos y sentencias q̄ se executarē, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas.*

MANDAMOS q̄ contra las obligaciones y cōtratos y cō promissos o sentēcias, o otras quales-

Dō Enri que. 4. en Madrid a ño. 1458.

rnā
oña
l en
daa
99.
No
:ce.
y q̄
re-
ley
elos
s re-
icrō
ledo
to. q̄
na
nt.

pera
don
is en
pona
147.
e Ma
dula

ernā
doña
el en
elona
1493.
de O
re ce

qualesquier escripturas que tengan aparejada execucion, que no sea admitida ni rescibida por nuestrs juezes, ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor: o promisiõ o pacto de no lo pedir, o excepciõ de falsedad, o excepcion de vsura, o temor o fuerça y tal q̄ de derecho se deua rescibir, y si otra qualquier excepciõ se alegare no sea rescibida, ni el q̄ la opusiere sea oydo, y no embargãte otras qualesquier excepciones, el juez proceda a execucion del tal contrato o sentẽcia, y lleue la a deuido effeçto.

¶ Ley. ij. Que declara la ley passada, y pone forma en la execuciõ que se ha de tener para prouar las excepciones.

POR escusar malicias de los deudores, q̄ alegan cõtra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alõgar las pagas, por no pagar lo q̄ verdaderamente deuen, siguiẽdo lo q̄ el señor rey don Enrriq̄ nro abuelo proueyo y mando, por su ley y pragmatica, en fauor de los mercaderes y otras psonas dela ciudad de Seuilla, queremos q̄ la dicha ley generalmẽte se guarde en todos los nros reynos: y ordenamos y mãdamos cõforme a ella, q̄ cada y quãdo los mercaderes, o otra qualquier persona o psonas, de qualesquier ciudades y villas y lugares de nros reynos, q̄ mostrarẽ ante losalcaldes justicias de las ciudades y villas y lugares de nuestrs reynos y señorios, cartas y contratos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan cõtra qualesquier personas, assi Christianos como ludios y moros, de qualesquier deudas que les fueren deuidas, que las dichas justicias las cumplan y lleuẽ a deuida execucion, seyendo passados los

plazos de las pagas, no seyẽdo legitimas qualesquier excepciones que cõtra los tales contratos fueren alegados, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo assi hazer y cumplir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen, salvo si dẽtro de diez dias mostrare la tal paga o legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escriptura, como fue el cõtrato de deuda, o por aluala que haga fee, o por confessiõ dela parte, o por testigos q̄ estẽ en el arçobispado, o obispado dõ de se pidiere la execuciõ, tomados dentro del dicho termino, y para prouar la tal paga y excepcion, si por testigos lo ouiere de prouar, es nuestra merced que el deudor nõbre luego los testigos quien son y donde viuen: y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arçobispado o obispado, aya plazo de vn mes para traer sus dichos: y si allende los puertos por todo el reyno, que aya plazo de dos meses: y si los nõbrare en Roma, o en Paris, o en Ierusalem, fuera del reyno, que aya plazo de seys meses. Pero es nuestra merced que el deudor que alegare la tal paga o excepcion, no la prouando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, dixere que los testigos que tiene estã fuera del arçobispado o obispado como dicho es, que pague luego al mercader o al acreedor, dando el tal mercader o acreedor luego fianças, q̄ si el deudor probare la paga o otra excepciõ q̄ le pueda escusar, q̄ le tornara lo q̄ assi pagare cõ el doblo, por pena en nõbre de interesso, y el reo assi mismo de fianças que si lo no pua en el dicho termino, que paga-

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año d. 80. l. 44. y la dñl rey dõ Enrrique. 3. a quẽ se refiere es en Seuilla año. 1396. a 20. de Mayo.

ra en pena otro tanto como lo que pago. La qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alego la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, o para otras cosas pias o publicas, donde el juez viere que es mas necesario, y esto mismo mandamos que se guarde, pidiendo se execucion de sentencia passada en cosa juzgada.

¶ Ley. iij. Que los diez dias para prouar la excepciõ de que la ley precedete habla, corra desde el dia q̄ fuere opuesta la excepcion.

O T R O S I por quãto por la ley por nos hecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado, que si los deudores que deuen algunas deudas, en quien son hechas execuciones, por contratos o obligaciones, o por sentencias, a pedimiento de los acreedores en los deudores y en sus bienes, alegarẽ paga o otra excepcion que sea de rescebir, que tengan diez dias para la alegar y probar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos y mandamos q̄ los dichos diez dias, corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion en adelante, y passados los dichos diez dias, sino prouaren en ellos la dicha excepciõ, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier appellaciõ que dello se interpusiere, dãdo el acreedor las fianças como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal appellaciõ se interponga para ante nos, o para ante los oydores de las nuestras audiencias, o para ante otros qualesquier juezes, o de qualquier nullidad, que cõtra la dicha execucion y remate se alegue.

¶ Ley. iij. Que se executen las sentencias arbitrarias: y la ordẽ que en ello se ha de tener,

y que aquella aya lugar en los arbitros nõbrados por ambas partes para que sentencie cõforme a derecho, y en las trãsfaciones.

O T R O S I porque acaesce q̄ las partes por hiẽ de paz y cõcordia, y por euitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, y otras vezes estando pleytos pendiẽtes en el nuestro cõsejo y en las nras audiencias, o ante otros juezes, y algũas vezes teniendo la parte sentencia o sentencias en su fauor, passadas en cosa juzgada, sabiendolo, acuerdan de poner y cõprometer, los tales pleytos y cõtendias en manos de juezes arbitros juris para q̄ determinen conforme a derecho, o de juezes amigos arbitros arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della si cierta pena, y los juezes arbitros, y juezes arbitros arbitradores, usando de la facultad que les fue dada, dẽtro del termino que les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentencia de la qual vna de las partes acaesce q̄ reclama, y pide dilla reduciõ a aluedrio de buẽ varõ, o hazẽ cõtra ella de nullidad o por otro remedio: assi q̄ comieça el pleyto de nuevo y se alarga y dilata, mas q̄ si se prosiguiera por tela de juyzio y las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes, q̄ dã frustradas y no se executã, de q̄ a las partes se hã recrescido y recrescẽ muchos daños y costas y fatigas: porẽde q̄ riẽdo en ello proouer y proueyẽdo: mãdamos q̄ luego q̄ la tal sentencia arbitraria fuere dada, de q̄ la parte pidiere execuciõ, se execute libremente, pareciendo y presentando se el cõpromisso y sentencia signada del escriuano publico, y pareciẽdo que fue dada dẽtro del termino del cõ-

Los mismos en las dichas ordenanças de Madrid. cap. 45.

Don Carlos y doña Juana en Toledo año. 39. pe. 49. y en las impresas per. 8.

Dõ Fernãdo y doña Ylabel en las ordenanças de Madrid año 1502. ca. 9. y en las leyes de Toro fechas año. 505. por dõ Fernãdo, ley 64.

promisso, y sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor, haziendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas, ante el juez o juezes ante quien se pidiere, o ouiere de executar la sentencia, de tornar y restituyr lo que uuiere rescebido por virtud dela tal sentencia con los frutos y rentas: segun que fuere cōdenado, si la tal sentencia fuere reuocada: y si la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidie-re reduction y aluedrio de buen varō, o fecho o fiziere de nullidad, o por otro remedio o recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el presidente y oydores, que dela tal sentencia confirmatoria no aya mas supplicacion, ni nullidad ni otro remedio alguno: pero si por juez inferior fuere cōfirmada, que pueda appellar para ante el presidente y oydores, para que sentencien en ello: y si fuere cōfirmada no aya mas grado: y si fuere reuocada por el presidente y oydores, que dela tal sentencia reuocatoria se pueda supplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerça la execucion, hasta que se de sentencia en reni-sta, y que aquellas fianças sean auidas por bastātes, quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentencia parescierē que lo son: y q̄ delo que a los dichos juezes paresciere, y declararen sobre esto delas fianças, no pueda ser supplicado ni appellado. Y esto mismo mandamos que se haga y se execute, en las trāsfanciones que fueren hechas entre partes por ante escriuano publico: y mandamos a los del nuestro consejo que den y libren nuestras cartas, pa-

ra todos los concejos y personas singulares que las pidieren.

¶ Ley. v. Que las confesiones y conosci- mientos reconoscidos trayā aparejada execuciō.

PORQUE somos informados que a causa de no se executar los conosci- mientos reconoscidos por las partes, y las cōfessiones q̄ se fazen en juyzio, como los otros contratos otorgados ante nuestros escriuanos, q̄ traen aparejada execucion, se figuen muchas costas y gastos, y muchas personas por dilatar la paga appellan delas sentencias q̄ cōtra ellos se dan: porende ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante, los conosci- mientos reconoscidos por las partes ante el juez que manda executar, o las confesiones claras fechas ante juez competente, trayan aparejada execu- cion: y que las nuestras justicias las execu- ten conforme a la ley de Toledo su- fodi-cha, que habla sobre la execucion delos contratos garenticios.

¶ Ley. vj. q̄ los reconosci- mientos delos conosci- mientos, se puedā hazer ante los alguaziles y escriuanos por mandamiento del juez.

PORQUE en las cortes que celebra- mos en la villa de Valladolid del año pasado d̄ 1558. por vn capitulo dellas mā- damos, q̄ los reconocimientos delos cono- cimientos se fiziesse ante los juezes so- cietas penas, cōtra los q̄ fiziesen execu- ciones no se faziēdo ante ellos el reconoci- miento, y por q̄ auiedo las partes recono- cido los tales conosci- mientos ante los escriuanos d̄ sus audiēcias y alguaziles las tales justicias no los māda uā execu- tar por no se auer fecho ante ellos los re- conoci- mientos, y por q̄ trae inconueniē- te el cūplimiēto del dicho capitulo, or- denamos y mandamos que agora y de aqui adelante, los reconocimientos delos

El empera- dor don Carlos y doña Iua- na en Ma- drid año. 34. ca. 131. y en Valla- dolid año. 48. per. 56

Don Phe- lippe. 2. en Toledo año. 1560. a 25. de O- ctubre.

delos conosciientos q̄ cóforme al dicho capitulo se há de fazer ante los juezes y justicias, assi mismo aya lugar de se fazer y fagá ante el alguazil o official escriuano, a quié el juez lo cometiere q̄ reconozca, con tãto que el alguazil no execute el conosciimieto reconoscido fasta que traydo ante el juez y por el visto lo mande executar: y si lo executare cõtra el tenor delo susodicho, in curra en pena delo q̄ montaren los derechos dela execucion con el doblo, para la camara al que lo contrario hiziere: y mã damos que el dicho capitulo se entienda conforme a lo en esta ley cõtenido.

¶ Ley. viij. Que pone los derechos que han de llevar los alguaziles por las execuciones, y lo que se ha de hazer para euitar el fraude que en las execuciones se haze.

AP R O V A M O S y confirmamos las leyes y ordenanças de nuestros reynos que disponen y ordenã, que los alguaziles y merinos no puedan llevar derechos dela execucion, saluo siendo primeramente contento y pagado el acreedor de su deuda: y porq̄ esto se haga y cúpla mejor, y cesen los fraudes q̄ los alguaziles hazen, mã damos q̄ quando los tales hizierẽ execuciõ, en qualesquier bienes muebles, que no dexẽ los tales bienes en poder del deudor cuyos son, saluo que los saquen de su poder: y esso mismo que los alguaziles y merinos o executores, no los lleuen en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante de escriuano, en poder de persona llana y abonada, del lugar donde se hiziere la dicha execucion, y que a este tal dexen assi mismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleuẽ ni las saquen del lugar, mas que todo este junto por la deu-

da principal, y por sus derechos lleuen el diezmo delo que monta la deuda principal donde es costumbre que se lleue el diezmo: y donde no, que no lleuen mas por la execucion de quanto es vso y costumbre en el lugar donde la hiziere, no embargante las leyes que disponen, q̄ dela execucion se lleue de derecho, el diezmo delo que montare la deuda: pero los alguaziles de nuestra corte, mandamos que puedan llevar y lleuen el diezmo dela deuda principal, porque assi se acostumbra siempre en la nuestra corte, pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno, delas penas que executaren por las obligaciones desaforadas. Y mandamos que por vna deuda no se lleuẽ mas de vnos derechos de execucion, y que si la parte diere espera y el alguazil fuere pagado, pasado el tiempo dela espera, continuãdo la execucion no pueda por ella llevar mas derechos por la paga.

¶ Ley. viij. Que pone los derechos que han de llevar los alguaziles por las rentas reales, y que la parte pague los derechos de execucion delo que mas pidio estando pagado.

MA N D A M O S que los nuestros alguaziles y executores ni otros algunos, por las entregas y execuciones que hizieren de maravedis y rãtas nuevas, que no lleuen mas de treynta maravedis al millar, hasta en quantia de cinco mil mrs que son ciẽto y cinquẽta maravedis, e que esto lleuẽ seyendo primeramente pagada la parte principal de su deuda y costas, y si la entrega fuere de mayor quantia y summa que dende arriba, no lleuen mas, y esto se entienda, assi en todas las nuestras rãtas, como en alcaualas. Y mã damos que los dichos alguaziles, no lleuẽ mas dere-

Don Iuan
1. en Valla
dolid año
1385. pc. 25

Doña Ysa
bel en Se-
goiua año
1503. en la
visita q̄ fi-
zo dõ Mar-
tin de Cor-
doua cap.
22. y el em-
perador
en Toledo
año d̄ 1525
en la visita
de dõ Frã-
cisco de
Mendoza
ca. 53. y. 54

Dõ Iuã. 2.
en Segoi-
uia año
1433. en el
titu. delos
alguaziles
y dõ Enri-
que. 2. en
Burgos e-
rar 411. pe.
8. y el mis-
mo dõ En-
rique. 2. en
Burgos e-
ra. 1412. l.
19. del qua-
derno de
las alcaua-
las ca. 153.

Dõ Fernã
do y doña
Ysabel en
Toledo a
ño. 80. l.
48. vea se
la. l. 10. tit.
6. lib. 3.

derechos por razón de las execuciones de lo contenido en estas nuestras leyes: y que el que injustamente pidiere la execucion por mas de lo que se le deuia, pague los derechos al alguazil de aquello que estava ya pagado, y por lo demas que restare deuiendo se haga la execucion.

¶ Ley. ix. Que no pague mas derechos de execucion de lo que pareciere que el deudor deue.

QUANDO el acreedor pidiere execucion de alguna deuda, de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion, que montare lo que verdaderamente deue, ni el executor lo pida ni lleue: mas que el acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se deuia pague la demasia con otro tanto, y por evitar malicias mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de su deuda que antes que se de el mandamiento para ello, le tome el juez que lo ouiere de dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se deue, y para aquello se le de mandamiento y no mas.

¶ Ley. x. Que derechos han de llevar los alguaziles de las entregas que se hizieren en Sevilla.

LOS nuestros alguaziles y executores de la nuestra corte, por la entrega y execucion que hizieren en la ciudad de Sevilla, no lleuen mas de la veyntena parte, que son cinquenta maravedis al millar.

¶ Ley. xj. Que los alguaziles y executores que lleuaren salario, no lleuen derechos de execucion, y que las justicias ordinarias que hizieren execucion aun que sea por comission no lleuen sino los derechos ordinarios.

NINGUN alguazil ni executor ni otra persona que embiaremos con nuestras cartas y poderes, o embiaren los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, o los nuestros contadores mayores, a quien mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada dia de los que ocupare, o por tiempo señalado, o por todo el tiempo que ocupare, en lo que vriere de hazer, no lleue otros derechos de execucion, ni de meajas, ni otros derechos algunos de mas de su salario, ni los concejos ni personas particulares a quien tocan se los dé, ni las nuestras justicias se los consentan llevar: y si el tal executor o alguazil de hecho lo lleuare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhabile: y si tuviere algún officio lo pierda, y dende en adelante no pueda auer otro officio ni cargo alguno, en nuestra corte ni en nuestros reynos y señorios. Y mandamos a los nuestros corregidores y alcaldes y alguaziles de las dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que aun que se les mande hazer qualquier execucion, de sentencia y de contrato y de otra qualquier manera, por nuestra carta de comission o executoria, o de los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, o de los nuestros contadores mayores, o de los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, que no lleuen mas derechos de execucion, de los que les pertenesciere y deuiere llevar como jueces ordinarios de los tales lugares, ni consentan ni den lugar a que los lleuen sus escriuanos, aun que digan que estan en tal possession, y que estuieron en ella los otros corregidores y justicias passadas, y los otros escriuanos

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Barcelona
año. 491. a
6. de Julio
pragmāti-
ca.

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Toledo a.
ño. 80. l. 51

Dō Enri-
que. 2. en
Toro era.
1409. per.
2.

criuanos, y que por ser cõmission pueden llevar los derechos doblados, y otros derechos dela dicha sentencia, sola dicha pena, y mas que por la segunda vez pierda el officio dela tal ciudad o villa, y sea inhabile para auer otro.

¶ *Ley. xij. Que las justicias ni alguaziles no lleuē por las execuciones derechos de meajas, ni los demas en esta ley contenidos.*

MANDAMOS y defendemos que de aqui adelante, los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, ni los corregidores asistentes ni alcaldes ni alguaziles, ni otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios ni alguno de los, no puedan llevar ni lleuē derechos algunos de meajas, por las execuciones que hizieren o mandarē hazer, ni por los remates, ni por la dacion de possession que hizieren y dieren, de los bienes muebles ni rayzes ni semouientes, en que fuere hecha la dicha execucion y remates: saluo que puedan llevar los otros derechos, que por qualesquier autos que en ella se hizierē les pertencē: y los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias segū el aranzel de los nuestros alcaldes de nuestra corte y chancillerias: y los otros juezes y justicias segun el aranzel de los lugares, donde fuere fecha y fenescida la execuciō: y los escriuanos por el aranzel que les es o fuere dado, por donde deuan llevar los derechos de los autos que ante ellos passaren: sopena que el que lo contrario hiziere, pague por la primera vez lo que asī uuiere lleuado so color de meajas con el quatro tanto, las tres

partes para la nuestra camara, y la otra quarta parte para el que lo accusare: y demas que sea suspendido del officio por vn año: y por la segunda que la pena del dinero sea tres doblada, y sea priuado del officio, y sea inhabile de auer otro dende en adelante.

¶ *Ley. xiiij. Que no se den juezes executores donde ay justicias ordinarias, saluo por causas justas, y sobre rētas reales, passado el plazo delas pagas.*

MANDAMOS que en las ciudades y villas y lugares de mis reynos, do ay corregidores y alcaldes ordinarios, que no sean dados otros juezes commissarios ni executores, saluo en los casos permitidos de derecho, y quando por algunas causas justas y necessarias fuere cumplidero de los dar: y por quanto algunas vezes es cumplidero a mi seruicio embiar executores, para cobrar nuestras rētas y pechos y derechos, y otros marauedis que nos son devidos, lo qual fue siempre vsado y acostumbrado: Mandamos que no seā dados ni se den los dichos executores, para en lo delas dichas nuestras rentas y pechos y derechos y marauedis a nos devidos, saluo despues de passados los plazos delas pagas, y quando se uuiere dar passados los dichos plazos: es nuestra merced que el tal executor, aya por acompañado vn alcalde dela ciudad y villa donde se uuiere de hazer la tal execucion, sin el qual alcalde no pueda hazer se ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca dello.

¶ *Ley. xiiij. Que ninguno haga execuciō sin mandamiento dela justicia.*

Doña Ysa-
bel en Al-
cala año.
1503. a. 13.
de Mayo.
pragmati-
ca.

Dō Enri-
que. 4. en
Salamāca
año. 66.
pe. 4.

Don Iuan
1. en Valla
dolid año.
1385. l. 6. y
12.

MANDAMOS que ningūos ballesteros ni porteros, ni alguaziles, dela nuestra corte ni de otros lugares, sin mandamiento del juez o alcalde, no sean osados de hazer entrega o execucion, por qualesquier maravedis de pechos rentas, o derechos reales pero si el juez o alcalde no quisiere hazer cumplimiento de justicia hasta ter zero dia sin mandamiento, bien podrá hazer la execucion.

¶ *Ley. xv. Que no se cometa execucion saluo a las justicias ordinarias, saluo seyendo negligentes, y quando conuiniere embiar alguazil de corte, vaya ordinario auiendo le, y los alcaldes de chancilleria no començã las execuciones, sino a los alguaziles de corte y chancilleria.*

MANDAMOS q̄ los de nuestro consejo ni oydores ni alcaldes, no cometan las execuciones, saluo a las justicias ordinarias y a sus oficiales saluo quando las dichas justicias fuerē negligentes, que entonces mandamos q̄ vaya executor a sus costas, o quando vieremos que conuiene que se deue cometer a otra persona por alguna causa y razon que aya para no se cometer a las dichas justicias: y quando conuiniere embiar se algun alguazil de corte a algun negocio, mandamos que sea de los ordinarios auiendo copia, y no se nombre extraordinario: y que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias ansí mesmo, no cometan las execuciones, embargos, y assentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, saluo a los alguaziles d̄ corte y chancillerias.

¶ *Ley. xvj. Que por deuda delos pueblos no se haga execucion en el pan del deposito.*

MAM

MANDAMOS que de aqui adelante en los depositos del pan que tuuieren las ciudades villas y lugares del reyno, no se pueda hazer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo deuiere, y a las nuestras justicias que an si lo guarden y cumplan.

¶ *Ley. xvij. Que los mandamientos de execuciones, se den a las partes y no a los alguaziles.*

MANDAMOS que los mandamientos para hazer execuciones, se den a la parte que pidiere la execucion, para que vse dellos quando le paresciere, y no se puedan dar ni den a los alguaziles, sino fuere dado se como dicho es primero a la parte, para que el de su mano le de al alguazil que quisiere: y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no puedan las justicias llevar por ellas decima alguna

¶ *Ley. xvijij. Que no se lleuen derechos de execuciõ si la parte pagare de cotado, despues de dado el mandamiento, antes que se haga la execucion.*

MANDAMOS que los alguaziles requiriendo a la parte cõ el mandamiento, quiriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como hã pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleuen derechos de execucion, saluo solamente los derechos del mandamiento o camino, si fuere a hazer la execuciõ fuera del pueblo, o dela corte, so pena delos boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley. xix. Que pone la orden que se ha de tener en hazer las execuciones.*

PORQUE por no estar declarado por leyes destos reynos, la forma q̄ se

Dō Philip
pe. 2. en va
lladolid a-
ño. 1558. pe
ti. 44.

Dō Philip
pe. 2. en las
cortes de
Madrid dl
año de
1563. c. 67.

Dō Philip
pe. 2. año d̄
1556. en el
aranzel de
los alguazi
les de cor-
te.

Dō Philip
pe. 2. año.
de. 1566.

Dō Iuã. 2.
ē Madrid
año. 419.
l. 4. y en
valladolid
año. 442.
l. 27. y el
ēperador
dō Carlos
y doña lua
na en To-
ledo año.
25. pe. 56.
y en Ma-
drid año.
34. pe. 65.
y en Valla
dolid año.
37. pe. 86.
y. 140.

capit uia
 a na ria age
 utrum pofit
 a de gite re
 ex uia exe
 ua ten ag
 refufis ex
 is parti ut
 et dicit
 m. Prefatus
 ll. gal. thomo
 d. delit. obli
 g. 3. n. 7.
 Pa qz si uia
 m bonum.

Pagoni. den
 Ho de d
 gna la sua
 way de a ma.
 nel quater
 rama o id
 22 fol 17
 ni 92

1
 cita fu
 Pa3 prac tica
 l. 1 m 4
 pen tij
 62

se ha de tener en las execuciones que se hazen delos contratos publicos, y de otras escripturas q̄ traen aparejada execucion ha auido y ay differētes estilos. Ordenamos y mandamos que quando se pidiere alguna execucion, y al juez le paresciēre que la escriptura, o recaudo porque se pide deue ser executada, de su mandamiento de execucion sin citar a la parte executada para ello, mandando por el que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes rayzes, con fianças de fiancamiento: y que en defecto delas dichas fianças, sea preso el deudor, no siendo tal que conforme a las leyes destos reynos no pueda ser preso por deuda, y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos, en bienes rayzes, y haziēdo se en bienes muebles, se dē los pregones por nueue dias, de tres en tres dias cada vno, y siendo en bienes rayzes, se den tres pregones en veynte y siete dias, de nueue en nueue dias cada pregō: y dados los dichos pregones sea citado el deudor para el remate, en su persona si pudiere ser auido, y fino en su casa, haziendo lo saber a su muger, y hijos, o criados si los tuuiere, y fino a los vezinos mas cercanos y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se oppusiere, y alegare excepcion legitima, conforme a la ley primera y segunda deste titulo, corrā los diez dias, desde la opposicion, haziendo se como dicho es dentro del tercero dia, y no haziendo la opposicion dentro de los dichos tres dias, mande el juez hazer remate y pago a la parte, dando las fianças la parte que pide execuciō, que la ley de Toledo y las otras leyes destos reynos disponen, y haga el remate y

pago sin embargo de qualquiera apelacion.

- ¶ Las justicias no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por marauedis q̄ se aplican a la camara, ley treze titu. xiiij. libro segundo.
- ¶ La orden que han de tener y guardar los alcaldes mayores delos adelantamientos en las execuciones que ante ellos se pidieren, vea se en las leyes veynte y siete y otras siguientes, y en las leyes sesenta y tres, y siguientes titu. quarto libro tercio.
- ¶ Los executores lleuando salario no lleuē de rechos de execucion, ley treynta y vna titulo sexto libro tercio.
- ¶ Que derechos pueden lleuar los alguaziles y executores q̄ fuerē a hazer execuciō fuera dela ciudad, o villa, pone la ley treynta y dos titulo sexto libro tercio.
- ¶ Cerca de como y en que casos no se han de lleuar derechos de execucion, vea se en el capitulo octauo, y otros siguientes del titulo veynte y nueue deste libro.
- ¶ No se lleuen derechos de execucion hasta que la parte este pagada, y que tantos derechos se han de lleuar, y que por vna deuda no se lleuen mas de vntos derechos, pone la ley diez titu. sexto lib. tercio.
- ¶ La muger no pueda ser presa por execucion que contra ella se haga, por deuda que no decienda de delicto. l. octaua y diez titulo tercio libro quinto.
- ¶ Que pena incurre el que impide la execucion de sentēcia passada en cosa juzgada, pone la ley octaua titulo diez y siete deste libro.
- ¶ Las execuciones de sentencias no se cometā sino a las justicias ordinarias, ley diez titulo diez y siete lib. quinto.
- ¶ Que no se haga execucion en bueyes de la brāga, ni en los caualllos ni armas de los ca

Es la ley 2. deste titu.

ualleros, y hijos dalgo, ley quinta y sexta ibi.

¶ No se haga represaria ni execucion en las prouisiones y mercaderias que se traen de fuera del reyno, y los mercaderes y recue-ros que lleuan mercaderias de vnos lugares a otros, no sean executados por deudas que deuan los cõcejos de donde son, ley do-

ze ibi.

¶ Que no se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas, hasta que aueriguen las quantas que tienẽ con el rey ley quinze titu. xxiiij. deste lib.

¶ Que no se haga execucion por los juezes ec-clesiasticos en bienes de legos, ley catorze titulo primo libro quarto.

Titulo. xxij. Delas costas y tassacion dellas.

¶ Ley. j. Que en los pleytos de quarenta mil marauedis abaxo, auiendo confirmacion dela sentencia, sea con costas, y los juezes inferiores hagan lo mismo con la declara-cion en esta ley contenida.

supplicare dela tassacion, se lleue a otro oydor delos que fueron en la sentencia para que las vea y retasse.

¶ Ley. iiij. Como se han de tassar las costas en que la parte fuere condenada.

El Empe-
rador don
Carlos y
doña Iua-
na en Se-
gouia, año
de 1532. pe-
3. y en Ma-
drid, año
de 34. pet.
40.



MANDAMOS que en los pleytos de quarẽta mil marauedis y dẽde abaxo, que vinieren de los juezes inferiores a las audiencias por appellacion, confirmando se la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos assi mesmo que las justicias y juezes de nue-
stros reynos, hagan en appellacion con-
denacion de costas, saluo si las senten-
cias se dieren con aditamento y mode-
racion, o la parte condenada uiere te-
nido sentencia en su fauor, conforme a
lo cõtenido en la ley septima titulo diez
y siete deste libro.

¶ Ley. ij. Que la tassacion de costas hecha por vn oydor se retasse por otro supplan-
dose.

MANDAMOS que quando el oydor a quien se lleuare a tassar la executoria y tassar las costas donde las uiere si por alguna de las partes se

QUALQUIER juez que uiere de juzgar costas, que por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado, quier por traer su cõtededor a juyzio sin derecho, quier por ser inepta la demãda, o action in-
tentada, quier por poner excepcion, o
defension no derecha, que por ella se
aluengue el pleyto, o fuera derecha y
no la pudiera prouar, quier por razon
de juyzio afinado, o por appellacion, o
en otra qualquier manera, deue se juz-
gar en la forma siguiente: si la parte pre-
guntada por el juez, dixere lo que gas-
to en el dicho pleyto, señalãdo de que
cada cosa templadamente, tanto que
el juez entienda que dize verdad, rescib-
ba juramento dela parte que lo gasto y
espendio como lo dize, y assi juzgue las
costas como las juro y no menos: y si el
juez entendiere que la parte no declara
las costas que hizo templadamente, el
juez las tasse a su bien vista, assi que an-
tes diga de menos que de mas, assi tassa-
das jure las la parte, y juzgue las el alcal-
de

L. i. ti. 14.
lib. 3. foro
leg.

de como las jurare, y no mas ni menos y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar, el juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y ansí mandamos que se den y juzguen todas las costas que las leyes mán-

dan dar, si la parte las demandare, y de otra guisa no se las juzgue el alcalde.

¶ Los procuradores se hallen presentes a la tasacion de las costas, y el escriuano les notifique que vaya a ello, ley quinta ti. xxviii libro segundo. folio. 149

Titulo veynte y tres, De los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno.

¶ Ley. j. Que en las audiencias de Valladolid y Granada, aya en cada vna vn alguazil mayor que ponga dos tenientes, guardando la forma desta ley.

Dó Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del campo año. 489. c. 37. y el emperador don Carlos y don Philippe su hijo gouernador año 45.



MANDAMOS que en cada vna de las nuestras audiencias reales de Valladolid, y Granada, aya vn alguazil mayor, que sean personas habiles y sufficientes, quales por nos fueren proueydos, y que estos residan continuamente en las dichas nuestras audiencias, y trayan varas de alguaziles, y que estando en las dichas audiencias, pueda cada vno dellos poner dos tenientes de alguaziles, pero no estando presentes en el dicho officio, no los puedan poner. Y mandamos que los presidentes y oydores los pongan, y nos embien a notificar su ausencia para que nos proueamos de alguazil mayor, qual vieremos que cumple a nuestro seruicio, y execucion de la nuestra justicia.

¶ Ley. ij. Que los dichos alguaziles mayores y los substitutos y cada vno dellos, hagan ante presidente y oydores, la solemnidad y juramento antes que se les entreguẽ las varas de todo lo en esta ley cõtenido, y que no arrendaran los officios.

MANDAMOS que los dichos nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, antes que sean rescibidos y les sean entregadas las varas, y usen de los dichos officios, se presenten ante cada vno de los dichos nuestros presidente, y oydores de las dichas audiencias, para que si fueren habiles, y sufficientes los dichos tenientes, los resciban: y todos y cada vno dellos juren en forma deuida, que bien y verdaderamente, usaran fielmente de los dichos officios, y que los dichos alguaziles mayores, no arrendaran los officios de tenientes, y que los dichos tenientes assi mismo juren, que no prometeran, ni daran por razon de los dichos officios cosa alguna, en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, y guardaran todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos hablan: so pena que lo contrario haziendo el dicho alguazil mayor y sus tenientes y cada vno de ellos incurran por el mismo hecho en pena de perjuros, y perdimiento de los officios: y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

¶ Ley. iij. Que en la corte aya el numero de alguaziles que se acostumbro poner por los

Dó Iuã. 2. en Guad. lajara año 436. pragmatia en las ordenanças que hizo del consejo. dor Inan següdo en Segouia año 433. ti. 15 de los alguaziles in fine.

reyes, y hagan la solenidad desta ley sien do rescibidos.

Dō Fernā do y doña Ysabel en Madrigal año. 476. peti. 36.

MANDAMOS que en la nuestra corte aya el numero antiguo de los alguaziles que nos proueyeremos, y que cada vno dellos sean rescibidos ante los del nuestro consejo, y antes que vsen el officio, y despues en principio de cada vn año, se les tome juramēto en forma, de hazer bien y lealmente sus officios, y que guardaran assi en llevar sus derechos como en todo lo demas concerniente a los dichos officios, y lo dispuesto por las leyes: so pena de perjuros y de incurrir en las penas en ellas contenidas.

¶ *Ley. iiii. Que los alguaziles de corte y chancillerias anden de noche en los lugares do residiere la corte y chancillerias, y euiten los ruydos y fuerças, so las penas en esta ley contenidas.*

Dō Alōfo ē Madrid era. 1367. pet 6. y. 9. Dō Enri que. 2. en Toro era. 1407. l. ii. yera. 1409 en Toro. l. 16. y. 18. dō luā. 2. en Segouia año. 33. en el titulo de los derechos de los alguaziles vi. la ley 20. de este titulo.

LOS nuestros alguaziles de la nuestra casa y corte sean diligētes quando nos llegaremos a algunas ciudades y villas y lugares de nuestro señorio, o en las que estuuiéremos, y andē de noche y de dia, y guarden que ninguno resciba mal ni daño en casas, ni en viñas: ni en panes, ni en huertas: ni consentan que de las cosas que se truxeren a vender, ni las que se truxeren a otros, sea tomado cosa alguna por fuerça, ni contra la voluntad del que lo truxere: y escusen los ruydos y escandalos, y escarmienten y prendan los reboluedores dellos: porque en el lugar donde assi fueremos y estuuiéremos, no se haga fuerça ni otro mal ni daño a persona alguna, ni donde estuuiere la nuestra chancilleria: y para esto ronden de dia y de noche. Y si el alguazil assi no lo hi-

ziese, caya en pena de cien maravedis de los buenos: la tercia parte al acusador, y las dos para el juez: y que peche al querrelloso el mal que rescibio doblado, si fuere hallado el alguazil en culpa y si los alcaldes assi no lo hizierē emendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querrelloso.

¶ *Ley. v. Que los alguaziles sean diligētes en prēder, y a los presos los pongan en carcel publica, y que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros executores saluo los que los reyes mandaren.*

MANDAMOS que los alguaziles y merinos assi de la nuestra casa y corte como de la chancilleria, y de las otras ciudades villas y lugares de nuestros reynos, sean diligētes en prēder a las personas que por los juezes, y alcaldes les fuere mandado que los lleuen presos a las carceles publicas: que para ello fuerē diputadas: y que otras personas algunas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputen executores algunos, ni lo sean: saluo quando nos embiaremos a alguno sobre alguna cosa señalada: y les mandaremos prender alguna persona, o personas.

Dō luā. 2. en Burgos año. 429. peti. 17.

¶ *Ley. vi. Que los alguaziles no prēdan a los que vinieren a traer mantenimientos a la corte, y otras cosas.*

OTROS I mandamos que los alguaziles no sean osados de prēder, ni prendan a ningunas personas que truxeren pan, o vino, o otras qualquier cosas a veder a nuestra corte, por dezir que cayerō en pena y calumnia: mas que los trayan ante nuestros alcal-

Dō Enri que. 2. en Toro era. 1409. l. 17. y don luā 2. en Segouia vbi supra. y el mismo dō Enri que en Toro era. 1407. l. 12.

des de la nuestra corte, y que ellos lo ayan y libren lo que hallaren por derecho: y desque la pena fuere librada, si la vuiere la lleuen y no antes: y que esto lo guarden so pena de nuestra merced y de perdimiento de los officios.

¶ *Ley.vij. Que los alguaziles no prēdan sin mandamiento: y los que prendieren como los han de presentar ante el juez: y quando se han de secrestar los bienes.*

Dō Alōfo ē Madrid era. 1367. pe. 5. y don iuā vbi supra. y don Fernādo y doña Ylabele en Madrid año 476. y dō Iuan. 2. en Madrid año. 33. pet. 27.

MANDAMOS q̄ ninguno de los alguaziles de la nuestra casa, y corte, y chācilleria, ni de las otras justicias, prenda persona alguna sin mandamiēto: saluo al que hallaren haziendo delicto: y el que lo contrario hiziere, el ni carcelero no lleuen derecho alguno, y si lo lleuaren lo bueluan con el quatro tanto: la mitad para la parte, la otra para la yglesia mas cercana a la carcel. Y mandamos so la dicha pena, que los que assi fueren presos por los nuestros alguaziles, hallando los delinquiendo, antes que los metan en la carcel, los traayan ante los dichos alcaldes y justicias y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia: y si los prendieren de noche, los pongan en la carcel, y luego por la mañana, otro dia lo hagan saber a los dichos alcaldes y justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mādado: y si los dichos alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mādaren soltar, que el alguazil y carcelero lo vuelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos alguaziles fuere sobre querella, o accusacion porque deua perder sus bienes, o parte dellos, los dichos alcaldes y justicias hagan escreuir e inuenta

riar sus bienes ante escriuano publico, y los den en fiado a persona llana y abonada, hasta que los dichos alcaldes y justicias prouean sobre ello lo que sea justicia.

¶ *Lel.vij. Que todos los alguaziles cumplā los mandamientos de los alcaldes y de todas las justicias, so la pena desta ley.*

OTROS I mandamos que los alguaziles sean obedientes en todo a los nuestros alcaldes en todas las cosas que tocaren al officio de la justicia, assi en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare cōcerniente a sus officios, y segū y como y so la pena que se contiene en la ley treze titulo octauo libro segundo. Y lo mismo hagan los alguaziles y merinos de las ciudades villas y lugares: de nuestros reynos y señorios: y si dexaren de cumplir lo que los alcaldes cada vno en su jurisdiction les mandaren, que los alcaldes lo cumplan: y si ayuda, o fauor ouieren menester, que el concejo a quien fuere demandado sea tenuto de lo dar. Y el alguazil, o merino que no quisiere cumplir el mandamiento del alcalde, o juez, sea suspenso del officio, y que no vse del hasta que nos lo sepamos, y mādemos sobre ello lo q̄ nuestra merced fuere: y los dichos alcaldes sean tenudos de nos lo hazer saber como no quisieron cumplir hasta quarenta dias: so pena de seys cientos maravedis para nuestra camara.

Dō Alōfo vbi supra. peti. 5. y en Segouia. era. 385. l. 5. y dō Iuan vbi supra. don Enrrique. 4. en Madrid año. 58. Dō Alonso en Alcala era 386. ti. 20. l. 4. y don Enrrique 2. en Toro era. 1407. l. 8. y. 26.

¶ *Ley. ix. Que los alguaziles y carceleros ni sus hombres no resciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos: ni los suelten ni aliuien prisiones ni se las quiten, sin mādado*

k 4 dado

bona de
quentis car
di debeant
uestror. ui
ponem que
rez aleate
p totam f
go. uide
ant. gomey
de hds. c. g.

dado delos alcaldes y justicias: y no lleuen los hombres de los alguaziles a los presos cosa alguna, solo las penas en esta ley contenidas.

eclesiasticos no puedan traer vara , si no guardando el tenor desta ley: y haziendo lo contrario se las quiebren.

Dō Alōfo
ē Madrid
era. 367.
pe. 5. y en
Segouia e-
ra. 385. l. 3.
y. 4. y en
Alcala era
386. xi. 20.
l. 3. y don
Iuā. 2. vbi
supra. y el
ēperador
dō Carlos
en Molin
d rey año.
519. c. 17.

POR refrenar las cobdicias de los alguaziles y sus hombres, y los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos: ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen: ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia y los despechar: ni les den solturas ni aliuos de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los alcaldes: ni los vuelten sin mandado de los alcaldes y justicias, y no lleuen dellos mas del carcelaje quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho y cada vna cosa dello, pierda el officio, y no pueda auer otro: y demas desto por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes quinta y sexta titulo veynte y quatro libro quarto, puesta contra ellos, y se pueda prouar conforme a ellas: y los hombres de los alguaziles que prendieren sin mandado delos alcaldes, o tomaren, o lleuaren delos presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen en emienda dela deshonra que dieron al preso por prenderle, vn año de prision en la carcel: y sino tuuieren de que pagar la pena, que los den cinquenta açotes a cada vno.

¶ *Ley. x. Que los alguaziles ni officiales ec-*

PORQUE algunas personas llamando se alguaziles, y merinos, y fiscales, y executores de los juezes ecclesiasticos, intentan de traer varas de la misma manera, y sin diferencia de las que traen las nuestras justicias, y como quier que muchas vezes se les ha quitado, toda via intentan delas traer, delo qual se recrece a nos deseruicio, y mucho daño a nuestros subditos y naturales, porque muchas vezes los dichos officiales ecclesiasticos intentan de hecho de prender y executar en las personas y bienes delos legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado se les consiente, y como quier que por las leyes hechas por el rey don Iuan nuestro señor y padre, y por nos en las cortes que hizimos en la villa de Madrigal el año pasado de mil y quatrocientos y setenta y seys años esta proueydo que ninguno de los officiales y alguaziles delos juezes ecclesiasticos pudieffen traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiccion seria vsurpada, so pena de la nuestra merced, dizque toda via intentan de traer las dichas varas: Porende ordenamos y mādamos, que agora y de aqui adelante, ninguno de los dichos officiales ecclesiasticos no puedan traer ni trayan vara dela forma y manera que la traen las dichas nuestras justicias: so pena que por la primera vez la persona q̄ la traxere pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros reynos

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Madrid
año. 1502.
a. 10. d̄ He-
nero prag-
matica y ē
Madrigal.
año. 76.
pe. 21. y el
ēperador
dō Carlos
en Valla-
dolid año.
1548. p. 25.
māda guar-
dar esta
ley.

nos y señorios: y porque los dichos oficiales tienen necesidad de ser conocidos para los casos y cosas que les pertenesce executar, permitimos que los dichos oficiales ecclesiasticos que de tiempo antiguo hasta aqui acostumbraron traer vara la puedan traer desta manera, que sea de gordor de vna hasta de lança y no menos gruesa, y con dos regatones vno encima de la dicha vara y otro en cabo della, y no de otra manera. Y mandamos a las nuestras justicias que no les consientan traer las dichas varas, saluo en la manera susodicha: y si de otra manera las traxeren las quiebren publicamente, y executen en cada vno dellos y en sus bienes las penas en esta ley contenidas.

¶ Ley. xj. *Que los alguaziles de corte y otras justicias pongan carcelero, y le presenten primero ante los alcaldes de corte y otras justicias, y hagan la solemnidad contenida en esta ley, sola pena de ella.*

Dō Iuã. 2.
en Guada
lajara año.
436. l. 5. y
dō Fernã
do y doña
Ysabel en
Toledo a
ño. 80. ley
47.

PORQUE los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que ante que los carceleros, o guardas dela carcel vsen del officio, seã presentados ante los nuestros alcaldes y justicias, ante las quales juren sobre la cruz, y los sanctos euangelios en deuida forma, que bien y diligentemente guardaran los presos, y guardaran las leyes que con ellos hablan: so las penas en ellas contenidas. Y porque los officios delos carceleros deuen ser de gran diligencia, y conuiene que lo tengan hombres fiables, mandamos que cada y quando los alguaziles vuieren de poner carcelero, assi èla nuestra casa y cor

te, como en la nuestra chancilleria, o en otras partes, que antes que lo pongan lo trayan a presentar y presenten ante los nuestros alcaldes, o ante las justicias que a la sazón residieren: y si hallaren que es habil y persona fiable para tener el cargo de la carceleria, que lo aprueuen y den licencia para que este por carcelero, y dende en adelante vsè del officio: de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros alcaldes y justicias no lo consientan: y si los alguaziles tentaren de poner carcelero sin que preceda consentimiento y aprouacion de los dichos alcaldes y justicias como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea de buelto a los nuestros alcaldes y justicias por vn año: para que los dichos alcaldes y justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengã los dichos alguaziles.

¶ Ley. xij. *Dela pena en que caen los q guardan los presos y los sueltan, y los no guardan como deuen.*

S I los monteros y los hombres de los alguaziles dela nuestra corte y carceleros y delas otras justicias que guardaren los presos los soltaren, o los no guardaren como deuen, si el preso merecia muerte que el que lo solto y no lo guardo bien como deuiã muera por ello: y si el preso no merecia muerte y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con el, o lo soltare que aya aquella misma pena que el mismo preso deuia auer, y si por mēgua de guarda se fuere, q̄ este vn año en la cadena: y si el preso no merecia pe-

Dō Iuã. 2.
en Segovia
año. 33
capitulo d
los dere
chos d los
alguaziles
vea se la. l.
7. ti. final.
lib. 3.

na corporal, y era tenuto de pagar pena o deuda de dineros, y si fuere con el o lo soltare a sabiendas, sea tenuto el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenuto, y este medio año en la cadena: y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses en la cadena: y si los mōteros que guardaren los pressos, alguno dellos cayere en algún yerro destos, y no se pudieren hallar, o no tuuieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que uuieren de auer: y sino uuere de auer quitaciō, que se pague de la quitaciō de los monteros de Espinosa si fueren dellos, o de los de Bauia si fueren de los de Bauia. Y mandamos al nuestro despensero que en este caso cumpla el mandamiento de los alcaldes, o de qualquier dellos que por su aluala embiare a dezir que lo cumpla, de las quitaciones de los dichos mōteros como dicho es, y los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere querrellado, o denunciado, que de su officio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel, o aquellos que hallaren culpados, y que lo libren luego sin figura de juyzio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguazil el q̄ en qualquier destos casos cayere, que el alguazil cuyo fuere el hombre sea tenuto de lo dar, o pague aquello q̄ el dicho hombre que hizo el yerro, uuere de pagar. Y porque esto se cumpla mandamos, que qualquiera de nuestros ballesteros a quien los dichos nuestros alcaldes mandaren que cumplan lo que se auia de cumplir los dichos alguaziles que lo cumplan, y tomen y prendan al hōbre del dicho alguazil, si el alguazil no lo diere.

¶ *Ley. xiiij. Que los alguaziles no tomen derecho alguno de almotaçania.*

NUESTROS alguaziles no tomen almotaçania saluo en las huestes: ni tengan tableros en la corte: por que en satisfacion de los tableros y almotaçania fueron dados a los dichos alguaziles los derechos de los emplazamientos y homicillos que eran de la camara, segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores: y la almotaçania en la guerra que la lleuē como se acostumbro. Y porque somos informados q̄ los dichos alguaziles de ciertos años a ca lleuan pan cozido, y fruta y pescado, y otras cosas por derecho de almotaçania en las ciudades, y villas, y lugares do estamos de lo que se viene a vender, diziendo que pues traemos de continuo gente armada, que estando el rey en hueste la pueden llevar: y porque se les deuē diez y ocho mil marauedis de quitacion, y que no se los libramos, y por quanto se halla que hueste propriamente se dize quando la gente esta puesta en el campo en real, y no quando esta aposentada en poblado, y entonces estando la gente en el campo se le deve por el trabajo que toma guardando las gentes que traen prouisiones al campo, y porque se halla que en tiempo del rey don Alonso al alguazil mayor se dauan los dichos diez y ocho mil marauedis de quitacion, y en tiempo del Rey don Enrique su hijo le fueron acrescentados a sesenta mil, pero no se halla que los alguaziles menores puestos por el alguazil mayor tuuiesen quitacion: por ende mandamos a los dichos alguaziles, que d̄ aqui adelante no pidan ni lleuen almotaçania

Dō Enri
que. 2. en
Toro era.
1409. l. 4.
dō Alfo
en Madrid
era. 1367.
pe. 7. y dō
Iuan 2. vbi
supra.

nia en ninguna ciudad villa o lugar do estuuiemos con gente de armas o de pie, de pan cozido, ni de fruta, ni pescado, ni de verdura, ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, saluo en hueste como dicho es: lo las penas en las dichas leyes y ordenanças contenidas. Y mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos do nos estuuiemos con la gente nuestra, que no consientã pedir ni llevar lo suso dicho: y si tentaren de lo llevar, se resista a los dichos alguaziles que no lleuen sin pena alguna. Y mãdamos a los nuestros alcaldes, que lo hagan assi pregonar en qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos do entraremos.

¶ *Ley. xiiij. Que los alguaziles no hagan cõcierros sobre las setenas, antes ni despues dela condenacion.*

MANDAMOS que de aqui adelante los nuestros alguaziles de la nuestra corte y audiencias, ni delas otras justicias del reyno, ni algũo dellos seã osados de hazer ygualas algunas por si, ni por interpositas personas, con persona ni personas algunas que uieren sido condenados, o se uieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros reynos esta mandado, que las personas que no tuuieren de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal, antes de ser sentenciados ni despues: saluo que las personas que ansi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y sino tuuieren de que las pagar, que seã executados en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas: y que las ygualas que assi fuerẽ

por el mismo hecho seã en si ningunas, y de ningun valor y effecto: y que el alguazil, o persona que la tal yguala hiziere: pague las setenas delo porq̃ an si se ygualare para la nuestra camara.

¶ *Ley. xv. Que no lleuen derechos los alguaziles a los que embargaren para dar quenta al rey, ni los carceleros.*

ORDENAMOS que los nuestros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas delas personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para aueriguar con ellas las quantas de qualesquier cargos que por nos uieren tenido, o tuuieren: lo pena que lo restituyan con el quatro tanto.

¶ *Ley. xvj. Para que los alguaziles lleuen los derechos que les pertenejcen delos reos acusados y no delos accusadores.*

MANDAMOS que los alguaziles de la nuestra sala y corte y chancilleria no pidan delas partes querellantes los desprezes y homicillos ni penas de emplazamiento, saluo delos acusados que las han de pagar condenados: y al querellante le de el escriuano su executoria pagando le sus derechos: y si algun alguazil lo lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y mandamos a los dichos alguaziles, que por encartamientos que son traydos a nuestra corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleuen derechos de homicillos, pues no los deuen auer:

¶ *Ley. xvij. Que los alguaziles y merinos no puedan poner otros en su lugar.*

Los mismos
de Madrid año
76.

Los mismos
de Toledo año.
80. l. 46.

Dó Fernã
doy doña
Ysabel en
Seuilla a-
ño. 1502. a
12. de He-
brero y en
Granada
año. 501.
pragmati-
ca.

Doña Juá. 2.
é Madrid
año. 1433.
pe. 39.

MANDAMOS que los alguaziles que por nuestro mandado fueren puestos, o por las ciudades villas, o lugares que han priuilegio, o fuero para los poner, que no puedan poner substituto en su lugar, saluo en los casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner.

¶ *Ley. xviii. Que lleuen los alguaziles de las chancillerias doze maravedis por executar los mandamientos que se dan por oydores, para cobrar de las partes los derechos que se les deuen: los quales lleuen de los executados.*

Doña Ysa-
bel en Se-
gouia año.
1503. en la
visita que
se hizo de
la audien-
cia de Va-
lladolid
por don
Martin de
Cordoua.
cap. 21.

MANDAMOS que quando pre-
sidente, y oydores dieren algun
mandamiento a pedimiento de los re-
latores, o escriuanos, o otros oficiales
de la audiēcia, para que las partes, o las
personas que los deuieren les paguen
sus derechos, que el alguazil lleue por la
execucion de cada mandamiento doze
maravedis y no mas: los quales lle-
ue de la persona en quien hiziere la exe-
cucion, y no de los dichos oficiales: so-
pena que si lo contrario hiziere buelua
lo que mas lleuare del executado, o si al-
go lleuare de los dichos oficiales, con
el quatro tanto para la camara.

¶ *Ley. xix. Que los alguaziles de chancilleria no lleuen derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda.*

El empera-
dor do car-
los en To-
ledo año.
1525. en la
visita q̄ do
Frācisco d̄
Mendoça
obispo de
çamora hi-
zo de la au-
diencia de
valladolid
cap. 17.

MANDAMOS que quando se
montare mas en los derechos de
execucion que en la deuda porque se hi-
ziere, que los alguaziles no lleuen cosa
algūa por el camino: y que las justicias
ansi lo hagan cumplir y guardar.

¶ *Ley. xx. Que los alguaziles de chancilleria visuen las carnicerías, y rondan de noche.*

MANDAMOS que los nue-
stros alguaziles de las chancillerias
tengan mucho cuydado y diligencia
cada vno dellos de ver y visitar cada
dia las carnicerías de la nuestra audien-
cia, para que no se hagan pesos falsos, y
de andar de noche y de dia por los luga-
res publicos y mancebia, para cuitar
que no aya ruydo ni questiones so pena
que el que no lo hiziere que no lleue las
perdizes de las mugeres publicas que
suelen lleuar, y sean suspendidos de los
officios.

¶ *Ley. xxj. Que los alguaziles seyendo rescibidos en sus officios, juren de guardar lo cōtenido en esta ley.*

MANDAMOS que los alguazi-
les juren de hazer bien y fielmen-
te sus officios, y que no lleuará mas de-
rechos de los que les son tassados: sope-
na que el q̄ mas lleuare lo pague con el
quatro tanto por la primera vez, y por
la segunda cō el diez tanto, y por la ter-
cera que no vsen mas d̄ sus officios, y q̄
no prenderá a ninguno buscádo acha-
ques para lo cohechar: so pena de cien
florines por la primera vez: y por la se-
gunda vez no vse mas del officio: y que
no resciban dadiuas ni presentes por si
ni por otros directe ni indirecte d̄ qual
quier persona que con ellos vuiere de li-
brar en las cosas tocantes a sus officios:
saluo cosas de comer y beuer en peque-
ña quantidad, offrescidas de grado sin
las pedir en manera alguna: y esto des-
pues que fuerē librados y despachados
y no antes: so pena que el que lo contra-
rio hiziere, por la primera vez lo pague
con el diez tanto: y por la segunda no
vse mas de su officio: y q̄ juren de guar-
dar lo suso dicho, y de pagar las penas
en las

El empera-
dor do car-
los en Mo-
lin de rey.
año. 1519.
cap. 14. vi-
de la. l. 4.
de este tit.
y la ley. 65
tit. 5. lib. 2.

Doña Ferná-
do y doña
Ysabel.

en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la camara: la otra para el acusador: y que juren que descubriran lo que de otros supieren.

¶ *Ley. xxij. Que ponemos pena a los alguaziles que consienten a los presos en causas criminales andar sin prisiones, sin mandado de los alcaldes.*

Dó Entri- que. 4. en Madrid. año. 1438.

MANDAMOS que los alguaziles no permitan, ni consientan sin mādado de los alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones: y haziendo lo contrario sean suspensos de los officios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley nona de este titulo.

¶ *Ley. xxiiij. Que los alguaziles de las justicias ordinarias no arrienden los officios.*

Dó Inā. 1. en Valladolid año. 1380. pe. 4 don Iuā. 2. en Segouia año. 434. y en Burgos año. 453. ley. 8. don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 90.

LOS alguaziles de las nuestras justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden sus officios de alguazilazgos: ni persona alguna sea osado de lo hazer en renta, ni en otra manera de auenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea priuado del officio, y el que lo arrendare no pueda auer aquel officio ni otro.

¶ *Ley. xxiiij. Que los hombres de pie de los alguaziles, no lleuen de los presos que lleuan quatro marauedis, ni otro d̄recho alguno.*

Doña Ysabel en Segouia año. 1503. en la visita d̄ dó Martin de Cordoua.

MANDAMOS que los hombres de los alguaziles, de las personas q̄ lleuaren presos yendo con el alguazil, no lleuen quatro marauedis de cada vno, ni ningun otro derecho: sopena de

lo boluer cō las setenas para la camara. cap. 20. y el rey don Fernando

¶ *Ley xxv. Que los alguaziles que fueren a hazer execucion en las aldeas, hallado los deudores ausentes, y sus casas cerradas, no las abran sin llamar al alcalde, o regidor, o jurado, o a vn vezino que se halle presente.*

año. 1515. en la visita de dó Iuā Tautra. c. 13.

PORQUE somos informados que los alguaziles que van a las aldeas y lugares a hazer execuciones, o sacar prendas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas las abré, de que han resultado tomas y robos de bienes por euitar esto mandamos que de aqui adelante los tales alguaziles no abran las dichas puertas, sin estar presente el alcalde: y no le auiendo, vn regidor, o jurado: y a falta de estos vn vezino.

Dó Philip pe. 2. en Valladolid año. 1558. y doña Iuana princesa gouernadora en su nombre en las respuestas q̄ se dieron a las peticiones de las cortes de valladolid del año. 52 peti. 37.

¶ *Ley. xxvj. Que los tenientes de merinos y alguaziles mayores dexadas las varas, dentro de tres años no puedan tornar a las tener.*

PORQUE los tenientes de alguaziles, o merinos mayores despues que han acabado su officio, o lestomā residencia, acostumbran tornar a los officios, de que resulta que no ay quiē les pida los agrauios que hazen, con pensar que han de boluer a la vara luego, y porque esto no es buena gouernacion, porende mandamos q̄ los tales tenientes hasta passados tres años no tornen a los officios: y que los dichos alguaziles mayores y merinos nombren otros sin embargo de qualesquier autos, y sentēcias, o prouisiones generales, o particulares, que en contrario tengan: y mandamos a los del nuestro consejo, dē para ello las prouisiones necessarias.

Don Philippe. 2. en valladolid año. 1558. peti. 60.

¶ Ley. xxvij. *Que quando los alcaldes hallaren q̄ alguno está preso injustamente, y le mãdaren soltar, le bueluan sus bienes: y el alguazil se los entregue sin costa alguna.*

Dō Alfo
en Madrid
era. 1367.

MANDAMOS que quãdo los alcaldes hallaren que algun preso esta sin culpa, y lo dieren por qui to, y mandaren soltar, q̄ el alguazil lo suelte luego dela prision, y le de y entre gue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.

¶ Ley. xxviij. *Que las armas con que se delinquiere sean delas justicias que prendieren los delinquentes, aun que no sea in fraganti delicto.*

Dō Philip
pe. 2. è Ma-
drid a. 28.
de Hebre-
ro d. 1566.
pragmati-
ca.

MANDAMOS que todas las armas offensiuas y defensiuas con q̄ los delinquentes se hallarẽ al tiẽpo del cometer el delicto, porque deuã ser cõdenados en ellas, se apliquen a las justicias, o alguaziles que prendieren a los tales delinquentes, aun que la prision no sea hecha in fraganti delicto.

¶ *Lo que los alguaziles han de llevar de derechos delas execuciones y otras cosas, vea se enel titulo veynte y dos, y veynte nueue y treynta, y treynta y vno deste lib.*

¶ *Las penas pecuniarias en q̄ las justicias eclesiasticas cõdenarẽ a los alguaziles seglares por auer executado la justicia en algun clerigo de corona, se paguẽ de qualesquier penas fiscales. l. final titu. iij. lib. j.*

Titulo veynte y quatro, De las carceles de corte y chancillerias, y delas otras justicias, y delos pobres enellas presos.

¶ Ley. j. *Que en las carceles delas audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita dela carcel.*

¶ Los alguaziles de corte a quiẽ se diere mãdamientos para hazer alguna execucion o prision los cumplan con toda diligencia, ley treze titu. viij. lib. ij.

¶ Los alguaziles no lleuẽ derechos delas execuciones q̄ se hizieren por marauedis q̄ se applican a la camara. l. treze ti. xiiij. lib. ij.

¶ Los alguaziles dela audiẽcia de Galicia no lleuen mas derechos de los q̄ se vsaren enel lugar donde estuuieren, ley quarẽta y cinco titu. j. lib. iij. y alli. l. xlvi. pone en que casos puedẽ los dichos alguaziles dela dicha audiencia poner substitutos.

¶ Los alguaziles delas justicias ordinarias cõplan lo q̄ los alcaldes de sacas les mandaren. l. treynta y ocho titu. xvij. lib. sexto.

¶ Los officios de alguazilazgos y merindades pperuos sobre por vida, se cõsumã por muerte del q̄ los tuuere. l. xiiij. ti. iij. lib. vij.

¶ Los alguaziles no arriendẽ sus officios, ley octaua. ibi.

¶ Quando conuiniere embiar a alguna parte alguazil de corte o chancillerias sea de los ordinarios. l. xv. titu. xxxj. deste libro.

¶ Los alguaziles y executores lleuando salarios no lleuen derechos, ley onze ibi.

¶ Delos derechos delos alguaziles del campo de corte y chancilleria, vea se enel titulo final deste libro.

¶ Que derechos pueden llevar los alguaziles o executores que fueren a hazer execuciõ fuera dela ciudad o villa, pone la. l. xxxij. titu. sexto. lib. iij.



MANDAMOS que en las nuestras carceles de las nuestras audiencias, este vn apartamiento en cada vna dillas biẽ hecho

Dō Fernã
doy doña
Ylabel en
Medina
del Cãpo.
año. 1489.
cap. 26.

hecho en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta de ellos: y junto con la carcel se depute vna sala en cada vna delas dichas audiencias, en que hagan audiencia de carcel del crimen y visita los alcaldes, los dias que son obligados dela hazer cada semana y que la no hagan en otra parte.

Ley. ij. *Que los alcaydes tengan apartamiento de hombres y mugeres, y no de lugar a lo contenido en esta ley.*

O TRO SI mandamos que los alcaydes delas dichas carceles tengã en carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar a q̃ ellos tengan conuersacion con ellas: so pena de priuacion de los officios: y mandamos a las nuestras justicias que cerca de no tener presas a las mugeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos: y que las que vuiere lugar de estar presas tengan la moderacion que lugar vuiere guardando justicia para que puedan ser dadas sobre fianças seyendo honestas.

Ley. iij. *Que pone la ordẽ que han de tener los alcaydes y carceleros de las carceles de las chancillerias cerca del aparejo dela carcel, y distribuyr las limosnas de los pobres, y dela tassa de camas que dan a los que no son pobres.*

PORQUE las carceles de las nuestras audiencias conuiene que esten bien ordenadas, y los alcaydes dellas tengan el cuydado y diligencia que conuiene, mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes. Primera-

mente que los alcaydes hagan barrer las carceles, y todos los aposentos dellas, dos dias cada semana: y tengã proveyda la dicha carcel de agua limpia del rio o fuete, para q̃ los presos tengan cūplimiẽto della para beuer: y ansi mismo tengan encendida la lampara que esta en la carcel cada noche como se acostumbra y deue hazer: y que por razon delo suso dicho no lleuen ni pidan a los presos el marauedi, que se ha tentado pedir y lleuar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres o no: y los marauedis y limosnas q̃ a los pobres presos dieren los dichos alcaydes, no cõpren cera dellos para las missas que se dizen en la carcel, ni azeyte para la dicha lampara: y que solamente se gasten en el mantenimiento y prouision delas cosas necessarias para los dichos presos: ni resciban dellos marauedis algunos por el agua al tiempo que los luectan ni antes: ni lleuen derechos de carcelaje de oficiales que fueren presos por mandado del presidente y oydores: saluo si les fuere por ellos mandado que lo lleuẽ: so pena delo pagar con el quatro tanto. Otro si que tengan vn libro en que se escriua cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por presidente y oydores, y alcaldes, o por otras qualesquier personas: y se ponga el dia mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que ay, y aya cuenta so pena de seys reales por cada vez que lo dexare de assentar, para los pobres. Otro si que el alcayde haga hazer vna caxa tan grande como vna quarta de vara en largo, y de ancho q̃ quepa por la rexa que cae a la plaça q̃ va ala puerta de s. Pedro en

Valladolid

El emperador don Carlos en Molin de rey año 19 cap. 19. y è valladolid año. 42. en las cortes peti. 51.

Don Philippe. 2.

Valladolid con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor como la q̄ trae el demandador: y que esta se ponga en la dicha rexa y ventana colgada, y en la carcel de Granada donde mas conuen ga: para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren: y que el dicho alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo affiète en el dicho libro como lo de las otras limosnas: y que los dichos alcaydes tengã mucho cuydado de entender en dar de comer a los dichos pobres, y se lo repartir: y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos: y lo que sobrare se lo guarden y tornen a dar, dando de todo a cada vno segun la necesidad tuuiere: y de los dineros que viuiere den a cada pobre preso dos marauedis para vino cada dia, en vino o en dineros: y les compren vianda para que cenem: teniendo respecto a los presos que uiuere, tassando a cada vno dellos dos marauedis sin el dicho vino. Otro si que en el pagar de las camas, los presos no pobres guarden esta tassa: que si fuere persona de calidad, que pidiere y se le deuiere dar vna cama, pague por vna cama solo diez marauedis cada noche: y si dormieren dos en vna seys marauedis cada vno: y si tres, pague cada vno quatro marauedis. Y mādamos q̄ haga inuētario de la ropa que ay de las camas de los pobres, y se laue y limpie a sus tiempos: y que los procuradores de pobres lo vean y visiten cada mes vna vez en el sabado vltimo de cada mes: y muestren a los oydores que visitaren y alcaldes el dicho inuētario de la dicha ropa, y les digan lo que mas se ha dado

delo en el contenido, y lo que se ha con sumido para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuydado para remediar lo que faltare:

¶ *Ley. iiii. Que el alcayde de la carcel ponga en la carcel aranzel.*

M A N D A M O S que el alcayde de la carcel tenga en ella puesto en vna tabla fixada publicamēte en lugar dōde todos lo puedã leer el aranzel, dōde esten escriptos todos los derechos q̄ pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme a el. Y mandamos a los alcaydes que no lleuen mas derechos de lo en el aranzel contenido, so las penas en el puestas: y que los alcaldes les compelan y apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la carcel.

¶ *Ley. v. Que los alcaydes de las carceles no hagan cosa alguna de lo en esta ley conrenido.*

O T R O S I mādamos que el alcayde de carcelero y guardas de los presos ni alguno dellos, no sean osados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que estuuieren presas en las carceles de nuestras audiencias: ni les apremiē en las prisiones mas delo que deuen: ni les den solturas ni aliuos de prisiones mas delo que deuen ni los suelten sin mandado de los alcaldes: ni al preso lleuen los quatro marauedis que solian llevar: y que si los pagare, el alcayde se los resciba en quenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos alcaydes, o guardas lleuaren

El mismo
en Molin
de rey. ca.
16.

Los mis-
mos alli en
Molin de
rey cap. 17
y 18. y dō
Fernādo y
doña Iua-
na año. 15.
en la visita
de dō luā
Tavera o-
bispo de
ciudad ro-
drigo c. 13
vi. l. 9. tit.
præcedēti

uaren contra la forma suso dicha, lo paguē con el dos tāto. Y anſi miſmo mādamos, que los dichos alcaydes no cōfientan que al preſo por nueua entrada ſe le faga daño ni deſhonor algūo por preſos, ni por otra perſona alguna, aun que digan que lo fazen burlando: y el alcayde que lo fiziere o mandare hazer, o lo conſintiere, ſea priuado del ofiſcio, y cada preſo que lo fiziere, pague por cada vez vn real para los pobres dela carcel.

¶ Ley. vj. Que el alcayde no conſienta en que por los preſos ni a los preſos ſe faga coſa alguna delo en eſta ley contenido, y q̄ el preſidente y oydores prouean en lo caſtigar.

MANDAMOS a los nueſtros preſidente y oydores, tengan eſpecial cuydado de proueer, que en las carceles de nueſtras chancillerias no ſe conſienta ni de lugar q̄ los preſos ni otras perſonas jueguen en la dicha carcel a los dados, dinero ni otra coſa alguna: y ſi jugaren a los naypes ſea coſa de comer, y no otra coſa alguna. Y mādamos q̄ tengan cuydado ſi eſto ſe guarda, que excediendo en ello caſtiguen al alcayde como les pareſciere. Y mandamos que los alcaydes no vendan vino a los preſos: y que el alcayde conſienta, que trayā vino de fuera do quiſieren, y que las comidas que les traxeren no ſe las detengan, y metan luego y ſe las dē, ſin dilacion alguna: y a los muchachos que prendieren por jugar, no les lleuen de carcelaje tarja ni coſa alguna, pues el prender eſ ſolo por los amedrātār: y que los alcaydes no lleuen derechos a los pobres: ſo pena delo pagar cō el quatro tanto. Y anſi miſmo mandamos a los dichos preſidēte y oydores, prouea que las cauſas delos preſos pobres ſe ſi-

gan: y q̄ los letrados y procuradores de pobres les ayudē con toda diligencia: y anſi miſmo q̄ aya camas para ellos: y lo miſmo mandamos que ſe guarde en las otras carceles deſtos reynos.

¶ Ley. vij. Que los alcaydes no vendā peſcado ni carne en la carcel, ni ſe ſirua delos preſos ni de licencia q̄ vayan a dormir fuera dela carcel.

MANDAMOS a los nros alcaldes q̄ no conſientan q̄ el que fuere carcelero venda peſcado ni carne a los preſos: ni ſe ſirua dellos: y q̄ ſi lo fiziere lo caſtiguen. Y aſſi miſmo que ſi hallarē q̄ da licēcia a los preſos q̄ vayā a dormir a ſus caſas ſin ſu licēcia lo caſtiguē.

¶ Ley. viij. Que los carceleros no dē dineros al alguazil mayor d̄ la audiēcia, por rrazō d̄ loſſicio

MANDAMOS q̄ los carceleros que fuerē pueſtos por los alguaziles mayores en las dichas audiēcias, no les den dineros algunos por rrazō delos ofiſcios: y q̄ preſidente y oydores prouean que aſſi ſe cumpla.

¶ Los carceleros no puedā lleuar delos preſos coſas de comer, ni ſoltar los ſin mādamiento delos juezes. l. ix. titu. xxij. deſte libro.

¶ Los alguaziles de corte y chancillerias y otras juſticias p̄gā los alcaydes d̄ las carceles. l. xj. ibi

¶ La pena en q̄ caē los q̄ guardā los preſos y los ſueltā, on los guardā como d̄ uēponela. l. xij. ibi

¶ La pena delos carceleros que conſienten ſin mādado dela juſticia andar los preſos ſin priſiones, pone la ley. xxij. ibi.

¶ No ſe lleue derecho d̄ carcelaje al q̄ la juſticia māda ſoltar por q̄ no tenia culpa. l. xxvij. ibi

En q̄ pena caē los carceleros q̄ ſe les ſueltā los preſos, allē de d̄ la. l. xij. ibi vea ſela. l. vij. ti. ſi. li. vij

¶ La muger no pueda ſer preſa por deuda q̄ no deſciēda de delicto. l. vij. y. x. tit. iij. lib. v.

¶ El hijo dalgo no pueda ſer preſo por deuda, ni pueſto a tormento. l. iij. titu. ij. libro. vj. y allī. ley onze, que los hijos dalgo tengan

La Emperatriz e auſencia del Emperador don Carlos en Madrid año. 36. y en la viſita q̄ fizodon Pedro Pacheco en Granada año. 34. ca. pi. 29. y 30

El emperador en Mō con año. 42. en la viſita de Granada q̄ fizoz el obispo p̄ Ouiedo cap. 29.

Los miſmos en la dicha viſita de don Iuan Tavera ca. 13. y en la viſita de don Francisco de Mendoza ca. 25. en Toledo ca. pi. 60.

carcel apartada de los que no lo son.

¶ Los que vinieren por procuradores de cortes, no puedan ser presos ni conuenidos durante el tiempo que estuieren en la corte, siendo tales procuradores. l. diez. titulo. vij. libro sexto.

¶ En las carceles aya libro en q̄ se assiete quando entran los presos, y porque, y con que vestidos. l. xxvj. titulo sexto libro tercio.

¶ Ninguno sea osado de tener carcel en su casa. l. quinta titulo precedenti.

¶ La orden que se tiene en la visita de las carceles que hazen los del consejo y oydores, vease en el titulo nueue del libro segundo.

¶ El aranzel de los derechos que todos los carceleros del reyno han de guardar, vease en el titulo. xxviij. de este libro.

¶ El preso sobre cosas liuianas, siendo dado en fiado, no auiedo parte, por la misma causa dentro de sesenta dias, no le tornen a prender. l. xvij. titulo nono libro tercio.

Titulo. xxv. De los escriuanos de concejo, y publicos, y del numero, y notarios ecclesiasticos.

¶ Ley primera. Que no se de titulo de escriuania de camara, ni escriuania publica, sino a persona habil y examinada en el cõsejo, y con licencia del Rey: y que donde aya escriuanos del numero no vsen otros escriuanos.

consejo, que no firmen las tales cartas de escriuania, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho examen: y los nuestros secretarios que no nos dé a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada de los del nuestro consejo, como dicho es: fopena de veynte mil marauedis para la nuestra camara por cada vez. Y mandamos otrofi a las personas, para quié se dieren las dichas cartas, que no vsen de los tales officios de escriuanias, saluo si los ouieren en la forma susodicha: fopena que sean auidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra camara. Y mandamos que en todas las ciudades villas y lugares de estos reynos donde ouiere escriuanos publicos del numero, que estos solos puedan vsar el dicho officio: y q̄ por ante estos solos o qualquier de ellos passen los cõtratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros: y si ante otros passaren, que las tales escripturas no hagan fee ni prueua: aũ que bien permitimos

Dõ Fernã
de y doña
Ysabel en
Toledo a-
ño de
1480. y dõ
Phelippe
2. año de
1566.



OR euitar la confusion que ay en estos nuestros reynos, por razon de los muchos escriuanos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se de titulo de escriuano de camara, ni escriuania publica a persona alguna, saluo si fuere primeramente la tal persona vista y conosciada por los del nuestro consejo: y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado y hallado que es habil y idoneo para exercer el tal officio: y que la carta de escriuania sea firmada en las espaldas, alomenos de quatro d̄l nuestro consejo. Y mãdamos a los del nuestro

qij tabelis
dnt m teris
facere dclur
am et dare
de dclur
ibus vi he
anum. m. c
l. part. fore
m quem tam
le subilate
electa hup
que est. 4.
ab. 2. ordi noni

am venditor uel emptor tenet q̄ si uere in eadem tabelis que uide casteluz in l. 70. tauri n̄ 42

o fingen

a V. d. n. c. p. r. e. b. c. l. o. m. sine

que se puedan prouar por otro genero de prouança. Y mandamos que los escriuanos que no fuerẽ del numero, no se entremetan a rescibir ni rescibã los tales contratos ni testamentos: so pena de veynte mil maravedis, y de priuacion de su officio: pero q̄ los otros escriuanos publicos si fueren habiles y de buena fama, puedã dar fee de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna: y èlos autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley veynte y seys, titulo sexto, que es de la instruccion y leyes de lo que han de hazer los assistentes, gouernadores y corregidores del libro tercero de suso: pero que en las aldeas a donde no residẽ los dichos escriuanos del numero, puedan passar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualesquier escriuanos publicos, q̄ como dicho es, sean habiles y de buena fama: y assi mesmo en los lugares dõ de estuuiere la nuestra corte y chancillerias, y en los autos y escripturas de la hermandad, y en las escripturas y obligaciones y actos que passan ante los escriuanos de las nuestras rentas o sus tenientes, y ante los escriuanos de los alcaldes de sacas, y escriuanos que lleuaren los pesquisidores, puedan passar las dichas escripturas y autos: y puedã dar fee dellas, y signar las que por ante ellos passaren.

Ley. ij. Que ningũ escriuano pueda dar fee sino fuere real, o aprouado en el consejo, sin embargo de qualquier costumbre.

ORDENAMOS y mandamos, que en estos nuestros reynos y señorios, ningũ escriuano pueda dar fee de ningun contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, sino fuere escriuano real, en la

forma que se contiene en la ley precedente, o si fuere examinado y aprouado en el nuestro cõsejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nõbrado: so pena de ser auido por falsario, y que el cõtrato y escriptura no haga fee: lo qual se guarde, ansi en los lugares realengos, como en los de ordenes y señorio, y de abbadengo: sin embargo de qualquier possessiõ o costumbre, aun que sea immemorial que aya en contrario.

Ley. iij. Que los escriuanos que se viniere a examinar al consejo, lleuen primero aprouacion de la justicia del lugar donde son.

PORQUE los escriuanos sean quales conuengan, mãdamos que quando viniere a ser examinados en nuestro consejo, primeramente trayan aprouacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad: y q̄ de otra manera no sean admitidos al dicho examen.

Ley. iij. Que las escriuanias de rentas se prouean, conforme a lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que de aqui adelante las escriuanias de rentas, y otras q̄ se ouieren de proueer en estos nuestros reynos, no se arriede: y se prouean a personas habiles y suficientes, que las siruã por sus personas, y que no pongan substitutos: y en las proueydas hasta aqui, si las personas a quien se hizo la merced tuuieren facultad de poderlas seruir por substitutos, mãdamos que sean obligados a nombrar personas que sean habiles y suficientes, y las presenten en el nuestro consejo: y que no seã rescibidos ni usen de los dichos officios, hasta que por los del nuestro consejo sean aprouados para los di-

1 2 chos

Don Philippe. 2. en Madrid año. 1566.

habilio non potest attestare nec fidem facere de actis in preteritum quibus statim non scripsit. Bart. et al. in l. sciendum ff. de test. l. ij. et in auct. si quis in aliquo documento de edendo in c. et in c. quoniam

El emperador don Carlos en Madrid año 534. peti. 68.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 23. per. 79. y en Toledo año. 25. per. 35.

chos cargos: fopena de perdimiēto de los officios. Y mandamos que los tales escriuanos de rentas y sus teniētes enel llevar de los derechos, guardē las leyes y aranzeles del reyno.

¶ Ley. v. *Que donde no estuviere proueydo que aya escriuanos de numero que las justicias no nombrē escriuanos, ni vsen sino los que fueren puestos por sus altezas.*

Don Fernādo y doña Ysabel estando el rey en Barcelona y la Reyna en Alcalá a 20. de Febrero año. 1503. pragmativa.

MANDAMOS a qualesquier jueces y justicias, y otros officiales que de nos tienen o tuviere qualesquier officios y cargo, y administraciō de justicia, en qualesquier ciudades y villas y lugares, prouincias y partidos y merindades, donde por nos no estan nombrados escriuanos, o no esta mandado que vsen de los dichos officios cō los escriuanos del numero de los dichos lugares, que las dichas justicias no pongan por si escriuanos, salvo q̄ sean puestos por nos, y tengan nuestras cartas de los dichos officios, seyendo primeramente examinados en el nuestro cōsejo, y hallados habiles y sufficiētes para ello: y que de otra manera no puedan vsar ni vsen de los dichos officios de escriuania, ni dar fee de auto alguno como escriuanos, en lo cōcerniente al tal officio. Y mandamos a los escriuanos que hasta aqui han sido proueydos por los jueces que de nos tienē poder para los poner, q̄ no vsen de los officios hasta se presentar ante nos en el nuestro cōsejo: para q̄ alli seā examinados y lleuē nuestra carta, para poder vsar el dicho officio: y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos que ninguno de los escriuanos vsen de los dichos officios: so pena de incurrir en las

penas en q̄ caen los que vsan de los officios de escriuania, sin tener poder ni facultad para ello.

¶ Ley. vj. *Que todos los escriuanos assienten los derechos en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, y los de los jueces: y en los mandamientos, antes que los fagan firmar.*

MANDAMOS a todos los escriuanos publicos de todas las ciudades y villas y lugares, y a los escriuanos de las carceles, que assienten en las espaldas de los processos y cartas de venta y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escripturas, los derechos que llevarē de las partes, y los derechos que ellos y los alcaldes y otras personas les lleuaren, y lo firmen de su nombre: y escripto de su mano: para que si alguno se quexare, sepa lo que les lleuaron: y sin otra mas aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos a las nuestras justicias, que ansí mismo no firmen mandamiētos a los dichos escriuanos, ni otras escripturas, ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada vna de ellas vayā puestos los derechos que por los firmar, y los dichos escriuanos por los hazer há de auer. Y ansí mismo mandamos a los dichos escriuanos, que no lleuen a firmar a las justicias ningunos mandamientos, ni cartas, ni despachen ningunas escripturas, sin assentar los derechos, en la manera que dicha es: so pena que lo que en otra manera lleuaren los dichos escriuanos, lo pierdan con el quatro t̄to para la nuestra camara. Y mandamos a las justicias en los que fueren remissos e inobedientes, lo executen.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Alcalá año. 1498. a. 26. de Março pragmativa y el emperador don Carlos y doña Juana en Madrid año. 28. per. 52.

¶ Ley. vij. Que no se ponga demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone.

El emperador don Carlos en Madrid año. 32. per. 84.

MANDAMOS que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos, las demandas que se ouierẽ de poner ante las justicias, no se puedan poner ni pongan ante escriuano alguno, que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda: y q̄ las n̄ras justicias lo hagan assi guardar, y assi mismo mandamos que ningun padre ni hijo, yerno hermano ni cuñado del escriuano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser abogado ni procurador en ella, assi en nuestra corte, como fuera della.

Dō Phelipe 2. en las cortes de Madrid año d. 1563 cap. 19.

¶ Ley. viij. Que los escriuanos del cõcejo y numero, no tomen salario de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna.

El emperador don Carlos en Segouia año. 32. per. 85.

MANDAMOS que los escriuanos del concejo y del numero, no puedan llevar ni lleuen salario alguno de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna: sopena de priuacion de sus officios.

¶ Ley. ix. Que los processos q̄ fuerẽ por appellaciõ al cõcejo, se entreguẽ originalmente.

El mismo en Madrid año. 34. per. 79. vea se la. 1. 7. tit. 18. deste libro 4.

OTROSI mandamos que los escriuanos ante quiẽ passarẽ los processos de q̄ se appellare para el ayuntamiento, entreguẽ luego los processos originales d̄ q̄ assi se appellare a los juezes q̄ de la causa ouieren de conocer.

¶ Ley. x. En que se reuocan los priuilegios, de los que pretendian llevar marco de cada escriuano.

Dō Fernãdo y doña Ylãbel en Toledo año. 80. l. 73. dō Luã 2. en Madrid año. 35. per. 17. y en Madrid año 38. per. 11.

PORQUE nos fue fecha relaciõ q̄ algunas personas lleuan marcos de los escriuanos, y q̄ Pero Carillo los solia llevar diziẽdo q̄ tenia para ello cartas de nos, y que porq̄ esto es cosa inju-

sta por estar como esta reuocada la tal merced por leyes de n̄ros reynos, porẽ de mādamos q̄ por qualesquier cartas y priuilegios q̄ qualquier persona tenga para los poder llevar, q̄ sean de nos o de los reyes n̄ros antepassados, q̄ por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleuen, ni cosa alguna por razon dellos de los dichos escriuanos: sopena de perdimiento de sus bienes, y q̄ sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. Y mādamos a todas las justicias que fagan pregonar esta ley, cada vno en su jurisdiccion.

¶ Ley. xj. Que los escriuanos ni regidores, ni oficiales de concejo, por razon de su officio no se escusen de pechar.

PORQUE somos informados que en la villa de Arcualo, y otros algunos pueblos del reyno, los escriuanos por razõ de ciertos priuilegios y costumbres que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendiẽtes, han gozado y gozan de exempcion, como si fuesen hombres hijos dalgo, y por esta razon muchos pecheros que son ricos y caudalosos, se hã libertado y libertã de cada dia, procurando de auer y comprar los dichos officios, lo qual ha redundado y redundã en mucho daño y perjuizio del estado de los pecheros, y nos ha sido supplicado diuersas vezes, lo mādassẽmos proueer y remediar: porẽde queriendo proueer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, todos y qualesquier escriuanos del numero o del cõcejo, ansi de la dicha villa de Arcualo, como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios por razon de los dichos officios, no puedan gozar ni gozen de ninguna exem-

Dō Phelippe 2. en Madrid año d. 1566

Libro quarto

20. m. 4. Tabulari. l. 18. si quis ff. de edem. l. 1. ac u. l. ba. XXV. n. 37

pcion de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquiera priuilegios o costumbre, aun que sea immemorial que en contrario aya auido o aya: y lo mismo mādamos que se cumpla y guarde en quanto a los regidores y jurados y otros oficiales del cōcejo de estos reynos: los quales por razón de sus officios no se puedan escusar, ni escusen de pechar: sin embargo de qualesquiera priuilegios o costumbre, aun que sea immemorial, que en contrario aya auido o aya.

Ley. xij. Que los escriuanos signen sus registros en fin de cada vn año, y tengā recaudo en ellos.

Los mismos en Toledo año. 25 pe. 31. y en Segovia año. 32. per. 86.

MANDAMOS a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos, que signen los registros de las escrituras y contratos que hizieren, y ante ellos passaren, por escusar la dificultad que ay en aueriguar la letra de los registros despues de fallecidos los escriuanos. Y mandamos que tengan en buē recaudo los dichos registros cosidos cōforme a la ley siguiente, y que sean obligados en fin de cada vn año, de signar los registros que ouieren hecho en aq̄l año: lo qual hagan y cūplan sopena de diez mil mrs para nuestra camara, y suspension del officio por vn año.

Ley. xiiij. Que pone la ordē que los escriuanos han de tener en tomar las escrituras por registro que las partes otorgaren, y dar las signadas.

MANDAMOS que cada vno de los escriuanos aya de tener y tenga vn libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual aya de escreuir y escriua por estenso las notas de las escrituras que ante el pa-

faren, y se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contēga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estēso, declarādo las personas que la otorgā, y el dia y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificādo todas las condiciones y partes y clausulas y renunciaciones y submisiones que las dichas partes asientan: y que assi como fueren escriptas las tales notas, los dichos escriuanos las lean presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y sino supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, o otro q̄ sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga mēcion como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido o menguado, que el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escriptura antes de las firmas, por q̄ despues no pueda auer dubda si la dicha emienda es verdadera o no: y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada cō su signo, sin que primeramēte al tiempo del otorgar de la nota, ayan sido presentes las dichas partes y testigos: y firmada como dicho es: y que en las escripturas que assi dieren signadas, ni quiten ni añadā palabra alguna de lo que estuviere en el registro: saluo la subscripciō:

y que aun que tomen las tales escripturas por registro o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho: sopena que la escriptura que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el escriuano que la

hiziere

12. et vide imprudens. e. usq. ad finem. e. q. probat. et autentica. la inuenit. nis que pro. r. ca. nanc. le. bart. et de. quis ex argen. s. in d. i. q. 2. et q. et m. 2. an subsc. i. in fine. reg. referat. ad. accidentia. e. q. registum. n. est. per. quater. e. q. m. honorem. tabulari. surius. uide. et. aliam. in. m. 19. Don. Y. la. bel. e. alta. la. año. 1503. a. 7. de. luno. prag. matica. c. 1. u. notarij. in. ter. pto. ero. an. instrumentum. cui. deficit. litera. uel. si. possit. auari. uel. an. ualeat. et. possit. exequi. mda. q. si. defectus. talis. non. uideat. et. sum. in. sum. q. uentum. ualeat. maxime. qu. ex. ante. e. d. e. t. i. t. sub. sequentibus. ob. iur. burgensibus. rectus. ff. in. c. ex. de. h. de. instrumentis. l. c. ad. audientiam.

uide. de. le. 3. ti. 13. b. i. b. p. u. uide. cap. suum. in. l. 3. tauri. 21. col. 2. f. i. o. e. b. 3. in. p. u. e. l. u. q. p. et. idem. u. de. c. b. ar. u. in. c. u. rel. el. i. d. t. m. n. 11. b. 61. p. u. r. o. p. al. e. g. t. f. i. u. i. d. e. b. t. ab. e. n. d. u. m. in. d. e. l. r. e. l. i. q. c. u. t. d. e. l. e. g. e. t. r. o. n. y. n. 20. d. e. p. b. o. b. r. u. u. i. d. e. r. e. b. u. i. n. o. n. g. a. b. e. t. d. e. l. e. p. r. e. s. i. d. i. o. n. i. u. g. u. q. u. i. d. e. m. o. m. p. n. q. u. i. d. e. c. t. i. n. a. l. b. u. q. 2. t. t. 3. f. o. r. i. m. a. l. e. n. t. e. d. e. x. i. s. t. i. s. t. i. s. a. l. u. n. q. s. s. a. l. m. e. l. e. r. i. p. t. a. s. e. l. o. n. e. b. u. t. n. e. t. a. d. s. t. a. n. t. a. p. p. o. e. t. e. s. c. r. i. b. e. r. e. r. e. g. e. s. t. o. u. e. l. l. a. b. l. i. b. r. u. l. o. n. g. u. m. e. t. s. i. n. t. r. e. q. u. i. t. a. g. a. u. t. u. d. e. n. d. u. m. e. u. n. t. a. n. q. p. e. r. m. i. s. s. o. l. e. x. p. r. o. u. i. d. i. t. b. i. q. u. i. d. e. l. e. x. p. r. o. u. i. d. i. t.

hiziere pierda el officio, y dende en adelante sea inhabile para auer otro, y sea obligado a pagar a la parte el intereffe.

¶ Ley. xiiij. Que quando el escriuano no conosciere a las partes, haga la diligencia en esta ley contenida.

La misma alli cap. 2.

OTROSI mandamos, que si por ventura el tal escriuano no conosciere a algunas delas partes que quisiere otorgar el tal contrato o escriptura, que no la haga ni resciba: saluo si las dichas partes que assi no conosciere, presentaren dos testigos que digã que los conoscien y que hagan mencion de llo en fin dela tal escriptura, nombrando los testigos, y assentando sus nombres y donde son vezinos: y si el escriuano conosciere al otorgante de fee en la subscripcion que le conofce.

¶ Ley. xv. Dentro de que termino han de dar los escriuanos las escripturas signadas alas partes y testimonios.

La misma alli cap. 3.

MANDAMOS que los dichos escriuanos ayã de dar y den las dichas escripturas a la parte, del dia que gela pidiere y deuiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dẽde abaxo: y si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes, despues que les fuere pedida sopena de pagar a la parte el intereffe y daño q̃ se le recrefciere por no se la dar, y mas cien maravedis por cada dia delos que de mas gela detuuiere. Y mandamos que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte, que lo ayan de dar y den dentro de tres dias: aun q̃ el juez o la parte no responda, so la dicha pena.

Plena in le. fi. co. de princip. agent. in rebg lib. 12 n. 4. An non possit tabe liones cogere partes accipere escripturas publi. cap. tenet et sequit auiles in c. 29.

¶ Ley. xvj. Que pone la diligencia delos registros delos processos que ante ellos passaren, y quando los dieren signados que han de hazer.

OTROSI ordenamos y mandamos, que los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligentes en guardar bien los libros delos registros y protocolos, y los processos que ante ellos passaren: y quando ouieren de dar algunas appellaciones o traslados de escripturas, las concierten primero con el registro en presencia delas partes: y si fueren en el lugar y quisierẽ estar a ello presentes, y sino en su ausencia: de manera que a donde despues parefciere no se pueda dezir que son menguadas o aãadidas. Y quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de appellacion o remission, o en otra manera, no den el tal processo con autos menguados: so pena de perder el officio, y del intereffe dela parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho processo por si solamente, que se deua dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el juez: y que quando lo assi dieren, hagan mencion en el como se fago el tal auto del processo, y quedan los otros en su poder.

La misma alli cap. 4.

¶ Ley. xvij. Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escriptura signada dos vezes, y sacar la de registro de escriuadum no muerto.

MANDAMOS q̃ cada y quando q̃ algun escriuano hiziere alguna escriptura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes, que la aya de dar y de a la parte que se la pidiere, aun que la otra parte no la pida: empero que en las escripturas que alguna parte se obliga a la otra de hazer o dar

nec copian ab q̃ iudice p̃t̃ tal rel maran pract. p. 6. tit. adit. n. 8. B. alagat p̃uibus in le. capudg de a dendo La misma alli capi. 3. tit. lib. 5. et c. tendere a relicentia unde auil que ibi in c. 36 p̃ glo. 2. n. 7. f.

alguna cosa, mandamos que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte a quien pertenesciere, que no se la de otra vez aun que alegue causa o razon para ello: saluo por mandamiento dela justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley dezena y onzena del titulo diez y nueue dela tercera partida: sopena de perdimiêto del officio, y de pagar el interese o daño que por dar la tale scripura otra vez se recresciere.

¶ Ley. xviii. Que los escriuanos del numero salgã por la tierra a hazer las escripturas que los dela tierra ouieren menester otorgar: y las justicias les compelan a ello: y que guarden el aranzel en los derechos.

Don Carlos y doña Juana en Madrid año. 18. pe. ti. 156.

ANSI mismo mandamos a los corregidores y justicias delas ciudades y villas destos nuestros reynos, que compelan y apremien a los escriuanos del numero dellas, que salgan por la tierra a hazer autos y escripturas que por las partes fueren pedidas: y a los dichos escriuanos mãdamos, que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos: so las penas en el contenidas.

¶ Ley. xix. Que los escriuanos delas yglesias y notarios apostolicos, no vsen sus officios en las causas temporales.

Doña Ysaabel en Alcalã año 503. a 10. d. Abril pragmatica. los reyes a quien esta ley se refiere son dō Alōso en Valladolid era. 363. peti. 24. don

ANTIGVAMENTE fue ordenado por los reyes nuestros progetores, y por el rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que tuuo en la ciudad de Cordoua, el año que paso, de mil y cinquenta y cinco años, en la petition veynte y vna, que sobre cosas pertenescientes a nuestra jurisdiccion real, y sobre contratos y escripturas fechas entre legos, no se otorgassen ni pa-

lassen, ni se hiziesen ante notarios apostolicos delas yglesias: saluo solamente aquellas cosas que fueessen delas yglesias, y pertenesciesen a ellas: y mandando que los tales notarios no pudiesen dar fee delo suso dicho entre legos, ni sobre cosas pertenescientes a la jurisdiccion real y temporal: y que si de hecho se hiziesen no valiesen: que por virtud dellas no se pudiese pedir execucion, ni adquirir derecho alguno a ninguna delas partes: y que el notario que de tal escriptura diesse fee, incurriese en pena de diez mil marauedis, la mitad para el que lo acusase, y la otra mitad para la cerca dela ciudad villa o lugar donde lo tal acaesciere: y que de mas desto añadio pena contra los notarios que fueessen ecclesiasticos, que no lo pudiesen hazer: sopena de perder la naturaleza y temporalidades que tuuiesen en estos reynos, y q̄ fueessen auidos por agenos y estraños dellos, y que los mandaria salir destos reynos, y que no tornassen a entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes a su rey y señor natural: y porque la dicha ley cumple a nuestro seruicio se guarde, mãdamos a todas las justicias, delas ciudades y villas y lugares, assì realengos como abbadengos, ordenes y señorios y behetrias, la guarden y cumplan y executen: y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos ni escripturas algunas ante los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos: so las penas en la dicha ley contenidas, y sopena que el notario ante quien se otorgare el dicho cōtrato, o ante quien se hizierē otros qualesquiera autos en que el aya de dar fee, y la persona lega que ante el lo otorgare y hiziere, cada vno

Enrique. 2. en Toro era. 409. pe. 25. don Juan. 2. en Burgos año. 453. pe. 19.

Dō so er drid 1367 19.

El m alli p

Dō I pe. 2. corte Mad ño d. capi.

vno dellos incurra en pena de perdi-
miẽto dela mitad de sus bienes, y mas
sea desterrado de nuestros reynos quã
to nuestra merced y voluntad fuere: y
que las justicias executen las dichas pe-
nas contra los que passaren contra lo
susodicho.

*¶ Ley. xx. Que los escriuanos clerigos no vñen
de officio de escriuano en las villas y lugares
del reyno.*

MANDAMOS que los escriua-
nos delas nuestras ciudades y vi-
llas y lugares si fueren clerigos, no vñen
entre legos del dicho officio, ni los ta-
les instrumentos ni escripturas hagan
fee en los negocios y causas tẽporales.

*¶ Ley. xxj. Que ningun clerigo ni lego vñe de
notaria imperial.*

NINGVN clerigo ni lego no sean
osados de vsar de officio de nota-
ria imperial en nuestros reynos y seño-
rios, sopena que por el mismo hecho
sean desterrados delos dichos nuestros
reynos, y pierdan todos sus bienes pa-
ra nuestra camara.

*¶ Ley. xxij. Que los escriuanos reales no vñen
sin auer presentado sus titulos en los ayũ-
tamientos, y en las suscripciones digan de
donde son vezinos.*

MANDAMOS que los escriua-
nos reales no puedan dar fee de
ningunas escripturas en ninguna ciu-
dad villa ni lugar de estos reynos, sin que
primero ante la justicia y el regimien-
to del tal lugar, y ante el escriuano del
cõcejo ayan presentado su titulo: y que
assi mesmo en las suscripciones digã
de donde son vezinos: sopena que por
el mismo hecho pierda el officio. Y mã-
damos que por la presentacion del titu-

lo no se les lleuen derechos algunos.

*¶ Ley. xxij. Que el escriuano q̃ fiziere escri-
ptura en que el lego se somera al ecclesiasti-
co pierda el officio.*

MANDAMOS que el escriua-
no que hiziere cõtrato entre le-
gos sobre causas que no pertenescen a
la yglesia en que se somete el lego a la
jurisdiction ecclesiastica, pierda el offi-
cio. Cõtiene se esto mas largo en las le-
yes onze y doze, del titulo primero de
este libro.

*¶ Ley. xxij. Que los registros de qualesquier
escriuanos muertos, assi delos escriuanos
de consejo y audiencias, como de todos los
otros escriuanos del reyno, por muerte o pri-
uacion sean entregados al successor en el
officio: y lo mismo renunciado los officios.*

MANDAMOS q̃ quando quier
que algun escriuano falleciere de
esta presente vida, o fuere priuado en
qualquier manera del officio, si fuere
escriuano del nuestro consejo, o delas
nuestras audiẽcias, o delas receptorias
dellas, los del nuestro cõsejo y oydores
dellas dichas audiencias, hagan luego
catar todos sus processos y registros y
escripturas, y poner los por memoria:
y los processos q̃ en su poder estuuieren
fenescidos, los hagan cõcertar y atar y
intitular, y llevar a los nuestros archi-
uos que estan en la nuestra audiẽcia de
Valladolid, para q̃ alli esten a buen re-
caudo para quando fuere menester, q̃-
dãdo vn memorial dellos en el nuestro
cõsejo: y los processos y pesquisas y re-
gistros y otras escripturas q̃ no estuue-
rẽ fenescidas, las hagã entregar al escri-
uano q̃ sucediere en su officio, cõ la so-
lẽnidad q̃ de yuso se hara menciõ en los
otros escriuanos delas ciudades y vi-
llas y lugares de nros reynos, para q̃ el

Dõ Alõfo
ẽ Madrid
era. 367.
pe. 58. don
Enriq̃. 2.
en Toro
era. 1409.
per. 20 en
las peticio-
nes.

*circula. 2.
quiles m. c. 3.
in glo. scap. a
Da. 6l. 2.
vide post alle
q̃ vñe a toro
Liderarem ub
f continet. cu
ato nom. p. h. c.
p. 2. m. 10.
Dõ Fernã
do y doña
Ysabel en
Toledo
pragmati-
ca año. 502
a 12. de lu-
lio prag-
matica,
esta se de-
clara por
la. l. 31. tit.
20. lib. 2. q̃
los succel-
tores dlos
escriuanos
delas au-
diencias,
puedã pe-
dir la esti-
macion
aut al tori c
dñs uo fuerit.
t. 90 bit cui
vader talia
p. 2. l. p. ibi.
n. a. t. n. g. a. i.
q̃s. b. r. q̃s. q̃
satis col. hit. p.
n. b. ad. d. e. l.
t. in. y. q. e. q̃
quod. l. b. d. d. m.
d. i. n. o. m. h. a. b.
a. u. d. m. l. 2. t. 1.
et. h. e. m. a. x. i. t.
h. a. u. b. i. t. s. i. t. a. l.
r. a. l. e. m. n. o. t. a. r. i. a.
p. o. s. t. e. a. n. o. m. o. u. i. t.*

Dõ Alõ-
fo en Ma-
drid era.
1367. peti.
19.

El mismo
alli pet. 6.

Dõ Philip
pe. 2. en las
cortes de
Madrid a-
ño d. 1563
capi. 96.

pueda dar buena cuenta dellos quando fuere menester: y si fuere de los otros nuestros escriuanos del gouernador, y alcaldes mayores del reyno de Galicia, o escriuanos de concejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades villas y lugares, que las justicias de la tal ciudad o villa o lugar do el tal escriuano fuere muerto o priuado, vaya luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del cõcejo de la tal ciudad villa o lugar, pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escripturas que hallare del tal escriuano, y las hagan juntar y sellar con vn sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se pueda hazer engaño ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al escriuano q̄ succedere en el dicho officio, por ante el dicho escriuano de concejo, y por ante las personas q̄ se ouieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser auidas, sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano de concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escripturas, y otro en poder del escriuano que las rescibe, haziendo el tal escriuano que assi succedere en el dicho officio juramẽto, antes que se le entreguẽ los dichos registros, que los guardara bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que conforme a la ley de la partida, y leyes de nuestros reynos las pueda dar aun que se ayan dado otra vez a aquellos a quien pertenciere, seyendo le pedidas no creciendo ni menguando, ni añadiendo, ni

cambiano, ni haziendo ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna de las: lo qual todo que dicho es se haga y cumpla assi para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades o villas o lugares aya en contrario de lo suso dicho, assi entre los escriuanos dellos, como en otra qualquier manera: lo qual todo cassamos y anulamos, y mandamos que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mandamos que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los escriuanos muertos o priuados, se ayã de entregar y traspasar al sucesor aya lugar assi mismo, y se guarde quando los escriuanos traspasare o renunciaren los officios, que sean obligados a traspasar y entregar los registros y escripturas a los que ansi ouiere los officios de la dicha renunciacion. Y mandamos que los escriuanos que no son del numero ni concejo ante quien pasan escripturas, que muriendo sin dexar successor en el officio, que los escriuanos de concejo tomen todos sus registros por inventario para que las partes los hallen, y esto sin perjuizio de los herederos del defunto.

Ley. xxv. Para que los escriuanos de los concejos de las ciudades y villas hagan libros enquadernados en que se escriuan los privilegios, y sentencias, y otras cosas tocantes al concejo, acosta de los propios del pueblo.

MANDAMOS a los escriuanos de concejo, de todas las ciudades y villas de nros reynos, o a sus lugares tenientes q̄ cada vno dellos en su lugar haga

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 34. pct. 67 y alli año. 32. pct. 87.

El Emperador don Carlos en valladolid año. 11. 48. pct. 17.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 1501. a. 3. de Septiembre pragmática.

Asi para
que succedam
tablonis
veloxinat
templari etc
in strum con
ta mor hupac
in un hup que
ter apponit

haga hazer vn libro de papel de marca mayor, en que se escriuan todas las cartas y ordenanças que despues que reynamos aca ouieremos embiado a cada vna delas dichas ciudades y villas sobre qualquier causa y razon que sea: y de ay adelante hagã escreuir en el todas qualesquier nuestras alualaes y cedula que en los dichos cauildos fuerẽ presentadas: y en el comiẽço del dicho libro este vna tabla en que se haga mención delas cartas que alli estan, o sobre que es cada vna: por manera q̄ se pueda auer razon y quẽta delas dichas cartas y ordenanças, cada vez que fuere mādado: y ansí mismo que hagan hazer otro libro de pergamino enquadernado en que se escriuan todos los priuilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su fauor se han dado, assí sobre razõ delos terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comua delas dichas ciudades y villas: en el qual assí mismo se escriuã todos los priuilegios que de aqui adelante les fueren dados y otorgados: y las sentencias que en su fauor fueren dadas. Y mādamos a los concejos delas dichas ciudades y villas, q̄ den y libren a los dichos escriuanos los marauedis q̄ fueren menester para hazer los dichos libros: de manera que aya efecto lo de suso contenido: lo qual cumplan los dichos escriuanos, fopena de cinco mil marauedis para la nuestra camara, cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mādamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia delas dichas ciudades y villas, que hallando no se auer cumplido lo suso dicho, que executen en cada vno delos dichos escriua-

nos la dicha pena, cada vez que incurrieren en ello.

¶ *Ley. xxvj. Que los escriuanos de concejo tengan y fagan el padron delas monedas que se mandaren repartir, para saberse q̄ pecheros ay.*

OTRO SI mandamos que los escriuanos delos cõcejos delas nuestras ciudades villas y lugares, cada vno en su jurisdiccion, assínten en el libro del concejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: porq̄ por alli se puedã sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras ay: porq̄ dello puedan dar copia a los nros recaudadores y arrendadores: y que no ayã poder de recibir los dichos padrones otros escriuanos sino los de concejo, o otros q̄ de nos tengan prouision y poder especial para ello. Y mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos, y a otros qualesquier notarios apostolicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones: fopena de perder los officios, y de incurrir en otras penas.

Don Iuan
2. en Valla
dolid año
451, pe. 10

¶ *Ley. xxvij. Para que los notarios ecclesiasticos en llevar de sus derechos, guardẽ el arãzel real en lo q̄ fuere conforme, y en lo de mas se tase: y q̄ las justicias de noticia si se excede dello: y los casos en q̄ los juezes ecclesiasticos vsurpan la jurisdiccion real.*

POR QUE en el llevar delos derechos los juezes ecclesiasticos y sus notarios no guardã el arãzel de nros reynos, auemos por el biẽ de estos reynos escripto a su Sãctidad, supplicãdole les mãde le guardẽ, y q̄ proueremos por aca todo lo q̄ ouiesse lugar de se pueer y entretanto porq̄ consentir que se lleuen derechos demasados, es imposicion illicita que no se deue cõsentir se lleue

El empera
dor don
Carlos en
Toledo a-
ño . 1525.
pe. 15 y en
Segouia a-
ño. 32. peti.
59. y e Ma
drid año.
34. pe. 7. y
envallado
lid año. 37
per. 34. en
la pe. 26. d
las cortes d
valladolid
año. 48.

starios

lleue a nros subditos y naturales mada mos a los del nuestro consejo, que den las cartas y prouisiones necessarias para los perlados y sus puiiores y juezes ecclesiasticos, que en lo determinado por los aranzeles del reyno, guarden lo en ellos contenido: y en lo que no estuuiere determinado, manden traer ante si los aranzeles del juzgado ecclesiastico, para que platicado cō los perlados que para ello fuerē diputados, se de buena orden como conuenga: y cōforme aquello, se moderen y fagā como sean moderados y razonables. Y mandamos que de aqui adelante se ponga en las prouisiones delos corregimientos y otros officios de nuestros reynos, que los dichos corregidores assistētes y sus lugares teniētes y otras qualesquier justicias, sopena de priuacion delos officios y de perdimiento del salario, embien relacion en cada vn año, si los dichos perlados y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido en el llevar delos derechos: y así mesmo embien relacion so la misma pena, dentro del año, en que casos y cosas los sobredichos perlados y juezes ecclesiasticos usurpan nuestra jurisdiction real: y a las ciudades que lo pidieren, se les den las prouisiones necessarias, que en execuciō delo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro consejo.

¶ Ley. xxviii. Que los depositos que los juezes mādaren fazer a las partes en los pleytos, no se hagā en los escriuanos delas causas, sino en el depositario nombrado por la justicia.

MANDAMOS que los depositos que las nuestras justicias mādare fazer de dineros y otras cosas, se fagan en el depositario q̄ las dichas justicias

nombraren, que sea persona llana y abonada: y que no se fagan en el escriuano dela causa sobre que se fiziere el deposito: sopena que el juez q̄ lo mandare y el escriuano q̄ lo aceptare, incurra cada vno en pena de diez mil mrs para los propios del pueblo do succediere.

¶ Ley. xxix. Que los escriuanos de todas las justicias, examiné por sus personas los testigos, y no por sus criados: saluo teniēdo impedimento, y entonces nombrando se otro escriuano.

MANDAMOS a los nros alcaldes de corte, y a todas las justicias ordinarias, y otros qualesquier juezes de comision de nros reynos y señorios fagā q̄ los escriuanos por si mismos escriuan los dichos y deposiciones delos testigos, sin q̄ a ello este presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad, o por otro justo impedimēto, q̄ en tal caso auiedo se comēçado el pleyto ante el, pueda no brar el impedido otro escriuano sufficiēte de los escriuanos dela audiēcia aprouando le: y sino fuere sobre pleyto comēçado ante el, que la justicia le nombre: sopena q̄ si las dichas justicias así no lo fizieren por la primera vez seā suspēdidos del officio por vn año, y por la segunda priuados dellos.

¶ Ley. xxx. Que los escriuanos del numero, o cōcejo o del reyno, no seā admitidos a ios officios, sino tuuierē cumplidos. xxv. años.

MANDAMOS que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero, ni de cōcejo, ni delos reynos, el q̄ no tuuiere edad de veynte y cinco años cūplidos: y que los del nro cōsejo tēgan especial cuydado q̄ así se cūpla y guarde: y no los examiné sino tuuieren la dicha edad.

Phelippe 2. en Valladolid año 58. en las ref. puestas de las cortes de. 53. pet. 77.

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenaças y leyes d̄ Madrid ca. 43. del año d̄ 502

Don Phelippe 2. año 1566.

El mismo en Segovia año. 1532. pet. 11. 83 y en valladolid año. 1537. pe. 70. dō

¶ Las

- ¶ Las personas ecclesiasticas en los lugares dõ de tienen jurisdiction temporal, pongã escriuanos legos reales, y no notarios apostolicos. l. viij. titulo. xij. libro primo.
- ¶ El clerigo ordenado de orden sacro, no sea escriuano publico. l. x. titu. ij. libro primo.
- ¶ La pena delos escriuanos que entiendẽ con juezes ecclesiasticos o cõseruadores en causas temporales entre legos, pone la. l. ij. titulo. viij. lib. primo.
- ¶ Como hã de ser examinados los escriuanos del reyno, pone la. l. xlviij. ti. iij. li. segũdo.
- ¶ A los escriuanos se les tome residencia. l. xiiij. titu. vij. libro tercio.
- ¶ Los escriuanos no sean abogados en las causas q̃ ante ellos passarẽ. l. xxxj. ti. xvj. li. ij.
- ¶ Los escriuanos no asienten autos en los processos sino fuere a pedimiento dela parte, o mãdãdo lo el alcalde. l. xxvj. ti. viij. li. ij.
- ¶ Los corregidores no lleuen escriuanos, sino vsen con los del numero. l. viij. titulo. v. y l. xxvj. titulo. vj. libro tercio.
- ¶ Los depositos que por mandado dela justicia se hizieren, no se hagan en el escriuano dela causa. l. xiiij. titulo. ix. lib. tercio.
- ¶ Los escriuanos no resciban cõtratos ni obligaciones que los legos hagã con juramẽto en causas profanas, y en que se sometan a la jurisdiction ecclesiastica. l. ix. y. x. y. xj. y. xij. titu. primo. lib. quarto.
- ¶ Los escriuanos no sean cõpellidos a pedimie to delos arrendadores a que muestren los registros. l. xij. titu. tercio libro quarto.
- ¶ Los escriuanos en los testimonios q̃ dierẽ en grado de appellaciõ, pongan la relacion de la demanda, y la quãtidad della con la reconuẽcion si la ouiere, so pena de suspesion de officio por dos meses. l. x. ti. xvij. li. iij.
- ¶ Que no passen pleytos ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del actor. l. xix. titu. v. lib. segundo.
- ¶ Los escriuanos no lleuẽ derechos delos pro- cessos y escripturas tocãtes al cõcejo. l. xxx titu. vj. libro tercio.
- ¶ La forma como los escriuanos hã de embiar los processos en grado de appellaciõ en hoja de pliego entero, y asientẽ los derechos en el fin, aun que den los processos gratis, ley. xxix. titu. vj. libro tercio.
- ¶ Los escriuanos pongã por extẽso en las escripturas las mercaderias que se venden. l. iij titu. xj. libro quinto.
- ¶ Ninguno vsede escriuano de alcalde de sacas, sino el nõbrado por el alcalde. l. xxxiiij titulo. xvij. libro sexto.
- ¶ Los escriuanos de cõcejo no tengã en el voz ni voto. l. iij. titu. primo, libro septimo.
- ¶ La forma que se ha de tener en la renunciacion delas escriuanias: vea se en las leyes del titulo quarto, libro siete.
- ¶ Los escriuanos no siruan por substitutos sus officios. l. vj. titulo segundo, libro seprimo.
- ¶ Los escriuanos no sean tratantes en officio de regatoneria. l. xx. titu. ij. lib. vij.
- ¶ Los escriuanos que el rey nombrare, seã naturales delas ciudades. l. v. titu. ij. lib. vij.
- ¶ Escriuanos de pesquisidores, q̃ juramẽto de uẽ hazer: pone la. l. vij. tit. primo, lib. viij.
- ¶ Como y a quien han de entregar los escriuanos delos pesquisidores los processos que ante ellos passaren: pone la. l. ix. ibi.
- ¶ Los escriuanos delos pesquisidores y de cõmission, no lleuen derechos de registro ni tiras de ciertas cosas q̃ pone la ley final ibi.
- ¶ Los notarios ecclesiasticos den las escripturas signadas como los escriuanos del reyno. l. xxxij. titu. ij. libro primo.
- ¶ A las ciudades y villas se les guardẽ los priuilegios y costũbres, cerca del nombramie to de escriuanos. l. ij. y otras siguientes, titulo. iij. lib. vij.
- ¶ Escriuanias acrescentadas allende del numero se consuman. l. xj. y otras siguientes, titulo tercio, libro octauo.

Titulo. xxvj. Del aranzel delos derechos delos escriuanos de concejo.

Doña Ysa-
bel en Al-
cala de He-
nares prag-
matica a-
ño. 503. a
3 de Mar-
ço.



MA N D A M O S a todos los escriuanos delos cōcejos y ayūtamientos delas ciudades, villas y lugares d̄ n̄ros reynos y señorios, q̄ no embargāte qualquier v̄so y costūbre en q̄ falta aqui ayā estado de qualquier tiempo a esta parte, aū que sea immemorial, de llevar mas derechos delos eneste aranzel de yuso cōtenidos, que aun que tengā arāzel, por nos cōfirmado o por el rey mi señor, cō qualesquier clausulas que sean, no pueden llevar ni lleuē mas derechos delos siguiētes: y do paresciēre auer se acostūbrado llevar menos derechos delos aqui contenidos, que en las tales partes no se lleuen mas, y aquello se guarde: y donde no, los derechos siguiētes.

Primeramente que lleuen de rescibimiento de qualquier regidor, doziētos marauedis.

Iten de rescibimiento de qualquier jurado do los ouiere, cien marauedis.

Iten de rescibimiento de qualquier escriuano, agora sea del cōcejo o del nūmero, cien marauedis.

Iten de rescibimiento de qualquier alcalde ordinario, doze marauedis.

Iten del poder que se da a los procuradores que vienē de cortes, cien m̄s.

De rescibimiento de qualquier officio de que la villa prouee q̄ es cadañero, doze marauedis.

Iten delos arrendamientos delas carnicerías y pescaderías, y candelas, y otras qualesquiera cosas de mātēnimientos, que en las dichas ciudades y villas y

lugares se arriendan a personas q̄ se obligā de bastecer, porque esto es pro comun delos concejos y vezinos dellos, y el escriuano es obligado a lo fazer por razō de su officio, que no lleuē por ello derechos algunos.

Delas alualaes que se dā para meter vino de fuera, agora se deua a q̄lquier p̄sona de qualquier qualidad q̄ sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, q̄ lleue por ella q̄tro m̄s y no mas.

Iten dela presentacion delos viñaderos, y del juramēto q̄ hazen, y licēcia q̄ se les da, q̄ no lleuen derechos algunos.

Itē delos pregones y remates q̄ se hizierē delas rētas delos dichos cōcejos, y delos recudimiētos q̄ dellas dierē, q̄ lleuē por cada pliego de letra apretada y cortefana, en q̄ aya en cada plana a lo menos treynta y cinco renglones, y en cada réglō quinze partes, veynte m̄s y no mas, y seys m̄s por el signo: y q̄ no lleue otros derechos algunos delas dichas rētas ni arrēdadores, aun q̄ estē en costūbre o tengā priuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

Itē que delos recaudos y otras qualesquier escripturas q̄ ante ellos passaren, que lleuen al respecto delos dichos veynte marauedis por pliego, y mas del signo como dicho es.

Iten delos alcaldes q̄ el concejo dela tierra presenta en el concejo dela tal ciudad o villa, o del rescibimiēto dellos y dela p̄uisiō q̄ se les da, paguē doze m̄s.

Delas peticiones q̄ se dā en cōcejo por qualesquier cōcejos y p̄sonas particulares, no lleuē derechos algunos dela presentaciō: pero d̄ las prouisiones q̄ dellas diera

dieren, si fueren en las espaldas, lleuen dos marauedis queriéndolo la facar la parte: y que si quisiere prouisió aparte, sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho marauedis y no mas.

Donde los regimientos fueren añales que lleue de la election y rescibimiento, doze marauedis y no mas.

De otras qualesquier escripturas que los dichos escriuanos de concejo hizieren, quando las dieren signadas, assi en ordenanças, como en otra qualquier manera, que lleue por pliegos a razon de veynte marauedis por cada pliego, escripto de la letra y manera que dichos es, y mas del signo seys marauedis, y del registro q̄ quedaren en su poder lleue otro tanto: y sino quedare registro, que no lleue mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

De presentacion de qualquiera nuestra carta o escriptura signada, lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier proceso que se presentare ante el concejo en grado de appellacion, seys marauedis.

De qualquier carta de vezindad doze marauedis.

Del proceso que se facare en grado de appellacion, si lo diere signado escripto en limpio, veynte marauedis por cada pliego: y si lo diere original, que no lleue derechos.

¶ Los escriuanos de concejo no lleuen derechos por las escripturas y procesos tocantes al concejo. l. xxx. titulo. vj. libro tercio.

¶ Los escriuanos de concejo no lleuen salarios de yglesias ni monesterios ni de otra persona alguna. l. vj. titulo. xxv. deste libro.

Titulo veynte y siete, Del aranzel de los escri-

uanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de llevar por las escripturas, y por los autos de los procesos ciuiles y criminales.



MANDAMOS que todos los escriuanos del numero, de qualquiera ciudades villas y lugares de estos reynos, y otros qualesquier escriuanos, de qualquiera juzgados, assi ordinarios como delegados y de la hermandad, y otros qualesquier escriuanos de los nuestros reynos, q̄ en el llevar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial, como en lo estrajudi-

cial, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya auido, o aya de llevar mas de lo susodicho.

Ordenamos y mandamos que los escriuanos del reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedá llevar y lleue por cada hoja de pliego entero escripta en limpio que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y

no

no puedan llevar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas ni concejos ni vniuersidades, y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y o torgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas ni enmédarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar ni lleuen mas de lo susodicho.

Otro si que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escriptura, que en tal caso precediendo rassa- cion del juez, y no de otra manera, pue- dan llevar demas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo que el juez le tas- sare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda rassar la dicha ocupaciõ, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otro si que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuã de las partes, y lo fir- men de sus nombres, y quando no lle- uaren derechos, lo assienten de la mes- ma manera, sopena que lo que de otra manera lleuaren lo paguen con el qua- tro tanto, para la nuestra camara.

Item, quando algun escriuano salie- re fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar para q algunas partes ante el otorguen algun contrato o testa- mento o otra alguna escriptura extra- judicial, que pueda llevar y lleue a res- pecto de a dozientos marauedis por ca- da vn dia que en lo susodicho se occu- pare, demas de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es: y lo que lle- uare por la ocupacion y salida, lo as- sienten con los otros derechos al pie del

signo, so la dicha pena.

¶ Los derechos que han de llevar en lo judicial.

De qualquier mādamiēto para em- plazar, o de otro qualquier mandamiē to que diere el juez, quatro marauedis.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escripto, tres marauedis, y sino la assentare por escripto, que no lleue nada.

De la demãda que se pusiere por pa- labra o por escripto, quatro mrs.

De assiento de cada pregõ que se hi- ziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

De la negatiua con cõtestacion q se hiziere por palabra o por escripto, lle- ue el escriuano quatro marauedis, y si- no se assentare por escripto, no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qualquier escri- ptura signada, siendo de vna persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo y cabildo, lleue al doble y no mas: y sino fuere signada, aun que sea firmada, que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escripturas y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aun que ayã assentado las presentaciones en las espaldas de las di- chas prouanças o escripturas, por q aun que alguna se pierda, o quiten del pro- cesso, se sepa por el auto de la presenta- cion del processo, lo que falta: sopena de mil marauedis para la nuestra ca- mara.

*In isto quadru-
rtineat complu-
uiles in c. i. f. f. f.
mas n. i. l. s. l. 61.
fine dicit semp
computare in s.
qui quadruplum
lum. q. n. s. a
q. los exorta
quecaz de auar
hos demagados
konut ab end
in c. 2. p. r. f.
in fine quem
paros y quatro
J. in p.*

Del assiento de la caucion con fiança o sin ella ocho maravedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo o cabildo, que lleue el doble.

Del juramento que rescibe el alcalde o juez dela persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar hasta q̄ los de, lleue el escriuano ocho m̄s.

De assiento de qualquier fiança o se crestaciõ, lleue el escriuano ocho m̄s.

De qualquier restituciõ que se pide lleue el escriuano quatro maravedis.

Por assentar la recusacion que se pusiere cõtra el juez o cõtra el escriuano cõ el juramẽto, lleue el escriuano seys m̄s

Del juramẽto de calũnia o decisorio, que el escriuano rescibiere, lleue ocho maravedis, y si la parte respõdiere alas posiciones por palabra, y el escriuano asentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero q̄ ouiere en el registro siẽdo llena y no d̄xado grãdes margenes, y escripta de buena letra cortefana y no p̄cessada, en la qual aya alomenos treynta y tres r̄glones y diez partes e cada r̄glõ doze m̄s y a este respecto si ouiere mas o menos delo suso dicho.

Del assiento dela cõclusion dela causa para interlocutoria o difinitiva, lleue el escriuano tres m̄s de cada parte.

Dela sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres m̄s de cada parte.

Dela sentẽcia interlocutoria de prorrogacion del termino prouatorio lleue el escriuano quatro m̄s dela parte a cuyo pedimiento se diere.

Delas cartas d̄ emplazamiẽto o receptorias, o requisitorias, o cõpulsorias, o executorias o otras qualesquier cartas de justicia en q̄ ayan de yr encorporadas algunas mis cartas o otras escripturas y autos y otras qualesquier cartas q̄

el escriuano diere libradas y d̄spachadas lleue d̄ cada hoja d̄ pliego entero q̄ t̄ga treynta y tres r̄glones y diez partes cada renglon, doze m̄s, y a este respecto segun lo que mas o menos ouiere de letra en la carta, y q̄ aunque sea la tal carta de muchas personas o de cõcejo o cabildo, que no lleue el escriuano mas delo q̄ dicho es. Y mãdamos a los dichos escriuanos, q̄ ayã d̄traer y trayã las cartas q̄ se ouierẽ d̄ dar escriptas de buena letra cortefana sin dexar en ellas grãdes margenes, segũ y dela manera q̄ dicha es, y enmẽdadas, y q̄ no les pueda ser d̄mãdados mas d̄rechos aunq̄ las tales cartas vayan erradas y las enmiẽde y tornẽ a hazer vna y dos y tres vezes y mas, ni por razõ del escreuir d̄la carta ni fo otra color: sopena q̄ el escriuano q̄ cõtra esto fuere, o qualquier parte dello pague lo q̄ assi lleuare por emendar la carta, y la tornen hazer con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo accusare.

Dela comissiõ que el juez haze para rescibir testigos o para otra cosa, lleue el escriuano seys maravedis.

Del assieto d̄la remissiõ q̄ vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano diez maravedis.

Itẽ de qualquier processo q̄ se remitiere a otro escriuano a ora sea antes d̄la sentencia a ora despues dela sentẽcia q̄ el escriuano no pueda llevar otros derechos algũos del dicho processo saluo los derechos q̄ auia de auer hasta el pũto y estado en que el processo estuuire al tiempo que se remitiere segun lo contenido en este nuestro aranzel, o si diere traslado signado los derechos del traslado, y si diere carta executoria lo que della ouiere: pero en caso q̄ aya de

entregar el original al otro escriuano por nuestro mandado o de los del nuestro consejo, o de los nuestros oydores, o en otra qualquier manera, que auiedo lleuado los suso dichos derechos q̄ auian de llevar de la escriptura y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algũos, y que por embiar los tales processos, los tales escriuanos ni alguno dellos no lleuen derechos algunos del dicho processo, de los que pertenesciere al otro escriuano, a quien el dicho processo se ouiere a entregar, ni el escriuano a quien se entregare lleue derechos algunos de los que pertenescieren al escriuano ante quiẽ el dicho proceso primeramente auia pendido, fopena de tornar lo que contra este capitulo y lo enel contenido lleuare con el quatro tãto para la nuestra camara.

De la presentacion de los testigos del primero testigo, lleue el escriuano quatro marauedis, y de los otros a dos marauedis, y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo y no mas, y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero que ouiere enel registro que escriuiere siendo escripta como dicho es, pueda llevar el dicho escriuano doze marauedis y no mas, y a este respecto, segun la escriptura que ouiere enello a respecto de treynta y tres renglones en la plana, y diez partes el renglon.

Del aliento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de la parte quatro marauedis.

Y mandamos que escriuano alguno de aqui adelante no fie processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes: fopena de quinien-

tos marauedis por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaesciere, por los quales el juez de la causa luego que lo supiere mande hazer y haga execucion saluo que fie los dichos procesos a los letrados de las partes seyendo conocidos y de confiança, y tomando dellos primeramente conoscimiento en que vayan por relacion todas las escripturas signadas que enel tal processo fueren y la quenta de las hojas, sin llevar por ello derechos a las partes, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados, mandamos que no los fie de las partes y si ouiere diferencia entre el escriuano y el abogado sobre si lo deue cõfiar el processo o no, que quede a determinacion del juez q̄ conosciere de la causa, si el dicho processo se le deue dar o no: y mandamos que si las partes o qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas que dan do felo simplemente escripto a las partes, lleue el escriuano doze marauedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treynta y tres renglones y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado, lleue ocho marauedis mas por el signo: y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple ni signado contra su voluntad como dicho es, fopena de pagar con el doblo lo que por lo suso dicho lleuare, y si enel lugar donde pendiere el pleyto, no ouiere letrado de la calidad suso dicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea oblidago a dar el dicho processo original,

*y nro
ad de
sin ma
lat de*

*att q̄
ne qued
en la cam
ca se de
mente
causa on
nali arg
inter nro
et pussi
camerã
uide nro*

*perdit per se quid agendum et ad quid
perdent et agitur modo dicit. vide de iuribus
l. 15 ff. 33*

*le. 4. ff.
lib. 2. tit. 16
tit. 16. lib. 2.
tit. 20. lib. 2.
mit pena perditis perquam. et quapena
ij del subtrahere p̄s. at. vide quiles. c. i. ff. de
23 usq̄ ad 36. ff. 67. vide q̄. i. te. 35. ff. 16. ff. 2. et unde legi
2. ff. de iuribus. vide de sumari. G. de iuribus. vide de iuribus.*

*se at pars occultans ad rnal,
de donacion
te. 35. ff. 16. ff. 2. et unde legi
G. de iuribus. vide de iuribus.*

nal, saluo el traslado pagado por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que en el grado de appellacion o suplicacion en los lugares donde la ouiere, que si las prouaças de que se ouiere de hazer publicacion, estuuiere en registro, q̄ el tal escriuano no sea obligado a cõfiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escripto, como dicho es: pero q̄ si las tales prouaças estuuieren en limpio signadas, de manera q̄ aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que las signo, que el tal escriuano d̄ la causa, sea obligado a las cõfiar del letrado segun dicho es, y q̄ pueda llevar por la vista de cada hoja, de pliego entero, siendo escripta de la manera que dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouaças para las dar a su letrado: pero que si las dichas partes o alguna dellas, no pidieren ni lleuaren las dichas prouaças para las mostrar a su letrado, que no seã compelidos a ello, ni ayen de pagar cosa alguna, y q̄ si las dichas partes o qualquier dellas quisiere el traslado dello escripto, que el tal escriuano solo pueda dar pagandole por cada hoja escripta, de la manera que dicha es, doze m̄s.

Dela sentencia difinitiuã, lleue el escriuano de ambas partes, ocho m̄s.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

Por el assiento del cõsentimiẽto de la sentencia, o dela negacion y otorgamiento dela appellacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de appellacion que diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano segun la escriptura que ouiere, a doze m̄s por hoja de pliego q̄ diere signado, seyendo escriptas de la

manera que dicha es, y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

Por assentar como el juez pronuncia el appellacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano seys marauedis.

Si sacare el processo la parte en grado de appellacion o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero delo que diere escripto de buena letra, de la manera que dicha es, doze m̄s, y a este respecto segun la escriptura que en el dicho processo ouiere, y por el signo ocho marauedis, con que como dicho es, tenga la plana treynta y tres r̄glones, y el renglõ diez partes.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de appellaciõ, lleue el escriuano diez marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas o de concejo o cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos concejos.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentaciõ, lleue ocho marauedis.

Si en el grado de appellacion o suplicacion donde la ouiere, se hiziere alguno de los sobre dichos autos, mãdamos que lleue el escriuano otros tãtos marauedis, como en la primera instancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades, y villas y lugares, aya costumbre y aranzel para se llevar mas.

De presentacion de qualquier sentencia o contrato que se ha de executar y del pedimiento que para ello se haze y del juramẽto, lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Del mandamiẽto para executar, lleue el escriuano quatro marauedis.

De cada entrega q̄ se hiziere en p̄sona o en bienes, lleue el escriuano ocho m̄s.

Del pedimiento o mandamiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quantia y del remate, lleue el escriuano doze marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes, de los marauedis que le son devidos, o del trasfamiéto que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano ocho mrs: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el dicho escriuano por hojas lo que montare, como por nos esta mandado, que se lleuē de las escripturas extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer execució o dacion de possession, o otros autos y escripturas fuera de la ciudad o villa y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos de los autos y escripturas que ante el passaren y sino estuuiere vn dia entero, lleue a este respecto y que esto sea agora vaya a pedimiento de vna persona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas contra quien se hiziere la execucion, o se fizieren las escripturas y autos que lo ouierē de pagar por rata.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquier mandamiento para sobre feer, lleue el escriuano quatro mrs.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez mrs, y si ay en el mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escripta de

la manera q̄ dicha es, en lo judicial doze mrs, y a este respecto segun la escriptura que en el tal testimonio ouiere.

De vn mandamiento con auto y informacion de possession, lleue el escriuano por hojas como dicho es en lo judicial, segun la escriptura que tuuiere.

De vn mandamiento para véder bienes, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informaciō de parientes, y con la obligaciō y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentencia, en que se haga menciō de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escriptura que ouiere en los tales autos, siēdo las tales hojas de pliego entero, y siēdo escriptas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno, seys marauedis.

De assiento, de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado, que diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es, en lo judicial segun la escriptura que en ella ouiere.

De qualquiera notificacion, quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados de yr las a hazer, o dar escriuanos que las hagan. *y fuera de los mrs doze*

¶ Los derechos que han de llevar los escriuanos en las causas criminales.

DE la querrela o denunciaciō que se diere de palabra o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la presentaciō de los testigos que

el

El emperador don Carlos y doña Juana, y el principe dō Philippe gouernador en su ausencia en Madrid año. 53. Las respuestas de los capitulo de cortes q̄ no se respondieron el año de 48. y se respondió el dicho año. 53. en. el. 7. ca. de las vi. l. 32. ti. 7. li. 3. y dō Philippe. 2. año d̄ 1566.

La misma doña Ysabel en Alcalá año. 50. a 19. d̄ Março pragmática, y dō Philippe. 2. año de. 1566.

el escriuano recibiere para informaci3n para pr3der, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys marauedis, y por los otros hasta tres testigos, quatro marauedis cada vno, y de escreuir sus dichos delos tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja d3 pliego entero, de lo que escriuiere en registro, teniendo cada plana treynta y tres r3glones, y el rengl3 diez partes, doze marauedis: y si le fuere pedido signado y lo diere, lleue por cada hoja d3 las sobredichas q3 diere signadas, doze marauedis: y si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleue mas derechos.

Dela aueriguaci3n de heridas o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis: y delos otros, quatro marauedis de cada vno: y de lo que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas seg3n de suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue el escriuano seys m3s.

Dela fiança o carceleria que se hiziere o pusiere, aunq3 sea de muchos, si fuere por vn d3icto, lleue el escriuano diez marauedis.

Por assentar la fee que el alguazil da como no halla al delinqu3nte, lleue el escriuano quatro marauedis.

Delos pregones que se dan c3tra los absentes, lleue el escriuano de cada vn pregon, quatro marauedis.

Dela presentacion que vno haze en la carcel para purgar su innocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

Dela carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Dela secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja d3 pliego entero que ouiere en el registro que hiziere, ti3do escrito como arriba es dicho doze marauedis, y si lo diere signado, lleue d3 cada hoja de lo signado otros doze marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello ouiere, estando escripta como es dicho en lo judicial.

De la conclusion de la causa para interlocutoria o difinitiuua, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Dela confession espontanea q3 hiziere en el proceso sin torm3to ni cominacion, lleue el escriuano del registro por hojas, seg3n la escriptura q3 en ello ouiere

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres m3s de cada parte.

De sentencia para atormentar, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del tormento y de todo lo que en el tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escriptura que en ello ouiere: siendo cada hoja escripta dela manera que dicha es de suso en lo judicial.

Del juram3to de calumnia, quatro marauedis de cada parte q3 jurare, y de la escriptura q3 ouiere en lo q3 qualquiera de las partes resp3diere al juram3to, lleue por el escreuir como m3damos d3 suso en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion y ratificacion de los testigos en juyzio ordinario, lleue el escriuano del primer testigo seys marauedis, y de los otros, quatro marauedis de cada vno, y delos dichos que escriuiere, lleue como mandamos de suso, q3 lleue de los dichos que escriuiere en las causas ciuiles. Pero mandamos que de los testigos q3 ouiere lleuado derechos de presentaciones, o dela escriptura en

la sumaria informacion, no los lleue en la representacion,

De la publicaciõ de la prouança de cada parte, seys marauedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escripturas que se presentará en las dichas causas criminales, mādamos que se guarde lo q̄ de suso esta mādado en las causas ciuiles.

De la presentaciõ de qualquier escriptura signada, lleue el escriuano ocho marauedis: y si fuerẽ dos personas, o de arriba, o de concejo o cabildo o vniuersidad, que lleue el doble y no mas: y si no estuviere signada, q̄ no lleue nada

De la sentencia difinitiuua, lleue el escriuano diez marauedis.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la execucion de la sentēcia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue veynte marauedis.

De la licencia y apartamiēto de que rella, ocho marauedis.

Del mandamiento para soltar, seys marauedis.

Del consentimiento de la sentencia y otorgamiento de la appellacion o denegacion della, ocho marauedis.

Del testimonio de la appellaciõ, y de las tiras del processo si lo sacare signado, lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de appellaciõ, lleue el escriuano doze marauedis, si es de vna persona, y si fuere de mas o de concejo, lleue al doble y no mas.

De fee de presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte diez marauedis.

Y en grado de appellacion o suppli-

cacion, en los lugares dõde la ouiere, si hizieren algunos autos de los sobredichos, en las causas criminales, mandamos que lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia y no mas, aunq̄ en algunas partes se aya acostumbrado a lleuar mas.

De los otros autos que aqui no se haze menciõ, y van declarados en las causas ciuiles, mandamos q̄ lleue el escriuano en las causas criminales, como esta mādado en las causas ciuiles, y no mas ni allende: so pena de pagar lo que lleuare demasiado con el quatro tanto.

Del pedimiēto que se haze para que el juez poga tregua, y de poner la tregua y notificacion y otorgamiēto della, doze marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o de qualquier delicto general, diziēdo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad o en sus arrabales o terminos, y si hallarẽ el delincente, que el alcalde y el escriuano lleuẽ sus derechos, y si no pareciere delincente, que no lleuen cosa algũa, porque basta pues el que elloso pierde su accion, que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. Y mandamos a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren hazer: so pena de suspension de sus officios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algun peccado, como de hechizeria, o alcaho-

*q̄ son
ocho mar*

*ando vulne
petit sibi quia
de almeris
de boerijung*

*acufabur de aliquo crimine teneat. q̄ uere exp̄teria
ante iudicium tene q̄ non. h. in. l. 112. in. fi.
si quom̄ ad hoc allegat. abondantius. in. c. 10. p̄ 14
hoc. acc̄
do. in. l.
tt. 23. lib.*

teria, o de algunos ladrones famosos, saltadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciación o acusación pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion no pague costas algunas, pague las aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos, no pueda llevar ni lleueso color de guarda, ni buscar de los procesos, ni so otro algun color, derechos algunos de mas y alléde de los en este aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se aya usado y acostumbrado llevar derechos algunos por lo suso dicho: so pena que por la primera vez que lo llevaré demaliado, lo tornen con el quatro tanto, lo que por la primera vez llevaré demasiado para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez que pague la dicha pena y sea priuado del dicho officio.

Mandamos que los derechos que lleuaren los escriuanos, assi en lo civil como en lo criminal, los assienté en el proceso en tres vezes. La vna quando se recibiere a prueua. La otra quando se hiziere publicacion. La otra quando se sentenciare el pleyto definitiuamente: so pena de que pague los derechos que de otra manera llevaré con el quatro tanto para la nuestra camara, y q el juez quando recibiere el pleyto a prueua, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su tasa cion firmada de su nombre en el pro-

cesso, para que las partes sepan y entiendan lo que deuen de los dichos derechos: so pena que el juez por cada vez q dexare de hazer y cumplir lo suso dicho, incurra en pena de mil maravedis la mitad para la camara, y la mitad para los pobres: y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo dello.

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo suso dicho, en los procesos o traslados o prouançaso testimonios o otra qualquier cosa, que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva firmado de su nombre: so pena de lo pagar con el quatro tanto,

Y mandamos que los dichos escriuanos, no puedan llevar ni lleuen mas derechos, en lo judicial ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion ni por otra causa, ni en otra manera alguna: y aunque las partes se los den graciosamente: so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados los paguen con el quatro tanto para la mi camara, y sea de mas desto suspendido del officio de escriuano por vn año: y por la segunda vez, pague el quatro tanto, y sea priuado del officio.

Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares: de manera que auiedo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el escriuano aya lleuado derechos, demasiados, esta setenga por prouança bastante, para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se há he

de est in
mutatur
aliam se
om no qio
om qua cal
g. g. me l
nit de scrib
nt in fine
usq

La Reyna
doña Yfa-
bel en Iac
año. 489.
a. 3. de Iu-
nio prag-
matica.

cho o hizieren, en las ciudades villas y lugares del reyno de Granada, y se ouieren de hazer en otras qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa o heredamiento, que nuestros repartidores dieren y señalaren, a vn peon vn real: y de la carta que dieren a vn cauallero, en que aya casa y dos peonias, dos reales: y de las que dieren a las otras personas, a quien nos mandamos dar tres peonias, tres reales: y al que dieren dēde arriba quatro reales: y q̄ no se pueda llevar ni lleue mas, so pena que por la primera vez qualquiera que lo lleuare, lo pague con el quatro tanto, y por la segunda vez q̄ pierda y aya perdido el officio. Y mandamos que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares, rescibā de los escriuanos del dicho repartimiento juramento, que assi lo guardaran y cumplieran.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos destos reynos no puedan llevar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre aunque sea immemorial, que aya auido o aya de llevar mas derechos. Pero en las partes y lugares adonde ouiere auido costumbre de llevar menos derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la Reyna doña Ysabel, a siete de Iunio de mil y quinientos y tres años en Alcalá, que a quella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo aranzel.

Los escriuanos que van con los juezes de comission, no lleuen derechos del registro ni tiras de los autos que ante ellos passaren .l. fin. titu. primero, libro octauo.

- ¶ Los monesterios reformados y hospitales, no paguē derechos, y d̄ q̄ cosas los hā de pagar, vease en la ley doze. titulo segundo, libro primero.
- ¶ Que los escriuanos no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por maravedis que se applican a la camara. l. xiiij. titu. xiiij. libro segundo.
- ¶ Lo que los escriuanos de la audiencia de Galicia, hā de llevar de las prouisiones o mandamientos q̄ dieren, vease en la. l. cinquenta titulo primo, libro tercio.
- ¶ Los escriuanos de la audiencia de Galicia, guarden el aranzel del reyno, y no lleuen derechos ellos ni sus criados por buscar processos, ley cinquenta y tres y cinquenta y quatro ibi.
- ¶ Los receptores de la audiencia de Galicia, quando salieren, lleuen cada dia tres reales de salario. l. lvj. ibi.
- ¶ Los corregidores cada año embien relacion si los juezes ecclesiasticos y sus notarios guardan el aranzel. l. xvij. titulo quinto, libro tercio.
- ¶ El corregidor haga poner en su audiēcia el aranzel de los derechos que el y los escriuanos y otros officiales han de llevar. l. viij. titulo. vj. libro tercio.
- ¶ Los escriuanos pongan en las espaldas los derechos de todas las escrituras y mandamientos que ante ellos passaren. l. vj. titulo xxv. deste libro.
- ¶ Los escriuanos del concejo y numero, no lleuen salarios de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna. l. viij. ibi.
- ¶ Los notarios ecclesiasticos guarden el aranzel del reyno. l. xxvij. ibi.
- ¶ Los escriuanos no lleuen derechos por las escrituras y processos tocantes al concejo. l. xxx. titu. sexto. libro tercio.
- ¶ Los escriuanos en los processos que imbiaren en grado de appellacion, asienten los derechos

de con
una futu
uit hec lex
religit ab
in p̄ i in
14. ubi alio
in capitulo
t talis an
lo dicit sub
esta et non
ut ipse aben
o inferius
et uideat
end. q̄ al
judicis in
unt non
t mayor
accipiant

derechos al fin aunque de los processos gratis.l.xxix.ibi.

¶ *No lleuen derechos de los pobres.l.ij.titulo xviiij.de este libro quarto.*

¶ *Los escriuanos delos pleytos de quatrocientos*

marauedis en que no han de escreuir sino la condenacion o absolucion no lleuen sino medio real .l. xix. titulo nueue libro tercio.

Titulo veynte y ocho, De los derechos que hã de llevar los carceleros delos presos en las carceles de corte y chancillerias, y justicias ordinarias.

¶ *Los derechos que han de llevar los carceleros de los presos de la carcel de la corte, son los siguientes.*

juezes q̄ le mãdaron prẽder y poner en la dicha casa, so pena de boluer con el quatro tanto lo que assi lleuaren, antes que sea tassado como dicho es.

Quãdo alguna persona se presentare en la carcel aunq̄ este dado mãdãmiẽto pa prẽder, lleuẽ doze m̄rs, si durmiere noche en la carcel, y sino durmiere y fuere dado en fiado, la mitad y no mas. Y mãdamos que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos, so pena de los boluer cõ el quatro tanto de mas de suspension de sus officios.

¶ *Los derechos del carcelaje que se han de llevar en las carceles delas audiencias y chancillerias.*

Del carcelaje d̄ hijo dalgo o de coronado, o de rufian, o de puta si durmiere en la carcel, lleuen quarenta y seys m̄rs y sino durmieren la mitad.

De carcelaje de ome pechero, veynte y tres m̄rs si durmiere en la carcel, y sino la mitad: y en lo demas los dichos carceleros hã de guardar lo q̄ de suso se manda a los carceleros de corte.

Otro si q̄ los dichos alcaydes y carceleros no lleuẽ derechos algunos a los pobres d̄ solẽnidad, ni a los otros pobres q̄ los del consejo o oydores o alcaldes mãdaren soltar sin derechos, y si los ouieren antes lleuado, se los bueluan.

m 5 Iten

Don Iuã.ã
ẽ Segouia
año. 433.
tit. d̄ los de
rechos de
los alguaziles : don
Philippe ẽ
valladolid
año. 1556.
y la prince
sa de Por
tugal go
uernadora



DE carcelaje delos hijos dalgo, o de corona, o de rufian, o de puta, judio o moro, lleuen quarenta y ocho marauedis, si durmieren en la carcel noche, y sino durmieren, la mitad, que son veynte y quatro marauedis.

De todas las otras personas q̄ se prendieren lleuẽ de carcelaje treynta y seys m̄rs, durmiendo en la carcel noche: y si no durmierẽ, la mitad, que son diez y ocho marauedis.

De carcelaje delos presos por execuciõ en lo ciuil doze m̄rs si durmierẽ noche en la carcel, y sino durmierẽ la mitad que son seys m̄rs.

No lleuẽ derechos de carcelaje a los que actualmente no entrarẽ en la carcel, aunque tengan mandamiento para prẽder, o les este dado la casa o otro lugar por carcel: y lo mismo los alguaziles.

Quando alguna persona tuuiere casa de alguazil por carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin q̄ primero se tasse lo que hã de llevar por los

Don Carlos en Toledo en la visita de Valladolid que hizo don Francisco de Mendoza ca. 60. y 61.

Item que auiedo camas para los pobres, no hagan los dichos carceleros que paguen cosa alguna los pobres por dormir en ellas, y que los alcaldes tengan cuidado particular de castigar lo contrario. Y mandamos que los dichos carceleros no lleuen otros ni mas derechos de los suso dichos, sopena de los boluer con el quatro tanto, y suspensio de sus officios.

¶ Lo que han de llevar los carceleros de las justicias ordinarias, es lo siguiente.

Doña Ysabel en Alcalá año 1503. a 19. de Março.

DE carcelaje de qualquier persona, agora sea hombre o agora sea muger, agora sea hijo dalgo o de otra calidad, o que sea muger herrada o de otra qualquier manera, sino durmiere en la carcel, que pague seys mrs, y si durmiere en la carcel, que pague doze mrs, agora este mucho tiempo en la carcel, agora poco, y que no pague guarda ni desferrar ni otros derechos algunos, y el preso

por causa criminal de la mala entrada pague vn maravedi al carcelero.

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el cozejo deua, que lleue a este respecto por cada persona fasta tres, que son diez y ocho, no durmiendo, y treynta y seys mrs, y no mas durmiendo.

Otro si que los dichos carceleros no lleuen otros ni mas derechos de los de suso contenidos, sopena de los boluer con el quatro tanto, y suspension de sus officios y mandamos que la pena del dicho quatro tanto, puesta de suso a todos los dichos carceleros, sea la mitad para la yglesia parrochial do estuviere la carcel, la otra mitad para la parte.

¶ A los pobres que estuviere presos, no los detengan ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los buelua a la carcel por ellos despues de auerse executado en ellos la pena corporal, leyes. xxj. y. xxij. ti. xij. li. primo.

¶ Lo de mas tocante a este titulo, vease en las leyes del titulo veynete y quatro deste libro.

vide l. 13. tit. 9. lib. 2. fo. 207. ubi carceratio pro una eadem causa non soluet nisi unum jus carceris qd si plus es septuaginta cent.

Titulo veynete y nueue, Del arzel de los derechos que han de llevar los alguaziles de corte.

Don Iua. Segouia año 433. ritu. de los derechos de los alguaziles y do Philip. 2. en Valladolid año 1556. por Iunio y la princefa doñalua na gouv. nadora en su ausencia.

PRIMERAMENTE lleue las setenas de los que fueren condenados por hurto, y no faga concierto de ellas, segun se contiene en la ley. xiiij. titulo. xxiiij. deste libro.

2 Item lleuen sesenta mrs, de la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado.

3 Item las armas de los que hallaren de linquiendo conellas, siendo primeramente sentenciadas.

4 Item de cada tabla de carnero, lleue el alguazil que guarda el mes, medio quarto de carnero cada domingo o por

el vna pieca de vaca que valga tanto, por que tenga cargo los alguaziles de guardar las carnerias, y los carniceros no resciban mal ni dano.

5 Que lleue de cada puta publica doze mrs, y de cada ramera. xxiiij. mrs, vna vez en el año: y auiedo pagado au alguazil, en aql año no lleue nada el que se subrogare en su lugar, y esta paga ha de ser primero determinada por nros alcaldes, y esto porque tenga cuidado de las guardar, que no resciba mal ni injuria.

6 Item que lleue la decima de las execuciones

Pragmaticas de su. M. el Emperador data en Molin de rey año 1519.

cuciones segú y como y quádo y en la manera q̄ lo disponē las leyes septima y octaua. tit. xxj. en este libro, y de las execuciones delas rétas reales, lo dispuesto en la. l. viij. del mismo titulo, y no mas.

7. Iten q̄ los derechos de execuciō no los lleuē los alguaziles aunq̄ este dado mandamiēto de execuciō, si antes q̄ se haga la execuciō la parte pagare la deuda, segun se cōtiene en la ley. xvij. titu. xxj. deste libro quarto: la qual ley mandamos guarden los n̄ros alguaziles de corte, y todos los otros de n̄ros reynos.

8. Iten si los dichos alguaziles fueren a fazer execucion dentro delas cinco leguas dela corte, pues lleuan decima, no lleuen otros derechos algunos.

9. Iten que no lleuen derechos de execuciō, si las partes estuuieren concertadas al tiēpo que fueren a fazer execuciō por deuda a algun lugar dētro delas dichas cinco leguas, excepto si fueren a fazerla dētro de tercero dia que fuere pedida a pedimiento de la parte que la pidio, que entōces la tal parte le pague el camino a medio real por legua, assi de yda como de buelta, sino le ouiere auisado del concierto.

10. Que quádo fueren dentro de las cinco leguas o fuera a prender algunos de linquentes o a otros negocios, lleuē los dichos alguaziles medio real por legua no lleuádo salario, assi a la yda como a la buelta, y si fuerē dos o mas personas cōtra quien fueren, se partā por rata los derechos del medio real de las leguas, y no cobren de cada vno enteramēte: so pena de lo pagar con las setenas.

El emperador don Carlos y principe don Philippe gouernador en su nombre en Madrid año. 52. ca. 7. de las cortes.

11. Lleuen veynte y quatro marauedis por fazer vn assenta miēto, y doze marauedis por sacar prēdas por mādamiēto de los alcaldes, y por hazer embargo

doze marauedis, y por el d̄scmbargo o tros tātos, y por tassar vna casa doze marauedis, y por retassarla, doze m̄rs y por partir y allanar vna casa, doze marauedis, por fazer reconoscer qualquier conosciēto e yr a ello, doze m̄rs, por dar possessiō d̄ algūos bienes rayzes o muebles en el pueblo, lleuē doze m̄rs, y si fueren fuera del pueblo, lleuen medio real por cada legua en la manera suso dicha.

No lleuen los derechos de execuciō mas de vna vez por vna misma deuda, y aunque las partes se cōcertarē en dar algūa espera o dilaciō, si venido el plazo se tornare a fazer execuciō, no lleue derechos della el que la fiziere, so pena de pagar con el quatro tanto, lo que lleuare para la camara.

Que ningū alguazil resciba cōtrato ni otra escriptura pa executar lo en ella cōtenido, sin que primero aya sido presentada por la parte o su procurador ante el alcalde, y aya dado mandamiento para ello, y el que fiziere la execuciō sin preceder lo suso dicho, buelua lo q̄ lleuo, y sea suspēdido por vn mes d̄ su officio: y mas mil m̄rs pa la camara, y esto por la primera vez, y por la segūda la pena doblada y suspendido del officio.

Que no lleuen derechos de almotaçenia, conforme a la. l. xij. titu. xxij. de este libro, ni derechos de meajas conforme a la ley. xj. del titulo. xxj.

Otro si mādamos q̄ los dichos alguaziles no lleuē otros derechos de mas de los cōtenidos en este aranzel, y los otros que por las leyes d̄ nuestro reyno, se les dieren fuera de las cosas en este aranzel contenidas: so pena de los boluer cō el quatro tātto, y d̄ suspēsiō de sus officios.

¶ Lo demas cerca deste titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.

sb los...
no...
...

12. El emperador don Carlos en Toledo año. 1525. en la visita q̄ hizo don Francisco, de Medoça de Valladolid ca. 55. y doña Ysabel en Valladolid año 503. en la visita de don Martin de Cordoua. cap. 21.

13. Don...
...

14. Don...
...

15. Don...
...

Titulo treynta, Del aranzel de los derechos que há de llevar los alguaziles de las chancillerias.

1
Arázel de las audiencias.



RIMERA MENTE que de las execuciones y de los embargos y desembargos y assentamiéto, y de los mandamientos de sacar prendas, y los derechos de sangre, lleuen los mismos derechos de suso declarados en el titulo precedente que pueden llevar los alguaziles de corte, segun y de la manera que alli se contiene, y so las mismas penas: y en los casos que alli esta declarado que los puedan llevar, y no en otra manera.

2 Iten que lleuen los derechos de los q̄ jugaren contra lo cōtenido en las leyes del titulo siete, libro octauo.

3 Iré que lleue el alguazil de la pena d̄l homizillo mil y dozientos marauedis.

4 Iten de las setenas, lleuē sesenta y seys marauedis.

5 De qualquier perdon que se hiziere por el rey de muerte, lleue vn marco de plata.

Don Iuá. 2 en Segouia año. 1433. titu. de los derechos de los alguaziles.

Titulo treynta y vno, Delos derechos de los alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno.

Doña Ysa bel en Alcalá año. 1503. a 19. de Março pragmat. ca.



DE lo que se ha de llevar por razon de los carcelajes, esta en el titulo veynete y ocho arriba.

De poner alguno en possession de bienes muebles o rayzes, lleue seys marauedis.

Si el alguazil saliere fuera de la ciudad o villa a los lugares de la tierra, lleue por cada legua medio real, assí a la y

Que no lleuē derechos de meaja, cōforme a la ley. xj. tit. xxj. en este libro.

Del carcelaje de hijo dalgo o de coronado, o de rufian, o puta si durmiere en la carcel, lleuen quarenta y seys marauedis, y si no durmieren la mitad, y de hombre pechero, veynete y tres marauedis, si durmiere en la carcel, y fino la mitad.

De los marcos de los amancebados lleuen lo que pueden llevar cōforme a las leyes contenidas en el titu. xix. li. viij.

Mandamos que los dichos alguaziles no lleuen otros derechos demas de los cōtenidos en este arázel, y los otros que por leyes de nuestros reynos se les applicarē demas de por las cosas en este aranzel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto para la camara demas de boluer a las partes lo q̄ lleuaren, y mas mil marauedis por cada vez para los estrados de las audiencias.

¶ Lo demas cerca deste titulo, vease en las leyes del titulo veynete y quatro deste libro.

da como a la buelta: y si fuere a executar, y los derechos de la execucion mōtarē mas que el camino, que no lleuē derechos del camino, y si menos, lleuen al respeto del medio real con que los derechos del medio real si fueren cōtra dos o mas personas, los reparta entre todos y no cobre de cada vno enteramēte: so pena de lo pagar con las setenas.

6

7

8

Vi. l. 31. tit. 6. lib. 3.

Que

Que lleue el alguazil de las mugeres del burdel vna vez en el año, de cada vna doze maravedis y no mas, porque tengan cargo de las guardar que no reciban daño ni injuria.

Que de las execuciones no lleuen mas derechos de aquellos que fuere costumbre llevar en tal lugar si fuere menos de decima, y mas de decima no se pueda llevar ni de rentas reales ni alcavalas mas de lo que dispone la ley. vj. y vij. y viij. titu. xxj. deste libro, y que faziendose la execucion vna o mas vezes sobre vna deuda: y se sobre seyere, no se pueda llevar mas de vn derecho de execuciō, y que si la parte pagare antes que la execucion se haga, aunque este dado mandamiento, no se lleuen derechos de execuciō y que los derechos de execucion no se lleuen sin que primero la parte sea pagada conforme a las leyes que en esto fablan.

Que no lleuen los alguaziles toro ni

toros quando se corrieren en las ciudades villas y lugares del reyno, ni otro derecho alguno aunque digā que esta en costumbre de lo llevar.

Que no lleuen parte alguna de las setenas, segun se contiene en la ley diez titulo seys libro segundo.

Que no lleuen derechos de meajas conforme a la l. xj. tit. xxj. deste libro.

Mandamos a los dichos alguaziles y a las justicias de nuestros reynos, que no consientan ni den lugar que lleuen mas de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, y donde menos se acostumbra a pagar, q̄ aquello se guarde, y no se lleue mas, y esto no se entiēda a las otras cosas y derechos fuera de los susodichos que por leyes estuieren permitido llevar a los dichos alguaziles.

¶ Lo de mas cerca deste titulo vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.

Titulo treynta y dos. De los verdugos de corte y chancillerias, y de las justicias del reyno, y de los generos y sus derechos.



RDENAMOS y mādamos que el que fuere verdugo para executar la nra justicia criminal en las nras ciudades villas y lugares q̄ tuuieren jurisdiccion criminal, sea exempto y quito de pedidos y monēdas, y de todos los otros pechos y derechos reales y concejales, y si por razon del dicho officio se le ouiere de dar salario q̄ se lo den de los propios del concejo, si los tuuere, y sino los tuuere los repartan y paguen segun que

se acostumbra repartir y pagar los otros pechos y repartimientos.

El verdugo en corte y chancillerias de qualquier persona hōbre o muger q̄ fuere condenado a muerte y se executare la sentēcia, lleue las ropas q̄ tuuere vestidas al tiempo de la execuciō, y se entiēda en el hōbre el sayo y calças y jubō y en la muger las sayas q̄ lleuare vestidas y de qualquier persona q̄ fuere a çotada o trayda a la verguēça publicamēte por las calles de corte, lleue vn real, y si las tales psonas a çotadas o traydas a la verguēça fuerē pobres y no tuuierē de q̄ pagar al verdugo, no les quite por estos derechos el sayo, ni jubō, gorra ni çapatos y camisa

Don Phe-
lippe. 2. en
valladolid
año. 1556.
y la prince-
sa en su au-
fencia a. 23
de junio y
Don Car-
los antes
año. 1527.
en Toledo
en la visita
de dō Frā-
cisco de
Mendoza,
cap. 51.

que

Don Iuan
2. en Ma-
drid año.
1435. peti.
39.

de la f. de
ff. de
muni-
as ubi
pro
han h
pagau
de
wh pa
de la f. de
año 4. usq ad n. 102. de quibus
de alijs tributis non barq. ad

que tuuieré vestido y calçado, y lo mesmo quando le dieren torméto por ello no lleuen cosa alguna.

Iten que los pregoneros en corte lleuen de cada persona que fuere condenada a muerte y executada la sentençia, vn real: y lo mesmo del q̄ fuere traydo a la verguença o açotado, y si fueren dos o mas pregoneros, no puedan lleuar todos mas del dicho real, sopena, que lo que mas lleuaren lo bueluan cō el quatro tanto, y suspension del officio, y en los pobres que no tuuieren de que pagar, guarden lo contenido en el

precedente capitulo.

Iten que de qualquier persona a quien enteramente se diere tormento lleue del el verdugo vn real, y si fuere cominacion medio real, y si la tal persona fuere pobre, no le lleuē cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

Otro si los dichos pregoneros de pregonar vn cauallo o mula o azemila que fuere perdida, lleue ocho marauedis, y si fuere bestia menor, lleue quatro marauedis y de pregonar vna persona dos marauedis.

Titulo treynta y tres. Delos derechos delos alguaziles del campo, dela corte y chancilleria.

Dō Philip
pe. 2. en Va
lladolid a
ño. 1556.
y la prin
cesa doña
Iuana go
uernadora
en su aué
cia por Iu
nio.



QUANDO fuere el alguazil fuera, dentro de las cinco leguas a executar al gun contrato, o fazer algun asentamiēto, o dar possession de bienes, lleuen los derechos que esta mandado que lleuen los alguaziles de corte, segun se contiene en el titulo. xxix. supra, y lo mismo quando fueren a sacar prendas.

Quando fueren a executar algun contrato fuera del pueblo ha de ser precediendo pedimiento dela parte o su procurador, y mandamiento dela justicia segun que esta proueydo que lo fagan los alguaziles de corte, y no en otra manera, y so la misma pena.

Que el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer asentamiēto o sacar prendas, o dar possession, o traer los bienes executados, o a cūplir y executar otros

mandamientos, lleue los derechos desta manera. De los del primer lugar, lleue los derechos del camino y leguas q̄ ay del lugar do estuuere la corte, fasta el dicho primer lugar, y la buelta repartiéndolo entre ellos por rata, y de los del segundo lugar lleue los derechos segun el camino y leguas q̄ ay del primer lugar al segundo, y la buelta fasta alli, como esta dicho, y assi de los otros, y traya el dicho alguazil fee del tal escriuano ante quien lo susodicho passare como repartio los derechos en la manera suso dicha.

Que las prendas q̄ el alguazil sacare dentro de las cinco leguas, assi para en pago de la deuda y sus derechos, las dexen en el lugar do hiziere la executiō en persona lega, llana, y desto trayga fee, y la entregue al escriuano d̄ la causa ante quiē passare, y si pidio la executiō jūtamēte cō los otros autos q̄ ouiere hecho.

Que

Que no tome ni lleue de las partes otros derechos con dezir que son para el escriuano dela causa, ni para otro oficial, sopena de boluer lo que assi lleua con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension de su officio.

Otro si que no lleue el dicho algu-

zil del campo otros ni mas derechos de los sobredichos, y los que mas le pudieren pertenecer fuera de los suso dichos por leyes de nuestros reynos sopena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension del officio.

LIBRO QUINTO.

Titulo primero. Delos casamientos.

¶ *Ley primera. La pena de los que contraen matrimonios clandestinos, y como por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos.*

¶ *Ley. ij. Que ninguno que biuiere con señor se despose ni case con su hija, sin su mandado.*

Don Fernando y la Reyna doña Juana e las leyes de Toro año de 1505. l. 4. y don Philippe. 2. en las cortes de Madrid de 1563. ca. 58.



MANDAMOS que el que contraxere matrimonio, que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger, que por el mismo fecho el y los que en ello interuinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y seã applicados a nuestra camara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos o hijas que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre, y la madre muerto el padre.

QUALQUIER hombre que viuere con algun señor, y viuendo con el se desposare o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viuere sin su mandado, que el que tal yerro hiziere, sea hechado del reyno para siempre, y si tornare a el sin nuestra licencia las justicias le maten, y ella sea desheredada, y ayan sus bienes sus parientes mas propinquos, y esto que lo pueda acusar el padre o la madre, o el señor, o la señora con quien biuiere, y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propincos, fasta tercero grado: pero si el padre o la madre, o el señor, con quiẽ viuere la perdonare, q̃ otro no la pueda acusar.

Don Aló. fo e Alcalá era de 386 tit. 21. l. 2.

¶ Ley

¶ Ley. iij. Que las mugeres biudas puedã casar enel año que embiudaren.

Don Enrrri que 3. en Segouia año de 1401. y el año mismo en Cáta la piedra y en Vallado dolid, año 400.

MANDAMOS que las mugeres biudas, puedan libremente casar dentro enel año que sus maridos murieren con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obtãtes qualesquier leyes de fueros, y ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean hechas y ordenadas: las quales anulamos y reuocamos y mandamos a los nuestros juezes y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria, y de todas las ciudades y villas y lugares, de nuestros reynos y señorios, que no atiendan de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas biudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, fopena de dos mil maravedis para la nuestra camara, y los que lo contrario hizieren, sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

¶ Ley. iij. Que en los casos que casando segũda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio, la propiedad de lo que ouieren del primer marido, assi el marido casando segunda vez.

Don Fernãdo y doña Iuana e Toro año de 1505. cap. 15.

EN todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que viuere del primer marido o heredarẽ de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segũda o tercera vez, sea obligado a reseruar la propiedad dello a los hijos del primer matrimonio: de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya lugar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

¶ Ley. v. Delos que casan otravez, siendo sus mugeres viuas, de la pena que merecen.

MUCHAS vezes acaesce que algunos que son casados, o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas viuas: no temiendo a Dios ni a nuestras justicias, se casan o desposan otra vez, y porque es cosa de gran peccado y mal exemplo, ordenamos y mandamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente, y se casare o desposare otra vez, que demas de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente cõ fierro caliente que sea hecho a señal de q.

¶ Ley. vj. Que incurra en pena de aleue el que se desposa con dos mugeres siendo viuas.

OTROSI todo aquel que es desposado dos vezes con dos mugeres, no se partiendo de la vna por sententia de la yglesia antes que se despose con la otra, es caso de aleue, y ha de ser condenado en la pena de aleue, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ Ley. vij. Que los que se casan dos vezes, assi mismo incurran en pena de galeras.

PORQUE muchos malos hõbres se atreuen a casar dos vezes, y siendo el delicto tan graue se frequenta mucho por no ser la pena condigna, por ende mãdamos que las nuestras justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo, de los que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos, las penas establescidas por derecho y leyes destes reynos: y declaramos que la pena de destierro de cinco años a alguna ysla de que habla la ley de la partida, sea y se entienda para las nuestras galeras: y que por esto no se entienda

Don Iuan 1. en Viruiesca año d. 387. l. 31. veafe la l. 7. infra y la ley. 8. tit. 20. li. 8. q̄ altera esta pena.

Don Alõfo en el tã de las penas de camara del rey ca. 7. y don Enrrri que. 3. co. dẽ ti. ca. 7. El Emperador don Carlos en Segouia, año 32. pe. 79. mãda guardar esta ley.

Don Carlos Emperador y reyna doña Iuana en Valladolid, año de 1548. peti. 106. vi. l. 8. tit. 20. li. 8.

li. 9. adã dect. 207. de palatu. sin ref. 21. 543. Do Ferdo y do Iuana en las leyes Toro, a 3 de 1505. pit. 47. Los mi mos alli pin 48. de beac de pte. magre e. i. u. inspe. pe. e. l. 4. Don Afo en A la peti. era d i. Dõ En que. 2. Burgo rader. pe. 4. y Iuan. r era 417 29. Don I 1. en V dolid de 138 ti. 7. Dõ I que. 1. Burg. ra 141 ti. 4.

fueré presentes a oyr la misa nueva pue dá ofrecer lo q̄ quisieren al misacanta- no en la dicha misa. Y assi mismo en el baptismo se pueda ofrecer en la yglesia lo que quisieren, sopena que qualquie- ra que contra este nuestro defendimiē- to fuere, o llamare, o cōbidare para los dichos autos o qualquier dellos, y qual quier q̄ viniere cōbidado a ellos, o estu uiere, o comiere en ellos que por cada vez q̄ lo hiziere caya y incurra cada v- no dellos en pena de diez mil marauedis, y sea desterrado del dicho reyno de Galizia por dos años, y que de la dicha pena de los dichos diez mil m̄rs sea la mitad para la nuestra camara, y la o- tra mitad se parta en dos partes, la vna para nuestra justicia que a la sazón estu uiere en el dicho reyno o en la ciudad o villa o lugar donde acaesciere, y la o- tra mitad para el que lo accusare. Y mādamos al nuestro gouernador y al- caldes mayores, y a otras justicias qua- lesquier que fueren del dicho reyno o de qualquier de las ciudades y villas y lugares del, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, sopena de veynte mil marauedis por

cada vez que negligentes fueren en la execucion dello.

¶ *Ley. xiiij. Para que en el principado de Asturias y condado de Vizcaya y villas y tierra llana y encartaciones y Guipuzcoa y Trasmiera y costa de la mar, y Castilla y Leon guarden la ley suso dicha.*

MANDAMOS que en el princi- pado de Asturias, de Ouiedo y cō- dado de Vizcaya y villas y tierra llana de encartaciones y prouincia de Gui- puzcoa y merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa de la mar de Ca- stilla y de Leon, y en cada vno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmática antes desta bié assi y tan cumplidamēte como si a cada vno dellos fuera dirigida, so las penas ene- lla contenidas, las quales mandamos a nuestras justicias que executen y haga executar en los que en ellas cayeren, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

Los mis- mos é Gra- nada, año 1501. prag- mática.

¶ *Los del consejo y oydores ni alcaldes no ca- sen sus hijas con pleyteantes, ley veynte y cinco titu. quarto, lib. segundo.*

falla aqui la que habla de los que se casan con pleiteantes con el año de 1501. con competencia de copias y con el año de 1501. con el año de 1501.

Titulo segundo, De las dotes, arras, y joyas.

¶ *Ley primera, Lo que se puede dar en dote, y lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas o vestidos.*



TENTA la desorden y daños q̄ somos infor- mados q̄ se há recresci- do y recrescen de las do- tes excessiuas q̄ se pro- meten, auemos mandado a los del nue-

stro consejo que viesse y platicasen so- bre ello, y assi mismo lo comunicasen con nuestras audiencias y con los pro- curadores de cortes y otras personas d̄ experiencia, y auiendo visto los parece- res y acuerdos q̄ sobre ello ha auido, mandamos que de aqui adelante en el dar y prometer de las dichas dotes se té- ga y guarde la manera y orden siguien-

te,

El empera- dor don Carlos y reyna do- ña Juana en Madrid año d̄ 1534. pet. 101.

re que qualquier cauallero o persona q̄ tuuiere dozientas mil marauedis y dēde arriba hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quento de m̄rs y no mas, y que el que tuuiere menos delas dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar ni de en dote arriba de seys ciētas mil m̄rs: y que el que passare delas dichas quinientas mil m̄rs, hasta vn quento y quatrocientas mil m̄rs de renta pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis: y que el que tuuiere quento y medio de renta y dende arriba pueda dar en dote a cada vna de las hijas legitimas que tuuiere la renta de vn año y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, no embargante que la dicha su renta de vn año sea mas delos dichos doze quentos en qualquier quātidad. Y mādamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamēte por ninguna manera de cōtrato entre viuos: so pena q̄ todo lo q̄ de mas delo aqui contenido diere y prometiere segū dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan o casan suelen dar al tiempo que se desposan o casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria q̄ assi mismo se ordene y modere mandamos que de aqui adelante ninguno ni algunos destos nuestros reynos que se desposarē o casaren, no pueda dar ni de a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna mas delo que montare la octaua parte dela dote que cō ella rescibie-

re: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos y promisiones que se hizieren en fraude delo suso dicho, sean en si ningunos y de ningun valor y efecto.

¶ *Ley. ij. Que no se pueda renūciar la ley del fuero q̄ dispone que no se pueda dar mas dela diezma parte en arras.*

LA ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renunciar, y si se renunciare no embargante la tal renunciación lo cōtenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renunciacion dela dicha ley, mandamos que incurra en perdimiēto del officio de escriuania que tuuiere, y de alli en adelante no pueda mas vsar del, so pena de falsario.

Don Fernādo y doña Juana en Toro año de 1505. cap. 50.

¶ *Ley. iij. Como las arras las han los herederos dela muger, no auiendo hijos.*

SI la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promision de arras, si no dispone expresamēte de las dichas arras q̄ las aya el heredero o herederos della, y no el marido, ora la muger haga testamento o no.

Los mismos alli cap. 51.

¶ *Ley. iiij. Como la desposada gana las joyas o arras.*

QU **A** **L** **Q** **V** **I** **E** **R** esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro suelen el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q̄ el esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio, ora sea precioso ono, y si no la ouiere besado, no gane nada delo q̄ le ouiere dado, y torne se a los herederos del esposo. Pero si qual-

Los mismos alli cap. 52.

quier dellos muriere despues de confu-
mido el matrimonio que la muger y
sus herederos ganen todo lo que seyen-
do desposados le ouo el esposo dado,
no auiendo arras en el tal casamiento
y matrimonio, pero si arras ouiere que
sea en escogimiento de la muger o de
sus herederos ella muerta tomar las ar-
ras, o dexarlas y tomar todo lo que el
marido le ouo dado siédo con ella des-
posado, lo qual ayan de escoger den-
tro de veynte dias despues de requeri-
dos por los herederos del marido, y si

no escogieren dentro del dicho termi-
no que los dichos herederos escojan.

¶ Como se ha de pagar la dote prometida por
marido y muger durante el matrimonio
lo declara la ley octaua, titu. nono en este
libro.

¶ Como se han de traer las dotes y donacio-
nes propter nuptias a particion y collació
vease en la ley tercera, titu. octauo deste lib.

¶ La muger durãte el matrimonio puede per-
der por delicto sus bienes dotales o ganan-
ciales, ley onze, titu. nueue deste libro.

Titulo tercero, De las mugeres casadas y folteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse con licen- cia de sus maridos, o sin ella.

¶ Ley. primera, Que la muger sin licencia de
su marido no pueda repudiar herencia, y
acceptar si, con beneficio de inuentario.



LA muger durante
el matrimonio no
pueda sin licencia
de su marido repu-
diar ninguna heré-
cia que le venga ex
testamento ni abintestato: pero permi-
timos que pueda aceptar sin la dicha
licencia qualquier herencia ex testa-
mento y abintestato, con beneficio de
inuentario, y no de otra manera.

¶ Ley. ij. Que la muger sin licencia de su ma-
rido no pueda hazer casi cõtrato, ni estar
en juyzio, ni apartarse de contrato.

LA muger durante el matrimonio,
sin licencia de su marido como no
puede hazer contrato alguno, assi mis-
mo no se pueda apartar ni desistir de

ningũ contrato que a ella toque, ni dar
por quito a nadie del, ni pueda fazer ca-
si contrato, ni estar en juyzio, faziendo
ni defendiendo, sin la dicha licencia de
su marido: y si estuuiere por si o por su
procurador, mandamos que no vala lo
que fiziere.

¶ Ley. iij. Que la muger casada, teniendo li-
cécia de su marido para fazer todo aque-
llo que no podia sin licencia, pueda contra-
her y estar en juyzio.

MANDAMOS que el marido
pueda dar licécia general a su mu-
ger para contraher, y para hazer todo
aquello que no podia fazer sin su licen-
cia: y si el marido se la diere, vala todo
lo que su muger hiziere por virtud de
la dicha licencia.

¶ Ley. iij. Que el marido de licencia a su
muger en caso necessario, y en su defecto
el juez.

El

Dõ Fernã
do y doña
Iuana en
las leyes d
Toro, año
de 505. ca
pit. 54.

Los mis-
mos alli ca
pit. 55.

Los mis-
mos alli c
pi. 57.

Los mis-
mos alli
pi. 58.

Los mis-
mos alli
pi. 59.

Don A
fo en
era d 1.
peti. 17

Los mis-
mos allica
pi. 56.

Dõ Er
que. 2.
Toro
460. j
3 y dõ
1. en V
uiesca
387. lc

Los mis-
mos allica
pi. 57.

EL juez con conocimiento de causa legitima o necessaria, compella al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria fazer sin licencia de su marido: y si compellido no se la diere, el juez solo se la pueda dar.

¶ *Ley. v. Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.*

Los mis-
mos allica
pi. 58.

EL marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

¶ *Ley. vij. Estando el marido ausente con conocimiento de causa pueda dar el juez a la muger la licencia que el marido le podra dar.*

Los mis-
mos allica
pi. 59.

QUANDO el marido estuviere ausente y no se espera de proximo venir, o corre peligro en la tardança, q̄ la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger, la que el marido le auia de dar: la qual assi dada vala como si el marido se la diesse.

¶ *Ley. vij. La muger no sea obligada por deudas o fianças de su marido.*

Don Aló-
so en Leó
era d̄ 1387.
peti. 17.

MANDAMOS, que por fiança que el marido fiziere en qualquier manera o por qualquier razon, no sea obligada su muger ni sus bienes.

¶ *Ley. viij. Que la muger no sea presa por deuda.*

Dō Enri-
que. 2. en
Toro era d̄
460. peti.
3 y dō Iuā
1. en Vir-
uiesca año
387. ley 23.

ORDENAMOS que por las deudas que el marido deuiere, o por la

fiança que fiziere, no sea presa la muger aun que las deudas seã de nuestras rentas y pechos y derechos.

¶ *Ley. ix. Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rétas reales y pechos, o quando se conuertio en su provecho.*

DE aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aun que se diga y alegue, que se conuertio la tal deuda en provecho de la muger. Y assi mismo mandamos, que quando se obligaren a mancomun marido y muger en vn cōtrato, o en diuerfos, que la muger no sea obligada a cosa alguna: salvo si se prouare que se conuertio la tal deuda en provecho della, ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se conuertio en provecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla y darle de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda, sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomun por maravedis de nuestras rétas o pechos o derechos dellas.

Dō Fernā
do y doña
Iuana en
las leyes d̄
Toro, año
de 1505. ca
pit. 61.

¶ *Ley. x. Que la muger pueda ser presa por deuda que descienda de delicto o casi, o seyendo mala de su persona.*

NINGVNA muger por ninguna deuda que no descienda de delicto pueda ser presa ni detenida, sino fuere conosciadamente mala de su persona.

Los mis-
mos allica
pit. 62.

Titulo quarto, De los testamentos y commissarios para los poder fazer, y de los executores testamentarios.

n 3 ¶ *Ley*

¶ Ley primera, Que pone la solemnidad de testigos que son necessarios en el testamēto nuncupatiuo.

Don Aló-
so en Alca
la era de
1386. y dō
Philippe. 2
en Madrid
añod 1566
añadiolo
delos siete
testigos.



I alguno ordenare su testamento o otra postrimera volūdad con escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ay alomenos cinco testigos vezinos segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere auer: y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aun que no sean vezinos, ni passe ante escriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aun que los testigos no sean vezinos del lugar a dō de se hiziere el testamento. Y mandamos que el testamento que en la forma suso dicha fuere ordenado valga en quanto a las mandas y otras cosas que en el se contienen, aun que el testador no aya hecho heredero alguno: y entonces herede aquel que segū derecho y costumbre de la tierra auia de heredar, en caso que el testador no hiziera testamento, y cumpla se el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas y en las otras cosas que en el se contienen. Y si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero, o le legare o mandare algu-

na cosa para que la de a otro alguno a quien substituye en la herencia o manda, si el tal heredero o legatario no quisiere aceptar, o renunciare la herencia o el legado, el substituto o substitutos lo puedan auer todo.

¶ Ley. ij. Que pone la solemnidad que se requiere en el testamento abierto, y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

ORDENAMOS y mandamos, que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso de suso cōtenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho nuncupatiuo, agora sea entre los hijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños: pero en el testamento cerrado que en latin se dize in scriptis, mandamos que interuengan alomenos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar encima de la escriptura del dicho testamento ellos y el testador si supieren, y pudieren firmar: y sino supierē, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros: de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano. Y mandamos que en el testamento del ciego, interuengā cinco testigos alomenos, y en los codicillos interuēga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto, conforme a la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicillos sino tuuieren la dicha solēnidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del.

Dō Fernādo y doña Iuana en las leyes d Toro, año de 1505. ca pit. 3.

de
ten en
aue

no aya heredero

sim 101
dilla 20m
ad. 111

¶ Ley

¶ Ley. iij. Que el condenado por delito pueda testar de sus bienes, excepto de los que se applicaren a la camara, o a otro por el dicho delito.

Los mis-
mos alli ca
pit. 4.

MANDAMOS que el condenado por delito a muerte civil o natural, pueda fazer testamento y codicillo, o otra qualquier vltima voluntad, o dar poder a otro q̄ lo haga por el, como si no fuesse condenado: el qual condenado y su commissario puedan disponer de sus bienes: salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, o se ouieren de confiscar o applicar a nuestra camara, o a otra persona alguna.

¶ Ley. iiij. Que sijo familias de edad legitima pueda testar.

Los mis-
mos alli ca
pit. 5.

EL sijo o sija que esta en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda fazer testamento como si estuuiesse fuera de su poder.

¶ Ley. v. Que el commissario para testar, no pueda nombrar heredero, ni mejorar ni substituyr, sino tuuiere poder especial.

Los mis-
mos alli ca
pit. 31.

PORQUE muchas vezes acaesce, que algunos porq̄ no pueden, o por que no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, y los tales commissarios fazen muchos fraudes y engaños cō los tales poderes, estendiendose a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan: por ende por euitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aqui adelante el tal commissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar a nin-

guno de los hijos o descédientes del testador: ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar, ni exemplarmente: ni fazer les substitucion alguna de qualquier calidad q̄ sea: ni pueda dar tutor a ninguno de losijos o descendientes del testador: salvo si el que le dio el tal poder para fazer testamento, especialmēte le dio el poder para fazer alguna cosa de las suso dichas, en esta manera, el poder para fazer heredero nombrado el que da el poder por su nombre a quien manda que el commissario haga heredero: y en quanto a las otras cosas, seña lado para que le da el poder: y en tal caso el commissario pueda fazer lo que especialmente el que le dio el poder seña lo y mando y no mas.

¶ Ley. vj. Que es lo que el commissario por virtud del poder general puede fazer de los bienes del difunto.

QUANDO el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al commissario que lo fiziesse por el, ni le dio poder para fazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, sino solamente le dio poder para que por el pueda fazer testamento: el tal commissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagado sus deudas y cargos de seruicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, q̄ pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes abintestato: y si parientes tales no tuuiere el testador, mandamos q̄ el dicho commissario dexando le a la muger del q̄ le dio el poder lo que segū leyes de nue-

Los mis-
mos alli ca
pit. 32.

stros reynos le puede perteneser, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias y provechosas al anima del que le dio el poder, y no en otra cosa alguna.

¶ Ley. vij. Dentro de que termino el commissario ha de disponer para que valga lo por el mandado.

Los mismos allí ca pi. 33.

EL commissario para fazer testamento o mādadas, o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses, si estaua al tiempo q̄ se le dio el poder en la ciudad o villa o lugar donde se le dio el poder: y si al dicho tiempo estaua ausente, pero dentro de estos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seys meses: y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo, tenga termino de vn año y no mas: y passados los dichos terminos no pueda mas hazer, que si el poder no le fuera dado: y vengán los dichos bienes, a los que los auian de auer muriendo el testador ab intestato: los quales terminos mandamos que corran al tal commissario, aunque diga y alegue que nunca vino a su noticia que el tal poder le auia seydo dado: pero lo que el testador le mando señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que auia de hazer el tal commissario, mandamos que en tal caso el commissario sea obligado a lo hazer: y si passado el dicho termino no lo hiziere, que sea auido como si el tal commissario lo hiziesse o declarase.

¶ Ley. viij. Que el commissario no pueda reuocar el testamento hecho por el testador, sin poder especial.

EL commissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

Los mismos allí ca pi. 34.

Los mismos allí ca pi. 37.

¶ Ley. ix. Que el commissario no pueda reuocar lo que vna vez ouiere dispuesto.

EL commissario no pueda reuocar el testamento que vuiere por virtud de su poder vna vez hecho, ni pueda despues de hecho fazer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque reserue en si el poder para lo reuocar, o para añadir, o amenguar, o para fazer codicillo o declaracion alguna.

Los mismos allí ca pi. 35.

Los mismos allí ca pi. 38.

¶ Ley. x. Si el commissario dexo de disponer, los successores distribuyan el quinto por el anima del difunto.

QUANDO el commissario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passo el tiempo, o porque no quiso, o porque murio sin fazerlo: los tales bienes vengán derechamente a los parientes del que le dio el poder que vuiessen de heredar sus bienes ab intestato: los quales en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendientes legitimos, sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año, cõtando desde la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compellan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo.

Los mismos allí ca pi. 36.

¶ Ley. xj. Que el commissario no pueda disponer

poner mas del quinto, auiendo el testador nombrado heredero.

Los mismos alli ca pi.37.

Quando el testador nombrada señaladamente fizo heredero, y fecho dio poder a otro q acabase por el su testamento, el tal commissario no pueda mandar despues de pagadas las deudas y cargos de seruios del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador: y si mas mandare, que no vala: saluo si el testador especialmēte le dio poder para mas.

Ley. xij. Quando quedan dos o mas commissarios y ay discordia entre ellos, que es lo que se ha de fazer.

Los mismos alli ca pi.38.

Quando el testador dexare dos o mas commissarios, si alguno o algunos dellos requeridos no quisieren, o no pudieren vsar del dicho poder, o se murieren, el poder quede por entero al otro o a otros que quisieren y pudieren vsar del dicho poder: y en caso que los tales commissarios discordare, cumplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso que no aya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor, asistente, gouernador, o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador: y sino uuiere corregidor ni asistente, ni gouernador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero: y si muchos alcaldes ordinarios uuiere, y no se concertare los dichos commissarios qual sea, en tal caso echel suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte, se junte con ellos: y lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde y execute.

Ley. xiiij. Que el poder que se diere al commissario tenga la misma solemnidad que

se requiere en los testamentos.

EN EL poder que se diere al commissario para fazer todo lo suso dicho o parte dello, interuēga la solemnidad del escriuano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de interuenir en los testamentos: y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

Los mismos alli ca pi.39.

Ley. xiiij. Que el cabeçalero o otro qualquier que tuuiere testamento de otro dentro de vn mes lo muestre ante la justicia so las penas en esta ley contenidas.

an de bea ma cpeum tamentari baccam. e. de de giron a tutor 14. et lat

TODO hōbre que fuere cabeçalero de algun testamēto, muestre lo ante el alcalde fasta vn mes: y el alcalde fagalo leer ante si publicamente: y si el cabeçalero esto no cumpliere, pierda lo que deue auer de la mandā, y denlo por el alma del difunto: y esto mismo sea de todo hombre q tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde como dicho es, aunque no sea cabeçalero: y si ninguna cosa ouiere mandado en el testamento, pague el daño a la parte, y dos mil mrs para la nra camara.

Esta es la l. enor 1. d. fuero. e. de l. 13. ti. 5. li. c. 10 3. y de lo q 16. mādognar dar el rey don Enrr que. 3. el año d 400. en el recu dimiēro q dio dlarē ta dlas penas cap. 28

Ley. xv. Que el clerigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar.

epino en gpe clauulo de test. n. 15. e tabum

MANDAMOS que si el lego fiziere heredero al clerigo, que sea tenudo el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro juez seglar, que es competente juez de la causa: y deue parecer el clerigo en tal caso ante el juez seglar. Y mādamos que para le fazer leer y publicar, sean llamados aquellos a quiē el interresse cōpete.

th. 5. de la des lib. 3 en glo f gregis. lo d. d. m. t. tude et in p. e. n. f. q. n. 7. de r. ribus. ubi ye. d. l. u. t. galariu

Las ordenes de la Trinidad y de la Merced, no lleuen las mādadas inciertas, ni quintos, delos que murieren ab intestato, ley segunda y tercera, titu. nueue, lib. primo.

no 7. de r. ribus. ubi ye. d. l. u. t. galariu

n 5

Los otros judic de d. a. c. e. b. si in d. a. l. no 7. ubi ten

¶ Los romeros y peregrinos puedan disponer libremēte de sus bienes, yninguno selo impida, so la pena de la ley segunda titu. doze libro primo.

¶ Si el peregrino muriere sin hazer testamento que diligencia deuen hazer los juezes, pone la ley quinta ibi.

¶ Como el heredero ha de ser metido en la posesion de la herencia que le viene ex testamento o ab intestato, vea se la ley de Soria que es la tercera, titu. treze lib. quarto.

¶ Los tutores, curadores, o cabeçaleros no puedan comprar bienes de sus menores, ley veynete y dos, titu. onze deste libro.

Titulo quinto, De los lutos y cera, que se pueden traer y gastar por los difuntos.

¶ Ley primera, Que los lutos no se paguen de los bienes propios, mas de lo en esta ley contenido.

llos para ayuda del luto que pusieren, dos mil maravedis de los dichos propios, y no mas.

¶ Ley. ij. Porque personas, y en que forma se pueden traer lutos.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ de aqui adelante por ninguna persona difunto de qualquier qualidad condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre o madre, o abuelo o abuela, o otro ascendiente, o suegro o suegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana: y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se trayga ni pōga ni se pueda traer ni poner luto: excepto por las personas reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare. ¶ Otro si, q̄ por ningūa de las suso dichas personas por quiē se puede traer y poner luto, no se trayga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeça, cubriendola con capirote o loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiēpo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas reales.

Dō Philip
pe. 2. ē Ma
drid a 20 d
Março a
ño 1565.
pragmati-
ca.

Don Fernādo y doña Ylabel ē Alcalā de Henares, año de 498 Y don Philippe 2. en Valladolid, año 1558. petit. 68.



ORQUE por muerte de rey o principe, o infantes, las justicias y regidores, y otros oficiales de algunas ciudades villas o lugares destos nros reynos, han acostumbrado a costa de los propios ponerse luto, y se han hecho y hazē en ello muchos gastos injustamente: porende mādamos que de aqui adelante los dichos lutos no se paguē de los dichos propios, ni de otros bienes algunos pertenesciētes a las dichas ciudades villas y lugares: so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que lo rescibiere, los buelua con otros dos tanto, todo para los dichos propios de la tal ciudad villa o lugar: pero biē permitimos que a los corregidores y juezes de residencia, veynete y quatro y regidores de las dichas ciudades villas o lugares, y no a otros officiales, se de a cada vno de-

¶ Otro

¶ Otro si, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado o condicion o calidad que sea, por las que conforme alo cōtenido en esta nuestra pragmática se puede traer y poner luto, no se traya ni pueda traer loba cerrada ni abierta: sino tan solamente capas y capuzes abiertos o cerrados, y caperuças: excepto por personas reales, y marido por muger. ¶ Otro si, que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto: sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca a los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos, y estuieren en su seruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, o no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios o herederos dispusieren: no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto. ¶ Otro si, que las mugeres en quanto a las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle a criados ni a criadas, guarden lo mismo que de suso esta dispuesto y ordenado: y que de mas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras, ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por personas reales. ¶ Otro si, que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad o cōdicion que sea no se puedan poner ni pongan paños de luto, ni ante puertas, ni camas ni estrados, ni almohadas, excepto por personas reales, o marido o muger.

¶ Que en los casos, y por las personas y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses, excepto por las personas reales, o marido o muger. ¶ Que los q̄ cōtra lo cōtenido en esta nuestra pragmática dieren o pusieren o truxeren luto, y los que fueren o vinieren contra lo en ella cōtenido en todo o en parte, ayan perdido y pierdan los dichos lutos que truxeren, y caygan e incurran en pena de dos mil maravedis: lo qual se applique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. ¶ En quanto toca a los entierros obsequias y cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion, o preeminencia, aunque sea persona de titulo o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cabo de año, mas de doze hachas o cirios, pero esto no se entienda en quanto a las candelas o velas que se dan a los clerigos o frayles, y niños de doctrina que van a los dichos entierros, ni en la cera que lleuan las confadrias que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da o máda dar por los difuntos o testamentarios y herederos, para el seruicio de la yglesia y altares y lumbré: que en aq̄sto todo ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entédemos hazer nouedad. ¶ Que por ninguna persona, excepto por las psonas reales, no se pueda hazer ni haga élas yglesias tumulo: y q̄ tan solamēte se pueda poner la

la tumba con paño de luto, o otra cubierta: y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas yglesias. ¶ Que en quanto a las misas, memorias, limosnas, y lo demas que toca al seruicio de Dios, y bié de las yglesias, se guarde y cumpla segun que los defuntos y sus testamentarios herederos lo ordenaren y mandaré: lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciente, que lo que se gastaua en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es seruicio de Dios y augméto del culto diuino, y bien de las animas de los difuntos. ¶ Otro si, en quanto toca a los lloros, llantos, y otros sentimié-

tos, que por los dichos difuntos se acostumbra fazer, se guarde lo que esta ordenado por las leyes de nuestros reynos, y so las penas en ellas contenidas. ¶ Y mandamos que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca a los entierros y a la cera, y otras cosas q̄ de suso está declaradas, cayá e incurrá en pena de diez mil maravedis: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

¶ *Que no se hagan llantos por los defuntos ley octaua tiu. primo, libro primo.*

Titulo sexto, De las mejorías de tercio y quinto.

¶ *Ley Primera, Que la mejora de tercio fecha por los padres a alguno de sus hijos que esten en su poder o no, por testamento o contrato, lo puedan reuocar fasta la hora de su muerte: excepto en los casos en esta ley contenidos.*

car quando quisiere, saluo si fecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la possession de la cosa y cosas en el dicho tercio cōtenidas a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello, o el dicho cōtrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino reseruase el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden reuocar.

Dó Fernádo y doña Juana en las leyes d̄ Toro, año de 1505. ca pic.17.



VANDO el padre o la madre mejorar a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testaméto o en otra postrimera voluntad, o por otro algun cōtrato entre viuos, ora el hijo este en poder d̄l padre que hizo la dicha mejora o no, fasta la hora de su muerte la pueda reuo-

¶ Ley

Los mi mos all pi.18.

Los mi mos all pi.19.

Los n mos a pit.20

¶ Ley. ij. Que la mejora de tercio se pueda fazer a vno de los nietos, puesto que los padres viuan.

Los mismos alli ca pi. 18.

EL padre o la madre, o qualquier de ellos puedan si quisieren hazer el tercio de mejora que podiã fazer a sus hijos o nietos, conforme a la ley del fuero, a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos, puesto q̄ sus hijos, padres de los dichos nietos o descendientes, sean viuos: sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

¶ Ley. iij. Los padres sin lo poder cometer a otro, puedan señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia.

Los mismos alli ca pi. 19.

EL padre o la madre y abuelos, en vida, o al tiempo de su muerte, puedã señalar en cierta cosa o parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo aya el fijo, o hijos, o nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¶ Ley. iiij. Que la mejora la pague el heredero en los bienes señalados, salvo si no se pueden diuidir.

Los mismos alli ca pi. 20.

LO S hijos o nietos del testador, no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto, de mejora que el testador ouiere fecho a alguno de sus hijos o nietos: o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna: sino que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, o quando no le señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los here-

deros a gelo dar: salvo si la hazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conuenientemente diuidir: que en este caso mandamos que puedã dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

¶ Ley. v. Que el mejorado pueda repudiar la herencia, y aceptar la mejora pagadas primero las deudas.

MANDAMOS que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre o madre o abuelos, y aceptar la dicha mejora: con tanto que sean primero pagadas las deudas del defunto, y sacadas por rata de la dicha mejora, las que al tiempo de la partija parescieren: y por las otras que despues paresciere sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

Los mismos alli ca pi. 21.

¶ Ley. vj. Que prometiendo los padres por contrato de no mejorar o de mejorar, seã obligados a lo cumplir.

SI el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, y passo sobre ello escriptura publica, en el tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni de quinto: y si la fiziere, que

Los mismos alli ca pi. 22.

que no vala. Y assi mismo mandamos, q̄ si prometio el padre o la madre, o alguno de los ascendientes, de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto, por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir y hazer: y sino lo hizieren, que passados los dias de su vida la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto seã auidas por fechas.

¶ Ley. vii. Que en el valor de la mejora del tercio se tenga consideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

QVANDO el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad, fizieren a alguno de sus hijos o descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya cõsideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora.

¶ Ley. viii. Que la mejora valga aunque el testamento se rompa por pretericion o exheredacion.

QVANDO el testamento se rompiera o annullare por causa de pretericion o exheredacion, en el qual ouiere mejora de tercio o quinto, no por esso se rompa, ni menos dexede valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

¶ Ley. ix. Que la mejora del tercio y quinto, no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, y otras que se truxeren a colacion.

EL tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones q̄ los hijos, o descen-

dientes traxeren a collacion o particiõ

¶ Ley. x. Que faziendo los padres en testamento o por contrato donacion a su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima, aunque no lo digan.

SI el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima volũtad o por otro algun contrato entre viuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes, aũque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiendase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes: y que la tal donacion se quente en el dicho tercio y quinto de sus bienes, en lo que cupiere: para que a el ni a otro, no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que va la falta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que deuiã auer de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas.

¶ Ley. xj. Que en la mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones y grauaamen que quisieren a sus hijos y descendientes, guardando la orden en esta ley contenida.

MANDAMOS q̄ quãdo el padre o la madre mejorarẽ a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por contrato entre viuos, que le puedan poner el grauaamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y submissiõnes y substituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos, y a falta dellos q̄ lo puedan fazer entre sus descen-

Los mismos allì ca pit. 26.

Los mismos allì ca pit. 28.

Los mismos allì ca pit. 27.

Dõ F do y l na do luana las ley Toro, de 15c pit. 41

Los mismos allì ca pit. 23.

Los mismos allì ca pit. 24.

Los mismos allì ca pit. 25.

descendientes y legitimos que ayan derecho de los poder heredar y a falta de los dichos descendientes que lo puedan fazer entre sus ascendientes, y a falta de los suso dichos puedan fazer lasdichas submisiones entre sus parientes, y a falta de parientes entre los estraños: y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condiciõ, en el dicho tercio: los quales dichos vinculos y submisiones, ora se sagã en el dicho tercio de mejoría, hora en el quinto, mandamos q̄ valã para siempre, o por el tiempo q̄ el testador declarar, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generaciõ.

¶ *Ley. xij. Que en vida y en muerte no se pueda mejorar mas de en vn quinto.*

LA ley del fuero que permite que el que tuviere fijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hi-

jos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la vna ley y de la otra, no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

¶ *Ley. xij. Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento y mandas graciosas.*

LA cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aun que el testador mande lo contrario.

¶ *Quando las dotes y donaciones propter nuptias, y las otras excedierẽ de mejora de tercio y quinto y legitima, se dizen in officio sas, y se han de traer a collacion o no: vease la ley tercera, titu. octauo infra.*

¶ *q̄ el quinto se saq̄ antes y primero q̄ el tercio pone la ley dozientas y catorze del estulo.*

Los mismos alli ca pit. 30.

Titulo septimo. De los mayorazgos.

¶ *Ley primera, q̄ pone tres maneras como se puede prouar los bienes ser de mayorazgo*



ANDAMOS q̄ el mayorazgo se pueda prouar por la escriptura de la institucion del, con la escriptura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las dichas escripturas que fagan fe o por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escripturas: y assi mismo por costumbre immemorial prouada, con

las calidades que concluyan los passados auer tenido, y possedydo aquellos bienes por mayorazgo: es a saber que los fijos mayores legitimos y sus descendientes succedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del dexase otro fijo o fijos legitimos, sin dar les los que succedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, o equivalencia por succeder en el: y que los testigos sean de buena fama, y digan que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años, y assi lo oyeron dezir a sus mayores y ancianos, que ellos siempre assi lo vieran y oyeran, y nunca

Los mismos alli ca pit. 28.

Dó Fernãdo y la reyna doña Juana en las leyes d Toro, año de 1505. ca pit. 41.

s mis. os alli ca .26.

Los mismos alli ca pit. 27.

ynunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y que dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

¶ Ley. ij. Que las licencias para fazer mayorazgo no espiren por muerte del rey que las dio, aun que no se aya vsado dellas.

LAS licencias que nos auemos dado y dieremos de aqui adelante, o los reyes que despues de nos vinieren, para fazer mayorazgo, no espiren por muerte del rey q̄ las dio: aunq̄ aquellos a quien se dieron, no ayan vsado dellas en vida del rey que las concedio.

¶ Ley. iij. Que la licencia preceda al mayorazgo, saluo si en la licencia no se aprouaure.

ORDENAMOS y mandamos, que la licēcia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer de mayorazgo, de manera que aūque el rey de licēcia para fazer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuuiere fecho: saluo si en la tal licencia expresamente se dixese que aprouaua el mayorazgo que estaua fecho.

¶ Ley. iij. Que se puede reuocar el mayorazgo fecho, saluo en los casos que esta ley dispone.

EL que fiziere algun mayorazgo, aū que sea con autoridad nuestra, o de los reyes q̄ de nos vinieren, ora por via de cōtrato, ora en qualquier vltima voluntad, despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad: saluo si el que lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si el

dicho contrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa onerosa, con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra causa semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda reuocar: saluo si en el poder de la licencia que el rey le dio, estuuiesse clausula para que despues de fecho lo pudiesse reuocar, o que al tiempo que lo hizo el que lo instituyo reseruase en la misma escriptura que hizo del dicho mayorazgo, el poder para lo reuocar: que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

¶ Ley. v. Que en la succession de los mayorazgos a ascēdientes o trasuersales el hijo succeda, aunque su padre no aya succedido, si otra cosa no estuuiere dispuesto por el instituyente.

EN LA succession del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare hijo o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, o de aq̄l a quien el dicho mayorazgo pertenesca, lo qual no solamente mandamos q̄ se guarde y platique en la successiō del mayorazgo a los ascendientes, pero aū en la successiō de los mayorazgos a los trasuersales: de manera que siempre el hijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan succedido en los dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramente constituyo y ordeno el mayorazgo: que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del q̄ lo instituyo.

¶ Ley

Los mismos allí ca pi. 43.

Los mismos allí ca pi. 42.

Los mismos allí ca pi. 44.

Los mismos allí ca pitu. 46

*man
Buenos
Anon
na Lep
majo
zigo*

Los mismos allí ca pit. 40.

Elem
dor di
los y c
luana

CA

¶ Ley. vi. Que el successor en el mayorazgo no sea obligado a pagar a la muger y hijos cosa alguna por razon de los edificios de fortalezas, o cercas, o casas hechas en los pueblos del mayorazgo, ni de lo acrescentado ni mejorado en ello.

Los mismos allí capitulo. 46.

TODAS las fortalezas que de aqui adelante se hizieren en las ciudades y villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades y villas y lugares de mayorazgo, assi las que de aqui adelante se hizieré de nuevo, como lo que se reparare, o mejorare en ellas, y assi mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo, labrando, o reparando, o reedificando en ellas, sean ansi de mayorazgo como lo son, o fueren las ciudades y villas y lugares y heredamientos y casas donde se labraren. Y mandamos que entodo ello succeda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones en el mayorazgo contenidas: sin que sea obligado adar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos, ni successors: pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, o de los reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ Ley. vii. Que dos mayorazgos de dos quantos y de ay arriba, no se ayunten en vna persona por casamiento.

O TROSI somos informados, que por causa de se auer jütado en estos niños reynos de poco tiempo a esta parte

por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de grâdes y caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama dellos y de sus linages se ha diminuydo, y de cada dia se diminuye y pierde, consumiendose y menguandose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y sostener, lo qual demas de ser perdida de los tales linages, que por los buenos seruicios que a los reyes nuestros predecesores hizieron, como merecieron ser honrrados y acrescentados, merecen de nos y de nuestros successors ser sostenidos y cõseruados, es ansi mismo mucho de seruicio nuestro, y daño y perjuizio de estos nuestros reynos, porque diminuyendose las casas de los nobles dellos, no aura tantos caualleros y personas principales de quien nos podamos seruir: y por esto cõsiderando los dichos inconuenientes, y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y puedé venir, queriendo proueer sobre ello como reyes y señores naturales, a quien pertenesce mirar por la hõrra y conseruacion de la nobleza y caualleria de sus reynos, y q̄ en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuyda, visto y platicado por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgo, que sea la vna dellas de valor de dos quantos de renta o dende arriba: el hijo mayor que en las dichas dos casas assi juntas por casamientos

madre en Madrid a ño de mil y quinientos y treynta y quatro cap. 129. a 22. dias del mes d' Diciembre.

dos mayorazgos juntos

El emperador dõ Carlos y doña Juana su

Al

famiento podia succeder, succeda solamente en vno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal, qual el quisiere escoger: y el hijo, o hija segúdo succeda en el otro mayorazgo: y si no vuiere mas de vn hijo, o de vna hija que aquel los pueda tener por su vida: y si aq̄l hijo, o hija vuiere dos hijos, o hijo y hija, se diuidá y aparté los dos mayorazgos, segun auemos dicho: de manera q̄ dos mayorazgos siendo como diximos el vno dellos de dos quentos de renta, o dēde arriba, no cōcurran en vna persona, ni los pueda vno tener ni possler, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos que se haga, cumpla y execute ansi, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones, y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan: y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en fauor de los hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender: porque en quãto a effeçto desto, de nuestro proprio motu y poderio real absoluto, los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y effeçto, quedando en su fuerça y vigor, quanto a todo lo demas.

¶ *Ley. viij. Como en los bienes de mayorazgo passa el successor llamando la possession ciuil y natural.*

MANDAMOS que las cosas que son de mayorazgo, agora seã villas, o fortalezas, o de otra qualquier qualidad q̄ sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de apprehension de possession se traspasse la possession ciuil y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deuiere succeder en el, aun que aya otro tomado la possession

dellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

¶ *Ley. ix. Que pone la orden que se ha de tener en el proceder y determinar en el remedio de la ley passada.*

MANDAMOS que quando alguno, o algunos occurrieré al nuestro consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la ley passada, pareciendo a los del nuestro cōsejo que es caso en q̄ se deue dar juez le den: y en la commission que lleuare, le manden que en començando a entender en el negocio assigne termino de cinquenta dias a las partes por todos terminos y plazos: el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa: dentro del qual los oyga: y las partes ante el digã y alleguẽ y presenten los mayorazgos, y otros titulos y escripturas y prouanças que quisieren: y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cinquenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se trayga ante los del nuestro consejo: y traydo se vea y determine luego, sin que aya ni den lugar a otra allegacion ni prouança: y la sentencia que en ello dieren se execute sin embargo de qualquier supplicacion que della se interpusiere: y executada se resciba la supplicacion, y se den otros quarenta dias: y no se puedan prorogar ni alargar: dentro de los quales presenten y prueuen las partes lo que quisieren y vieren que les conuiene, para que en el dicho grado de supplicacion se vea y determine lo que fuere justicia: y si la sentencia fuere confirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores de la nuestra audiencia

Pragmatica del Em-pador dō Carlos y la Reyna doña Iuana en Madrid hecha año de mil y quinientos y quatro y tres

Dō Fernã dōy la rey na doña Iuana en Toro año de. 1505. cap. 45.

diencia, que hagan en el justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del nuestro consejo en el dicho grado de supplicacion fuere reuocatoria, que la sentencia de reuista sea llevada a pura y deuida execucion: y en cuyo fauor se diere sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo: sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso alguno, y el pleyto se remita a la dicha nuestra audiencia en possession y propiedad donde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden suso dicha, mandamos que se tenga y guarde, quando a los del nuestro consejo pareciere se deue cono-
 scer del tal negocio en el consejo, y no embiar juez para que en el se den los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dentro del qual las partes digan y alleguen y prueuen, y presenten lo que quisieren, y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia que dieren se execute, y executada si alguna de las partes supplicare se guarde y cumpla la orden suso dicha, y declaramos que lo que asy fuere sentenciado en nuestro consejo y executado sea auido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomo la possession del, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo pidiendo la por virtud de la dicha ley de Toro, mandamos que en tal caso no se de juez ni se conozca del en el nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia,

¶ Ley. x. Por la qual se corrige la passada, en

quanto declaro que lo determinado en consejo fuesse en tenuta y no en possession y se manda que se entienda en possession, y sola la propiedad se remita a las audiencias.

MANDAMOS que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo, y bienes vinculados, en que conforme a la ley passada se conoce en el nuestro consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de reuista en el nuestro consejo, la remission se haga a las nuestras audiencias, tan solamente quanto a la propiedad, y no asy mesmo en quanto a la possession, como hasta aqui se ha hecho: de manera que la sentencia y determinacion del consejo, sea y se entienda ser en possession: y que sobre lo asy sentenciado no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de possession, guardando se en lo de mas todo lo contenido en la dicha ley: lo qual se entienda y guarde en todos los negocios que al presente pendien, y de aqui adelante pendieren en el nuestro consejo: excepto en aquellos que al tiempo de la data y publicacion de esta ley estuieren ya vistos en el nuestro consejo, que en aquellos no se guarde ni se entienda esta ley y declaracion.

¶ Ley. xj. En que se manda guardar por ley la clausula del testamento del Rey don Enrique segundo.

POR QUANTO el rey don Enrique que el segundo auiendo hecho muchas donaciones en perjuizio y disminucion de la corona real destos reynos, por descargo de su conciencia y para algun reparo y remedio de lo que asy auia hecho en perjuizio de la dicha corona, en su testamento puso vna clausula que es del tenor siguiente.

Dō Philip
 pe. 2. en Toledo año.
 1560. peti.
 73. y fue
 publicada
 esta ley en
 19. de Septiembre,
 del dicho
 año.

Prouision
 de don Fernando y doña Ysabel
 a. 16. d. Hebrero de
 1486. en que
 insieren la
 dicha clausula
 y los mismos la
 mandaron guardar
 por ley año.
 488. y don Philippe.
 2. año d. 1566

¶ Por razon de los muchos y grandes y señalados seruiçios q̄ nos hizieron en los nuestros menesteres los perlados, y condes, y duques, y ricos homes, e infançones, y los caualleros y escuderos, y ciudadanos, assi de los naturales de nuestros reynos como de fuera dellos, y algunas ciudades villas y lugares de los nuestros reynos, y otras personas singulares de qualquier estado, o condicion q̄ sean, por lo qual nos los vuiamos de hazer algunas gracias y mercedes, porq̄ nos lo auian bien seruido, y son tales q̄ lo mereçeran y seruirá de aqui adelante: poréde mandamos a la Reyna e infante mi hijo q̄ les guarden y cūplan y mātengan las dichas gracias y mercedes, que les nos hezimos, y que las nō quebrāten ni menguē por ninguna razon, y nos gelas cōfirmamos, y

tenemos por bien q̄ las ayan segū que se las nos dimos y confirmamos, y mādamos guardar en las cortes que hezimos en Toro: pero toda via q̄ las ayan por mayorazgo y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno d̄llos, y si muriere sin hijo legitimo que tornen sus bienes del que assi muriere a la corona de los nuestros reynos.

La qual dicha clausula los señores reyes catholicos dō Fernando, y doña Ylābel mandaron guardar por ley general, y nos la mandamos anſi guardar segun y como en la dicha clausula de suso inserta se contiene.

¶ *Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme a la ley de Toro no aya segunda supplicaciō de las mil y quinientas doblas de las sentencias de reuista q̄ los del consejo dieren, l. xiiij. ti. xx. supra. lib. iij.*

Titulo. viij. De las herencias y particion dellas.

¶ *Ley. j. Como succeden los ascendientes a los descendientes donde los bienes no son troncales, y en que parte.*



Dō Fernādo y doña Iuana en las leyes q̄ hizierō en Toro año 1505. ca. 6.

Os ascēdiētes legitimos por su orden y linea derecha succedan ex testamēto & abintestato, a sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes de qualquier qualidad q̄ seā, en caso q̄ los dichos descendientes no tengā hijos o descēdiētes legitimos, o que ayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, q̄ no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la

tercia parte de sus bienes puedā disponer los dichos descēdiētes en su vida, o hazer qualquier vltima volūtað por su alma, o en otra cosa qualquieserē: lo qual mādamos q̄ se guarde, saluo en las ciudades villas y lugares, do segū el fuero de la tierra se acostūbran tornar los bienes al tronco, o la rayz a la rayz.

¶ *Ley. ij. Quando se dize el hijo auer nascido de parto natural, o abortiuo, para poder succeder a sus padres.*

POR euitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos q̄ muerē rezien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, o si son abortiuos, ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortiuo, quādo nascio viuo todo,

Los mismos alli cap. 13.

Los mos cap.

todo, y que alomenos despues de nascido viuió veynte y quatro horas naturales, y fue baptizado antes que muriese: y si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino, o no fue baptizado, mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo, y que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento, claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia viuir naturalmente, mandamos que aũ que concurran en el dicho hijo las qualidades suso dichas, q̄ no sea auido por parto natural ni legitimo.

¶ Ley. iij. Quando los hijos vienen a heredar a sus padres, y partir la herencia, q̄ es lo que han de traer a collacion: y quando las dotes, o donaciones rescibidas se diran in officiosas.

QVANDO algun hijo, o hija viniere a heredar, o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a collaciõ y particiõ la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones que vuiere rescibido de aquel cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hazer: saluo si la tal dote, o donaciones fuerẽ in officiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las rescibieren, anfi los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca a las dotes, puesto que sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son in officiosas, para que lo partan entresi. Y para se dezir la tal dote in officiosa, se mire a lo que

excede de su legitima y tercio y quinto d̄ mejoría, en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion, o dio la dicha dote, auiendo consideracion al valor de los bienes del que dio, o prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda, o mandada, o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote o la prometió, do mas quisiere escoger a quel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciones que se hizieren a los hijos, mandamos que para se dezir in officiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

¶ Ley. iiij. Que el hermano no suceda a su hermano abintestato teniẽdo ascēdiẽtes.

EL hermano para heredar abintestato a su hermano, no pueda concurrir con los padres, o ascendientes del defunto,

¶ Ley. v. Que los sobrinos succedan a los tios in stirpem, y no por cabeças.

MANDAMOS que succedã los sobrinos con los tios abintestato a sus tios in stirpem, y no in capita.

¶ Ley. vj. Que los hijos de los clerigos no hereden ni ayan por titulo oneroso, los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre.

OTROSI por no dar ocasion que las mugeres assi viudas como virgines seã barraganas de clerigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus padres, o sus parientes por priuilegio, o cartas que tuuiesse, ordenamos y mandamos que los tales hijos de clerigos no ayan ni hereden ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos, ni de otros parientes de parte del

o 3 padre

Los mismos alli cap. 29.

Los mismos alli cap. 7.

Los mismos alli cap. 8.

Don Iuan 1. en Soria era de mil y quatrocientos y diez y ocho pe. 8.

padre, ni ayan ni puedã gozar de qualquier mãda o donacion, o vÃdida q̄ les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aqui adelante: y qualesquier priuilegios o cartas q̄ tengã ganadas, o ganaren de aqui adelante en su ayuda contra lo que nos assi ordenamos, mandamos que les no valan, ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

¶ Ley. viij. Como y quãdo los hijos bastardos y de dañado ayuntamiẽto, y de frayles y clerigos, y monjas, pueden succeder a las madres, o auer alimentos.

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Toro año de 1505. c. 9.

LO S hijos bastardos, o illegitimos de qualquier qualidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni abintestato, en caso que tengan sus madres hijo, o hijos, o descendientes legitimos: pero bien permitimos que les puedã en vida, o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes: dela qual podriã disponer por su anima y no mas ni aliende. Y en caso que no tenga la muger hijos, o descendientes legitimos, aun que tenga padre o madre, o ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuuiere naturales o spurias, por su orden y grado le sean herederos legitimos ex testamento y abintestato: saluo si los tales hijos fuerẽ de dañado y punible ayuntamiẽto de parte dela madre, que en tal caso mandamos que no puedã heredar a sus madres ex testamento ni abintestato: pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mãdar hasta la quinta parte de sus bienes: y no mas de la que podian disponer por su anima: y

dela tal parte despues que la vuieren puedan disponer en su vida, o al tiempo de su muerte los dichos hijos illegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiẽto quãdo la madre por el tal ayuntamiẽto incurriere en pena de muerte natural: saluo si fueren los hijos de clerigos, o frayles, o de monjas professas: que en tal caso aunque por el tal ayuntamiẽto, no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley q̄ hizo el seõor rey don Iuã el primero en la ciudad de Soria, que habla sobre la successiõ de los hijos delos clerigos supra proxima.

¶ Ley. viij. Que los padres seyendo obligados a dar alimẽtos, no puedã dar mas del quinto: y a los hijos naturales puedan dar todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.

MANDAMOS que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimẽtos a algũo de sus hijos illegitimos en su vida, o al tiempo de su muerte, q̄ por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes, dela que podia disponer por su anima: y por causa delos dichos alimẽtos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: dela qual parte despues que la vuiere el tal hijo pueda en su vida, o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien tuuiere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aun que tenga ascendientes legitimos.

¶ Ley

Los mos a cap. 11

Los mis mos alli cap. 10.

Los mo ca

¶ *Ley. ix. Quales se dizen ser hijos naturales.*

Los mis-
mos alli
cap. 11.

Y PORQUE no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto q̄ el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo vuo en su casa ni sea vna sola: ca concurriendo en el hijo las qualidades suso dichas mandamos q̄ sea hijo natural.

¶ *Ley. x. Que el hijo legitimado auiendo descendientes legitimos no pueda succeder a sus padres, pero en todas las otras cosas sea auido como nascido de legitimo matrimonio.*

Los mis-
mos alli
cap. 12.

S I algũo fuere legitimado por rescripto, o priuilegio nuestro, o de los reyes que de nos vinieren, aun que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres, o de sus abuelos, y despues su padre o madre o abuelos, vuieren algun hijo, o nieto, o descendiente legitimo, o de legitimo matrimonio nascido, o legitimado por subiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda succeder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes abintestato ni ex testamento saluo si sus padres, o madres, o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mandar: que hasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capa-

zes y no mas: pero en todas las otras cosas assi en succeder a los otros parientes, como en honrras y preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa differan de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

¶ *Ley. xj. Delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a tuerto.*

S I algun hombre fuere muerto a traycion o a tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia y los resciben, y la muerte no querellã dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey, o ante sus alcaldes, pierdan la herencia que del finado hã recaudado para la nuestracamara: y esto se entienda en aquellos q̄ han edad cumplida, y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte.

Dõ Enri-
que. 3. en el
quaderno
de las pe-
nas de ca-
mara que
hizo año
de. 1400.
c. 11. y don
Alõso co-
dõ ti. c. 10.

¶ *Ley. xij. Que los bienes y herencia del que muere abintestato no dexando ascendientes ni descendientes ni transuersales son del rey.*

T O DO hombre o muger que finare y no hiziere testamento en q̄ establezca heredero, y no huuiere heredero de los que suben o descenden de linea d̄recha, o de trauiesso, todos los bienes sean para nuestra camara.

Titulo
De p̄anis
don Enri-
que terce-
ro. cap. 18.
id̄. l. 13. ti.
5. li. 3. fo. ll.

¶ *Ley. xij. Que en la succession de los bienes de los clerigos adquiridos intuitu ecclesia, se succeda como en los otros bienes suyos patrimoniales.*

P O R Q V A N T O en estos reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de ordẽ fa-

El empera-
dor dõ car-
los en las
cortes de
valladolid

¶ *Ley. iiii. Que los frutos de los bienes sean comunes de marido y muger.*

L. fi. illo. ti.

MA G V E R que el marido aya mas q̄ la muger, o la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos a dos, y la heredad, y las otras cosas do vienen los frutos aya las el marido, o la muger cuyas antes eran, o sus herederos.

¶ *Ley. v. Declaracion de las leyes susodichas.*

Dō Entri que. 4. en Nieua año de 73. peti. 25.

OT R O S I declarando las leyes del fuero, y lo cōtenido en el libro del estilo de corte, y las otras leyes que disponē sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno que todos y qualesquier bienes castrenses, y officios de rey y donados, de los que fueron ganados y mejorados y auídos durante el matrimonio entre el marido y muger por el vno dellos, que sean y finquen de aquel que los vuo ganados, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del fuero: pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier officios, aun que sean de los que el derecho vuo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y officios y donados, que ambos los ayan de confuno. Y otro si que los bienes que fueren ganados y mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses, ni casi castrenses, q̄ los pueda enagenar el

marido durante el matrimonio si quisiere, sin licēcia ni otorgamiento de su muger: y que el contrato de enagenamiento vala: saluo si fuere prouado que se hizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la muger. Y otro si m̄do y ordeno que si la muger fincare biuda, y siendo biuda viuiere luxuriosamente, que pierda los bienes que vuo por razō de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defunto en cuya compañía fueron ganados.

¶ *Ley. vj. Que suelto el matrimonio entre marido y muger, el que viuo quedare pueda disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenesce, sin ser obligado a reseruar propiedad a hijos.*

M A N D A M O S que el marido y la muger suelto el matrimonio, aun que casen segunda, o tercera vez o mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aun que aya auído hijos de los tales matrimonios, o de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no vuiessen sido de ganancia: sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad, ni vso fructo de los tales bienes.

¶ *Ley. vij. Que lo que el marido mandare a su muger, no se entienda ser delo que a ella le pertenesce delo multiplicado.*

Dō Fernādo y doña Iuana en Toro año de 1505 .c. 14.

Los mis-
mos alli
cap. 16.

S I el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamento, no se le quite en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durate el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes y la tal manda, en lo que de derecho deuiere valer.

¶ *Ley. viij. Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durate el matrimonio auiendo ganancias o no.*

Los mis-
mos alli
cap. 53.

S I el marido y la muger durate el matrimonio casaren algun hijo común y ambos le prometieren la dote o donacion propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio, y fino los viere que basten a la paga de la dicha dote y donacion propter nuptias que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera, si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion propter nuptias a algun hijo común y del tal matrimonio viere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no las viere, que la tal dote o donacion propter nuptias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

¶ *Ley. ix. Que renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.*

Los mis-
mos alli
cap. 60.

Q UANDO la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que

el marido viere hecho durante el matrimonio.

¶ *Ley. x. Que por el delicto del marido, o de la muger no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia y execucion della el que no viere delinquido.*

P O R el delicto q̄ el marido o la muger cometiere, aun que sea de heregia, o de otra qualquier qualidad, no pierda el vno por el delicto del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio. Y mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio: hasta que por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aun q̄ el delicto sea de tal qualidad que imponga la pena ipso iure.

Los mis-
mos alli. l.
77.

¶ *Ley. xj. Que la muger casada por su delicto pueda pder ganancias y bienes dotales*

L A muger durante el matrimonio por delicto pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier qualidad q̄ sean.

Alli. l. 78.

¶ *En los casos q̄ casando segunda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que viere del primer marido, en los mismos lo sea el marido casando segunda vez ley quarta titulo primo deste libro.*

¶ *En los edificios hechos en bienes de mayorazgo no tienen las mugeres mitad de ganancias. l. vj, titu. vij. deste libro.*

Titulo. x. Delas donaciones y mercedes que los reyes han hecho, y hizieren y otras personas.

¶ *Ley*

D
on
A
13
l. 3
de
fo
de
lo
ti.

¶ Ley .j. Que no se pueda enagenar donarse señorío de villa ni lugar, ni jurisdicción civil ni criminal a ningún extranjero del rey no por el rey ni otro natural del reyno, pero a natural del reyno si, y quando las palabras de los priuilegios de las mercedes de la jurisdicción criminal y otras cosas en ellos contenidas estan dudosas como se han de entender.



Dó Alóso
onzeno en
Alcala era
1386. ti. 27.
l. 3. después
de esta ley
son la .l. 3.
de este titu-
lo y la .l. 1.
ti. 15. lib. 4.

ERTENESCE a los reyes hazer gracia y mercedes a sus naturales y vasallos porque seá ricos y honrados, y el estado de los reyes por ellos mas acrecentado, y por esto hizieron donaciones a los suso dichos y a yglesias, y ordenes de su señorío de ciudades villas y lugares y otras heredades y de la justicia criminal y jurisdicción civil, y porq se há offrecido dudas sobre la validación de las tales donaciones y mercedes, que así se han hecho y hazen de lo suso dicho, declaramos que si las tales cosas fueron y fueren dadas donadas, o enagenadas por nos, o por los reyes que después vinieren a otro rey, o reyno, o a personas de otro reyno, que no sean naturales o moradores en estos reynos, porque de se les hazer o auer hecho reduda en diminución de ellos, que las tales sean ningunas y de ningún valor y effecto, y que si de hecho fueren hechas que nos ni los reyes después de nos ni sus herederos ni el reyno, sean obligados a las guardar ni cumplir, y si algun natural nuestro teniendo alguna cosa de las susodichas hiziere donacion, o enagenacion de alguna de ellas en alguno no natural de nuestros reynos, que pierda lo que así donare o

enagenare y quede en aluedrio del rey de le dar la pena por lo auer hecho que le pareciere, pero si las tales donaciones que se vieren hecho y hiziere por nos o nuestros successores de aqui adelante dando espressamente las cosas susodichas o de alguna de ellas a los nuestros naturales ricos hōbres y hijos dalgo y vasallos de nuestros reynos, o a monasterios y ordenes de nuestro reyno no seyendo hechas en tiempo de tutorias de los reyes q sean validas, y les seá guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo suso dicho cōtenido cō tanto q quede para nos, y los reyes que después de nos reynare en los pueblos que así fueren donados, y concedida la jurisdicción criminal y civil, la jurisdicción suprema para hazer justicia en appellacion, o agrauio, o en otra qualquier manera dōde los tales señores la menguaren, y q así mismo q los señores de los tales pueblos seá tenudos de hazer guerra y paz por nro mādado y de los reyes q después de nos succedieren, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mādaz hazer otra, ni vsen en ellos de las otras cosas q solo pertenescen a los reyes por el señorío real, y aun q les sean cōcedidas por carta o priuilegio alguna dellas, q no las puedā auer ni ayā, ni vsen dellas, ni valga el priuilegio o carta q sobre ello se diere, pero si en los priuilegios y mercedes q así se vueren hecho o hizieren a nuestros subditos y naturales de villas o lugares, no se dixere espressamente, que se les da en ellos la justicia sino que les dona, y da, o enagena la villa o lugar, con que reserua para si en ella el rey la justicia, si el señor en la tal villa o lugar la menguare, o dixere

mis.
alli .l.

lli. l. 78.

dixere q̄ la da, o dona con que no entre en ella o en el lugar merino ni alcalde ni sayon, ni official, porque delas tales palabras y de cada vna de ellas parece que resulta la intencion del Rey auer seydo de donar, dar, o enagenar la justicia, tenemos por bien q̄ aquel a quien ansi fue dada, o donada la tal villa, o lugar con las dichas palabras, o cada vna dellas aya la dicha justicia si vso della. Y si por el dicho priuilegio y merced no se dixeren las dichas palabras, o alguna dellas, pero dixere otras, conuiene a saber, q̄ le da, y dona, y enagena la villa o lugar enteramente no reteniendo para si ninguna cosa, o que lo da cō todo poderio de señorío. o con todo el señorío real, como al señorío real pertenece, queremos y mandamos que aya por el la justicia, si despues del tal priuilegio o merced vso della cōtinuadamente por tiempo de quatro años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion ciuil o natural, por nos o por otro en nuestro nombre, y si en los tales priuilegios, cartas y mercedes, no fuerē puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa o lugar con todos sus derechos, que en el y en sus terminos el rey ha y deue auer en qualquier manera, entienda se que no le da la justicia por las dichas palabras, saluo solamente las rentas y derechos dela heredad y calumnias, y las heredades que el rey viuere en tal villa o lugar.

¶ *Ley. ij. Que no se pueda hazer donacion a persona fuera destes reynos aun que sea rey, de ciudad ni villa, ni yslas.*

Dō Fernã
do y doña
Ysabel.

SIG VIENDO la ley hecha y ordenada por el rey dō Enrique nuestro hermano q̄ sancta gloria aya en las cor

tes de Cordoua, año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, declaramos que no entendemos dar ni hazer merced a rey, ni a otra persona estraña de fuera de nuestros reynos, de ciudades, ni villas, ni castillos, ni lugar, tierra ni heredamiento, ni yslas de nuestros reynos, ni de nuestra corona real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga, y assi lo seguramos por nuestra verdadera fee y palabra real, y defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros subditos y naturales no sean osados de dar, ni vender, ni trocar villas, ni lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni yslas de nuestros reynos a rey, ni a señor, ni a otra persona estraña de fuera de nuestros reynos, so pena dela nuestra merced.

¶ *Ley. iij. Que el rey no puede hazer donacion delas ciudades y villas y lugares de su corona real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.*

NO conuiene a los reyes vfar de tanta frãqueza y largueza que sea conuertida en vicio de destruyciõ, porque la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amenguando la corona real, ni la real dignidad, porque los successores del reyno rescibiria por esto gran agrauio, y por esto el rey don Alonso quãdo cumpliõ edad de quinze años en las cortes que hizo en Valladolid era de mil y trezientos y sesenta y tres otorgo y prometio de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos, ni fortalezas, ni aldeas, ni sus heredades a infante, ni a rico hombre, ni a dueña, ni a perlado, ni a orden, ni a infançon, ni a otro señorío alguno, saluo a la Reyna doña Costança su muger, y assijuro delo guardar y esto mismo

Los reyes don Fernãdo y doña Ysabel confirman la ley del rey dō Iuã 2. de Valladolid.

Dō Iuã 2.
en valladolid
año
1443. por
Iuã 2. por
Iuã 2. confi
mo esta
ley q̄ va a
qui infer
ta la que
el hizop
pragmati
cael dich
año en 1
de Mayo

mismo otorgo el dicho rey don Alonso en las cortes q̄ hizo en Madrid era de mil y trezientos y sesenta y siete, y lo confirmo el rey don Enrique segundo en las cortes que hizo en Toro era de mil y quatrocientos y nueue, y en las cortes que hizo en Burgos era de mil y quatrocientos y onze, y esto mismo prometio de guardar el noble rey don Iuan el segundo en las cortes que hizo en Burgos año dela encarnacion de nuestro señor de mil y quatrocientos y treynta años, y en las cortes que hizo en çamora el dicho señor rey don Iuan el año de treynta y dos, despues delo qual el dicho señor rey don Iuan segundo veyendo y considerando que despues de las leyes y ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia hecho algunas mercedes de ciudades, y villas y lugares, y rentas, y pechos, y derechos a algunos grâdes y naturales del reyno, y a otros criados, y officiales de su casa, y por ello se hazia perjuyzio a la dignidad real, y a sus successores q̄ despues del auian de reynar, a petition y supplicacion de los procuradores de las ciudades, y villas y lugares de sus reynos en las cortes q̄ hizo en Valladolid año dela encarnacion de nuestro señor de mil y quatrocientos y quarenta y dos, estatuyo y ordeno por ley pacto, y con tracto firme y estable hecho y firmado entre partes, q̄ todas las ciudades, y villas y lugares que el rey tenia y possesya, y las fortalezas, aldeas y terminos e jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles y permanesciesen y quedassen siempre en la real corona de sus reynos en tal manera que el dicho rey

don Iuã ni sus successores que despues del reynassen no pudiesen en todo, ni en parte enagenar lo suso dicho. Pero que si por alguna gran vrgente necesidad por razon de grandes y leales ser uicios que alguno le hiziesse o en otra manera, al rey fuesse de necessario de proueer y hazer mercedes de algunos vasallos que lo no pudiesen hazer saluo vista y conocida la tal necesidad por el rey, con consejo y de consejo y comun concordia de los de su consejo que en su corte al tiempo residiesen, o dela mayor parte dellos en numero de personas, y con consejo, y de consejo de seys procuradores d̄ seys ciudades quales el eligiesse, y nombrasse allende los puertos si alla se vuiesse de hazer la tal donacion, o merced, o de aquende los puertos si aca se vuiesse de hazer la dicha prouision seyendo los dichos procuradores presentes, y para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del consejo hiziesen juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente toda afficion y amor y odio pospuesto, daran todos su consejo, y si en otra manera la tal donacion, o merced se hiziesse contra la forma suso dicha, que qualquier alienacion que se hiziesse poreste mismo hecho fuesse ninguna, y de ningũ valor, y effecto, y el donatario, o sus successores herederos, no pudiesen por tal titulo adquerir ni ganar los tales bienes, ni a ellos pudiesse pasar el señorio y possession, y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiesen perscriuir. Mas siempre que dassen, y finquassen en la corona real, y della no se puedan apartar, y que sin embargo del tal enagenamiento el

rey

en Valladolid, esta ley mado guardar el empador dō Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1523. per. 77.

os reyes
 on Fernã
 o y do-
 a Ysabel
 onfirman
 ley del
 y dō Iuã
 de Vallã
 olid.

Dō Iuã .s.
 en vallado
 lid año
 442. pet.
 por Iu-
 io confir
 mo esta
 ley q̄ va a-
 qui infer-
 ta la qual
 el hizo por
 pragmati-
 ca el dicho
 año en s.
 de Mayo

rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otro si que la ciudad villa o lugar q̄ assi fuere donado, o enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion, no obstantes qualesquier priuilegios cartas y mādamientos q̄ el Rey hiziere, los quales desde agora anullo aun que tégan primera y segūda jussio con qualesquier penas y clausulas derogatorias generales o especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones y derogaciones voto y juramento aunque el Rey de su proprio motu y cierta ciencia y absoluto poderio quiera usar en los tales enagenamientos: ca el dicho señor Rey don Iuan de su cierta ciencia y motu proprio y absoluto poderio lo abrogo y derogo caso y anulo, y q̄ no téga firmeza alguna, y juramento, y prometio so la fe real sobre la cruz y sanctos euāgelios estādo ay presente los de su consejo y los dichos procuradores del reyno, q̄ realmente y cō efecto guardara y cūplira lo suso dicho y cōtra ello no yra ni verna, exceptas las villas de Iumilla, y Vtiel de q̄ libremēte pudiesse disponer, exceptas otro si las cosas que el dicho señor Rey don Iuan diessse a la Reyna, o al Principe, o Princesa, las quales vuiessen por su vida el vso fructo y despues de su vida q̄ no pudiesen passar a otro alguno mas q̄ que dassen consolidadas en la corona real imprescriptibles, y enalienables y que los tales donatarios juren quādo los dichos bienes les fueren donados q̄ guardaran esta ley, y q̄ no enagenaran los dichos bienes, y q̄ si de hecho lo hizieren que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el rey general o especialmē

te cōfirmada cō qualesquier no obstantias, y prohibiciones, aun q̄ seā de cierta ciencia y proprio motu. Pero q̄ por esta ley pactio, y contracto, no entendio el dicho señor rey don Iuā reuocar los priuilegios de las ciudades, y villas, y lugares, ni los derogar en cosa algūa, pero q̄ fin qué siempre en su fuerça y vigor. La qual dicha ley el rey dō Enriq̄ nuestro hermano q̄ Dios aya confirmo en las cortes que hizo en Cordoua año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, y nos la approuamos y cōfirmamos y mandamos guardar.

¶ Ley. iiii. Reuocacion de las mercedes y donaciones que el Rey don Enrique quarto hizo de aldeas, terminos, y jurisdicciones de las ciudades y villas.

EN las cortes que hezimos en sancta Maria de Nieua año de setēta y tres por los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos nos fue suplicado que por quanto auiamos eximido y apartado del territorio, y jurisdiccion de muchas ciudades, y villas de nuestra corona real, algunos lugares de su termino y jurisdiccion, y auiamos dado sus aldeas y terminos a algunos caualleros, y personas poderosas, y q̄ por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y terminos mas aun pierdē los otros terminos que les quedan para los atribuyr a los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades, y villas y se estrechan sus terminos, y pidieron nos que fuesen remediadas las dichas ciudades, y villas, y lugares. Poren de approuando la reuocacion de lo suso dicho por nos hecha en las cortes de Ocaña año de mil y quatrocientos y se-

Dō Enri
que. 4. en
sancta Ma
ria de Nie
ua año. 73
pe. 3.

y sesenta y nueue en la peticion quarta por esta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes gracias, y donaciones que ayamos hecho desde quinze dias del mes de Septiembre, del año seseta y quatro a esta parte a todas y qualesquier personas de qualquier ley estado, o condicion, preeminencia o dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y terminos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades y villas, y merindades de la corona y patrimonio real, y qualesquier cartas, y priuilegos de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de possession y de otros actos que sobre ello ayau interuenido. Y mandamos que si tales cartas pareciesen que sean obedescidas, y no cumplidas por los concejos y personas a quien se dirigen aun que fueffen presentadas y obedescidas por ellas. Y ordenamos y mandamos que sin embargo de las tales mercedes, y priuilegios los dichos lugares y terminos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades, y villas de quien eran primeramente quanto a la propiedad y possession assi como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas: y damos poder y facultad a las dichas ciudades y villas que cada y quando, y como mejor pudieren recobren la possession dellas por su propia autoridad: y mandamos a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia que den y libren cartas a todos y qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

¶ *Ley.v. Que las donaciones que el rey hiziere las haga con acuerdo de los de su co*

sejo, excepto las en esta ley contenidas.

LA S donaciones y mercedes que el rey hiziere las deue hazer con acuerdo de los de su consejo, o de la mayor parte, y numero de personas. Pero esto no ha lugar en los officios menores de la casa del rey, y en las limosnas y mantenimientos y vestuarios de los dichos menores officios y de las lanças que vacaren de padre a hijo legitimo, y las mercedes de cauallos, y mulas, y paños, estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algun consejo.

¶ *Ley.vj. Que las cosas que el rey diere sean firmes.*

LA S cosas que el rey diere a alguno que no se las pueda quitar el ni otro alguno sin culpa, y aquel a quien las diere haga de ellas lo que quisiere assi como de las otras cosas suyas: y si muriere sin testamento ayau las sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otro si el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere a su muger.

¶ *Ley.vij. En quãtas maneras se haze la donacion.*

DONACIONES se hazen en dos maneras, o por manda en razon de muerte o en sanidad sin manda, la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar a otro, o retenerla para si si quisiere, y la que es hecha de otra guisa no la pueda quitar a aquel que la dio sino por las razones que manda la ley, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la ley.

¶ *Ley.vij. Que no vale la donacion de todos los bienes aunque sean de los presentes.*

NINGUNO pueda hazer donacion de todos sus bienes aun que la haga solamente de los presentes.

Dō Iuã. 2
en Valladolid año
1442. pe. 2

L. 8. titulo
de las donaciones
fo. ll. lib. 3.

L. 6. ti. 12.
lib. 3. fo. ll.

Dō Fernã
do y doña
Iuana en
las leyes d
Toro año
1505. c. 69

Ley

¶ Ley. ix. Que las mercedes q̄ se hizieren de juros, o de por vida, o otras qualesquier se assienten en los libros dentro de vn año, y no lo haziendo las ayan perdido.

Dó Iuã. 2.
en Madrid
año. 1423.
a. 11. de De
ziembre
pragmati-
ca.

ORDENAMOS y mandamos que qualesquier concejos e yglesias, y monesterios y comunidades ciudades, villas y lugares y personas de qualquier estado y condicion y preeminencia, o dignidad que sean, que de los reyes donde yo vengo, o de qualquier dellos o de mi, o de qualquier de nos han y tienen, o tuuieren qualesquier mercedes ansí de juro y de heredad como de por vida, o de cada año, o de otra qualquier manera por qualesquier cartas, y alualaes y priuilegios que tengan los quales no está puestas ni assentados en los mis libros de los mis contadores mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta vn año cumplido primero siguiente vengán mostrando y muestren ante nos en el mi consejo los priuilegios y cartas y alualaes, y recaudos originales que en esta razon tienen, para q̄ nos los mandemos ver y proueer sobre ello como cumpla a nuestro seruicio con apercebimiento que sino los mostraren dentro del dicho termino, que dēde en adelante por esse mismo hecho pierdan y auran perdido las dichas mercedes y les no sean guardadas, ni gozaran dellas ni les seran assentadas dende en adelante en los nuestros libros y de aqui adelante qualesquier ciudades villas y lugares, y yglesias y monesterios y cōcejos y cōmunidades y personas de qualquier estado y condicion preeminencia y dignidad que sean, a quiē nos hizieremos qualesquier mer-

cedes de juro de heredad, o de por vida, o de cada vn año, o de otra qualquier manera, los vengán a mostrar ante los nuestros contadores mayores, y las assienten en los nuestros libros dende el dia que por nos les fuere hecha la tal merced hasta vn año cumplido primero siguiente: y si ansí no lo hizieren y cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido y pierdan las tales mercedes y les no sean puestas ni assentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las ayan ni puedan auer, ni puedan gozar, ni gozen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, y para siempre jamas: y que passados los dichos terminos los que ansí no lo hizieren no les passen las tales mercedes ni alguna dellas a la tabla de los nuestros sellos, ni se les assienten en los nuestros libros, ni los nuestros contadores mayores las resciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

¶ Ley. x. Que el rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas.

PORQUE entendemos que cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestros reynos es nuestra voluntad de no dar ni hazer donacion a persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas ni otra cosa alguna de las nuestras ataraçanas, y q̄ las cartas de mercedes y priuilegios que los reyes nuestros prōgenitores o nos vuiéremos dado, o diéremos sean ningunas y de ningun effecto, aunque sean sobrecartas de segunda jusion, o dende adelante y aun que sean dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausulas derogatorias y firmezas, y sean auidas por obre-

Dó Iuã
en Burg
año de.
pe. 5.

Dó Iuã. 2.
en Valla-
dolid año
47. pe. 46

obrepticias, y defendemos a nuestros secretarios y escriuanos de camara, q las no libren ni sobreescriuan, so pena de nuestra merced, y de priuacion de los officios: y mandamos a los nuestros alcaydes delas nuestras ataraçanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna delas dichas ataraçanas a persona alguna, y si lo dieren que lo paguen de sus bienes, y de mas que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. Y defendemos a nuestros contadores, y a sus lugares tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas ni alualaes, so pena de priuacion de los officios.

¶ Ley. xj. Que las donaciones que se hazen en fraude de no pechar, que no valan.

MUCHAS personas en fraude de no pechar, han hecho y hazen donaciones, assi a hijos clerigos, como a estudiantes: y otrosi, si vno tiene tres o quatro hijos, y el vno es clerigo y esento, hazé le los otros pecheros donacion y traspassacion de todos sus bienes, y hazen entre si otras particiones encubiertamente, y otros por hazer de dos pecherias vna, hazen el vno al otro donacion o traspassaciõ de toda su hazienda, y sobre esto son seguidos y se figuen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nros pecheros ante juezes ecclesiasticos y seglares: poré de defuiado los tales fraudes y engaños: ordenamos q si alguno es pechero y hijo de pechero, y no se halla abonado para que se haga execucion en sus bienes, por pagar los tales pechos que ha de pagar por razon dela tal donacion o traspassamiento que ha hecho o hizieren en persona essenta, porque el derecho pre-

fume que lo hizo cautelosamente a fin de no pechar ni contribuir, y que la tal donacion o traspassamiento sea ninguno de derecho, y que a mégua de los dichos bienes, la tal persona q assi hizo donaciõ de los dichos bienes, sea preso su cuerpo y este assi preso hasta que de bienes desembargados suyos en que se haga la dicha execucion, y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho: pero que no salga dela dicha carcel hasta que aya pagado los dichos pechos, o muestre razon legitima porque assi no lo deue hazer: y mandamos al maestre escuela, y a otros qualesquier juezes ecclesiasticos, q hazen o hizieren processos contra las nuestras justicias y pecheros, por virtud de los priuilegios dela yglesia, o estudio, que vengam por sus personas ante nos en la nuestra corte, dentro de cierto termino, que por nuestra carta le sera assignado, y no partan della sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos processos, que assi hazen o hizieren.

¶ Ley. xij. Que no se haga merced de indios, y ningun estranero trate en las indias.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna merced se haga a persona alguna de indios, y que ningun estranero de nuestros reynos, no trate en las indias.

¶ Ley. xij. Que no se haga merced de officio antes que vague, ni de pena sin preceder sentencia passada en cosa juzgada, ni de bienes, ni dineros que no ayan venido a la camara, o sobre que aya pleyto pendiente.

Don Carlos y doña luana en valladolid el dicho año de 23. peti. 16.

Dó Iuã. 2. en Burgos año de 53. pc. 5.

Dó Iuã. 1. en Valladolid año 47. pc. 46

Don Carlos y doña Juana en valladolid año d 18. pe. 15. y en la Coruña año de. 20. pet. 38. los mismos en valladolid año 23. pe. 18. y 19. y Segouia año. 1512. pe. 11. 49.

ES nuestra merced y mādamos que no se pueda hazer ni haga merced de ningun officio, antes que el tal officio vaque ni de pena alguna ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya auido sentencia passada en cosa juzgada: y ansí mismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no ayan venido a nuestra camara y poder, y de los reyes q̄ despues de nos succedieren, ni de bienes que esté pedidos en nuestro nombre, o de la corona real destos nuestros reynos sobre q̄ estuieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada sentencia cōtra los possedores, passada en cosa juzgada, y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en si ninguna.

¶ Ley. xiiij. Que ninguna merced, ni de ayuda de costa se haga en penas de camara ni librāça a ninguno que las aya de juzgar.

Don Carlos y doña Juana en valladolid el dicho año de. 23. pe. 8. y. 17. y en Segouia año. 32. pe. 31. y en valladolid año 18. pe. 31. y doña Juana en Burgos año. 1515. peti. 6.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna librança se haga de merced ni ayuda de costa a los oydores ni alcaldes de nuestras audiencias, ni a los officiales dellas, ni a alguno dellos, ni a los corregidores y juezes delas ciudades y villas d̄ estos nuestros reynos, en las penas que los tales juezes vuieren de condenar o vuieren condenado, y en quanto a las ayudas de costas ordinarias antiguas que se acostūbrar dar a algunos corregidores no se libren en lugares do tengan officios.

¶ Ley. xv. La orden que se deue tener en moderar las mercedes y donaciones que los reyes fizieren o quitar las faziendo se injustamente.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1480

TENEMOS por bien y mādamos que las mercedes que se hizierē por sola voluntad de los reyes que se puedē del todo renocar, saluo si los que las re-

scibieron, siruierō despues a nos de manera que en todo o en parte las merecisciessen, y si por los tales seruicios no recibieron otras mercedes, las que se hizieron por necesidad si los que la recibieron procuraron las tales necessidades y ayudaron a las sostener, que se les deue quitar todo lo q̄ rescibieron, mas sino pusieron al rey en tal necesidad y le siruieron en ella, que se deue moderar atenta la causa y la necesidad y el seruicio y la calidad dela persona: las mercedes que se hizieron por seruicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respōdan a ellos: esso mismo las que se hizieron por seruicios en que los seruidores auia prouechos, los que hizieron por intercessiones de priuados o de otras personas, si antes ni despues no vuo otro merecimiēto ni seruicios se reuocquē del todo. Pero deuen se moderar donde vuere alguna dubda, esto mismo delo que se vuo por renunciaciones de los tales priuados o de otras personas, saluo si los que lo rescibierō dellos lo vuieron en satisfaciō moderada de buenos seruicios, que a los tales priuados y otras psonas vuiesen hecho, ca en tal caso deue se todo descontar al que lo renūcio si tuuiesse juro en que se le descontasse, y sino deue se hazer a los que lo rescibierō alguna mas templada moderacion: las que se hizieron a los factores de los grādes si por si mismos no siruieron al rey de manera que lo merecisciessen justamēte se les han de quitar alomenos moderar, en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales contrataciones: lo que se compro por pequeños precios, puede se quitar si los q̄ lo cōpraron son muy bien entregados

Vide. l. 17. infra co.

con ganancia conocida de lo que dieron por ello: pero deuese les fazer alguna enmienda, por lo que dieron por ellas: lo que se vuo por alualaes falsas o firmadas en bláco, muy justo es que se les quite: las mercedes que se hizieron, por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deue ser conseruadas: esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos o acostamientos deuidos, y perdidas y daños: los marauedis de juro que se compraron por razonables precios si se compraron del rey, deuen ser confirmados, saluo si el rey los quisiessse redimir, dando por ellos el justo precio, mas si se compraron de otros que los vuiéron del, deue se mirar como los vuiéron del rey aquellos que los vendieron, y sino los vuiéron bien, a los tales se deue descōtar si tienen juros en que se descōten, y sino los tienen deue se mandar q̄ satisfagan a los cōpradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos quitarlos a los compradores. Los marauedis que eran de por vida, deue se tornar de por vida, o de lãça, o de officios, o de mantenimientos como estaua primero, sino vuisse seruicios, o merecimientos por q̄ se les hiziessen de juro. Los marauedis de juro q̄ se dieron en casamiento, si los dio el rey o los dimos nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos, mas para despues de disueltos los matrimonios, deue se auer respecto, quien son los tales criados, y el cargo que dellos se tuuo, y las personas con quien cassaron: y si los tales marauedis dierō otras personas en casamientos, es de mirar como los vuiéron los que los dieron, y sino fue-

ron bien auidos, ha se de descontar como arriba fue dicho, al que los dio en casamiento si tiene juro en que se descōtente, o quitar los, o moderar los al que los rescibio, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos a diez mil marauedis el millar.

¶ Ley. xvj. Que las mercedes que los reyes fizieren de algunas rentas o pechos o portazgos o pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun y como el rey lo cobraua.

POR QUANTO algunas ciudades y villas y lugares, son obligados a nos pagar martiniegas y yantares y escriuanias y portazgos y otros algunos pedidos, los quales auian y han de pagar a ciertos plazos en cierta forma, y segun los priuilegios que algunas de las dichas ciudades y villas y lugares tienen de mi y de los reyes donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deuen ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas y escriuanias y yantares, y otros tributos, algunas vezes hazemos merced, y aquellos a quien hazemos las mercedes se ponen en cobrar los de otra manera, que nos las auiamos de auer: y porque nuestra voluntad no es de hazer las tales mercedes en perjuizio de tercero: mandamos que qualesquier mercedes q̄ ayamos fecho y hizieremos, se entienda para que aquellos a quien hizieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que nos las auiamos de auer, y que las tales

Dō Iuã. 2.
en vallado
lid año. 51.
pet. 11.

personas las ayan, segun antiguamente se acostumbro.

¶ Ley. xvij. Que pone la modificacion y declaracion que se hizo en las cortes de Toledo, cerca delas mercedes excessiuas hechas por el rey don Enrrique, y por los reyes catholicos.

Don Fernán-
nado y do-
ña Ysabel
en Toledo
año. 80. l.
85.

POR los procuradores de los nuestros reynos, en las cortes que hizimos en la ciudad de Toledo, el año de ochenta, nos fue hecha relacion, que nos bien sabiamos como los procuradores que vinieron por mandado del señor Rey don Enrrique nuestro hermano, a las dichas cortes de Ocaña, el año de sesenta y nueue, y esso mismo por los procuradores que vinieron por su mandado a las cortes de sancta Maria de Nicua el año de setenta y tres, le fue supplicado que auiedo acatamiento a las muchas e immensas donaciones y mercedes que el dicho señor rey nuestro hermano hizo de muchos maravedis, y pan y doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de las sus alcualas y tercias y otros diezmos y aduanas, y almoxarifazgos y salinas, y seruicio y montadgos, y otras rentas y pechos y derechos, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, y los daños que dello resultauã, quisiessse remediar y proueer: pues muchas de las mercedes auian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho señor Rey constreñido a las fazer, por grandes necessidades, y atraydo por esquisitas y no deuidas maneras: sobre lo qual porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proueyo, ni dio remedio: mas aũ despues por las mesmas necessidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran de-

trimento del patrimonio real, y enagenando del todas las rentas reales, de guisa que al tiempo que fallescio: y nos por la gracia de nuestro señor succedimos en estos nuestros reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy diminuydas: lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nuestro real estado, y para salir de las muchas y grandes necessidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros reynos, y los tener en paz en justicia, como desseamos y lo auemos fecho, no solamente viesssemos de demandar monedas y pedidos a los dichos reynos, mas tomar emprestados de yglesias y monesterios y concejos y personas singulares, y fazer llamamientos de pueblos a sus costas, y mandar traer a costa de los dichos concejos, pertrechos y armas y mantenimientos y artilleras, y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos y naturales rescibieron muchas fatigas y daños y trabajos, y aun de las pocas rentas que quedaron vuimos de distribuyr y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necessidades que nos ocurrieron, en el remedio de lo qual conuenia mucho entender, porque si nos mandasssemos auer verdadera informacion, de las mercedes que el dicho señor Rey don Enrrique nuestro hermano hizo, desde mediado el mes de Septiembre, del dicho año passado de sesenta y quatro, en que començaron las turbaciones y escandalos en los dichos nuestros reynos fasta que el fallescio, fallariamos las mas de aquellas auerse fecho por exquisitas y engañosas y no deuidas maneras, ca a vnas personas las hizo sin

su voluntad y grado, saluo por salir de las necesidades procuradas, por los que las tales mercedes rescibieron, y a otros las hizo por pequeños seruicios que no eran dignos de tanta remuneracion, y aun algunos de estos que las rescibieron tenian officios y cargos, con cuyas rentas y salarios, se deuián tener por bien contentos y satisfechos, y a otros dio las dichas mercedes por intercession e importunacion de algunas personas acceptas, quiriendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos auian rescibido de los tales, y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las vueron por alualaes falsos o firmados en blanco, o por otros trafagos o mudanças de verdad que fazian y procurauan que se fiziesen en los libros, o por otras formas exquisitas y engañosas, y otras que rescibieron las tales mercedes expressaron en las alualaes y priuilegios algunas deudas que les eran deuidas o seruicios que auian hecho, o daños que auian rescibido, y otras causas por do affirmaron que deuián rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en parte, otros mudando los maruedis que tenian de lanças, o racion, o quitacion, con officios o mantenimiētos en merced de juro de heredad, situados sin interuenir justa causa por do los mereciessen: otras mercedes hizo en casamientos excessiuamente, y otras muchas mercedes hizo sin interuenir meritos ni seruicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y diminucion del patrimonio real, y que pues a nuestro Señor auia plazido por su clemencia

que nos vuiessemos pacificado los dichos nuestros reynos, y los tuuiessimos como de presente los teniamos en buena gouernacion y justicia, que nos supplicauan los dichos procuradores quisiessimos mandar entender en el remedio delo suso dicho: y ansi mismo algunas otras mercedes excessiuas que nos auiamos fecho, despues que succedimos en estos nuestros reynos a causa delas dichas necesidades reintegrando el dicho patrimonio real, y rentas del, por manera que con ellas pudiessimos sostener nuestro real estado, y mantener nuestros reynos en justicia, porque assi cessarian los males y fatigas delos dichos nuestros subditos y naturales, y terniamos de que remunerar y fazer mercedes a quien nos siruiesse. Y como quiera que nos conoscemos que las dichas peticiones delos vnos y delos otros procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaua muy ardua y tocante a muchos, y tal en que era menester madura deliberacion y consejo, nos fizimos saber y notificar la dicha peticion a algunos perlados principales, y a los grandes de nuestros reynos, y les embiamos a mādār que para dar en esto su consejo viniessen a las dichas cortes, y los que no pudiessen venir nos embiassen a dezir cerca dello su parecer, y algunos dellos vinieron a la nuestra corte, durante el dicho tiempo delas dichas cortes, y los que no pudieron venir embiaron su voto y parecer cada vno sobre ello, y nos assi con los dichos perlados y grandes que vinieron, como con los perlados y caualleros y letrados del nuestro conse-

jo, y con algunos religiosos, y con algunos de los dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello, y mandamos que confiriessen y platicassen entresi, y que nos diessen su consejo y parecer, los quales todos como buenos y leales subditos y naturales, y zeladores del seruicio de Dios y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro real patrimonio nos dieron su consejo y parecer, el qual visto, y an si mismo los libros donde estauã assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mismos, la quantia y qualidad dellas, y de las personas a quien se fizieron, fizimos cierta declaracion: por la qual mandamos y ordenamos, lo que sobre ello se deue hazer y guardar, y cumplir. Delo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobre escriptas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros. Porende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa o parte dello, sea guardado y cumplido de aqui adelante perpetua e inuiolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene: y mandamos a los dichos nuestros contadores mayores, y al nuestro chanciller y notarios, y otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion, atento el tenor y forma dellas, trayendo a rasgar las cartas y priuilegios y confirmaciones que primeramente dello tenian, den y libren y sellen y passen a cada vniuer-

sidad y personas que por virtud dellas vuieren de gozar de las dichas mercedes nuestras cartas de priuilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni llevar derechos ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y sello de los dichos priuilegios. Y otro si mandamos a los arrendadores y recaudadores, y receptores, y fieles, y cogedores, y terceros, y mayordomos y otras qualesquier personas que vuieren de coger y recaudar en renta, o entercio, o en fieltad, o en receptoria, o en otra qualquier manera, las nuestras rentas y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aqui adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente, con todo lo que assi han de auer por las dichas nuestras cartas este presente año, por virtud dellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores, y dende en adelante en cada vn año, por virtud de las dichas nuestras cartas de priuilegio que les seran dadas, o de sus traslados signados de escriuano publico, sin pedir o esperar otra declaratoria, ni sobre carta, ni mandamiento: y porque las vniuersidades y personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos y mandamos, que las tales vniuersidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar y enagenar las dichas mercedes, o qualquier parte de ellas

Esta es la
l. 15. supra
eodem.

ellas como y quando quisieren y por bien tuuieren, segun la facultad que para ello tienen por sus priuilegios, sin que sobre ello nos ayen de requerir, ni interuenga licencia ni mandamiento nuestro, y mandamos a los nuestros contadores mayores, que por sola la renunciacion, tuesten de los nuestros libros las tales mercedes a quien las tuuieren, y pongan y assienten aquellos a quien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de priuilegio, y se las señalen y passen el nuestro chanciller, y notarios, y oficiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento, y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros contadores mayores, y la pongan y assienten en los dichos nuestros libros lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmática por nos fecha, por la qual uimos mandado que los marauedis de juro delas personas que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen y fincassen para nos: la qual pragmática reuocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los marauedis que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y sucesores, y para aquel o aquellos que de ellos uierē causa, para siempre jamas.

¶ Ley. xviii. Que las mercedes que renian las villas para los muros, se quiten quando fueren de señorios.

PORQUE los reyes passados nuestros progenitores fizieron mercedes a algunas personas de nuestros reynos, de algunas villas y lugares, los quales en el tiempo que eran realengos, a-

uian de merced en nuestros libros, cierta quantia de marauedis cada vn año, para el reparo de los muros de ellas: mandamos que pues las tales villas y lugares han passado a otros señorios, que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis, y no los passen en cuenta.

¶ Ley. xix. Que la villa de Valladolid se llame noble.

PORQUE nuestra villa de Valladolid, es la mas noble villa de nuestros reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid.

¶ Ley. xx. Para que los marauedis de merced de por vida en vacado se cōsuman para el Rey y lo q̄ se mando cōsumir por la ley de Toledo, no embargante las cartas y sobre cartas que contra ello se ayen dado.

A VOS los nuestros contadores mayores, bien sabeys como en la villa de Madrid, el año que passo, de mil y quatrocientos y setenta y seys años, nos fizimos y ordenamos vna nuestra pragmática, por la qual mandamos y fue nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuuiesen de merced de por vida, assentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros reynos y señorios se consumiessen en ellos por fin y vacacion delas tales personas que tuuiesen las tales mercedes: la qual dicha pragmática mandamos guardar, fasta el año que passo de mil y quatrocientos y ochenta años, porque dende en adelante mandamos fazer cierta declaracion en razon delas dichas mercedes, en las cortes que nos mandamos hazer

Don Iuã 2.
en Ocaña
año. 14 22.
peti. 22.

Don Fernando y doña Ysabel
en Cordo
ua año.
1487. a 6.
de Abril
pragmatica.

Don Iuã. 2.
en Valladolid año.
47. peti. 5.

Libro quinto Titulo. X.

en la ciudad de Toledo, el año que pasado, de mil y quatrocientos y ochenta años, y así mismo bien sabedes como en las dichas cortes mandamos, que algunas mercedes de por vida, de las dadas por el señor Rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, y por nos, que así mismo mandamos dexar en las dichas cortes, por nuestras cartas declaratorias, se consumiesen y quedassen para nos en los nuestros libros, despues de la fin y vacacion de las tales personas a quien las mandamos dexar. Y agora sabed que a nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun al tenor y forma de la dicha pragmatica q̄ así fizimos y ordenamos en la dicha villa de Madrid el dicho año pasado de mil y quatrocientos y setenta y seys años, que auian de ser consumidas, y auian de ser para nos, por fin y vacacion de las tales personas que las tenían, durante el tiempo de la dicha pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado, y nos seyendo informados de la dicha pragmatica que las hemos dado y concedido y fecho merced dellas, y han gozado y gozan dellas, y que así mismo hemos hecho merced a algunas personas de algunos maravedis y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion que así hizimos en la dicha ciudad de Toledo mandamos dexar para cōsumir despues de sus dias de las personas que lo tenían, y dello se les han dado nuestras cartas de priuilegios a las personas a quien dello auemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion: porque en los aluallas que cerca dello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha de-

claracion: y mandamos que sin embargo de aq̄lla, las dichas mercedes vuiesen efecto, y porque desto se nos ha seguido y sigue mucho desseruiçio: nos queriendo proueer de aqui adelante cerca dello como a nuestro seruicio cumple: por la presente ordenamos y mandamos, que todos los maravedis y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacaciō de qualesquier personas, fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced a persona alguna, fasta el dicho dia de la data desta nra carta, se consuman y queden para nos, y q̄ así mismo todos los maravedis y otras qualesquier cosas q̄ vacaren, por fin y vacaciō de qualesquier personas de lo que así mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman y quedē así mismo en nuestros libros para nos, no embargante que dello, o de qualquier cosa dello fagamos merced a qualesquier personas, y dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas y mandamientos y aluallas, que contra esta mandaremos dar, no ayan ni consigan efecto, ni tengan fuerça ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, y de lo en ella contenido fagamos expressa mencion, y de verbo ad verbū vaya esta nuestra carta incorporada en la merced que así fizieremos, reuocando lo en ella contenido, y a mayor abundamiento, por la presente cōstituyamos y ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmatica facion: la qual mandamos y es nuestra merced que tēga tanta fuerça y vigor como ley fecha y promulgada

mulgada por cortes, a peticion de los procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros reynos y señorios, por que vos mandamos que pögades y asfentedes esta nuestra carta y pragmática en los dichos nuestros libros, y de aqui adelante la guardedes y cumplades en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna ni parte de lo en ella contenido no vayades ni passedes en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de vuestros officios.

¶ No se haga merced de hidalguias, y sin embargo de las hechas se haga justicia. l. viij. y ix. titu. ij. libro sexto.

¶ Los reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, lanças y officios de racion y quitacion que tenian sus padres. l. xj. tit. v. libro sexto.

¶ Proueyendo se corregidor vaquen las mercedes de alcaldias alguazilazgos y merindades. l. xxxij. titu. v. libro tercio.

¶ No se haga merced en dineros de bullas ni alcance dellas. l. vj. tit. x. libro primo.

¶ La reuocacion de las mercedes hechas por el Rey don Enrrique de officios de las casas de la moneda esta en la ley. l. xv. tit. xxj. deste libro.

¶ La reuocacion de las mercedes hechas de las yglesias de las montañas y patronazgo de ellas, vea se en la ley. ij. titu. vj. lib. primo.

¶ Las mercedes hechas de portazgos y yantares, se entiendan segun que antiguamente se pagaron a los reyes, aun que las mercedes digan otra cosa. l. viij. titu. xj. lib. vj.

¶ No valgã las mercedes que los reyes hizieren de los propios de las ciudades villas y lugares. l. ij. titu. v. libro septimo.

¶ Que no se haga merced por los reyes, de los terminos applicados a los concejos por los juezes de terminos. l. x. titulo. vij. libro. vij. y alli. l. xj. q̄ no se haga merced de tierras de lo concegil.

¶ No se haga merced de officios ni bienes de alguna persona sin ser citado y oydo, sino fuere el maleficio notorio. l. fi. ti. xij. li. iij. y. l. ij. titulo. xvij. lib. vij.

Titulo. xj. Delas ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio o abolengo.

¶ Ley primera. Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio q̄ se rescibe por los compradores o vendedores, y en los otros contratos.



El vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, asli como si el ven-

dedor dixere que lo que valio diez, vendio por menos de cinco marauedis, o el comprador dixere, que lo que valio diez, dio por ello mas de quinze: mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, o de la dexar al vendedor, tornandole el precio q̄ rescibio, y el vendedor deue tornar al comprador lo demas del derecho precio que le lleuo o de tomar

Dō Alófo en Alcalá era. 1386. ti. 17. l. 1.

la cosa que vendio, y tornar el precio que rescibio : y esto mismo deue ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables, y que aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aun que se haga por almoneda del dia que fueren hechos, fasta en quatro años, y no despues.

¶ Ley. ij. Que los contratos y ventas de los mayores, de veynte y cinco años, siendo sin dolo, valan aun que aya engaño, no siendo mas de la mitad de el justo precio.

QUALQUIER que se obligare por qualquier contrato de compra, o vendida, o troque, o por otra causa y razon qualquiera, o de otra forma o calidad, si fuere mayor de veynte y cinco años, aun que en el tal contrato aya engaño, que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fee valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, seã tenidos de lo cumplir.

¶ Ley. iij. Que los oficiales no puedan alegar engaño, en las obras que tomaren.

PORQUE los oficiales de canteria y aluãneria, y carpinteria, y otros oficiales toman obras de concejos y otras personas a fazer, y despues de hechos los contratos, o rematadas en ellos las obras, allegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus officios, de que resulta agrauio a los que hazen las obras y dilacion. Porende mandamos que de aqui adelante los tales oficiales, no puedan alegar auer sido en

gañados en las obras de su arte que tomaron a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

¶ Ley. iij. Que en los contratos las partes y los escriuanos pongan y declaren por estenso las mercaderias que venden.

MANDAMOS que de aqui adelante, en los contratos en que las partes se obligan, por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menudo y estenso : por manera que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se da por ello, y por euitar fraude, mandamos a todos los escriuanos ante quien passaren los tales contratos lo fagan y cumplan assi.

¶ Ley. v. Que ninguno de cosa que vendiere, pueda pedir por reales sino por marauedis, y la pena de quien lo contrario hiziere.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna ni alguna persona o personas de estos nuestros reynos o fuera dellos, que en ellos esten de asfiento o de otra manera, de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean, no sean osados de pedir ni demandar por ninguna delas mercaderias, ni mantenimientos, ni proueymientos, ni otras cosas algunas que vendieren y contrataren en qualquier manera, por reales ni por medios reales : saluo que ayan de pedir y pidan por marauedis por las dichas cosas que vèdieren y contrataren, assi en qualquier manera : so pena que la persona o personas que lo contrario hizieren, por esse mismo hecho, sin preceder a ello ni para ello otro

*Almoneda.
mutzena.
234.2.*

Dõ Enri que. 4. en Madrid año de 58.

El emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año. 537. pe. 85.

El emperador y doña Juana en Madrid año. 34. pe. ti. 27.

Dõ Fernando y doña Ysabel en Granada año. 1501. pragmat. ca.

Don Iu en Sor ra 1418 pe. 3. ve la pe. 6. è Mad año. 34

Ley. 1. 10. fo. bro. 3.

otro conofcimiento de causa ni otra sentencia ni declaracion alguna ayan perdido y pierdan la mercaduria o mercadurias, mantenimientos o proueymientos, o otras qualesquier cosas que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales o medios reales, y fea repartido en esta manera: la tercia parte para el que lo accusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mandamos a las justicias de nuestros reynos, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que anfi lo guarden y cumplan en todo y por todo, como de fuso se contiene, y contra ello no vayan, ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Ley. vj. *Si los compradores fueren apremiados a comprar, que no aya lugar el remedio del engaño en mas dela mitad del justo precio.*

M A N D A M O S que la ley primera deste titulo se guarde, (saluo si la vendicion de los tales bienes se hiziere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y publicamente, que en tal caso aun que aya engaño, demas dela mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley.

Ley. vij. *Como se puede sacar la heredad de patrimonio o abolengo, tanto por tanto.*

T O D O hombre que heredad de patrimonio o abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, a

ya la el antes que otro alguno, y si dos o mas la quifieren, si son en yguual grado de parentesco, partan lo entre si, y sino fueren en yguual grado, aya la el mas propinquo: mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo a la retraer, y despues que fuere vendida hasta nueue dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad ayala, y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar, y si el mas propinquo no fuere en el lugar, pueda la demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradezir, y a quel pariente que quiere la heredad que es a otro vendida de el precio que costo, y jure que la quiere para si, y que no lo haze por otro engaño.

Ley. viij. *Declaracion del fuero de la ley suso dicha.*

C O M O quier que la ley antes de esta del fuero dize, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio o abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto, dentro de nueue dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley, vuo diuersidades, y feyendo aquellas, fueron estatuydas diuersas leyes: pero el Rey don Alonso decimo de gloriosa memoria nuestro progenitor ordeno la dicha ley del fuero: la qual comunmente, assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos: pero sobre algunas causas y pleytos

El emperador y doña Juana en Madrid año. 34. titi. 27.

Don Fernán do y doña Ysabel en Granada año. 1501. pragmática.

Don Iuán en Soria en 1418. pe. 3. vease la pe. 64. en Madrid año. 34.

Ley. 13. titi. 10. fo. ll. li bro. 3.

Don Enriqué 4. en Nicua año. 1473. peti. 23. y 24.

pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha auido y ay continuamente grandes pleytos dubdas y debates, assi ante los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos juezes ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue.

Vn hombre compra vna heredad de otro, este cõprador dispone se a pagar esta heredad, por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes suyos, y despues haze en esta heredad edificios y labores y mejoramientos, como en cosa suya, y acaesce que vn hijo o hermano, o otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por el, y con sus propios dineros del vendedor, o por su induzimiento, a cabo de cinco o diez, o de quinze años que es hecha la venta, y vee la heredad mejorada, dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio o abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio, y sino le quiere rescebir pone le en deposito y demandale la heredad, diziendo que este que la pide, que al tiempo de la venta era menor de edad, assi que no le corrio prescripcion, ni le empecio transcurso de tiempo, o que fue absente o impedido de pedir la hasta entonces, o por otro legitimo impedimento, y ayudase del remedio de la restitution o de otros, por donde siente que puede sacar su demanda, y con esto saca la heredad que por ventura vale la mitad mas o los dos tercios, que quando la vuo el comprador, lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy subjeta a frau de y a peccado. Porende declaramos y ordenamos y mandamos, que los

nueve dias contenidos en la dicha ley del fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fue de su patrimonio o abolengo, corrã contra los menores de veynete y cinco años quier sean edad pupillar o adulta, y esso mismo contra los ausentes, y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, y que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no le sea otorgado sobre esto restitution ni rescision del tiempo, salvo que a la letra se guarde la dicha ley del fuero contra los vnos y los otros. Y si el menor tuuier tutor o curador que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, y como de suyo se contiene. Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda, de que se levantan y siguen muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio o abolengo tanto por tanto: y acaesce que vn hombre vuo vna heredad, que fue de su padre primeramente, y este tiene vn hermano y vn hijo, y vende esta heredad que heredo a vn extraño, viene agora este hermano y este hijo del vendedor, y pide cada vno esta heredad, y quiere la cada vno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dize cada vno que fue de su padre, y el hermano del vendedor dize que el es pariente mas propinquo de su padre, cuya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor de ella, y assi que es mas antiguo su derecho que de el hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre, y precedio en ella
al tio

al tio hermano de su padre, y que el representando la persona de su padre, es mejor en derecho, que su tio es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto, el tio o el sobrino, y nos declarando la dicha ley del fuero. Ordenamos y mandamos que pidiendo la heredad del abolengo, el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en vn tiempo y en forma deuidos que sea preferido y aya la heredad el hijo del vendedor para si: pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assi mismo auida y heredada por su padre o madre dellos.

¶ Ley. ix. Que la dicha ley del fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.

LA ley del fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica, aun que sea por mandamiento de juez, y los nueve dias que dispone la ley del fuero se quenten en este caso, desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieua: y ansi mismo aya de pagar al comprador, las costas y el alcauala, si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

¶ Ley. x. Que quando las cosas de patrimonio o abolengo se vendieren, en vno o muchos precios, como se pueden sacar.

QUANDO muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean de patrimonio o abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la vna y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar o ningua dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haziendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

¶ Ley. xj. Que la cosa de patrimonio o abolengo vendida fiada se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueve dias.

QUANDO la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto, assi mismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, que pagara los maravedis porque assi fuere vendida al tiempo que el comprador estaua obligado.

¶ Ley. xij. Que no queriendo vn pariente sacar la cosa vendida, la pueda sacar el siguiente en grado.

QUANDO el pariente mas propinquo no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, y assi vaya de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

El mismo alli. ca. 71.

El mismo alli cap. 72

El mismo alli cap. 73 y esta corrige la l. 7 supra.

¶ Ley

Dō Fernã do en las leyes de Toro año de 1505. ca. 70

ida por
dorium
B. n. 29
paz en practica thomo. i. p. 4. 07
13. 10

Libro quinto. Titulo. XI.

El mismo y en su au- fencia la Empera- triz gouer- nadora en Madrid año. 1530. y año 1539 se dio. lo- bre carta del conse- jo para q se guarda se pragma- tica.

PORQUE somos informados que por auer tomado muchas personas por principal officio y manera de vi- uir, de comprar pan, trigo, ceuada, cen- teno para lo reuender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos da- do algunas puisiones, no ha seydo ba- stante remedio, lo qual resulta en daño vniuersal dela republica, de nuestros reynos y señorios, mayormente delas personas pobres y miserables: y porq̃ a nos incumbe remediar lo susodicho, vulto y platicado cō los del nuestro cō- sejo, mandamos y defendemos, que de la qui adelante persona alguna, de qual quier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren, trigo, ceuada, auena ni centeno, en po- ca ni mucha cantidad, para lo tornar a reuender, so pena que el que lo cōpra- re y fiziere contra lo susodicho, pierda todo el pan que assi comprare, y se re- parta en quatro partes, la vna para el denunciador, la otra para el juez que lo sentēciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y de- mas de esto, por la primera vez sea de- sterrado del lugar donde viuiere, por seys meses, y por la segunda por vn año y por la tercera vez por tres años: y por esto no es nuestra voluntad de impe- dir ni estoruar el comercio y trato de nuestros reynos y lugares, que han de ser proueydos de acarreo, porende má- damos, que lo enesta ley contenido no se estienda a los recueros y tragineros, ni a otras personas q̃ tienen por trato y costumbre de llevar mercaderias, de vnas partes a otras, y en retorno dellas, comprar pan y tornar a vender, ni los que cōpraren para lo llevar a vender de

vnos lugares a otros, para la prouision y mantenimiento dellos, con tãto que estos tales, despues que vuieren cōpra- do, sean obligados a lo vender y vendã a los pueblos a donde lo lleuaren lue- go que lo vuieren comprado, por ma- nera que no lo entroxen, ni lo ensilē ni guarden para lo reuender ni encare- scer, cōtra el tenor y forma delo enesta ley contenido. Y mandamos a las nue- stras justicias, que ansi lo fagã cumplir y executar, las penas susodichas: y mā- damos, teniendo respecto al bien de nuestros reynos, que lo contenido en esta ley, se entienda y estiēda ansi mes- mo a los arrendadores de pan, que ve- dierren pan delo que vuieren auido de los tales arrendamientos, y se execute la pena, ansi en los vnos, como en los otros.

Ley. xx. Para que los bastecedores y obliga- dos de los pueblos a dar pescado, puedã to- mar por el tanto en ferias a los q̃ compra- ron para reuender pescado, guardando el tenor delo contenido enesta ley.

MANDAMOS que los obliga- dos a dar abasto de pescado en los pueblos y bastecedores dellos, puedan tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se fazen en estos reynos por el tanto, el pescado que otros tuie- ren comprado para reuender, dentro de dos dias despues que lo vuieren cō- prado, pagando a los compradores lo q̃ les vuiere costado, y las costas q̃ vui- ren hecho, lleuando testimonio como son obligados, o bastecedores de los ta- les lugares en que se declare la quanti- dad que van a comprar, y que en vn año no se les de mas de vn testimonio, y en las espaldas se pongan las cōpras q̃ hazen, porque no puedan comprar ni

Don Car- los en Va- lladolid. ño. 1548. pe. 180.

El Empera- dor don Carlos y dō Phelip pe su hijo en su auē- cia en Ma- drid año. 1552. prag- matica ca- 15.

El do- Ca- do na- lla- ño pō- sto

tomar

tomar por el tanto mas de lo que ouieren menester, con que el tal obligado y bastecedor, no lo pueda tornar a vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, sopena que lo aya perdido con otro tanto mas, y cõcurriendo en la dicha compra vn obligado y bastecedor se prefiera el obligado.

Ley. xxj. *Que los pueblos puedan tomar a los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como les saliere el arrendamiento, para prouision de lo contenido en esta ley.*

MANDAMOS que para prouision de las alhondigas y alhories, y deposito de pã y panaderias y plaças de las villas y lugares destos nros reynos y señorios, cada vno delos dichos puebllos puedan tomar a los arrendadores de pan la mitad del trigo y ceuada, centeno, y auena que en cada vno de ellos ouiere delas dichas rentas, pagando por ello a los arrendadores q̄ lo ouierẽ arrendado el precio a como les saliere. Y mandamos a las nuestras justicias a cada vna en su jurisdiction, q̄ assi lo guarden y cumplan y fagan cumplir y executar y pregonar esta nuestra ley y pragmatica publicamẽte por las plaças, y por los lugares acostũbrados, porque ninguno pueda pretẽder ignorancia, y lo cumplã sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y d̄ la nuestra merced,

Ley. xxij. *Que ningun fijo familias ni menor no pueda cõprar ni tomar en fiado, y el contrato o juramento o fiança no vala, e incurra en las penas desta ley, y lo mismo quando qualesquier personas se obligaren compraren o tomaren en fiado para quando heredaren, y q̄ los corredores que en ello interuiniere[n] sean castigados.*

MANDAMOS que agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres mayor o menor, ni ningũ menor que tenga tutor o curador sin licencia de los susodichos, no pueda cõprar ni tomar ni facar en fiado por si ni otros en su nõbre, plata ni mercaderias ni otro ningun genero de cosas, ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda veder ni dar en fiado sin la dicha licencia, y qualesquier contratos, y fianças y seguridades y mancomunidades que sobre ello se fizieren y ordenarẽ con qualesquier clausulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ningũo, y por virtud d̄llos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del, en ningun tiẽpo cosa alguna a los dichos hijos familias ni menores ni a sus fiadores ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas q̄ por ellos se obligarẽ, o en su nõbre lo facarẽ y tomaren, y sean libres de todo ello, y por que para defraudar lo de suso contenido se procurara que los dichos contratos y fianças se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley y disimulados, y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuyzio de los dichos hijos familias y menores, mãdamos a los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos cõtratos, ni atrayã a ninguna delas dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores nõ los otorguen ni jurẽ, ni los escriuianos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren: sopena que pierdan sus officios, y no puedã mas vsar dellos de ay adelante: y assi mismo los dichos

Dõ Philip
pe 2. año d̄
1558. en Va
lladolid en
las respue
stas que se
diero a los
capitulos
d̄ cortes d̄
año. 1555.
ẽ Vallado
lid pet. 78.

*circu istam
uide Joanes
vium in Pa
sacramen
an 47. usq
et a n̄ 70
30 et 31
mas. ut ip
de intell
Legis. uide
dada cuom
in l. i. t. 18
ordi. colu
late satiqz
da sac leg
ni no uide
duenas m
370.*

El empera
dor don
Carlos y
doña Iua
na en Va
lladolid a
ño 1548.
por Ago
sto.

peradon
s y
relij
hijo
autẽ
Ma
año.
rag
aca

mercaderes y plateros de mas de perdi-
 miento de sus officios, incurran en pe-
 na de cien mil maravedis. Y otro si por
 que assi mesmo somos informados q̄
 assi mesmo las personas que son mayo-
 res o menores, que no estan debaxo de
 poderio paternal, o tutor, o curador to-
 man en fiado para quando se casaren o
 heredaren, o succedieren en algun ma-
 yorazgo, o para quando tuuieren mas
 renta o hazienda, mandamos que lo
 no puedan fazer, ni ningun mercader
 ni platero ni otra persona alguna de
 qualquier estado o condicion que sea,
 no den en fiado, ni presten dineros, pla-
 ta, oro, ni ningun genero de mercadu-
 rias para lo pagar en los casos suso di-
 chos y tiempos inciertos: y los contra-
 tos que sobre ello se fizierē, o fianças,
 o seguridad, sean ningunas en la mane-
 ra suso dicha. Y mādamos a los dichos
 mercaderes y plateros, y otras quales-
 quier personas y escriuanos que no dé
 lugar que se otorguē ni jurē lo las mis-
 mas penas de suso declaradas, al que lo
 cōtrario fiziere. Y porque los mercade-
 res, plateros y corredores, y otras perso-
 nas que interuienen en sacar o tomar
 en fiado plata o otras mercaderias pa-
 ra las otras personas que no estan pro-
 hibidas por lo suso dicho tomarlas en
 fiado, tornan a recobrar en baxos pre-
 cios la dicha plata o mercaderias por
 les dar el dinero en contado por ellas,
 mandamos que los dichos mercade-

res y plateros, por si ni por otras inter-
 puestas personas para ello directe ni in-
 directe, no tornen a recobrar lo que as-
 si dieren en fiado, sopena que lo ayan
 perdido, y demas desto incurran en per-
 dimiento de sus officios, y mas cada
 vno en cinquenta mil maravedis. De
 todas las quales dichas penas, la tercia
 parte sea para la nuestra camara, la o-
 tra para el juez que lo sentenciare, la o-
 tra para el que lo denunciare. Y man-
 damos a todas las justicias de nuestros
 reynos y señorios, compellan y execu-
 tē todo lo suso dicho en esta nuestra ley
 contenido contra cada vna de las per-
 sonas que contra lo en ella, y en qual-
 quier parte della contenido contraui-
 niere.

¶ *Ley. xxiiij. Que los curadores ni guardas
 ni cabeçaleros, no compren bienes de los
 menores.*

TODO hombre que es cabeçalero
 o guarda de huertanos, o otro hom-
 bre o muger qualquier que sea, no pue-
 da ni deua comprar ninguna cosa de
 sus bienes, de aquel o aquellos que ad-
 ministrare, y si la comprare publica o
 secretamente, pudiendose prouar la
 compra que assi fue fecha, no vala y sea
 desfecha y torne el quatro tanto de lo
 que valia lo que cōpro, y sea para nue-
 stra camara.

¶ *Lo demas que toca a la materia deste titu-
 lo, vease en las leyes del titulo siguiente, y re-
 misiones q̄ estan puestas al fin del.*

Don Enri-
 que. j. en el
 ordena-
 miento de
 las penas d
 camara. ca.
 16 y don
 Alonso. ii.
 en el mis-
 mo ordena-
 miento. ca.
 pi. 15.

Dó Fe-
 doy de
 Ysabel
 Medin
 campo
 de 49.
 pragmi-
 ca cap.

El tar-
 desta
 zes lo
 nella
 infra

**Titulo doze, de la venta de brocados, sedas,
 paños, y como se han de medir, y tundir, y de
 los corredores de mercaderias.**

¶ *Ley*

Ley Primera, que las vistas y ventanas donde se ouieren de vender los brocados y sedas y paños estén libres y claras, sin poner en ellas ni en los patines, ni en otras partes, tendales ni otras coberturas, ni hazer otra maestría.

Dó Fernádo y doña Ysabel en Medina del campo año de 494. pragmática cap. 1.



R DENAMOS y mandamos, que de aquí adelante ningún mercader de nuestros reynos, ni de fuera dellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo de ellas, ningún paño, ni lienço, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni alas puertas de sus casas, y los que tuuieren las tiendas en lo alto o en lo baxo, no tengan las vistas amestradas con lienços blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna, y en lo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas para que las dichas mercaderias, ayan de parecer mejor de lo que son, y que los que tuuieren sus tiendas en lo alto o en lo baxo, tengan sus ventanas y luzes libres y esentas, y de aquel grandor y altura que fueren menester sin ninguna toldadura, ni amestradura, para que los que vinieren a comprar vean claramente lo que compran, y en ello no se pueda recibir ningún engaño, so pena que por la primera vez caygan e incurran en pena de dos mil maravedis, y por la segunda que incurran en pena de seys mil maravedis y por la tercera vez, que no tengan ni puedan tener tienda de mercaderia, allí ni en otra parte de nuestros reynos.

El tamaño destas luzes lo pone en la ley. 4 infra.

Y mandamos que la tercia parte de las dichas penas sean para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra cámara.

Ley. ij. Que los brocados y sedas se midan vn dedo dentro en la orilla.

O TROSI ordenamos y mandamos que los dichos mercaderes, midan los brocados y sedas vn dedo dentro de la orilla, so pena que pierdan lo que de otra manera vdiere la primera vez y por la segunda vez que lo pierda con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente.

Ley. iij. Que los paños hechos en el reyno que se vendieren a vara, se vendan tundidos y mojados a todo mojar, y los midan sobre tabla vn palmo debaxo del lomo, y que las frifas se midan sobre tabla, y vna mano dentro de la orilla.

O TROSI ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos, de los que en ellos se hazen, los vendan tundidos y mojados a todo mojar, y que para los medir los tieldan sobre vna tabla sin los tirar poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo, y señalen con vn xabon cada vna, y que de otra manera no lo puedan vender ni vendan sola dicha pena, y las frifas midan como dicho es, y vna mano dentro de la orilla.

Ley. iij. Que lo contenido en la ley precedente se execute, en los que hazen paños para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus casas sin tundir ni mojar, que no los tienen para vender, y que las vent-

Los mismos allí pragmática cap. 2.

Los mismos allí cap. 3. y don luã. 2. É Madrid año 35. per. 31. mandase guardar por el emperador esta ley por la per. 87. de Valladolid año 37. y en valladolid año 48. per. 154.

Las de sus tiendas sean de alto de vna vara de medir, y ancho de tres palmos.

OTRO SI mandamos que lo contenido en la ley precedete, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde y cumpla por todas las personas que en estos nuestros reynos hazen e hizieren paños para vender, assi por varas como enteros, y que los mercaderes y traperos que no hazen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren a persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramente esten tundidos y mojados a todo mojar, y no tengan escusa diziendo, que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender, y los mercaderes y otras personas que hazen paños para vender por junto, o por menudo los puedan tener en sus casas hasta los tundir sin los vender a persona alguna, pero que no los puedan sacar a sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas hasta tanto que sean tundidos y mojados a todo mojar. Y mandamos que los luzeros de las ventanas que los dichos mercaderes tuvierén, sean al menos tan altas como vna vara de medir, y tan anchas como tres palmos, lo qual hagan y cumplan solas por en las leyes de suso contenidas y applicadas segun que por ellas se applican.

Ley. v. Que los paños de fuera del reyno que se ouieren de vender a vara, se midan sobre tabla, y mojados a todo mojar, y tundidos.

POR quanto somos informados, que algunos mercaderes y otras personas de los que venden paños ala vara hechos fuera de nuestros reynos, hazen en el medir y ver dellos los mismos fraudes y engaños que se hazian en los pa-

ños que se hazen en nuestros reynos, y que todo esto cessaria si los dichos mercaderes ouiesse de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros reynos tundidos y mojados a todo mojar, y los midiesse sobre tabla sin los tirar, como esta mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros reynos, por ende quiriendo proueer en ello, mandamos que lo que esta proueydo y ordenado cerca del vender y medir a vara los paños que se haze en nuestros reynos en la ley tercera deste titulo, se guarde y cúpla y execute, y se haga guardar y cúplir y executar, en los paños hechos fuera de los dichos ños reynos, que de aqui adelante se ouieren de vender a la vara en ellos: lo pena que qualquier paño hecho fuera del reyno que se vendiere a vara en el de otra manera por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Ley. vj. Que los mercaderes digan a los compradores donde son los brocados, y sedas, y paños que les muestran, y los tengan con sus sellos y señales hasta ser acabadas las piezas, y que si algo estuviere rogado que no lo vieren dicho al comprador, se lo pueda boluer aunque este hecho ropa antes que la vista.

OTRO SI ordenamos y mandamos que los mercaderes que vendieren los brocados o sedas, sean obligados de dezir a los que lo compraren la verdad de donde son, y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren, verdaderas y conocidas de los lugares de donde son, y no vendan

Los mismos don Fernando y doña Ysaabel en Madrid y Segouia año de 94. por pragmática.

Los mismos en Granada año de 1501. pragmática. El emperador don Carlos en Valladolid año 48. pet. 169.

De Fern...
doñ...
Ysaab...
Medid...
compr...
a. 94.
pragm...
ca.

Los mis-
mos e Me-
dina del Ca-
po año de
494. prag-
matica en
el cap. 4.

Le
me
pi.

dá vno por otro, y los tales sellos y señas, no se puedán quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda o brocado, fopena de incurrir en pena de falsario: y lo q̄ estuviere raçado, o barrado, lo digán luego a los que lo compraren, y sino selo dixerén aun que esté hechas ropas antes que las trayan vestidas, las puedán tornar a aq̄llos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo recibir: y que lo semejante se haga en lo de los paños que tengan sus sellos y señas, porque se conozca de dō de son: y que no se puedan vender ni vé dá vno por otro, sola dicha pena: y por que esto mejor se guarde, mandamos que los sastres donde lo lleuaren a cortar, sean obligados antes que lo corten a lo requerir de vara, y catar y mirar, y dezir a sus dueños la falta q̄ la tal seda, o brocado, o paño trae, para que se remedie si quisiere.

¶ *Ley. vij. Que no se pueda véder paño en grasado, y si se védiere, que el comprador lo pueda tornar al que ge lo vendio, aunq̄ este hecho ropa antes que la vista.*

Los mismos allí ca pi. 6.

OTROSI ordenamos y mandamos que ninguno sea oñado de véder en nuestros reynos paño alguno en grasado, y si lo vendiere, que aquel que lo comprare gelo pueda boluer, y le sea obligado de lo tomar assi, aunque este hecho ropa antes que la trayga vestida aunque diga el dicho mercader que assi lo compro apūtada, y que qual lo cōpro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo deue de descoger y mirar bié lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda recibir engaño.

¶ *Ley. viij. Que los paños de fuera del reyno se vendan desliados y descogidos.*

ORDENAMOS y mandamos, q̄ agora y de aqui adelante, los mercaderes y otras personas que traxeré veltartes o otros paños a vender de fuera del reyno, los vendan desliados: porq̄ los mercaderes y otras personas que d̄llos los compraren, puedan ver y sepan lo que cōpran: fopena de diez mil maravedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley. ix. Que no se tiren los paños ni aya tiradores, sino solamente para los ygualar, quando vienē del batan.*

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante no aya en nuestros reynos tirador algūo en que se tiren los paños, salvo solamēte para los ygualar quando los traen del batan, y que despues de ygualados ningūo los ofse tirar ni mādár tirar: fopena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes, y el perayle o tirador q̄ lo tirare que le den cien açotes.

¶ *Ley. x. Que el tundidor moje el paño a todo mojar, y las diligēcias que ha de hazer para ver si el paño tiene algū daño: y que ningun saestre ni tundidor tenga tienda ni tablero a par de mercader.*

OTROSI ordenamos y mādamos que ningun tūdidor sea oñado de tundir ningū paño de nuestros reynos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte q̄ sea, sin lo mojar primeramente, y al tiēpo que gelo lleuaré sea obligado de descoger y catar y mirar, para que si en el tal paño ouiere canilla, o barra, oraça, o m̄cha lo diga y descubra luego al dueño del tal paño y no al mercader, porque no aya lugar de lo zurzir y adobar, y encubrir los daños que tuuiere: fopena

Los mismos en Segouia año de 1494. pragmática.

Los mismos en la dicha pragmática d̄ Medina año de 1494 cap. 5.

Los mismos allí en Medina ca pit. 7.

na que pague el tal paño de sus bienes. Y por euitar los daños que se figuē de morar los fastres y tundidores cerca de los mercaderes, mandamos que ningun tundidor ni fastre, no tenga tienda ni tablero a par de mercader ninguno: fo pena que por la primera vez pague dos mil marauedis: y por la segunda vez cinco mil marauedis: y por la tercera vez pague de pena diez mil marauedis.

¶ *Ley. xj. Que los tñdidores y fastres y jubeteros ni otras personas no lleuē hoques por yr a sacar paños, o sedas, o otras mercaderias a casa de los mercaderes con los que van a comprar.*

ORDENAMOS y mandamos q̄ ningun mercader traperero, ni tratante, no de a los fastres ni tñdidores, ni jubeteros ni calceteros hoques ni marauedis algunos, porque vayan a sus tiendas con los que vā a sacar dellas paños ni sedas, ni otras mercaderias: fo pena delo pagar con el quatro t̄ato para nuestra camara. Y otro si mandamos a los dichos fastres y tundidores y jubeteros y calceteros y otras personas a quiē toca y atañe lo suso dicho, que no pidan ni demanden los dichos hoques: fo pena delo pagar con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ *Ley. xij. Que los tñdidores no vsen de officio de fastres, y dexen el vno de los officios.*

PORQUE algunos fastres y tundidores venden paños a la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de raças, zurzaduras, guarda, o canillas, y dello resulta mucho daño a los que compran los paños y fizen vestidos dellos, mādamos que de aqui adelante q̄ los dichos officiales

vsen del vn officio, o del otro qual mas quisieren: y no puedan vsar de dos officios juntamente: y las justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro cōsejo de para ello las prouisiones necesarias.

¶ *Ley. xiiij. Que no se pongan letras ni seña les doradas en los paños.*

PORQUE de señalar los paños con letras y seña les doradas, resultan falsedades en poner nōbre ageno, y cuento de mayor valor delo que es el paño, y engaño a los compradores, y otros inconuinentes, mandamos que de aqui adelante no se pongan en los dichos paños letras ni seña les doradas: fo pena que el que fiziere lo contrario, y vèdiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño en que asì se ouieren puesto para nuestra camara.

¶ *Ley. xiiij. Para q̄ los corredores no tomen en sí las mercaderias q̄ les dieren a vèder.*

MANDAMOS y defendemos que ningū corredor de estos nuestros reynos y señorios, corredor de lōja ni de bestias, ni de otras mercaderias y bienes asì muebles como rayzes, no sean ofsiados de tomar para si compradas ningunas heredades, ni bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles y rayzes qualesquier q̄ les dieren a vender, por poco precio ni por mucho, por si ni por interpositas personas: fo pena que por cada vez que qualquier de ellos lo hiziere pierda el officio, y mas caya e incurra en pena de cinquenta mil marauedis: la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los propios dela ciudad o villa o lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra camara.

¶ *Ley*

Los mismos e Granada año. 1501. pragmática.

Dō Philip pe. 2. e Toledo año de 1560. per. 38.

Doña Iuana y el Emperador don Carlos en Valladolid año de 37. per. 75.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Granada año de 1501 y en Cordoua año de 492.

El F rado Carl doñ. na e drid de 15 ti. 10

El 1 en dol de pe.

¶ *Ley xv. Que sedas no se texã con sedas crudas, sopena de ser falsas, y las demas penas aqui contenidas.*

El Empe-
rador don
Carlos y
doña Iua-
na en Ma-
drid, año
de 1534. pe-
ti. 106.

PORQUE en algunas ciudades de estos reynos, o villas se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de q̄ vienẽ a abrirse y perder la color, por ende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda, seã declaradas por falsas, y por tales quemadas: y el q̄ las texere incurra en pena de mil maravedis por cada vara que texere cõ seda cruda, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, sea priuado del officio, y no pueda vsar mas del, y que de aqui adelante assi se guarde.

¶ *Ley. xvj. Que los ropauiejeros no puedan vender la ropa que ouieren comprado, sin la tener colgada a su puerta, por termino de diez dias sin la deshazer.*

El mismo
en Valla-
dolid, año
de 1548.
pe. 83.

PORQUE los ropauiejeros cõpran ropas de paño o seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshazen y desbaratan, por manera que no se puedan descubrir, por ende por euitar este fraude, mandamos que los dichos ropauiejeros ropa alguna que ouieren cõprado no la puedan tornar a vender ni deshazer, sin la tener primero colgada a su puerta, donde manifiestamente se pueda ver por todos, al menos por tiempo de diez dias: sopena que el ropauiejero que deshiziere o vèdiere, o trocare la tal ropa, sin la auer tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delicto, y por la tercera le sean dados cien açotes, y de la dicha pena pecuniaria, sea la tercia parte para

el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la camara.

¶ *Ley. xvij. Que los ropauiejeros no compren cosa alguna de almonedas.*

OTRÒ SI mandamos, que los ropauiejeros, no cõprẽ por si ni por interposita persona colã alguna de almonedas: so pena q̄ pierdan por la primera vez lo q̄ compraren con otro tãto, y por la segũda le seã dados cien açotes.

¶ *Ley. xvij. Que ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados para los reuender, pero los paños fechos si, para los vender a vara.*

MANDAMOS que ninguno sea cõssado de comprar en estos reynos paños algunos en hilaza, ni en xerga, ni batanados: para los tornar a reuèder en la misma especie y forma q̄ los cõpro: so pena que el que lo fiziere, pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tuieren tiendas publicas, puedan cõprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas a la vara, y no de otra manera, so la dicha pena.

¶ *Ley. xix. Que los arrendadores de las rētas de la seda, y sus oficiales no puedan comprar para tornar a reuender seda alguna.*

MANDAMOS que el arrendador de las rētas de las sedas, ni sus fiadores, ni factores, ni los afices, ni camaradores, ni otra persona algũa que tuuere cargo de la administraciõ de la dicha rēta, no puedã cõprar ni comprẽ por si ni por interpositas personas, para tornar a vèder ninguna seda, en maço ni en madexa, ni en otra manera, en las alcayzerias del reyno de Granada ni fuera dellas: so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

¶ *Ley. xx. Que el q̄ tuuere por rrato ñ hazer texer seda, pueda tomar por el tãto la seda*

El mismo
en Madrid
año, 1552.
pragmati-
ca. capi. 17.

El Empe-
rador don
Carlos y
el rey don
Philippe
en su au-
sencia en
Madrid a
ño 1552. a
25. de Mar-
ço pragma-
tica cap. 4.

El Empe-
rador don
Carlos en
las ordenã-
ças de Ma-
drid de
1552. años,
a 25. dias
de Mayo
cap. 8.

El Empe-
rador don
Carlos en
las mismas
ordenanças
cap. 9.

que los mercaderes compraren para reuender.

MANDAMOS que qualesquier personas que tuuieré por trato de hazer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes comprare para tornar a vender, dentro de diez dias despues que lo uieren comprado, obligandose que las texeran o haran texer para la vender por junto, o por menudo, y no en otra manera: so pena que lo aya perdido cõ el valor de otro tanto.

¶ Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere en el estudio, ley xl. titu. vij. libro primo.

¶ Que no se vendan libros en estos reynos, sin que precedan ciertas diligencias que pone la ley xxj. titu. vij. lib. primo, y la ley veynte y dos siguiente da nueva forma en la impresion de los libros, y diligencias que se han de hazer con ellos.

¶ Que el escriuano que tuuiere algun moro, siendo necessario darle para rescate de algun captiuo christiano, sea obligado de venderle, ley iij. titu. xj. libro primo, y alli que quando se vendiere algun moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho effecto.

¶ Los corregidores no comprehen heredad en su jurisdiction, ley ij. tit. vj. libro tercio.

¶ Ningun estrangero trate en indias ni compre oro ni plata en barras ni en pasta. ley v. tit. diez y ocho, lib. vj. y alli que los arrieros ni moriscos no comprehen lo suso dicho.

¶ Que no se comprehen procuraciones de cor-

tes, ley vij. titu. vij. libro sexto.

¶ Que no se pueda llevar por monedas de oro ni comprarlas ni venderlas, mas precio de lo en que estan tassadas, ley vj. titu. xvij. libro sexto.

¶ Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas a los que las compraren para sacar del reyno, ley xlvj. titulo diez y ocho, libro sexto.

¶ Que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, y no para sacar del reyno, ley xlv. ibi.

¶ Los mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales, ley ix. tit. primo, lib. vij.

¶ La pena de los que compran o venden los regimientos y officios publicos que se han de elegir por votos ponen las leyes vij. y viij. titulo segundo, libro septimo.

¶ Que no se pueda comprar officio de jurisdiccion, ley septima, titu. iij. libro septimo, y ibi ley viij. que no se puedan arrendar los dichos officios.

¶ Que a los viandantes y caminantes se les den y vendan los mantenimientos que ouieren menester para sus personas, y bestias, sino ellos los puedan tomar por su propria autoridad en cierta forma, ley quinze, titu. xij. lib. vij.

¶ Carnes viuas no se puedan reuender en la misma feria o mercado, ley siete, titulo catorze deste libro.

¶ Que no aya corredores de ganados en las ferias y mercados, ley final, titulo catorze deste libro.

¶ Lo demas que toca ala materia de compras y ventas y retratos, vease en las leyes del titulo passado.

Titulo treze, de los pesos y medidas, para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y herraje.

¶ Ley

Ley primera, Que pone la forma que ha de tener los pesos y medidas.

otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara Castellana: y en cada vara que den vna pulgada al traues: y que midan el paño por esquina, y declaramos que la vara Castellana de que se ha de vsar en todos estos reynos sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este effeto, las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos reynos hagan traer el padron e marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualquier que vlaren por otros pesos o por otras medidas, saluo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es, que cayan e incurran en las penas que las leyes y los derechos y fueros disponen, contra los que vsan de medidas y pesos falsos: y que las penas sean para aquellos que las acostumbra[n] llevar.

Ley. ij. Que añade y declara cerca delo contenido en la ley precedente.

POROVANTO nos ha sido hecha relacion quanta desorden ay en estos nuestros reynos por la diuersidad y diferencia que ay entre vnas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en vna comarca y vnos lugares ay las medidas mayores y en otras menores, y aun nos es fecha relacion que en vn mesmo lugar ay vna medida para comprar y otra para vender, de que algunas vezes los compradores y otras vezes los vendedores resciben engaño y agrauio, y dello se siguen pleytos y contiendas sobre lo qual el señor rey don Iuan nuestro

Don Fernândo y doña Ysabel en Tortosa año de 1496 años. Y Dō Iuan 2. en Toledo año 36. per. 1. y 2. y en Madrigal año 38. pe. 12.

q s padre

Don Alófo en Alca la era 1386 tia. 4. l. vna yel mismo en Segouia era 1385. pe. 28. y 29. y don Philippe. 2. en el Escorial a 24. de Iunio de 1568. años pragmat. ca.



ORQUE en nuestros reynos y señorios, ay medidas, y pesos departidos, por lo qual los que venden y compran, resciben muchos daños y engaños, por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, los pesos y medidas sean todos vnos en la forma siguiente:

que el oro y la plata y vellon de moneda que se pese por el marco de Colonia, que aya en el ocho onças: y cobre, y fierro, y estaño, y plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeyte, y lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y en el arroba veynte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas: saluo el quintal de hierro que se vsa y pesa en las herrerias y puertos de la mar, do se haze y se carga, que se vse segun que fasta aqui se vso: y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrobos el quintal, como se vso hasta aqui: y en las villas y lugares que ay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrofi tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida Toledana, que es en la hanega doze celemines: y en la cantara ocho açübres: y media fanega, y celemin, y medio celemin, y media cantara, y açumbre, y media açumbre a esta razon. Y otrofi, que el paño y lienço y sayal, y las

Vertical marginal notes in a smaller script, including phrases like 'Don Alófo en Alca la era 1386', 'tia. 4. l. vna', 'yel mismo en Segouia', 'era 1385.', 'pe. 28. y 29.', 'y don Philippe. 2. en el Escorial', 'a 24. de Iunio de 1568. años', 'pragmat. ca.', 'In hoc cor', 'figitur per', 'titu. lu', 'y qual', 'a l'is', 'vendendo', 'cogita.'

padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrid el año que passo, de treynta y cinco años, hizo y ordeno vna ley con ciertos capitulos que en este caso disponen larga y expressamente su tenor de los quales es este que se sigue.

Idem don Enrique 2. en Burgos era de 1415. pe. 8. idé en Toro é las pe. era 1407. pe. 1. y en Toledo año 62. pe. 24. don Enrique. 4.

Yten que en todos los pesos que en qualquier manera vuiere en los mis reynos y señorios que sean las libras y-guales, demanera que ayan en cada libra diez y feyes onças y no mas, y que esto sea en todas las mercaderias y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbran vender y vendieren por libras, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

Yten que toda cosa que se vendiere por arroba en todos los mis reynos y señorios, que aya en cada arroba veynete y cinco libras y no mas ni menos, y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino, assi de arrobas como de cantaras y açumbres y medias açumbres, y quartillos que sean la medida Toledana, y en todos los mis reynos y señorios no se compren ni vendan por granado ni por menudo, saluo por esta medida, no embargante que digan algunas ciudades, y villas, y lugares y comarcas que tienen de priuilegio, y de vso y de costumbre de vender o de comprar por mayor o menor medida, que toda via se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

Yten que todo el pan que se ouiere de vender y comprar que se venda y compre por la medida de la ciudad de

Auila, y esto assi en las hanegas como en los celemines o quartillos, y que esto se guarde en todos los mis reynos y señorios, no embargante que digan que tienen de priuilegio o vso o costumbre de comprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen hechas algunas rentas o obligaciones por algun pan que paguen la tal renta o obligacion que assi hizieron segun la medida que se vsaua al tiempo que assi se obligaron, pero que no compren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha ciudad de Auila, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley, fue despues confirmada por el dicho señor rey don Iuan en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo, el año de treynta y feys, y assi mismo por el señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo, el año que passo de sesenta y dos: las quales mandamos que se guarden y cumplan como en ellas se contienen, y en guardandolas y cumplendolas todas las personas destos nuestros reynos vsen, y las justicias las hagan vsar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las datas y receptas, y en las quantas y obligaciones y contratos y censos y arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, conuiene a saber en el pan por la medida de Auila, que faze doze celemines la fanega, y en los medios celemines a este respecto, y en el vino por la medida de Toledo, que aya a ocho açumbres por cantara. Y mandamos a los concejos de las otras ciudades, y villas de nuestros reynos y cabeças

delos

El mismo don Iuan 2. en Madrid, año 435. per. 31

Libro quinto.

alos dñ nuestro consejo, que den desta nuestra carta y pragmática fancia nuestras cartas y sobre cartas, selladas con nuestro sello, y libradas dellos quantas vieren que son menester para todos los partidos y ciudades, y villas y lugares destos nuestros reynos, y assi mismo mandamos a las justicias de cada vna delas dichas ciudades, villas y lugares, que cada vna en su jurisdicción con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y executar las dichas penas en quien en ellas ouiere incurrido.

¶ *Ley. iij. Que la sal y azeyte, se midan por las medidas en esta ley contenidas.*

Don Iuan
2. en Ma-
drigal año
d 1438. pe-
ri. 12. v. ca-
la per. 47.
d Segouia
año. 32. y la
per. 31. de
valladolid
año. 37. Y
Dō Philip
pe. 2. en las
cortes de
Madrid dñ
año d 1563
cap. 81.

OTRO SI mandamos que assi mismo en todas las ciudades y villas y lugares, tierras y señorios de nuestros reynos que afsi mismo se vendã por la medida de pan de Auila, la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se vuieren de vender y medir por fanega y celemin, y que por las medidas del vino Toledanas se vendã la miel y todas las otras cosas que por semejantes medidas se ouieren de vender, so las penas contenidas en las ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid año de treynta y cinco, que son las contenidas en la ley precedente. Y mandamos que la medida del azeyte sea y igual en todo el reyno, y que la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras, y la libra diez y seysonças, y la libra quatro panillas, o quarterones, y cada panilla o quartero quatro onças.

¶ *Ley. iij. Que las penas delas pragmaticas suso dichas, no se executen sino guardan-*

Titulo XIII.

*ad le. 4. u. similem et que ibi fauores m-
do lo en esta ley contenido. le. 19. tit. 5. lib. 7. 5.*

PORQUE mas justificada me te se puedan executar las penas en las dichas pragmáticas contenidas, mandamos q los corregidores y justicias luego que fuerẽ recibidos a los officios, fagan pregonar que vengan todos a corregir y concertar las dichas medidas, dentro de vn termino conuenible, y a q̃l pasado, se guarde y execute lo proveydo por las leyes y pragmáticas de nuestros reynos.

¶ *Ley. v. De que peso ha de ser el herraje de las bestias del reyno.*

MANDAMOS que de aqui adelante en el hazer del herraje en todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, todas las personas que lo hizieren y labrarẽ y vendieren, tengan y guarden la forma y orden siguiente, que la dozena del herraje caualar valadi sea d̃ a treze libras, y la dozena dñ herraje caualar o mular hechizo sea d̃ a quinze libras y media, y la dozena dñ herraje mular valadi, sea de adiez libras, y la dozena del herraje valadi afnal de diez libras y no menos, y el millar de clauo q̃ fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, y el millar de clauo valadi para herrar, sea d̃ peso de nueue libras y no menos. Y mandamos a las personas que hizieren el dicho herraje y clauazon, que tengan y guarden en el hazer dello, la forma y orden en esta nuestra carta contenida, y que ellos ni los herradores destos nuestros reynos, ni otras personas algunas, no sean offados de hazer el dicho herraje y clauazon de menos peso del que aqui esta declarado, ni de lo vender ni herrar con ello, so pena que por la primera

Doña Iuana y el Emperador dō Carlos ẽ Madrid año de 34. per. 62.

Dō Fernãdo y doña Ysabel en Granada año de. 501 pragmática. El emperador dō Carlos en valladolid año de 1537. peti. 150. mada guardar esta pragmática, y la siguiente. Y Dō Philip pe. 2. en Valladolid año. 1558. per. 16.

Los rmos: dicho pragrca.

vez que lo contrario hiziere, incurra cada vno que contra ello fuere o passare, en pena de diez mil marauedis, y por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil marauedis, y pierda todo el herraje que tuuiere o hiziere o vendiere, y por la tercera vez pierda todos sus bienes, las quales dichas penas se partan en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

Ley. vij. En que declara la ley antes desta.

POR quanto despues de hecha y publicada la pragmatica suso dicha, nos fue fecha relacion que antiguamente la dozena del herraje mular solia ser de a doze o treze libras, y la dozena de las herraduras asnales de catorze libras y que deste mismo peso conuiene que sean agora para que se hagan como deuen, y las bestias no se manquen, y visto por los del nuestro consejo, y siendo llamados para ello personas esperadas en el officio de herraje, fue acordado que se deuia proueer lo aqui contenido. Porende declaramos y mandamos, que de aqui adelante las personas que hizieren y labraren y vendieren el dicho herraje mular y asnal, ayan de hazer y hagan la dozena del herraje mular de a doze libras, y la dozena del herraje asnal de a catorze libras, no embargante que por la dicha nuestra carta y pragmatica sancion ouimos mandado otra cosa, y con esta declaracion mandamos a nuestras ju-

sticias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden lo aqui contenido y en la dicha carta y pragmatica sancion solas penas en ellas contenidas.

Ley. vij. Que declara como ha de ser el clauo del dicho herraje.

MANDAMOS que las leyes suso dichas que fablan en el herraje y clauazon de los herradores se guarden con tanto q el clauo que de aqui adelante se ouiere de hazer, sea del peso que las dichas leyes mandan, y de cabeza de dado o llano de dos golpes tanto de vno como de otro, metida en clauera, assi lo vno como lo otro, so pena que el q fiziere el clauo de otra manera, caya e incurra en las penas contenidas en las dichas leyes.

Ley. viij. Que las justicias hagan particular diligencia en executar las leyes que tocan al herraje.

MANDAMOS que los corregidores de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa, y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, y qualidad q las leyes de los nuestros reynos manda, y castiguen a los transgresores dellas, y mandamos que se les haga cargo alas dichas justicias en las residencias sino lo hizieren y cumplieren.

Que en siendo rescebido el corregidor en algun pueblo, haga luego pregonar que traygan a corregir y concertar todos sus pesos y medidas, ley diez y nueue titul. quinto lib. tercio.

Titulo catorze, de los regatones.

Ley

24. 3. 3. na Iua / el Em ador Carlos Madrid de 34. 62.

o Ferna y doña sabel en ranada a o de. for ragmati. t. Elem- erador o Carlos n vallado d año de 337. peti. jo. mada- uardare- ta pragma ica, y la fi- uiente. Y do Philip e. 2. en Va ladolid a. io. 1558. ct. 26.

Los mis- mos alli el dicho año pragmati- ca.

Elempera dor don Carlos y doña Iua- na en Oca ña año de 1531. prag- matica.

Do Philip pe. 2. en las cortes de Madrid dl año de 63. en la ref- puesta del capi. 148. d las cortes d Vallado lid del año de 23.

¶ Ley Primera, Que los regatones no comprẽ viãdas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.



PORQUE la nuestra corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningũ regaton ni otra persona, sean oñados de comprar en nuestra corte, ni a cinco leguas en derredor, viandas algunas para reuender, conuiene a saber, pan cozido, ni trigo ni ceuada, ni auena, ni otro grano ni paja, ni legumbre, ni carne muerta ni viua: ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna, y qualquier que cõtra esto fuere, q̃ le dẽ sesenta açotes, y pague seyscientos marauedis, y pierda lo comprado, y aya la mitad dello el acusador, y qualquier persona los pueda acusar. Y otro si, que el juez de su officio haga proceder en este caso sino ouiere acusador. Confirmaronla el rey y reyna en Toledo, y mandaron que en la pesquisa y execucion della, entiendã todos los alcaldes que ala sazõ residieren en la corte, y si ellos fuerẽ negligentes que los del consejo entiendan y prouean en ello.

¶ Ley. ij. Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la corte para reuender, y quãdo los puede comprar.

EL rey don Iuan nuestro padre y señor en las cortes de Viruiesca, q̃ hizo año de mil y trezientos y ochenta y siete, ordẽno vna ley, por la qual mando que porque la corte fuessẽ mas abastada, que ningun regaton ni regatona ni otra persona alguna no fuessẽ oñados

de comprar en la nuestra corte, ni cinco leguas della viandas algunas para reuender, ni pancozido, ni trigo, ni auena, ni otro grano ni ceuada, ni otras legumbres, ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos, ni salados mayores o menores, aunque sean sardinas frescas o saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado ni fruta ni otra vianda alguna, sopena de sesenta açotes, y de dozientos marauedis, y que pierda lo q̃ comprar, y que delas dichas penas pecuniarias, aya la mitad el acusador, y que lo pueda acusar qualquier ome, y que los juezes de su officio puedan proceder, no auiendo acusador. Y porque por ocasion de algunas cosas delas que en la dicha ley estan se hazen en mi corte muchos cohechos y defaiguifados, es mi seruicio dela interpretar y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna no seã oñados de comprar en la mi corte, ni cinco leguas al derredor, pan cozido para reuender, pero pã en grano que lo puedan comprar quien quisiere, para reuender, saluo que ceuada y auena nuestra merced es, que los que la truxeren que ellos la vendan, y que ninguno la compre para reuẽder, y las otras legũbres, asì como habas, garuãços, lãtejas aruejas, fruta verde y seca, q̃ qualquiera la pueda comprar, si quisiere tambien para reuender como en otra manera, sin pena alguna. Otro si declaro que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, para reuender en la dicha mi corte, pero en la ciudad o villa, o lugar donde estuuiere la corte, el que tuuiere vino de su cosecha,

que

Don Enri
que. 3. Y
Dõ Fernã
doy doña
Ysabel en
Toledo a
ño d 1480

Don Enri
que. 3.

Ter
mue
no se
den
come
font
final
libro

que lo pueda vender por la medida de la ciudad o villa o lugar donde estuviere, y todo el otro vino que en qualquier manera viniere de fuera parte, a se vender a la mi corte, que se venda por la medida del rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otro si declaro en razõ dña carne viua y muerta, assi como vacas, y terneras, bueyes carneros, ouejas, cabrones, y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para reuender si quisiere, pero que la otra carne assi como son gallinas, perdizes, pollos, anfarones, cabritos, conejos, y toda caça no la puedan comprar ni compran para reuender, saluo si las truxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi corte. Otro si en razon de los pescados, declaro que ninguno compre en la dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco, de mar ni de rio para lo reuender, saluo que lo vendã los mismos que lo truxeron de fuera parte: pero los pescados secos, assi como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas, y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos q los que los truxeron, los pongan y tengan publicamente en la plaça, o villa, o lugar, do la dicha mi corte estuviere todo vn dia, porque los que quisieren hazer sus prouisiones, lo puedan hazer para sus casas, y aquel dia passado, que pueda comprar quien quisiere para reuender sin pena alguna, y qualquiera que de otra guisa lo hiziere, saluo como por mi es declarado e interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas, y assi mando que se

Terneras muertas no se pueden veder como lo dispone la .l. final tit. .8. libro. 7.

guarde y cumpla agora y de aqui adelante.

Ley iij. Por la qual se confirman las leyes passadas y se comete la execucion a los alcaldes de corte, y en su negligencia al consejo.

ORDENAMOS y mandamos, que porque las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que hablã contra los regatones de la corte, sean guardadas y executadas, entiendan todos los alcaldes que a la sazõ residieren en nuestra corte, y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes que los del nuestro consejo entiendan y prouean en ello.

Ley.iiij. Que los regatones no se lleguen a fauor ni a familiaridad de alguna persona.

DEFENDEMOS que los regatones y taberneros de la nuestra corte, o de otra qualquier ciudad, villa o lugar de los nuestros reynos, no sean oßados de se allegar al fauor y familiaridad de ninguno ni algun cauallero, ni grande de nuestra corte, ni de nuestro consejo, ni de los alcaldes y alguaziles de nra corte, ni de algun cauallero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos. y si los dichos regatones lo contrario hizieren, incurran en pena de cien açotes, y de cinquẽta mil marauedis, la tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los alguaziles de la nuestra corte si en ella se hiziere lo suso dicho, y si en otras ciudades, y villas y lugares se hiziere que la dicha pena sea para

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año d 1480 ley 50.

Don Enrrique. 4. en Toledo pe. ti. 51. año. 62.

para los alguaziles dellas, quedádo en sus fuerças las ordenanças q̄ sobre esto son hechas en las dichas ciudades y villas y lugares, contra los dichos regatones y taberneros.

Ley.v. Que a los regatones de corte que vendieren vino aguado se les den cinquenta açotes.

TENEMOS por bien y mandamos q̄ los regatones que andá en la nra corte, vedá el vino puro sin le echar agua, sopena q̄ por cada vez q̄ se hallare auerlo vendido con agua, le sean dados cinquenta açotes.

Ley.vj. Que los regatones de corte demas delas penas en las leyes de suso contenidas incurran en las en esta ley contenidas.

MANDAMOS que los regatones y regatonas, q̄ en nuestra corte andan, no sean ossados de comprar las prouisiones y vituallas q̄ vienen a se vender a la corte: sopena que dmas de las otras penas contra ellos puestas por cada vez que las compraren demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien açotes, los quales se les dẽ publicamente por justicia: lo qual executen las nuestras justicias.

Ley.vij. Que no se puedan comprar carnes viuas para las boluer a vender en las mismas ferias y mercados y rastros en que se compraren.

MANDAMOS que ningúa persona pueda cõprar ni cõpre, carnes viuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros a donde las ouieren comprado sopena que sean desterrados del Reyno.

por cinco años, y mas ayan perdido todo el ganado que assi compraren, y la mitad d̄ todos sus bienes, la tercera parte delas dichas penas para nuestra camara, y la otra tercera parte para el q̄ lo denũciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

Ley.vij. Que no aya corredores en las ferias y mercados de ganados, ni se salga a cõprar a los caminos los ganados q̄ vinieren a los mercados.

MANDAMOS que de aqui adelante no aya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendieren, y que las justicias no los den usar los dichos officios, y que ninguna persona sea osada de salir ni embiar a comprar a los caminos los ganados que vinieren a veder se a los mercados, ni parte alguna dellos, sopena de auer perdido lo que assi compraren cõ el doblo, lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra camara, juez y denunciador.

Que no se cõpren en la corte mantenimientos para los reuender, ni se vendan a mas precio dela tasa, y las penas en que incurrẽ ponen las leyes segunda y tercera, tit. diez y seys libro sexto.

Que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, y no para sacar del Reyno, ley xlv. tit. xvij. lib. sexto.

Los regidores ni jurados ni escriuanos no sean tratates en officio de regatoneria, ley veynete titu. tercero lib. septimo.

Ninguno cõpre paños en hilaza o xerga o batanados para los reuender en la misma forma, ley diez y ocho tit. doze deste libr.

vinen datado vide lib. 3. fori. Do Enrrique. 2. en Toro era 7. 1407. 1. 31. t. 6. 3. 16. t. uide abenda. c. 19. m. 1. n. 29. et 30.

Don Enrrique. 4. en Toledo a. no. 62. pe. 11.

7. 7. 8. Stan. ladas guardar. or fcs. de madrid. 5 de 73. pet. 28. Do Philip. pe. 2. en Toledo año d. 1561. en. 26 dias del mes de Abril. pragmat. matica.

Do Philip. pe. 2. c. Madrid a. 20. de Junio d. 1565. pragmat. matica.

Titulo, quinze. Delos contratos de censo.

Ley

Ley. primera. *Que se guarden las condiciones puestas en los contractos de censo.*

Don Fernando en las leyes de Toro, año de 1505. cap. 68.



Ialguno pusiere sobre su heredad algũ censo con cõdicion que si no pagare a ciertos plazos que caya la heredad en cõmisso q̄ se guarde el contracto y se juzgue por el, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

Ley. ij. *Que los que pusieren censos sobre sus bienes declaren el censo que primero tenían puesto, so pena del doblo.*

Dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año de 1528. pe. 65. y en Valladolid, año. 48. pe. 160. don Philippe en Valladolid, año 1558. en las respuestas q̄alli se dieron a los capitulos de Valladolid el año. 55. peti. 122.

MANDAMOS que las personas que de aqui adelante pusieren censos o tributos sobre sus casas o heredades, o possessiones que tengan atribuidos, o encensuados a otro primero sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y possessiones, so pena que si assi no lo hizieren paguen con el dos tanto la quantia que rescibieren por el censo que assi védiere y cargaren de nuevo a la persona a quien vendiere el dicho censo.

Ley. iij. *Que se haga vn libro en el qual se registren todas las cosas q̄ se dieren a censo*

Los mismos en Toledo, año de 1539. pe. 11. y dõ Philippe 2. vbi supra.

POR QUANTO nos es hecha relacion q̄ se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los censos y tributos, los cõsos e ypotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores: y por quitar los inconuenientes que desto se siguen, mandamos que en cada ciudad villa o lugar donde ouiere cabeça de jurisdiccion aya vna persona que tenga vn libro en que se

registren todos los contractos de las qualidades suso dichas: y que no se registrando dentro de seys dias despues que fueren hechos no hagã fee ni se juzguen conforme a ellos ni sea obligado a cosa alguna ningũ tercero possedor aun q̄ tenga causa del vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fee si ay o no algun tributo o venta a pedimiento del vendedor.

Ley. iiii. *Que ningun censo de al quitar se ponga en pan ni en vino, ni azeyte, y otras cosas que no sean a dinero, y los que en contrario se hizieren se reduzga el precio a respecto de a catorze mil el millar el censo de las tales cosas.*

POR QUE somos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos aca nuestros subditos han puesto sobre sus haziendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion, de los que assi con necessidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro consejo y platicado con los procuradores de cortes para lo remediar, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que de aqui adelante no se puedã hazer los tales censos y tributos al quitar para que se ayan de pagar en pan, vino, y azeyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, xabon, lino, y gallinas, y tocino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros. Y mandamos que los cõtractos que hasta aqui se ouieren hecho, y hizieren de aqui adelante, se reduzga el dinero que se ouiere dado por el censo de las tales cosas a respecto de catorze mil maravedis el millar, para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas.

Los mismos en Madrid, año de 34. peti. 127. y en Valladolid, año de 37. peti. 139. y en Toledo año 39. peti. 62. y en el molde peti. 11.

Ley

¶ Ley.v. Para que no se haga fraude, en cumplimiento de la ley suso dicha.

Los mismos en Valladolid año de 548 pe. 159.

OTROS I porque por euitar lo contenido en la dicha ley, algunos hazen cōtractos simulados en fraude de ella, y otros hazen renúciar la dicha ley, mandamos que se guarde lo proueydo en ella, y que las justicias no den lugar a que se haga fraude, a lo en la dicha ley contenido.

¶ Ley.vj. Que no aya cēfos ni juros de al quitar, de menos de a catorze mil el millar.

Dō Philip pe. 2. en las cortes de Madrid del año de 1563. a 25. de Octu. bre. c. 127.

POR QUANTO por los procuradores del reyno, que vinierō a las cortes que celebramos en esta villa de Madrid, este año de mil y quinientos y sesenta y tres, nos fue supplicado mandamos que no se pudieffe de aqui adelante imponer ni vender censo, ni juro alguno al quitar, a menor precio de a catorze mil marauedis el millar, y que se reduzgan a este precio los censos y juros vendidos: y auiendo se en el nuestro consejo tratado y platicado sobre ello, auida consideracion, assi en lo que toca a la justicia, y justificacion de semejantes contractos y censos, como al beneficio y biē publico de estos reynos, y de los subditos y naturales dellos parecio ser justo lo q̄ nos supplicarō, y assi ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante no se pueda en estos nuestros

reynos, ni en ningúa parte ni lugar dellos, vender ni imponer ni constituyr juros ni censos algunos de al quitar, a menor precio de a razō de catorze mil marauedis cada millar: y que las ventas y contractos y censos que en otra manera a menor precio se hizieren, sean en si ningunos y de ningun valor y efecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros reynos, de fee ni haga escritura de semejantes cōtractos: so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y cēfos y contractos hasta aqui hechos a menor precio de los dichos catorze mil marauedis el millar, mandamos que assi mesmo sean reducidos y reduzimos al dicho precio y respecto de a catorze mil el millar, no embargāte que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni prouincia donde se diga y alegue, que ha sido costumbre venderse a menor precio, para que a este respecto de a catorze mil marauedis el millar, se hagā las pagas de aqui adelante, delo que corriere desde el dia de la publicaciō desta ley: y lo mesmo se entienda y guarde, en los juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos de aqui adelante.

Titulo.xvj. De los contractos, obligaciones, y fianças y deudas, y cession de bienes que hazen los deudores.

¶ Ley.j. Que de dos personas simplemente obligados, se entienda cada vno por la mitad: salvo si cada vno se obligare in solidum.

ESTABLESCEMOS que si dos personas se obligaren simplemente por cōtracto, o en otra manera alguna para

Dō Enrri que. 4. en Madrid año de 58.

para hazer y cumplir alguna cosa, que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada vno por la mitad: saluo si en el contracto se dixere, que cada vno sea obligado in solidū, o entresi en otra manera fuere conuenido e ygualado: y esto no en embargante qualesquier leyes del derecho comun que cōtra esto hablan, y esto sea guardado assi en los contractos passados como en los por venir.

¶ Ley. ij. Que contra la obligacion o contracto no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, o no vno estipulacion, porque en qualquier manera q̄ vno parezca se quiso obligar a otro, queda obligado.

Dō Alfo
11. en Al-
cala era,
1386. ti. 16
l. vaica.

PARESCIENDO que alguno se quiso obligar a otro, por promissio o por algun contracto, o en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligo, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere dezir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o que fue hecho el contracto, o obligacion entre ausentes, o que no fue hecho ante escriuano publico, o que fue hecha a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligo alguno que daria otro, o haria alguna cosa: mandamos que toda via vala la dicha obligacion y contracto que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que vno se quiso obligar a otro.

Don Fer-
nādo y do
ña Iuana ē
las leyes d̄
Toro, año
de 1505. a
7. d̄ Mar-
ço. c. 66.

¶ Ley. iij. Que sin preceder informacion de deuda, no sea obligado ninguno a se arraygar.

NINGVNO sea obligado de se arraygar por demanda de dinero

que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, alomenos sumaria de testigos, o de escriptura autētica.

¶ Ley. iij. Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y sino tuuere bienes ni fiador, sea entregado al acreedor.

SI algū hombre por deuda que deua fuere metido en prision, el acreedor mantengalo hasta nueue dias, y no sea tenuto de dar le mas sino quisiere, pero si el preso mas pudiere auer de otra parte ayalo, y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere auer fiador, sea entregado al acreedor, de guisa que pueda vsar de su menester y officio: y de lo que ganare, de le el acreedor que coma razonablemente, y de lo de mas recaudelo y rescibalo en quēta de su deuda: y si officio no ouiere, y el acreedor lo quisiere tener, mantengalo y sirua se del.

L. 2. ti. 8. fo
ll. lib. 3.

¶ Ley. v. La forma que se deue tener, en los que hazen cefsion de sus bienes.

DECLARANDO la ley del fuero el rey don Enrrique quarto en Madrid año de cinquenta y ocho, ordeno y mando que aquel q̄ hiziesse cefsion de sus bienes, segun forma de la dicha ley, que despues que por el deudor fuere hecha la dicha cefsion, el deudor este en la carcel por nueue dias, y aquellos durātes de se publico pregon, como el dicho deudor esta en la carcel a peticion de fulano acreedor, y antes q̄ sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en deuida forma, que lo rescibe por su deudor sin simulacion y sin cautela ni fraude, y el juez limite tiempo al deudor que ha de seruir al acreedor, y que fenesciēdo el tiempo del primero acreedor el dicho deudor sea en

Dō Enrri-
que 4. en
Madrid a-
ño d̄. 1458

tregado a otro acreedor por el deudo que pareciere que le fuere deuido.

¶ Ley. vj. Para que los que hizieren cesion de bienes o renunciaren la cadena, traygan vn argolla de hierro al pescuego.

Dó Fernádo y doña Ysabel en Cordoua año, 1490 a 26. de Julio pragmatica.

QUALQUIER mercader o cambiador, o otra qualquier persona que hiziere cesion de bienes, y renunciare la cadena, por qualquier o qualesquier deudas que deua, a qualquier o qualesquier concejos y personas, de qualquier estado, o condicion preeminencia o dignidad que sean, desde luego ante el juez o alcalde que hiziere la cesion de bienes, y renunciacion de la cadena, desde en adelante hasta que se parta de la tal cesion, o de fiança de pagar a sus acreedores realmente y cõ efecto, aya de traer y trayga al cuello vna argolla de hierro tan gorda como el dedo, y continua y abiertamete sobre el collar del jubon y sin cobertura alguna sobre ella: y si no la truxere en la manera que dicha es, que cada y quando que fuere hallado sin ella y la truxere encubierta, que pueda ser y sea preso y puesto en la carcel publica, y se haga la execuciõ en su persona y bienes, y que no goze de la cesion de bienes y renunciacion de la cadena que hizo: y q̃ los acreedores a cuyo pedimiento se hizieren las tales execuciones, se prefieran y sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que aquel a quien fuere entregado, quando hizo la cesion de bienes.

¶ Ley. vij. Lo que se ha de hazer quando el deudor estuviere preso, y no quiere pagar ni renunciar la cadena.

Los mismos é Granada, año. 1501. a 18. dº Octubre

QUALQUIER persona que estuviere preso por deuda, pague y cumpa todo lo que es obligado a sus acree-

dores, dentro de seys meses despues de liquidada la deuda, y si dentro de los dichos seys meses no cumpliere, sea obligado a renunciar la cadena, y si no la renunciare pasado el dicho termino, nos la auemos por renunciada, y las nuestras justicias hechas las diligencias que la ley manda, aun que el no renuncie la cadena, le entreguen y hagan entregar al acreedor, que primero segun derecho deua ser pagado: para que le sirua por la deuda que le deuia segun la forma de la dicha ley: y desde en adelante a los otros, como si ouiesse renunciado la dicha cadena, y así lo juzguen y determinen de aqui adelante como en esta nuestra ley se contiene, y mandamos que con los que así por virtud desta nuestra ley han de ser entregados a sus acreedores, se guarde y execute la ley suso dicha, que habla de la manera que han de tener en el traer de la argolla, como si ellos mismos ouiesse renunciado la cadena de su voluntad. Y mandamos que lo de suso contenido se guarde y execute, así en los que al presente estan presos, o deuen o deuiere adelante qualesquier deudas, y que así lo juzguen y determinen las nuestras justicias.

¶ Ley. viij. La forma que se ha de tener quando ouiere muchos acreedores, y el acreedor no echare el argolla al deudor.

SI algun deudor ouiere hecho cesion de bienes, o turiere mas de vn acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seys dias despues que fuere requerido, no hiziere echar la argolla al dicho deudor para que la trayga, como por la ley suso puesta esta manda-

Los mismos en Sevilla, año. 1502. a 12. de Hebrero pragmatica.

Elemj dor d Carlo doña na en lladoli ño. 15 18. de nio p matic

Dó xj. el la, el per. las nes

Dº qu Bu de 1.9

dado, las justicias passen y entreguen el dicho deudor al acreedor que segun derecho primero deue ser entregado: y si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es, lo passe y entregue al otro acreedor, q̄ como dicho es, luego deuiere ser entregado: y desta manera a los otros sus acreedores, y successiue vno empos del otro, hasta q̄ todos sean cōtentos y pagados de lo que anfi les deuiere el dicho deudor.

¶ *Ley. ix. Que se pueda hazer cefsion de bienes por intereffe de la parte, por el condenado en pena de hurto executada la pena corporal.*

DECLARAMOS y mandamos que agora y de aqui adelante las nuestras justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan hecho, y se executare en sus p̄sonas la pena corporal en que se condenan, y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus intereffes, ha ziendo los susodichos cefsion de bienes, los admitan conforme a la ley que en este caso habla, aũ que la dicha deuda descienda de delicto, segun y como ha lugar por leyes destos nuestros reynos en las otras deudas.

¶ *Ley. x. Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria, de presentar alguno a juyzio.*

A Qualquier que saliere por fiador por otro, para lo presentar en juyzio hasta cierto tiempo lo cierta pena, y cayere en la dicha pena, sino le fuere pedida dentro de vn año, contando de de el dia en q̄ en la dicha pena cayo, no le pueda ser mas adelante demãdado.

¶ *Ley. xi. Que los merinos de los adelantados den fiadores.*

LOS merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenu-

dos de dar fiadores en la cabeça de la merindad, hasta en quantia de veynte mil maravedis.

¶ *El preso por cosas liuianas si fuere dado en fiado no auiendo parte, por la misma causa passados sesenta dias no le tornẽ a prender, ley diez y ocho, titu. ix. lib. tercio.*

¶ *El preso por cōdenaciõ pecuniaria sea suelto dando fiãças, ley diez y seys, titu. xvij. libro quarto.*

¶ *Que no se pueda vender ni prestar ni dar en fiado a ningun estudiante, sin volũtad de su padre, o de aquel que le tuuiere en el estudio, ley quarta, titu. vij. lib. primero.*

¶ *Los legos no hagan cartas ni contractos ante los vicarios ni notarios de las yglesias, si no en las cosas pertenescentes alas yglesias ley nueue, titulo primero, lib. quarto y ley diez y ocho, titu. xxv. eodem lib.*

¶ *Que los legos no se someta a la jurisdicciõ ecclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos ley diez, y onze, y doze dicto titulo primo, libro quarto.*

¶ *Que los acreedores por su autoridad, no prendan a los deudores ni les tomen sus bienes. l. quinta, y sexta titu. xiiij. lib. iij.*

¶ *La muger no sea obligada por deudas o fiãças de su marido. l. siete titulo tercio, deste libro, y alli ley nueue que la muger no se pueda obligar de mancomun ni salir por fiadora de su marido, sino fuere por rentas reales, o pechos, o quando se conuertio en su prouecho.*

¶ *La muger no pueda ser presa por deuda q̄ no descienda de delicto. l. octaua, y diez ibi.*

¶ *Ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras ni en pasta, ley quinta, titu. xvij. l. sexto, y ley onze titu. diez deste libro.*

El emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1538. a 18. de Iunio pragmática.

Dõ Alõso xj. en Alcalá, era 1386 per. 33. en las peticiones.

Dõ Enrique 2. en Burgos e. de 1405. l. 9.

os mismos en Sevilla, año. 502. a 12. e Hebreo o pragmática.

¶ Ningun hijo familias ni menor pueda comprar ni tomar en fiado, y el contrato juramento ni fiança no valan, e incurra en las penas dela ley veynte y vna tit. xj deste libro. La qual dispone que incurran en las dichas penas, los que compraren o se obligaren o tomaren en fiado para quando heredaren, y que los corredores que en esto se interuiniere[n] sean castigados.

¶ En que manera los deudores por causas civiles que se retraen a las yglesias cō sus bienes,

pueden ser sacados dellas, pone la ley final titu. segundo, libro primo.

¶ Los hijos dalgo no puedā ser presos por deudas, ley quarta, titu. segundo, libro sexto.

¶ Los procuradores de los pueblos que vinieren a la corte, no puedan ser detenidos por deudas de su concejo, pero por las proprias si. l. xj. titu. vij. lib. vj.

¶ Los deudores que se retruxeren a las fortalezas sean remitidos a sus juezes, ley primera, y segunda, titu. xvj. lib. vij.

Titulo diez y siete, De las prendas y reprefarias.

¶ Ley primera, Que ninguno prenda a otro por deuda ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

personas publicas, que puedan prender segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley.

¶ Ley. ij. Que no se hagan prendas a vezinos de vn lugar, por que a otros de aquell lugar ayan puestas demandas, sino que el juez haga justicia sin dilacion.

POR QUANTO algunas vezes por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas, o concejos prendan alguno o algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hazer muchos males y daños, mandamos que no se hagan prendas, y aquellos que las hizierē que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: pero mandamos que el juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hazer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea punido el tal juez, por el daño que a la otra parte succediere por falta de justicia.

¶ Ley. iij. Que no sean prendados vnos lugares, por lo que deuen otros lugares.

Dō Alófo en Alcalá era, de 1386. ti. 18. l. 1. dō luā 1. en Valladolid, año 1385. l. 12.



CONTRA derecho y contra razones que los hombres hagan prendas por lo que les deue por su autoridad, no les auiedo dado poder

los deudores para los prender, y sin razon es que vnos sean prendados por lo que otros deuen, por ende mandamos que ningun hombre no sea osado de prender a otro, ni vn cōcejo a otro, por cosa que digan que le deuan o ayan de cumplir, o de hazer, ni de prender a alguno por deuda que otro deua, salvo si lo pudiere hazer, porque la otra parte se obligo, y le dio poder para que le pudiesse prender, y qualquier que contra esto hizierē, que caya por ello en pena de forçador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los terminos, porque son

Don Alófo en Madrid, era 1367. pe. 85

Dō Alófo
en Vallado
lid, era
1363. peti.
34.

ORDENAMOS que en las ciuda-
des y villas y lugares donde no há
cabeça de pecho, que no sean prenda-
dos los vnos lugares por lo que deuen
los otros, ni los vnos hombres por los
otros, mas que cada vno sea prendado
por lo que ouiere de pechar.

*¶ Ley. iiii. Que el vasallo no pueda hazer
prēdas, por lo que le fuere librado en qual-
quier ciudad villa o lugar.*

Dō Enri-
que 2. en
Toro era
de 1407. l.
70.

MANDAMOS que ningū nue-
stro vasallo que de nos tenga tie-
rra o merced, sea ofado de hazer prenda-
das por lo que le fuere librado, a qual-
quier ciudad villa o lugar donde fuere
librada su tierra o merced o acostamiē-
to, ni a otra persona por los marauedis
que le fueren devidos, y si prēdare por
sí mismo que pierda la deuda si fuere
hombre honrrado, y si fuere otro hom-
bre de menor estado, que pierda la deu-
da y sea preso assí como el que roba, y
no sea fuelto hasta que lo nos mande-
mos: y si el alcalde por malicia, o por
negligencia no quisiere hazer la prenda
tan ayna, peche al que ouiere de auer
los dineros el daño que rescibiere
doblado, a vista de nos o de los nue-
stros oydores, y los alcaldes y juezes de
cada lugar do esto acaesciere, ayan po-
der de apremiar a los nuestros arrenda-
dores y recaudadores, por los cuerpos
y por los bienes, hasta que cumplan lo
que embiamos a mandar.

*¶ Ley. v. Que no puedan ser prendados los
bueyes y bestias de arada, ni los aparejos
dellos.*

Don Aló-
fo en Alca
la era 1386
tit. 18. l. 2. y
el mismo
en Segouia

ESTABLESCEMOS y manda-
mos que por los pechos y tributos
que a nos son o fueren devidos, ni por
deudas que a otras qualesquier perso-

nas fueren devidas, por cartas o con-
tractos o en otra qualquier manera,
assí a Christianos, como a Iudios, y a
Moros, que no sean tomados, ni prenda-
dos, ni embargados por ninguna ni
alguna manera, bueyes ni bestias de
arar, ni los aparejos que son para arar
y labrar y coger pá y los otros frutos de
la tierra, saluo solamente por los nue-
stros pechos y derechos y de los otros
señores, o por deudas que deue el labra-
dor al señor de la heredad, no se hallan-
do otros bienes muebles ni rayzes. Y si
los nuestros cogedores y recaudado-
res q̄ assí prendan por los nuestros pe-
chos y derechos, y los alguaziles y offi-
ciales que hazé las entregas delas deu-
das, y otras qualesquier personas por
ellos contra esto hizieren, mandamos
que tornen la prenda que prendaron y
tomaron o embargaron en qualquier
manera al querelloso, con el daño que
por ello rescibiere, y por esse mismo he-
cho, cayan e incurran en pena del qua-
tro tanto, de lo que valiere la cosa que
fuere tomada y embargada, cōtra esto
q̄ nos ordenamos, y desta pena aya la
mitad el querelloso, y la otra mitad pa-
ra la nuestra camara, y si la entrega o
toma, o embargo fuere hecho por deu-
da o fiadoria de persona priuada, que
la persona cuya deuda fue, o la fiadoria
porque hiziere o prouare de hazer la
entrega o toma o assentamiento o em-
bargo, q̄ el tal pierda la deuda o fiado-
ria, o el derecho que por esta razon le
pertenesce, y todo priuilegio vso y co-
stumbre, que contra esta nuestra ley o
declaramiento sea o pueda ser en qual-
quier manera, nos la reuocamos y tira-
mos y mandamos que no vala. Otro si
tenemos por bien y mandamos por

era 1385. l.
25. confir-
mano dō
Fernado y
doña Ysa-
bel en Ma-
drigal, año
76. peti. 25

pro comun de la tierra, que carta defaforada o otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aqui, o fuere de aqui adelante, o pleyto, o postura, o renúciacion que sea hecha contra esto que no vala, y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare, o forcare alguna cosa de las sobre dichas, mandamos que la torne a quella a quien la tomo con onze doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

¶ Ley. vj. Que vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador aũque sea por pechos reales, ni por otras deudas sean prendados los demas bueyes, ni sean prendados los cauallos y armas de los caualleres y hidalgos, saluo por rentas reales y por la renta de la heredad del señor.

Dō Iuã. 2.
ē Madrid,
año. 1435.
peti. 4. y
dō Fernã-
do y doña
Ysabel en
Madrigal,
año. 76. pe
ti. 23. vide
l. 25. titu.
13. lib. 8.

ORDENAMOS otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança, assi en los nuestros pechos reales como en los concejales, ni sean prédados, antes que sean libres y essentos el dicho par de bueyes, a cada vn labrador y no mas. Y mandamos que la ley quinta sobre dicha sea guardada, assi en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labrança, como en los cauallos y armas de los caualleros y hidalgos, q̄ no puedan ser prendados, secrestados ni embargados, por ninguna ni alguna deuda, que sea deuida a ningũa ni alguna persona, ni por deuda de cõcejo ni de otra persona alguna, saluo por los nuestros pechos y derechos reales que seã deuidos a nos solamente, y no a otra persona, y por los deudos del señor de

la heredad como dicho es en la ley ante desta.

¶ Ley. vij. Que los ganados del concejo de la mesta, ni de los vezinos de otros lugares no sean prendados.

ORDENAMOS y mandamos, que no sean secrestados ni prendados los ganados y bienes semouientes de los vezinos y moradores de las nuestras ciudades y villas y lugares, señaladamente del concejo de la mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes, por deuda de los concejos y lugares donde ellos moraren, saluo solamente por las deudas proprias que ellos deuieren o fuerẽ fiadores. Y mandamos que se guardẽ los priuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos, a las dichas ciudades y villas y al dicho concejo de la mesta.

Dō Enri-
que. 4. en
Toledo, a-
ño de 62.
pe. 17. y en
Nieua año
73. pe. 18. y
19.

¶ Ley. viij. Que ninguno resista las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.

MANDAMOS que quando nos embiaremos a prender o a executar por las nuestras rentas y pechos y derechos, que ningun concejo ni cauallero ni persona priuada, no sea ofado de resistir la dicha execucion y prendas, y qualquier que no cumplierẽ y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion y prenda, que si fuere concejo, o persona poderosa, o official, que pague seys cientos maravedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra corte: y si alguna persona sin-

Dō Alõfo
en Leon e-
ra, 1387. pe
ti. 2.

Cerca de-
stas dos
leyes se
vea lo nue-
uamete or-
denado en
el titu. de
las rentas
en el lib. 9.

gular

gular por su pecho especial hiziere resistencia a las dichas execuciones y prendas como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deuiere, y esto que lo libren los alcaldes de la ciudad villa o lugar do esto acaesciere.

¶ Ley. ix. La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.

Dó Iuá. r. en Guadajajara, año de. 1390. l. 8. en las leyes.

QUALQUIER que por sí o por otro defendiere la prenda que se hiziere por lo que a nos fuere deuido, de nuestros pechos y derechos reales, sea tenuto a nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

¶ Ley. x. Que no se hagan prendas ni reprefarias por deudas que otros deuan, ni se cometan execuciones, sino a las justicias ordinarias, y quando por grande y euidente causa a otro se cometiere, sea persona rica y donea.

Don Fernão y doña Y fabel é Madrigal año 1476. pcti. 2.

DE FENDEMOS q̄ en nuestros reynos y señorios no sean hechas prédas ni reprefarias algunas, por deudas que otros deuan, y mandamos a los del nuestro consejo, y a los oydores de la nuestra audiencia, y a los nuestros cōtadores mayores, y a los otros alcaldes y juezes de la nuestra corte, y chancilleria que no den ni libré cartas ni sentencias ni otras prouisiones algunas, para que se hagan execuciones, saluo por los alcaldes ordinarios de los lugares: y si por alguna grande y euidente causa ouieren de diputar executores, para hazer algunas execuciones, que las tales sean personas y doneas y ricos y co-

noscidos en nuestra corte. Y otro si mandamos que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les ayan seydo hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hazer reprefarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna: y si alguno tuuiere tales quejas, que lo pida y demande en juyzio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia o por obligacion, y sea pedida la execucion della: y qualquier que lo contrario hiziere, por esse mismo hecho pierda el deudo que le fuere deuido, y la mitad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco, y mas incurra en pena de robador publico, y en qualquier lugar que fuere hallado sea hecha en el execucion de la dicha pena: y mandamos que aquel por cuya causa y occasion las tales prendas o reprefarias fueren hechas, que pierda el priuilegio y la merced por que se haze la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros priuilegios y cartas sobre escritos, que fueron librados de nuestros contadores mayores de marauedis, y otras cosas situadas, o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion, que despues que ouieren pedido execucion a los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo y justicia del lugar, que luego les hagan cumplimieto de justicia, y si no lo hizieren, q̄ vengan al nuestro consejo, y mostrando las diligencias

ligencias que sobre esto hizieron, mandamos que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores y de sus fiadores, y assi mismo de la justicia y regidores y oficiales del concejo que fueren requeridos, y negligentes en hazer cumplimiento de justicia, y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. xj. Que no puedan ser hechas represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno salvo por sus deudas.

Dō Enri-
que. 4. en
Salamāca,
año de
1465. pe. 5

MANDAMOS que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxerē a ellos mercaderias o prouisiones, que no se puedā hazer represarias en las personas y mercaderias de qualquier dellos, salvo por sus deudas proprias, o por fianças que ayan hecho, o por marauedis de mis rentas o pechos o derechos.

¶ Ley. xij. Que los nauios con mercaderias q̄ vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los nauios, ni los recueros y mercaderes q̄ traen mercaderias, no seā prendados por deudas de los lugares donde son.

Dō Alōfo
en Alcala,
era. 1386.
l. 51. tit. 32.
dō Pedro
en Valla-
dolid, era
1389. pe. 35
don Enri-
que 4. en
Salamā-
ca, año de
465. pe. 5.

ESTABLESCEMOS y mandamos que todos los nauios que vinieren de otras tierras, o de otros reynos a los nuestros que truxeren mercaderias, quier por otros, o quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, o

viandas a los nuestros reynos. Y mandamos que los mercaderes y recueros que traen mercaderias de vnos lugares a otros en estos reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deuen los concejos donde son, no las deuiendo ellos ni seyendo fiadores.

¶ Ley. xij. Que el concejo no sea prendado por lo que deuiere los arrendadores y cogedores de las rentas reales.

MANDAMOS que el arrendador o fiel cogedor q̄ fuere puesto en nuestras rentas, pechos y derechos sean personas buenas y diligentes, en el officio y ricos en el lugar do rescibierē los dichos nuestros derechos, y mandamos que el concejo del lugar no sea prendado por deuda que el dicho cogedor deuiere.

Dō Alōfo
en Valla-
dolid, era
1363. peti.
27.

¶ Los acreedores por su autoridad no prēdan a los deudores, ni les tomen sus bienes, ley quinta y sexta, titu. xij. lib. quarto.

¶ Los cauallos y armas de los caualleros y hijos dalgo no sean prendados, ley nueue titulo primo, y ley tercera, titu. ij. lib. vij.

¶ Que no se hagan prendas a los que labraren las heredades o casas que estuuieren secrestadas o embargadas. l. j. ti. xij. li. iij.

¶ Para q̄ las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guardē, y q̄ los herederos dellas puedā prēdar, y sus renteros y labradores, y que las prendas se lleuen a la jurisdiccion de donde fuere la dehesa, pone lo la ley doze, titu. vij. lib. vij.

Titulo. xvij. De los cambios, y cambiadores y corredores dellos, y de los mercaderes y intereses.

¶ Ley

Dō
en
año
peti
M.
ño
19.
rri
en
ua.
14
16

¶ Ley. j. Que los cambios sean libres y francos y que no se arriēden, y sean puestas las personas en quien concurren las qualidades de esta ley y den fianças.

Dō Iuā. 2.
en Toledo
año. 1436.
pet. 7. y en
Madrid, a
ño. 35. pet.
19. dō En-
rique. 4.
en Cordo-
ua, año.
1455. peti.
16.



MANDAMOS que el cambio sea libre y franco assi en nuestra corte como en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calūnia alguna, no embargāte qualesquier mercedes hechas por los reyes nuestros predecesores, y despues por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrēdar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno: y q̄ los arrēdadores y los sus fiadores no scāte nudos a pagar cosa alguna por razō de los dichos cábios: y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos a las justicias de la nuestra corte y de todos los nuestros reynos y señorios, que lo hagan ansi, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced y de priuacion de los officios, y confiscaciō de sus bienes de los q̄ lo contrario hizierē para nuestra camara. Pero es nuestra merced y mandamos, que los que tuuieren cambio publico y vsaren del officio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas y abonadas y quantiosas y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por

nos en la nuestra corte: y los que ouieren de vsar del dicho officio publico en las dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que seā puestos y nombrados por las justicias y regidores de las tales ciudades y villas y lugares so juramento q̄ hagā en forma deuida de los escoger tales como susodichos es, y quales cumplan al bien comun de la cosa publica, pospuesta toda afficiō y vāderia y amor y defamor y todo interesse y toda otra cosa, mas solamente acatando a nuestro seruicio y el bien comun de la cosa publica, y que no tomanan ni rescibiran por ello cosa alguna en caso que le sea prometida o dada por ello, o por causa dello de su voluntad por los tales o por otra qualquier persona, o personas: y todos los tales q̄ assifuerē nōbrados para vsar del dicho officio publico, hagan juramento en forma deuida que biē y leal y verdaderamente vsaran del tal officio, sin arte y sin engaño y sin colusion alguna, y que sean tenudos de dar y den fiadores abonados para lo ansi hazer y cumplir, y para responder realmente y con effecto a las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ouieren a dar: y que antes no puedā vsar ni vsen de los dichos officios: y es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores, sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero toda via es nuestra merced que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer algūa moneda de oro o de plata para alguna necesidad q̄ ocurra, q̄ en aq̄l caso nos podamos tomar y tomemos los cábios de la nra corte y de

qua

lōfo
alla-
s era
peti.

qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y pasada la dicha necesidad que se haga y guarde y cumpla lo suso dicho.

¶ Ley. ij. Los cambiadores y mercaderes no tengan mas de vn peso, y vnas pesas, y por ellas den y resciban, y como puedē dar piezas de oro quebradas, y que los cambiadores no las deshechen.

Don Fernādo y doña Ysabel en Seuilla año. 491.a 21. de Março pragmatika.

OTRO SI mandamos, que agora y de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes, no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios, mas de vn peso y vnas pesas para pesar oro y plata, y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas pesen, ansí en cambios como fuera dellos, en sus casas y en otras partes: de manera que con el peso que rescibieren con aquel paguen, so pena que por la primera vez que no lo hizieren no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en pena de falsarios. Y que ansí mismo quando ouieren de hazer alguna paga de dineros que si ouieren de dar vna pieza de oro o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar y den entre ellas vna quebrada, o soldada, o descabeçada delas de Segouia, y dende arriba a este respecto de diez vna y no mas, y que la persona a quien se diere no la pueda deshechar ni desheche, dando se la de la manera suso dicha, de manera que por esta forma se gaste y distribuya la moneda de oro que en estos nuestros reynos se labrare y tratare: y otrosi que los dichos cambiadores al tiempo que les fueren a trocar algūas piezas de oro no las deshechen por quebradas ni cascadas.

¶ Ley. iij. Que la moneda de oro antes hecha no se pese por los cambiadores y otras personas con grano delante, saluo que de cada pieza se desquente lo que en ella faltare del peso, aun que sea menos de vn grano, y que las monedas nueuas no siendo de peso no valgan.

PORQUE en el quaderno que mandamos hazer y publicar cerca de la moneda, como se auia y hā de pesar las monedas ay vn capitulo su tenor del qual es este que se sigue. Otro si ordenamos y mandamos, que todas las monedas de oro y plata que nos agora mandamos labrar, se resciban siendo de peso, y no siendo de peso que no valgan: pero las monedas de oro y plata de nuestros reynos, que de antes estan hechas y los castellanos y medios excelentes que nos auiamos mandado labrar que no fueren de peso, mandamos que valgan, pero el que las ouiere de rescibir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunq̄ sean menguadas de menos de vn grano, descontando en los reales menguados vna blanca por cada blanca de menguas, y que el real menguado de los hechos hasta aqui, se resciba al respecto de treynta y tres marauedis por respecto de pieza, dētro de diez meses contando desde quinze dias de la publicaciō desta ley, y dēde en adelante no valga por moneda. Y agora porque a nos es hecha relacion, q̄ como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren y tomaren moneda de oro menguado, la auian de pagar pagādo las menguas della, aun que fuesse en menos quātidad de vn grano, diz que muchas personas echan vn grano juntamēte cō la pieza de oro, y si le quiere el peso

Los mismos en Seuilla, año. 1500. 226. de Junio pragmatika.

el peso estonces le pagan, y si con el reconocce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro no pagan mengua alguna: de manera que quando van a pagar la tal moneda o por cōtraсте o por menudo, pierden los que ansí la han rescibido, todo lo que falta en las dichas pieças que es menos de vn grano, y por que desto resulta mucho daño, mandamos q̄ la moneda se de y tome y igualmente segun y como y de la forma en el dicho capitulo contenida, so pena de diez mil m̄s para nuestra camara.

¶ Ley. iiii. Que pone lo que seha de llenar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos.

PORQUANTO esta por nos ordenado y mandado que ningunos cambiadores ni otras personas que cábiarē monedas de oro en estos nuestros reynos, y dierē por ella moneda de plata, o de vellon, no lleuen de troque y cambio por vn castellano mas de quatro marauedis, y de vn ducado, o vna dobla tres marauedis, y de vn florin dos marauedis y no más, y de los granos q̄ faltaren en el peso de castellano, o ducado, del primer grano quatro marauedis, y si faltare mas de vn grano por cada vno de los q̄ faltaren cinco marauedis, y del grano de la dobla, o florin del primero tres marauedis, y si mas faltare por cada vn grano quatro m̄s y assí a este respecto, y ansí mesmo estando mandado cerca de la moneda nueva q̄ nos mandamos labrar, que qualquier cambiador o otra persona que ouiere de trocar, o cambiar moneda de oro, y dar por ella moneda de plata o vellon, lleuen de cada excelēte

tres marauedis, y de medio excelente tres blancas y no mas so ciertas penas. Y agora nos es hecha relacion, que algunos cambiadores, y otras personas de nuestra corte y de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, no guardan lo que por nos esta ordenado cerca delo que pueden llevar por trocar las pieças de oro, y por los granos que en ellas faltan, sin temor de las penas que por ello incurré: en lo qual nuestros subditos y naturales, y las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han rescibido y resciben mucho agrauio y daño, y nos fue supplicado por el remedio dello y por quanto en las ordenanças que nos hizimos y ordenamos en el año que passo de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, cerca de la moneda que nueuamente mādamos hazer y labrar en estos nuestros reynos, ay vn capitulo que cerca de lo suso dicho dispone su tenor del qual es este que se sigue. Otro si ordenamos y mandamos, que qualquier cambiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas o reales, desta moneda que agora nos mandamos hazer, por pieça de oro, que de por cada excelente de la granada trezientos y setenta y cinco marauedis y no menos, y por cada medio excelente la mitad desto y no mas: saluo que desto detenga para si por el cambio el cambiador tres marauedis por pieça del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador gelo diere a otro, que gelo de por el precio cabal que nos de suso mandamos que valga y no por mas, y que qualquier que lo contrario hiziere pague por cada pieça que

Los mismos en Alcalá, año d̄ 498. a 3. d̄ Abril librada por los del con sejo pragmática.

Yes ley 62 infra ti. 21.

rehu-

rehusare de cambiar, o por cada vna q̄ cábiare o diere por mas, por cada vez mil marauedis la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare y sentenciare: por ende mandamos a todos y a cada vno de los juezes destos nuestros reynos, cada vno en su lugar y jurisdiccion, que vean el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar, segun y como en el se contiene, y ansi mismo les mandamos, que ayan informacion y sepan quales cambiadores y otras personas han lleuado de troque y cambio de las dichas monedas, mas de lo contenido en el dicho capitulo, y por las faltas de los granos mas de lo que por nos esta ordenado, y la informacion auida y la verdad sabida, llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe, breue y sumariamente executen en las personas que hallaren culpantes, assi en el lleuar del cambio de demasiado de la moneda vieja, como de la moneda que agora nueuaméte mandamos labrar y en sus bienes, las penas en el dicho capitulo contenidas: y que de aqui adelante no consientan ni den lugar que los dichos cambiadores ni otras personas, lleuen del troque y cambio de las dichas piezas de oro viejas y nueuas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por nos esta ordenado, y en los que contra ello fueren o passaren se executen las dichas penas.

¶ Ley. v. Que los cambiadores no puedan lleuar cinco marauedis al millar por pagar

en buena moneda ni otra cosa alguna, ni los q̄ dellos ouieren de rescebir pagas sean obligados a rescebir doblas quebradas.

POR la presente reuocamos cassamos y anulamos, y damos por ninguna y de ningun valor y effecto la pragmatica por nos hecha en la ciudad de Seuilla, el año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, en que permitimos que los cambiadores pudiesen lleuar de aquellos a quien ouiesse de cambiar y pagar algunos dineros cinco marauedis al millar, por pagar se los en buena moneda, y mandamos que sin embargo della, los dichos cambiadores no puedan lleuar ni lleuē los dichos cinco marauedis al millar, que por la dicha nuestra pragmatica les estaua permitido por dar la dicha buena moneda, ni los diez marauedis al millar que ellos lleuan de los marauedis que pagan en sus cambios ni otra cosa algua, en mayor ni en menor quantidad, quedando en todo lo otro la dicha nra carta en su fuerça y vigor: que es lo cōtenido en la ley segunda de este titulo. Y mandamos que de aqui adelante ninguno ni ningunas personas, sean obligados de rescebir ni tomar en pago ni en otra manera doblas algunas que esten quebradas, saluo si estuierē sanas: ni cambiador ni otra persona alguna les pueda apremiar ni apremie a las tomar, y que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que deuiere y en ellos fuere librado, en las otras monedas q̄ por nos esta permitido que corran, sin detener las pagas a las partes, diziēdo que no tienen otra moneda, y sin les hazer premia ni opressiō alguna, ni vsar de otra cautela directe

Los mismos en alcala año d̄ 1503. a. 17. d̄ Henero esta pragmatica esta mandada guardar por carta acordada del cōsejo por su magestad dada en valla dolid a 23. de Nouēbre año d̄ 1553. en q̄ se manda que aya lugar no solo quando se librare al contado como en qualquier manera d̄ librança q̄ se haga en el cābio q̄ no se lleue co sa alguna.

directe ni indirecte, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mādamos que assi se haga y cumpla, so pena que los cambiadores, o otras personas que pidieren o lleuaren marauedis algunos, o otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, o ellos ouieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escogida, o no, o hizieren algunos fraudes, q paguen diez mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mas tornen lo que assi lleuaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra camara y fisco, y de la otra mitad, la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executar, y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y la persona que assi lleuare cosa alguna por razon de lo suso dicho, sea inhabilitado del officio de cambiador, y no lo pueda auer ni tener mas, y por la tercera vez allende de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes, y se reparta en la manera que dicha es, y sean desterrados perpetuamente de nuestros reynos y señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir ni vedar por esto a los dichos cábiadores, que no puedan llevar por el troque o cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales o moneda de vellon, lo que por nuestras prouisiones esta permitido de llevar y no mas.

¶ *Ley. vj. Que ningun extranjero pueda ser cambiador en el reyno, aun que tenga carta de naturaleza.*

OTROSI nos somos informados que algunas personas extranjeros

y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienen cábios de moneda en nuestra corte, y fuera della, y de las monedas que recogen en ellos escogen las buenas en que ay mas prouecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales y son menguadas y quebradas, aquellas tornan a cambiar: poren- de queriendo proueer y remediar que lo suso dicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extranjero alguno no natural destos nuestros reynos, aun que tengan nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra corte ni fuera della, so pena que qualquier extranjero que tentare de ser o fuere cambiador de moneda en la nuestra corte, o en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda y aya perdido toda la moneda que tuuiere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo.

¶ *Ley. vij. Que ningun extranjero vse en estos reynos de officio de corredor de cambios.*

OTROSI que ningun extranjero pueda vsar en estos reynos el officio de corredor de cambios ni mercaderias: so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos.

¶ *Ley*

El Empe-
rador don
Carlos y el
principe
dō Philip-
pe gouer-
nador en
su nōbre é
Madrid a-
ño. 1552.
11. de Mar-
ço prag-
matica a-
ño d 499.
a 25. de lu-
lio en el ca-
pitulo o-
trofi. ca. 2.

mis.
en al.
año d
. a. 17.
tenero
preg-
icacita
ndada
rdar
carta
rdada
cōsejo
su ma-
dad da.
n valla
id a 22.
Noujé
año d
3. en q
manda
eaya lu
no fo-
quando
librare
ontado
mo en
alquier
nera d
rança q
haga en
cābio q
se lleue
fa algu-

Los mis-
mos é Gra-
nada prag-

Ley. viij. Que no se pueda dar a cambio por ningun interese de feria a feria, ni de vn lugar destos reynos para otro.

Los mis-
mos alli el
mismo a-
ño a 6. de
Octubre
pragmati-
ca.

MANDAMOS prohibimos y defendemos que de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion que sean, an si naturales destos reynos como estrangeros dellos, no puedan dar a cambio maravedis algunos, por ningun interese, de vn lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria a otra, de las que se hazē en estos nuestros reynos: lo pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren interese, assi en dineros como en otra qualquier cosa publica o secretamente sean perdidos, y se pidan y demanden, como cosa dada a vsura y logro a los que los dieren, y cayan e incurran en las penas cōtenidas en las leyes de nuestros reynos, en que incurren los que dan dineros a logro, y se proceda y se castigue y determine conforme a ellas.

Ley. ix. Que no se pueda llevar interese por cambio y contratacion licita mas de diez por ciento, y que las justicias castiguen conforme a las leyes al que contrario hiziere.

Dō Carlos
y doña Iua-
na, año de
534. ē Ma-
drid. peti.
96. y ē To-
ledo, año.
39. pe. 87.
y en Va-
lladolid a-
ño. 48. pe.
78.

POR euitar los daños que resultā de los fraudes de que los cābios y mercaderes y otros tratantes vsan, de llevar lo que no pueden ni es permiso, so color de interese licito, por vias y maneras exquisitas, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones algunas ilicitas y reprouadas, ni otros contratos simulados en fraude de vsuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes

de estos nuestros reynos, y q̄ de las contrataciones permitidas, no se pueda llevar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año: y que por ningun respecto aun que sea nombre de cambio ni so otro color, no se pueda hazer lo contrario so las penas contenidas en las leyes.

Ley. x. Que los cambios y mercaderes tratantes en estos reynos y fuera dellos, tengan sus libros en la manera en esta ley contenida.

MANDAMOS que de aqui adelante todos los bancos y cābios publicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, an si naturales como estrangeros que traten, an si fuera destos reynos como en ellos, sean obligados a tener y assentar la quenta en lengua castellana en sus libros de caxa y manual, por due y ha de auer, por la orden que los tienen los naturales de nuestros reynos assentando el dinero que rescibieren y pagaren, declarando en que moneda lo resciben y pagan, y a que personas y dōde son vezinos, para q̄ por los dichos libros puedan dar quenta, de como y en que han pagado las mercaderias que truxeren de reynos estrāños, y a como han proveydo el valor de los cambios que ouieren hecho para fuera destos reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus cōpañeros, ni mayores sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida quenta la puedan dar, y que los dichos mercaderes estrangeros, tengan los libros todos que sean de sus quantas, assi de memorias como de ferias, como de otra qualquier condiciō que sean que tocaren a negocios, en lēgua

El empera-
dor dō car-
los y doña
Iuana ē Ci-
gales, año
1549. a 4. d.
Deziēbre
y los mis-
mos ē Ma-
drid año d.
52. a 11. de
Março
pragmati-
ca.

Castellana

Los
mo
Ma
añ
a 11
co
tica

Castellana, y que entre la hoja del deue y ha de auer no dexen hojas en blanco, y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos reynos, las den en lengua Castellana: y las que dieré para fuera dellos, en lengua Castellana, o Toscana: so pena que los vnos y los otros que no cúplieré lo suso dicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destos reynos, y se repartan en esta manera, la vna tercia para nuestra camara, y la otra para el juez que lo sentéciare, y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuuieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma suso dicha.

¶ Ley. xj. Que no pueda ninguno vsar de officio de corredor de cambio en las ferias, si no fueren nombrados por las ciudades villas y lugares que estan en costumbre de los nombrar.

ITEN que ninguna persona pueda vsar en las ferias, el officio de corredor de mercaderias, o de cambios, si no fueren aquellos que son, o fueren nombrados por las ciudades y villas y lugares destos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar: las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas numero de aq̄l que hasta agora han elegido y nombrado: los quales corredores ayán de tener libros en que assienten todos los cambios que hizieren, y para donde, y a que precio, y entre que personas, con dia y mes y año, y que no puedan hazer cambio algu-

no delos prohibidos illicitos: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos reynos por diez años.

¶ Ley. xij. Para que los cambios destos reynos no entiedá en otros tratos y mercaderias, salvo en lo tocáte a los cábios y que seá dos personas cambios q̄ den fianças bastantes.

PORQUE de tener los cambios publicos de las ferias, de las ciudades y villas y lugares destos reynos, negocios y contrataciones fuera de lo tocante a los cábios, ha resultado auerse alçado y quebrado en mucho daño de nuestros subditos y naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza, por obuiar lo suso dicho, mandamos que agora y de aqui adelante, las personas q̄ tuuieren los dichos cambios publicos en las ferias de Medina del Campo, y Rioseco, y Villalon, y en las otras ciudades villas y lugares de nuestros reynos, no los pueda tener vna persona sola, sino que sean dos alomenos abonados y que se obliguen in solidum a todo lo tocante al dicho cambio: y que antes que sean rescibidos a los dichos officios, den fianças bastantes cerca dello, y que las tales personas que tuuieré los dichos cambios, no puedá por si ni por interpositas personas, directe ni indirecte, tratar ni contratar, ni entender en otros tratos y mercaderias y compañías, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios: so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra camara y fisco, y por la segunda sea desterrado de estos nuestros reynos y señorios perpetuamente, y pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es. Y mandamos

El Emperador don Carlos y doña Juana y el principedó Philippe en çamora año de. 1574. a 6. de Junio

Los mismos en Madrid año de. 52. a 11. de Março pragmativa.

empera
r do car
y doña
ana e Ci
les, año
49. a 4 d
cziébre
los mis
os e Ma
id año d
a 11. de
larço
ragmati-

Los mis
mos en
Madrid
año de. 52.
a 11. de Mar
ço pragmativa.

damos a los concejos, justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares donde ouiere los dichos cambios que no nombren ni resciban persona alguna para ellos, ni los dexen vsar, sino fuere cumpliendo lo en esta ley contenido, y a todas las nuestras justicias, que executen las dichas penas, contra los que fueren y passaren contra ello.

¶ Los cambiadores pesen cõ guindaleta. l. xiiij. titulo. xxij. deste libro, y alli. l. xj. que en cada ciudad o villa en que viuiere cambiadores, se deputen cada mes personas que visiten los pesos dellos.

¶ Ningun cambiador tenga moneda fuera de ley, so ciertas penas que pone la ley. l. xiiij. titulo. xxj. deste libro.

Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que se alcan.

tt. 29. vide Cordube 1570. in peti. 20.
 Ley primera. Que los cambiadores mercaderes que resciben moneda y mercaderias en guarda, si huyen a otras partes con los caudales agenos, sean auidos por publicos robadores.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 ley. 89.



DORQUE algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas para pagar a cierto termino, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos, y van a lugares de señorio y a fortalezas, o fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa: por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador o mercader q̄ tal cosa hiziere, sea tenido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que caen e incurren los robadores publicos, y se haga processo criminal en su ausencia, como contra publico robador: y defendemos que ningun alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna

ni las nuestras justicias, no sean osados a receptor al cambiador o mercader, y que lo entreguẽ a la justicia que en este caso deuiere conofcer, cada y quando fuere requerido: so pena que el tal receptor o el q̄ lo denegare de entregar, sea tenido y obligado a la tal pena que el dicho cambiador o mercader que huyo con lo ageno pagaria si fuesse entregado, y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador o mercader deve: y tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido cõ esta nuestra ley, que receptare o defendiere y no entregare al que esta alçado con lo ageno, dende antes que esta ley se hizicfle.

¶ Ley. ij. La pena que se ha de dar a los que se alcan con hazienda agena.

NINGUN mercader ni cambiador ni sus fatores, se alcen con mercaderias ni dineros, ni otra hazienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley por nos hecha en las cortes de Toledo, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponẽ. Y nos por la presente declaramos, los que an

Los mismos en Toledo año de 1502. a. 9. d. I. unio pragmatice, y El emperador do Carlos y doña Iuana en Madrid año de

37. ca. 122.
mádaguar
dar lo en-
esta ley có
tenido.
bilobail
8. 27. onas
8. 27.

si se alçaren ser publicos ladrones y verdaderos robadores, y queremos que en caso q̄ las penas criminales enellos no sean executadas, que el mercader o cábiador o su fator que assi se alçare, desde en adelante no pueda tener ni vsar, ni tenga ni vse officio de mercader ni de cábiador ni fator, ca nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentēcia ni declaracion alguna, los inhabilitamos delos dichos officios para toda su vida, y les mádamos que no vsen dellos, so las penas en que caen e incurren las personas priuadas, que vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiēto de todos los bienes que tuuiere para la nuestra camara y fisco. Y otrosi mandamos, que qualquier yguala y conuenencia o transacion o remissiō que sea hecha despues de assi alçados, con los dichos sus acreedores, o con otra qualquier persona en perjuizio delos dichos sus acreedores, con qualesquier clausulas y vinculos y cautelas, de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia a las partes, conforme a lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras justicias cada y quando se alçaren, qualesquier cambiadores o mercaderes y sus fatores, con alguna hazienda agena, hagā processo contra ellos y cōtra cada vno dellos y contra sus bienes, conforme a las dichas leyes y a lo de suso contenido, y executen enellos y en sus bienes las penas enellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren que estan receptados en algunas yglesias o monesterios, o hospitales o fortalezas, o en otras qualesquier partes y lugares, los sa-

quen dellas para q̄ de alli se paguen los acreedores delo que les fuere deuido: y mandamos a qualesquier personas en cuyo poder estuuieren qualesquier deudas, o mercaderia o mercaderias, o otros qualesquier bienes delos que assi se alçaren, o supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas a las personas que assi se vuieren alçado como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes ni con parte dellos: y dentro de treynta dias despues que en qualquier manera viniere a su noticia, que el tal mercader, o cambiador, o fator se ha alçado, venga a manifestar lo que tiene suyo y les deue, ante las nuestras justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme a derecho: so pena que lo que les pagare se aya por no pagado, y lo torne a pagar otra vez, y pierda otro tanto de sus bienes como encubriere, o no descubriere, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra camara y fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del q̄ assi estuuiere alçado.

¶ Ley. iij. Que lo proueydo contra los que se alçan, se guarde contra los que alçan sus bienes, aun que no alçen las personas.

MANDAMOS que las leyes que hablan contra los que se alçan ayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes aun que sus personas no se ausenten, prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escondieron los bienes que tenian: y mandamos que assi se guarde y cumpla de aqui adelante.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año 28. pet. 24

mif.
en To
añod
a. 9. d
oprag
ca, y
mpera
dō
los y
a Iua
n Ma
añod

¶ Ley.iiij. Que ningun mercader ni recaudador ni mayordomo que se alcaren, goze del priuilegio dela hidalgua, para se escusar dela pena de aquel delicto.

Los mismos en Se-
gouia año
de.32. pet.
111.

MANDAMOS que de aqui adelante ningun mercader que se alcaren, no pueda gozar ni goze del priuilegio de la hidalgua, para escusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla, cõtra los recaudadores y mayordomos de concejos y otras qualesquier personas que se alcaren.

¶ Ley.v. Que contra los mercaderes o cambios que no se alcaren cõ sus personas o bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme a derecho.

Titulo veynte. Delas casas de la moneda y sus oficiales y exempciones, y priuilegios y jurisdiccion.

¶ Ley primera. Delos monederos del numero y francos delas ataraganas, que se pueden escusar de pechar.

Dõ Iuan.2
en Madrid
año. 1435.
pe.25. y el
mismo en
valladolid
año.47.
pe.60. y è
valladolid
año.451.
pe.42. dõ
Enriq.4.
en Cordo
ua año.
1455. pe.5.
yel è Oca-
ña año de
469. pe.23



LOS officios de los tesoreros, monederos, y obreros, y otros officiales qualesquier de las casas de la moneda de nuestros reynos y señorios, sõ officios muy necessarios y de grandes trabajos y de grande fieldad, y de poco prouecho, y dellos se siguen perdimiento delas hazien- das delos tales officiales por las no poder administrar, y grandes dolencias y enfermedades, q̄ por causa de los dichos officios se les siguen: por ende es nra merced y mandamos, q̄ sean guardados los priuilegios que por los reyes

OTRO SI por quanto algunos de los mercaderes y cãbiadores, puesto que no alcaren con sus personas y bienes, pero dizen que quiebran en sus cõtrataciones y negocios, delo qual siendo por su culpa y dolo o malicia, resulta daño ala republica, mandamos que en quanto a los que anfi quiebran y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia cõforme a derecho y leyes de estos reynos, y la calidad delos negocios

Doña Iua-
na y el Em-
perador
don Car-
los en Va-
lladolid
año. 1548.
pet.76.

¶ En que manera los cambios que se alcaren y retrahen a las yglesias con sus bienes, pueden ser sacados dellas: y como no deuen gozar de la inmunidad, pone la ley final, titulo segundo libro primo.

nros progenitores les fueron dados y otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos y menores pecheros, y no de los mayores, segũ la ordenança hecha por nos en el ayuntamiento de çamora, y en Madrid: y seã personas que por si puedan labrar y labren la dicha moneda y no por otros algũos. Y mandamos a las justicias delos lugares que no consientan lo cõtrario en alguna manera. Y porque en el numero de los dichos monederos no aya engaño, es nra merced que cada vno delos tesoreros delas nuestras casas dela moneda sean tenudos de dar y den nomina firmada de sus nõbres por escriuano y por juramento ante la justicia de la dicha ciudad o lugar, do esta la casa dela moneda, declarando por ella por nõbre todos los obreros y monederos, q̄ segũ la declara

declaracion y numero q̄ sobre ello tienen y pueden tomar para la tal casa, y los lugares donde viue: y juren q̄ no hã tomado ni tomarã mas y aliẽde delos contenidos en la dicha cõcession y nomina, y que la tal nomina la firmẽ esso mismo la justicia y regidores dela tal ciudad: y mãdamos que otra tal nomina, y cõ esse mismo juramento, sean tenudos los dichos tesoreros de embiar y embien a los n̄ros contadores mayores para que los assienten y pongan en los nuestros libros, y assi assentada trayã y dexen vn tressado della, autorizado al dicho escriuano de concejo: y cõ estos recaudos todos incorporados se de el priuilegio al monedero: y si algun monedero muriere, q̄ por essa misma via y forma, declaren y pongan otro en su lugar: y que a otras personas algunas no sean guardados los dichos priuilegios y frãquezas por monederos, saluo a los cõtenidos en la tal nomina, hasta el numero dela concession y nomina, y no mas: y sino labraren en las n̄ras casas de la moneda el tiẽpo por nos ordenado por sus personas, que no puedan gozar ni gozẽ de las tales franquezas, ni les sean guardadas. Y mandamos que los alcaldes delas dichas n̄ras casas dela moneda, conozcan delas causas ciuiles y criminales delos dichos monederos y oficiales: y si alguno dellos fuere agrauado q̄ appellen para ante nos. Y otro si que los dichos monederos sean tenidos de seruir seys meses alomenos cada vn año, saluo si la casa labra tãpocõ tiẽpo que no son menester tantos officiales, ca pues no es a su culpa, no se deuen perder sus franquezas, cõ tanto q̄ tornẽ a labrar en el tiẽpo que fuere menester. Y mandamos otrosi, que los n̄ros teso-

ros tomen y nõbren los monederos delas dichas casas si los pudierẽ auer, en la ciudad dõde es la casa o su comarca: pero si los no pudierẽ tomar y auer en la comarca, q̄ los tomẽ lo mas cerca que los pudieren auer. Y mandamos otrosi que aquellos monederos puedã vsar de sus exempcion, q̄ estan assentados en los nuestros libros q̄ son monederos, y sabẽ el officio dela monederia, y vsan o vsaron del, y labrarõ en las nuestras casas dela moneda, o en qualquier della; en los tiẽpos passados quando se labro moneda. Y esto mismo mãdamos que se guarde y entiẽda en qualesquier nuestros francos, que por razon delos officios q̄ de nos tienen, assi en las nuestras ataraçanas, como en otra qualquier manera, deuen gozar de qualesquier franquezas, q̄ no gozẽ della, saluo si verdaderamẽte son tales officiales, y vsan los dichos officios y no en otra manera. Otrosi es nuestra merced y voluntad, q̄ se guardẽ las dichas frãquezas que por nos son otorgadas y por los reyes nuestros progenitores, a los que estan assentados en nuestros libros, guardando toda via lo contenido en las leyes.

¶ Ley. ij. Que pone declaracion delos priuilegios concedidos a las casas dela moneda, y officiales dellas.

POR QUANTO por muchos cõcejos y personas singulares de algunas delas ciudades villas y lugares de n̄ros reynos, hã sido dadas ante nos en el n̄ro consejo muchas queexas, delos agrauios que dizen q̄ rescibian, especialmẽte personas pobres y biudas y huérfanos por los muchos exẽptos y escusados que se dizen ser officiales y obreros y monederos delas n̄ras casas dela moneda, los quales son los pecheros mayo-

Don Fernãdo y doña Ysabel
ẽ Madrid
año 1494
a. 20. d. De
ziembre
pagmat-
ca.

res, deuiendose nombrar delos menores, y que por ello se cargan los pechos en los pobres y biudas, y q̄ ansi mismo son inhabiles delos officios, y otros los compran para solo se eximir delos dichos officios, y pretēder tener otras muchas exempciones y libertades, fr̄aquezas e inmunidades, assi cōcedidas por carta y priuilegio del señor Rey dō Enrique el segūdo n̄ro progenitor, dado en la ciudad de Burgos, a doze dias de Abril era de mil y quatrocientos y quatro años, como por las leyes de n̄ros reynos que sobre esto disponē, especialmēte diz que allegan, q̄ por virtud dela dicha carta de priuilegio confirmada por nos, les fuerō otorgadas las dichas exempciones y libertades y franquezas e inmunidades siguientes. Primeramente dizen que por la dicha carta de priuilegio son libres y francos y exemptos de moneda forera, y de ayātar, y de Martiniaga, y de seruiçios, y de pedidos, y de hueste y de fonsadera, y de yr o embiar en fonsados, y de emprestidos, y de portazgos, y d̄ diezmos, y passajes y peaje, y recuaje, y de roda, y castilleria, y de sueldos, y de toda seruidumbre, y de toda premia y de todo tributo, y de todos los otros pechos y derechos que los otros dela tierra uiessen a dar al Rey, o a otro señor qualquier, y que los concejos derramassen entresi para qualquier cosas q̄ uiessen menester, y que esto fuesse guardado a ellos y a los q̄ dellos viniessen. Otro si les fueron dados por la dicha carta de priuilegio alcaldes que les juzgassen sus pleytos, y las otras cosas que entre ellos acaesciessen, y de otros algunos q̄ alguna demanda o otra querrela en qualquier manera o uiessen dellos, y les dieron q̄ ellos fizief-

sen justicia en los q̄ se atreuiessen a falsar la moneda, y en los q̄ viniessen contra la lealtad del officio dela moneda, porque alguna pena mereciessen, segū lo fallassen por fuero y por derecho. Otro si que sus alcaldes tuuiessen su prisiō apartada para esto, y q̄ fuesen fr̄acos, y q̄ no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas que deuiessen: y que sus ganados anduuiessen saluos y seguros por sus reynos, y paciessen las yeruas sin pena, saluo panes y viñas: y que fuesen francas sus moradas donde posassen, y que ningunos posadores no posassen en ellas contra su voluntad, estando ende el Rey, o no estando en el lugar donde ellos estuuiessen. Otro si que uiessen officios en los lugares donde morassen, y que ninguno uiesse señorio sobre ellos sino el Rey. Otro si que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobrellos, y que postura alguna q̄ hiziefen o pusiesen entresi los concejos de ellos morassen, q̄ los monederos no fuesen puestos ni tenudos a las dichas posturas, y que esto les fue jurado, y q̄ les fuesen guardadas estas cosas labrado o no labrando moneda. Otro si que no les demādassen ni prendassen a los monederos ni alguno dellos, aun q̄ se lleuē cartas en que se cōtenga que ninguno sea osado de no pechar, en los pechos y tributos que el Rey embiare a pedir, o los concejos derramaren entresi, para alguna cosa q̄ uieren menester, y que no les sean prédados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, y que a las dueñas biudas que fuerē mugeres de monederos, que no les tomassen cosa delo suyo, por razon delos dichos pechos, ni por otra razon alguna por tales cosas. Otro si q̄ mando el Rey a sus posadores

fadores y a otro qualquier posador, q̄ no den ni repartá posadas en las casas que moraré los monederos, y que si alguno quisiere posar en su casa cōtra su voluntad, que mādaron a las justicias que no lo consintiesse. Otro si mando a los alcaldes de qualquier ciudad o villa o lugar, q̄ quādo acaesciere q̄ a algunos aya de demandar alguna cosa algū monedero por razon de deuda o de otra cosa qualquier, que no leshagā premia por q̄ respondan ante ellos, ni les mādén prēder los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengā a respōder ante ellos: mas aquellos que alguna cosa les quisieren demandar se la demanden ante los sus alcaldes, labrando o no labrando moneda. Otro si que mando a las justicias q̄ qualquier que alguna cosa deuiere a los monederos o a qualquier dellos, que le fagan parecer ante si, y si bienes no vuieren dela quantia, que le fagan dar fiadores, y sino vuieren fiadores, le mādén prēder el cuerpo fasta que pague. Otro si q̄ ningun monedero ni sus bienes, no seā prendados por deuda que vn concejo deua a otro, ni vn ome a otro, ni por otra deuda alguna, que el concejo donde viuiere el monedero deua, salvo por deuda que el deua por si mismo, seyendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde deuiere, y que ningun alcalde prenda el cuerpo a ninguno dellos, salvo si gelo embiare a mādár su alcalde. Despues delo qual sabiēdo los señores Rey don Iuan nuestro padre y el Rey don Enrrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, que de la guarda de algunos delos dichos capitulos contenidos en la dicha carta de priuilegio, se seguian muchos inconue-

nientes, y que algunos dellos guardandose así cumplidamente como estauan, redundauan en daño dela republica, y perturbacion dela justicia, mouidos por las quexas y peticiones delos procuradores, que en diuersos tiempos vinieron alas cortes, que por su mandado se hizieron en algunas ciudades y villas, vuieron fecho y ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor rey don Iuan nuestro padre, en las cortes que hizo en la ciudad de Çamora, el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, fizo y ordeno vna ley, por la qual mando que los exemptos no pudiesse ser nombrados salvo pecheros medianos y menores, y que siruiesse por si los officios. Y otro si el dicho señor rey don Iuan, en las cortes que fizo en la villa de Madrid, el año de mil y quatrocientos y treynta y cinco años, dispuso y ordeno por otra ley, que los dichos monederos fuesse delos pecheros medianos y no mayores, segun la ordenança de sufo cōtenida, y que fuesse personas q̄ por si pudiesse labrar y labrasse la dicha moneda, y no por otros algunos: y mando a las justicias delos lugares que no consintiesse lo contrario en alguna manera, y que los tesoreros delas casas dela moneda, fuesse tenudos de dar nomina firmada de sus nombres y con juramento, ante la justicia dela ciudad o villa donde estuuiesse la casa dela moneda, en que declaren por ella los nōbres delos monederos que podrian y deuiā tomar para la tal casa delos lugares donde viuen, y jurando que no han tomado ni tomaran mas ni allendē delos contenidos en la condicion y nomina que sobre ello passo, y que con la tal condi-

cion y nomina y juramento, fuessen tenudos los tesoreros de embiar a los cõtadores mayores, para que lo assentassen y pusiessen en los libros: y que quãdo algun monedero muriessse, que por la via y forma susodicha, declarassen y pusiessen otro en su lugar: y que a otras personas algunas no fuessen guardados los priuilegios y franquezas por monederos, saluo a los contenidos en la tal nomina, fasta el numero dela dicha condicion, y no en mas ni en otra manera: y en caso que fuessse del numero dela dicha condicion y nomina, sino labrassen en las dichas casas el tiempo por su señoria ordenado, y por sus personas, que no pudiessen gozar ni gozassen delas dichas franquezas, ni les fuessen guardadas. Y otro si proueyo, que quando los alcaldes de la dicha casa dela moneda no fizieren lo que deuen, vuisse appellacion dellos. Y otro si el dicho señor Rey don Iuan, en las cortes que hizo en Valladolid el año de mil y quatrocientos y cinquenta y vn años, fizo y ordeno otra ley, por la qual mando y ordeno, que los monederos fuessen personas habiles y suficientes para seruir el dicho officio, sin tener ni vsar otro officio, y que lo vsassen por sus personas sin poner otros en su lugar, y que estos fuessen vezinos y moradores dela ciudad o villa, donde son assentadas las casas delas monedas y no en otra manera: y que los tesoreros delas dichas casas dela moneda, no puedan nombrar ni nombren otros, y si otros vuisse nombrado o nombraren, que no gozen delas franquezas: y mando a los sus contadores mayores, que lo pusiessen y assentassen assi en sus libros

delas monedas, y en sus cartas de pedidos, porque dende en adelante se hiziesse y guardasse assi: y que no assentassen en sus libros otros algunos: y que si otros o de otra condicion auian assentado o assentassen en ellos, que luego los quitassen y testassen dellos: y que los tales monederos se entendiesse ser delos pecheros medianos o menores, y no delos mayores: y que los concejos y justicias de qualesquier ciudades y villas y lugares destos reynos, executassen y cumplieren, y hiziesse guardar y cumplir y executar lo suso dicho: y que no consintiesse que otros monederos algunos gozassen dela dicha franqueza. Para lo qual mando dar sus cartas y prouisiones y executorias, las quales dichas leyes el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano confirmo en las cortes que el mando hazer, que se hizieron en la dicha ciudad de Cordoua, el año de cinquenta y cinco, y en las cortes que mando hazer en la ciudad de Toledo, el año de mil y quatrocientos y sesenta y dos años. Por la qual dicha ley fecha el dicho año de sesenta y dos, mando a los tesoreros y alcaldes delas dichas casas dela moneda, que dentro de dos meses, despues de la publicacion della truxessen los dichos priuilegios y los mostrassen ante los del su consejo, para que alli se hiziesse la declaracion, como y a que se estendia su jurisdiction: y que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante no gozassen ni pudiessen gozar dela jurisdiction: y otro si nos en las cortes que hezimos en la ciudad de Toledo, el año que passo, de mil y qua-

y quatrocientos y ochenta años, vui-
mos mandado y ordenado que todos
los que fuesen escusados por qual-
quier priuilegio, de qualesquier pe-
chos y contribuciones, que fuesen de
los pecheros medianos y menores,
y no de los mayores. Y como quier
que las dichas exempciones dadas por
los priuilegios, y las dichas leyes fue-
ron vistas en el nuestro consejo, no pa-
rece que por todo ello se da remedio
a las quejas que de cada dia sobre esto
vienen de muchas partes ante nos y al
nuestro consejo, ca se alega que mu-
chos hombres ricos y pecheros mayo-
res de los pueblos donde viuen, se haze
obreros de algunas delas dichas casas
de moneda, no seyendo vezinos delas
ciudades donde estan las dichas casas,
ni seyendo habiles ni suficientes para
vsar de los dichos officios, saluo por
se exemptar de pechos reales y con-
cejales, dela jurisdiccion ordinaria de
los lugares donde viuen: delo qual re-
sulta, que viendo se assi exemptos dela
dicha jurisdiccion, tienen osadia y a-
treuimiento para hazer y cometer, y
hazen y cometen insultos y maleficios
y tienen causas y achaques para no pa-
gar lo que justamente deuen: y nos
queriendo que a los tales officiales y o-
breros y monederos delas dichas ca-
sas de moneda, sean guardadas aque-
llas libertades y exempciones, de que
buenamente pueden y deuen gozar,
y que a ellos sean fauorables y proue-
chosas, y mas sin daño de nuestros
subditos y naturales, y sin perturba-
cion dela nuestra justicia, se les pue-
den y deuen guardar, y viendo que
las otras libertades y exempciones que
pretenden tener, de que toman osa-

dia para delinquir y mal viuir, o a-
chaque para no pagar lo que justa-
mente deuen, que estas les deuan ser
quitadas: pues parece claramente que
en estas el dicho priuilegio es dañoso,
y vsan del mal y como no deuen: y
que la guarda del daria materia de
escandalos y pleytos y diferencias: lo
qual todo nos queriendo remediar y
proueer, con acuerdo de los del nue-
stro consejo acordamos de remediar
en los dichos casos, limitando y aña-
diendo y corrigiendo el dicho priui-
legio, y declarando las dichas leyes, en
la forma siguiente.

Primeramente en quanto al prime-
ro capitulo dela carta del priuilegio,
en que el señor Rey don Enrrique el
segundo, otorgo a los officiales y mo-
nederos ciertas exempciones y fran-
quezas, especialmente en ciertos pe-
chos y tributos. Declaramos que esto
se entienda assi para ellos como para
los que succedieren en los dichos of-
ficios: pero no a los hijos ni herederos
del official y monedero diffunto que
no vsaren el dicho officio, y que la
exempcion y franqueza contenida en
el dicho capitulo sea guardada en to-
do lo contenido en el: excepto en las
nuestras alcaualas, y en la contribucion
dela hermandad, por el tiempo que
durare en nuestros reynos: ca a estas dos
cosas no se ha de estender la dicha fran-
queza.

Otro si en quanto por la dicha carta
de priuilegio, el dicho señor rey dō En-
rrique el segundo les concedio, que los
dichos officiales y monederos vuiessen
alcaldes y juezes q̄ les juzgassen sus pley-
tos limitamoslo y declaramoslo en esta
guisa: que en las causas ciuiles de mone-

dero a monedero, o de otra persona q̄ sea autor cōtra monedero, o otro qualquier official de qualquier delas dichas casas, o en causa criminal que no se infiera pena de muerte o de mutilaciō de miembro, que el conosciendo y determinacion destas tales causas, pertenezca solamente a los alcaldes dela casa dela moneda, saluo en lo q̄ toca a las alcaualas y tercias, y a la contribucion dela hermandad, que en esto tal queremos que el conosciendo solamente pertenezca a la justicia ordinaria.

Otrofi que en las causas criminales de los delictos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa dela moneda, quier infieran pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o menor pena, que si el culpado fuere official o monedero de la tal casa, q̄ el conosciendo y determinacion destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes dela casa dela moneda, saluo si el delicto fuere de falsedad, o daño, o otra cosa de moneda, ca en tal caso queremos y mandamos, que puesto quel delicto sea cometido dentro en la casa de la moneda, q̄ aya lugar preuēcion entre la justicia ordinaria y los alcaldes dela casa dela moneda: por manera q̄ aquella justicia conozca del tal delicto, y lo puna el q̄ preuiniere en el conosciēto del: pero q̄ en las causas criminales descēdiētes de delicto cometido fuera de la dicha casa, en que infieran pena de muerte natural, o de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria dela ciudad o villa o lugar donde el delicto acaesciere, o el mal hechor monedero fuere hallado, conozca de los tales delictos, y los puna, y no los alcaldes dela casa de

la moneda.

Otrofi en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue concedido que los oficiales y monederos no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, mādamos que esto se entienda y sea limitado, saluo si la deuda fuere por mrs del rey o tal que descienda de delicto.

Otrofi por quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado, q̄ ninguno vuisse poder de hazer postura ninguna sobre ellos, y que si alguna postura hiziesen los concejos do ellos morassen, o pusiesen entresi, que los monederos no fuesen tenudos alas dichas posturas: mandamos y declaramos q̄ esto se entienda quādo las tales posturas fueren contra lo declarado expressemente en el dicho priuilegio, y en esta prouisiō juntamente: pero en quanto a las buenas ordenanças que se hizieren en los pueblos donde ellos viuieren, concienientes al bien publico y a la paz y sosiego dela gente del pueblo, que seā tenudos delas guardar.

Otrofi por quāto el señor rey dō Enrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la ciudad de Auila, a veynte y dos dias de Deziēbre del año de cinquenta y cinco, dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo suso dicho, y en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Otrofi mandamos y ordenamos, q̄ todo lo ordenado y mandado por el señor Rey don Iuan nuestro padre, y por el señor Rey don Enrique nro hermano, por las leyes que sobre esto hizieron y por cadavna dellas, sea guardado y cumplido: y aprouamos las y confirmamos las, saluo en quanto el dicho señor Rey don

na de muerte
niek' la in q̄

Alli cap. 3.
Veafela. l.
3. infra que
declarae-
sta.

Alli. ca. 4.

Alli ca. 5.

Alli. ca. 6.

Alli ca. 7.

don Enrique en las cortes de Cordoua del año de cinquenta y cinco, mado y ordeno que las dichas leyes no fuesen guardadas en lo que tocava ala casa de la moneda de Segouia: la qual dicha exempcion reuocamos, y mandamos q se guarde en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli cap. 8. Mandamos a los tesoreros y alcaldes y otros oficiales y personas de las dichas casas dela moneda, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir de aqui adelante en todo y por todo lo suso dicho, segun que de suso se contiene: y en guardandolo y en cumpliendo lo no resciban otros obreros ni monederos para las dichas casas ni algua dellas, saluo los que fueren habiles y pertenescientes para vsar de los dichos officios, y q estos los vsen por sus personas quado se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar: y que estos que ansi ouieren de ser rescibidos y auidos por obreros y monederos, sean vezinos delas ciudades dode son asentadas las dichas casas de la moneda, y no en otra manera: y que sean de los pecheros medianos y menores, y no de los mayores, y de los nombrados conforme a lo cōtenido en la ley primera deste titulo.

Alli en el dicho. c. 8. Para que todo lo suso dicho sea mejor guardado, mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna de las dichas ciudades donde ay casa de moneda, de dos en dos años tomen y resciban residencia en la ciudad donde estuuieren del dicho tesorero y oficiales, y obreros y monederos, y alcaldes della: y sepa la verdad, como y en q manera han guardado todo lo suso dicho, y cada cosa dello: y si queexas o demadas ouiere del tesorero, o oficiales,

o obreros, o monederos de la tal casa de moneda, haga justicia de los culpantes: y lo q no determinaré lo remitā ante nos al nro cōsejo, para q alli se prouea y que cōtra lo suso dicho no se vayā ni passen en tiēpo alguno, ni por alguna manera: no embargante la dicha carta de priuilegio, y otras qualesquier cartas de priuilegios y sentencias q tengā los dichos tesoreros y oficiales delas casas dela moneda, y otras qualesquier leyes y vsos y costūbres q tēgan cōtra lo suso dicho: cō lo qual todo nos de nra cierta sciēcia y proprio motu y poderio real absoluto, de q en quanto a esto qre mos vsar, dispensamos y lo abrogamos y derogamos en quanto a lo suso dicho, quedando en su fuerça y vigor en las otras cosas para adelante.

¶ Ley. iij. En que se ponen declaraciones cerca dela pragmatica pasada.

OTROSI por quāto algunos cōcejos delas ciudades dode ay casas de moneda se sintierō por agrauados de algunas delas cosas suso contenidas, y nos fue suplicado porel remedio dellas lo qual por nos vistas y platicado con los dñl nuestro cōsejo fue acordado, q de uiamos en algunas cosas emēdar, y en otras declarar, y en otras acrescētar lo cōtenido en la pragmatica antes desta en la manera siguiente.

Primeramēte por quanto en el primero capitulo dela declaraciō por nos hecha en la pragmatica antes desta, vimos mādado q las exēpciones y frāquezas otorgadas por el dicho señor Rey don Enrique el segundo por la dicha su carta de priuilegio, fuesen guardadas a los dichos oficiales y monederos cō las excepciones y limitaciones en la dicha nra carta cōtenidas, porēde nos añadien-

Dō Fernãdo y doña Ysabel è Medina del Cãpo año de 1497. a 22. de Junio. pragmatica en q de clarala pasada.

añadiendo a la dicha clausula, conformandonos con las leyes de que en la dicha carta se haze mencion, mandamos y ordenamos que las justicias ordinarias en los casos que por lo de yuso contenido no les pertenesce la jurisdiction, no costringan ni apremien a los dichos obreros ni monederos que respondan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos: y otrosi que los obreros y monederos q̄ los tesoreros de cada vna delas dichas casas vuieren de nombrar, sean habiles y suficientes para vsar de los dichos officios: y que durante el dicho tiempo que los vsaren y exercieren no puedā vsar ni vsen de otro officio alguno: y que siendo ellos tales, se les guardē las dichas sus exēpciones: con tanto que labrando la casa, labrē ellos: y sino labrare la casa, que entre tãto gozen ellos, pues no queda por ellos. Y en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado a los dichos officiales y monederos, que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, limitamos lo: y mandamos que se guarde en las deudas cōtraydas por los dichos officiales y monederos, despues que tomaren y aceptaren y vsarē el officio, y no en las de antes.

para la labrada

Iten en quãto al capitulo segundo y tercero dela dicha nuestra carta y pragmatica de que de suso se haze mencion y en lo que por el dicho priuilegio del dicho señor rey don Enrrique el segundo les fue concedido, que los dichos officiales y monederos tuuieffen alcaldes q̄ les juzgassen sus pleytos, y lo vuiamos declarado y limitado en la forma suso dicha, visto por nos y mandado ver en

el nuestro consejo, fue acordado q̄ esto se deuia de emendar y limitar en algunas partes del, y por la presente lo emēdamos y limitamos en esta guisa: que de todos los delictos y crimines que acaescierē fuera dela casa dela moneda, entre qualesquier personas, tocantes a officiales y monederos della, quier acaezcan en la ciudad donde estuuere la tal casa o fuera della, quier los tales delictos infierā pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoscimiento y puniciō dellos pertenezca a la jurisdiction ordinaria, y no a los alcaldes dela casa dela moneda: y que de todos los delictos y crimines cometidos dētro en la casa dela moneda, quier seā entre los mismos officiales y monederos dela dicha casa, o entre ellos y otros de fuera, porque se deua de imponer pena de muerte, o de mutilaciō de miembro, que el conoscimiento y punicion pertenezca solamente a la jurisdiction ordinaria, y no a los alcaldes dela casa dela moneda: pero si por el tal delicto se deuiere imponer menor pena, que en tal caso el conoscimiento y punicion del tal delicto pertenezca al alcalde dela casa dela moneda, y no a la jurisdiction ordinaria: excepto si el tal crimen o delicto cōcerniere a falsedad o daño de moneda: ca en este caso queremos y mandamos que aya lugar preuenciō entre ambas jurisdictiones: aũ q̄ el tal delicto infiera pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o otra menor pena. Y mandamos a los alcaldes delas dichas casas dela moneda, q̄ en los casos suso dichos que les pertenesce la jurisdiction, que con toda diligencia administ্রে la justicia: y a las per-

sonas

sonas que vieren de prender las prendan, y tengan prefas: y en las causas que ante ellos fueren pendientes, no dé lugar a dilaciones de malicia: y en las execuciones que les pertenesce hazer, anfi en lo ciuil como en lo criminal, seá diligentes: y el alguazil dela casa cumpla realmente y con effecto sus mandamientos: y conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus senténcias en cada vno dellos, segun en los terminos que manda la ley del ordenamiento: pero si los alcaldes o alcalde dela dicha casa dela moneda, o alguazil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor o deudor, la justicia ordinaria, o el merino, o el alguazil suyo, que tuuiere para ello mandamiento, los fallare sueltos dela carcel de moneda: mandamos que la tal justicia o su alguazil, lo puedan prender, y llevar ante la justicia ordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justicia. Y por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos que la justicia ordinaria dela dicha ciudad deuiere y pudiere prender por algun delicto, o hazer execucion por deuda ciuil en algun oficial o monedero dela dicha casa, segun lo por nos de suso mādado, que la justicia dela dicha ciudad que dello ouiere de conocer, y el merino o alguazil dela dicha ciudad que lo ouiere de executar, tenga tal manera en la tal prision o execucion, que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda, entre muy sossegadamente y sin escandalo, y sin dar altera-

cion en la dicha casa, y cō hombres pacificos, llanos, y abonados: y de manera que los q̄ alli entraren, no puedā tomar cosa delo que en la dicha casa de moneda estuuiere, ni delo que se labrare: con apercebimiento q̄ les hazemos, que de todo lo q̄ de alli faltare a causa de su entrada, lo pagaran con el doblo: y otrofi que en las causas ciuiles que se ouieren de traer entre los mismos oficiales y monederos vno cō otro, y en caso que el official o monedero sea reo, que la jurisdiccion y conoscimiento y determinacion pertenezca al alcalde dela casa dela moneda, y no ala justicia ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, o sobre otra qualquier causa ciuil: saluo si fuere sobre marauedis de n̄ras alcaualas o tercias, o de contribucion de hermandad, como dicho es: y con estas emiendas y limitaciones aprouamos y confirmamos la dicha nuestra carta y pragmatica sancion: y mandamos que se guarde y cúpla, segun y como esta dicho de suso.

¶ Los oficiales que han de tener las casas de la moneda.

¶ La casa dela moneda dela ciudad de Seuilla ha de tener ciento y sesenta personas, por obreros y monederos y no mas.

¶ La casa dela moneda dela ciudad de Granada, ha de tener cien personas por obreros y monederos, y no mas.

¶ La casa dela moneda dela ciudad de Burgos ha de tener nouenta y ocho obreros, y sesenta y dos monederos y no mas.

Titulo veynte y vno, delas ordenanças que han de guardar los oficiales en la labor dela moneda, y de sus derechos.

¶ Ley

¶ Ley primera. Como se ha de labrar la moneda de oro.

Don Fernãdo y doña Yfabel è Medina del Cãpo todas las leyes deste titulo año 1497. a 13. de Junio.



PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en cada vna de las nuestras casas de moneda, se labre moneda de oro fino, de ley de veynte y tres quilates y tres quartos largos, y no menos: y que desta ley se labre moneda q̄ se llame excelente dela granada, que sea de peso de sesenta y cinco pieças y vn tercio por marco: y q̄ desta moneda de oro se labre en cada casa adõde se traxere el oro, el vn diezmo del tal oro, de pieças delos dichos excelẽtes dela granada, de dos en vna pieça, y delo restante se labren los dos tercios delos dichos excelentes dela granada enteros, y el otro tercio de medios: los quales dichos excelentes enteros tengan dela vna parte nuestras armas reales y vna Aguila que las tenga, y en derredor sus letras q̄ digã: *sub vmbra alarum tuarũ protege nos*: y dela otra parte dos caras, cada vna hasta los hombros, la vna por mi el Rey, y la otra por mi la Reyna, que se acate la vna a la otra, y aderredor sus letras que digan: *Fernandus & Elisabeth dei gratia Rex & Regina Castelle & legionis*: y en los otros medios excelentes dela granada, se ponga dela vna parte las dos caras como de suso se contiene, y al derredor diga, *quos Deus coniungit homo non separet*. y en la otra parte nuestras armas reales, y al derredor diga, *Fernandus & Elisabeth Dei gratia: &c.* y lo que dello cupiere, y q̄ debaxo de nuestras armas reales donde las ha de auer, se ponga la primera letra dela ciudad donde se labraren: saluo en Se-

gouia que se ponga vna puente, y en la Coruña vna venera: y que todas estas dichas monedas sean saluadas, vna a vna, porque sean de ygual peso: y si alguno a este respecto quisiere labrar moneda delos dichos excelentes dela granada, de cinco y de diez y de veynte y de cinquẽta por pieça, que se pueda hazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas, la summa de quantos excelẽtes ay en aquella pieça.

¶ Ley. ij. Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, y medios, y quarrillos.

OTRO SI ordenamos y mandamos que en cada vna delas dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla y peso de sesenta y siete reales en cada marco, y no menos: y de ley de onze dineros, y quatro granos, y no menos: y q̄ destos se labren reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochauos de reales los quales todos sean saluados vno a vno, porque sean de ygual peso: y que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros, y el otro tercio de medios reales, y el otro tercio se labre de quartos y ochauos por mitad, y que los ochauos sean quadrados, y que en los reales se pongan, dela vna parte nuestras armas reales, y de la otra parte la deuifa del yugo de mi el Rey y la deuifa delas frechas de mi la Reyna y que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus & Elisabeth Rex & Regina Castelle & legionis & Aragonum, & Sicilia, & Granata*, o lo que dello cupiere: y en los ochauos quadrados, del vn cabo vna. F. y encima vna corona, y del otro cabo vna. Y. y encima vna corona, y sus letras en derredor, segũ que en los reales

Alli cap. 1

y en

y en los medios reales, y en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras deuifas, vna de vna parte, y otra ala otra parte: y al derredor sus letras segun que en los reales.

¶ Ley. iij. Como se ha de labrar moneda de vellon.

O T R O S I ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda, se labre moneda de vellon, que se llamen blancas: de ley de siete granos, y de talla y de peso de ciento y nouenta y dos pieças por marco, y que dos dellas valgan vn marauedi: y que en todas las dichas nuestras casas de moneda se labrẽ diez quéntos desta moneda, y no mas sin nuestra licencia y especial mandado: y q̄ estos diez quéntos se labren en las siete casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos quéntos, y en Granada vn quénto y doziẽtas mil marauedis, y en Toledo dos quéntos, y en Seuilla dos quéntos, y en Cuenca vn quénto, y en Segouia vn quénto, y en la Coruña ochociẽtas mil marauedis, y esta moneda lleue de vna parte vna. f. con su corona, y de la otra parte vna. y. y con su corona y letras como en los reales.

¶ Ley. iij. Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata o marauedis de vellon.

O T R O S I ordenamos y mandamos que las monedas de oro fuso dichas, valgan las quantias siguientes. En moneda de plata y de vellon, primeiramente la moneda del dicho excelente entero que vala onze reales y vn marauedi, o trezientos y setenta y cinco marauedis de la dicha moneda de vellon: y los medios excelentes de la granada cinco reales y medio y vna blanca: y cada vn real de plata treynta y qua

tro marauedis: y el medio real, y quarto y ochauo de real, a este respecto en marauedis.

¶ Ley. v. Que pone el valor del marco de plata.

O T R O S I porque la plata este en su justo valor, porque los que quifieren hazer labrar della reales aya algun prouecho, mandamos y ordenamos que en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos, setenta y cinco reales, o su valor: y a este respecto la plata de mas ley y de menos ley, y no mas: so pena quel que de mas lo vendiere, o lo diere en pago, pierda por cada vez la plata o su valor, con mas el dos tanto: la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez o executor que lo sentẽciare y executare.

¶ Ley. vi. Que las deudas se puedan pagar en qualquier delas dichas monedas.

O T R O S I ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas y vniuersidades que vuiere de hazer pago a otros, de qualesquier deudas y mercaduras y contratos de qualesquier quantias de marauedis, o de qualquier moneda de oro y de plata, que lo puedan hazer y pagar en las dichas monedas de oro y de plata, de las que agora nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que vuiere de hazer la paga.

¶ Ley. vij. Que no valga moneda de oro y de plata nueua que no fuere de peso, y en la antigua se desquente lo que esta ley dize.

O T R O S I ordenamos y mandamos que todas las dichas monedas de oro y de plata que nos agora mãdamos

Alli cap. 5
veãse las leyes. 1. y. 2.
ti. 24. infra

Alli cap. 6

alli. cap. 7.

cap. 1

alli. cap. 4

A esta ley se añadelo cōtenido en la. l. i. de las declaraciones cōtenidas dñ pues deste titulo abaxo.

mos labrar se resciban seyendo de peso, y no seyendo de peso que no valan, ni se resciban en cambio ni en pago, ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro y plata de nuestros reynos q̄ de antes estan hechas de los Castellanos y medios excelentes, que nos ouimos mandado labrar, que no fuerē de peso, mandamos que valan: pero el que las vuere de rescibir, que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de vn grano: y descontando en los reales menguados vna blāca por cada grano de mengua: y q̄ el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treynta y tres maravedis por pieça, dentro de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fuerē pregonadas en nuestra corte, y dende en adelante que no valā por moneda.

¶ Ley. viij. Moneda de plata estrangera sea apreciada, segun la nuenta.

Alli cap. 8

OTROSI ordenamos y mandamos que a toda la moneda de plata de fuera de nuestros reynos, le sea puesto precio segun la ley y peso que tuuiere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reynos, por estas dichas nuestras ordenanças: y que despues dela publicacion destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra corte en adelante, no corran por mas precio de aquel que justamente valiere, segun la plata que tuuiere al dicho respeto. Y mandamos a las dichas nuestras justicias, do quier q̄ la dicha moneda corriere, que se informē del justo valor della de los oficiales de qualquier delas nuestras casas d̄ moneda, y de aquel precio mandē que no

suba ni lo consientan.

¶ Ley. ix. Moneda de vellon estrangera, que no vala y se hunda.

OTROSI ordenamos y mandamos que ninguna moneda de vellon quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, saluo por tiempo de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren publicadas y pregonadas en nuestra corte, y no den de en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon, se trayan a hundir y hundā en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, porque dellas se haga y labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, y se pueda vender por vellon.

¶ Ley. x. Que qualquier persona pueda venir a labrar, y que el ensayador ensaye.

OTROSI ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, de qualquier ley estado o condicion que sean, puedan traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellō, para labrar las dichas monedas que quisieren, y lo pongan y lleguen a las dichas leyes de suso contenidas, y assi puesto lo ensaye el nuestro ensayador, y si lo hallare cada vno ala dicha ley lo entregue al nuestro tesorero de la casa, pesandolo fielmente por el maestro dela balança, y por ante el nuestro escriuano dela casa dela moneda, para que lo de alabrar, qual gelo entregare como dicho es.

¶ Ley. xj. Que fundicion y afinacion de monedas se pueda hazer en las casas, y no fuera.

O TROSI

Alli. l. r. l. 67. in isto titu

Alli. ca. 9 esta ord nāça y le tornaron los Rey Don Fe nādo y dñ a manda guardar Granada año. 1500 a 20. d N uiembre fo pena de diez mil maravedi

Alli ca. 10

Alli.l.rr.vi
l.67. infra
istico.

OTROSI ordenamos y mādamos que todas y qualesquier personas q̄ quisierē fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata, y de vellon, de las que hasta aqui son hechas en estos nuestros reynos, que lo puedā hazer y hagan libremēte en qualquier d̄las dichas n̄ras casas de la moneda, y no fuera dellas, sopena q̄ el que fuera de qualquier dellas la hūdiere, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes: de los quales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte pa el juez executor, y la otra tercia parte para la n̄ra camara, pero porq̄ los dueños de las monedas que afsi se ouieren de hūdir o afinar, tengan mayor libertad para lo poder hazer cada y quando q̄ quisieren, y los nuestros tesoreros y oficiales de las dichas nuestras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas que quisieren labrar delo dexar, mandamos a los nuestros tesoreros de cada vna de las dichas nuestras casas, que todas y qualesquier personas q̄ en qualquier dellas quisieren hundir y afinar las dichas monedas, o qualquier d̄llas, o oro en verga o en poluo o en pasta, o en otra qualquier manera, que luego q̄ sobre ello fueren requeridos, den lugar al que ge lo pidiere d̄tro en la dicha casa conuenible y seguro para ello, d̄tro de veynte y quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos: y si este tal quisiere hazer horno de afinacion o otro lugar para ello d̄tro de la dicha casa, que ge lo den luego, y gelo cōsientā hazer el dicho tesorero, a costa del que lo quisiere hazer: sin q̄ el dicho tesorero y oficiales se entremetā en ello, y sin

les pedir ni demandar ni llevar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aun que diga que tiene la afinaciō por merced: sopena que qualquier de los dichos n̄ros tesoreros q̄ cōtralo cōtenido en esta ley fuere o passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el officio de tesoreria, y sea inhabile para auer otro officio en casa de moneda, y pierda la mitad de sus bienes, y sean repartidos en la manera q̄ de suso en esta ley se contiene: y reuocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes, q̄ qualesquier personas q̄ hasta aqui tienen pa afinar oro y plata y vellō, o qualquier cosa della, en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda: y mandamos que no vsen dellas, so las penas en q̄ caē los que vsan de officios publicos, sin tener poder para ello. Y demas mādamos a las justicias y regidores de la ciudad donde estan qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello y lo supierē, vayan ala dicha casa de moneda, y señalen y deputen lugar cōuenible y seguro para hazer la dicha fundicion y afinacion dentro en ella.

¶ Ley.xij. Que se de la moneda alabrar a los capatazes y obreros por los tesoreros.

OTROSI ordenamos y mādamos que el oro y plata, y vellō que rescibieren los dichos nuestros tesoreros para labrar, q̄ lo den a labrar a capatazes y obreros buenos y fiables y sabios d̄su officio, tales q̄ guarden n̄ro seruicio.

¶ Ley.xiij. A los capatazes y obreros y ensayadores se de a labrar la moneda guardando esta ley.

OTROSI ordenamos y mādamos que los dichos capatazes y obreros

Alli.ca.12.

Alli.ca.13.

no resciban oro ni plata ni vellō, saluo pefado por el nro maestro dela balāça, y por ante el dicho nuestro escriuano, y q̄ sea marcado del dicho nro ensayador: y el dicho oro y plata y vellō se ponga en vna arca cō dos llaves, delas quales tenga vna el tesorero, otra el ensayador, sin la q̄ tuuiere el dueño del dicho oro o plata o vellon si quisiere, por q̄ seria gran prolixidad y trabajo a verlo todo de marcar: y el tesorero y otro qualquier que contra el tenor y forma de lo susodicho lo tal diere a labrar a los capatazes y obreros, muera por ello, y pierda lo q̄ afsi diere, y sea repartido por la forma suso dicha.

¶ *Ley. xiiij. q̄ el maestro dela balāça de dinerales a los obreros pa tallar las monedas.*

OTROS I ordenamos y mādamos q̄ el dicho maestro de balāça de cada vna d̄ las dichas casas, d̄ a los dichos capatazes y obreros dinerales q̄ sean justas, y q̄ vengā a la talla por nos ordenada, por donde ellos saluen y tallē las dichas monedas de oro y plata: so pena d̄ pagar el daño que sobre ello se recreciere cō el doblo: y que se torne a labrar la moneda q̄ saliere amēguada a su costa.

¶ *Ley. xv. Que los obreros saluen las monedas conforme ala talla.*

OTROS I ordenamos y mādamos a los capatazes y obreros q̄ saluē las dichas monedas de oro y de plata por los dinerales biē y justamente, de guisa q̄ venga ala talla por nos ordenada.

¶ *Ley. xvj. Que labrada la moneda de vellō la entreguē a las guardas, y sino viniere al peso la corten.*

OTROS I ordenamos y mādamos q̄ desque los dichos capatazes y obreros ouierē acabado d̄ labrar el vellō lo rindā alas guardas, para q̄ lo veā y re-

conozcā si es buena y biē hecha la moneda: y si al peso viniere quatro pieças mas enel marco o menos, las guardas seā obligadas a gelo passar: y si otra mēte viniere, q̄ las guardas lo corten: y los capatazes y obreros seā obligados a lo tornar a hazer y labrar a su costa.

¶ *Ley. xvij. Que den pena de muerte al obrero que se hallare que labra otro oro o plata delo contenido en estas leyes.*

OTROS I ordenamos y mādamos q̄ qualquier obrero o monedero q̄ le fuere hallado en sete o en fornaza o otro oro o plata, o otro metal de lo por nos ordenado, que lo maten por ello.

¶ *Ley. xviii. Que no se labre moneda antes de salido el sol o despues de puesto, so pena de muerte.*

OTROS I ordenamos y mādamos q̄ ningun monedero no tome mas moneda para monedar delo que pudiere monedar aquel dia: ni labrē la dicha moneda saluo de sol a sol: y que el que labrare antes del sol salido, o despues de puesto, muera por ello.

¶ *Ley. xix. Que el monedero y blanquecedor en las mismas pieças torne lo que rescibiere so pena de muerte.*

OTROS I ordenamos y mādamos que ningū monedero ni blāquecedor no sea oñado de sacarlo feble y dexarlo fuerte, saluo en lo mismo q̄ rescibiere esto mismo y estas mismas pieças torne: so pena que lo matē por ello.

¶ *Ley. xx. Que el cōtra peso no sea mojado, ni la cigalla se embuelua cō otra que todo se haga limpiamente, so pena de muerte.*

OTROS I ordenamos y mādamos q̄ ome alguno no sea oñado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado ni con poluo, ni embuelua vna cigalla cō otra que no sea de su metal: ni en la cigalla

Alli ca. 14.
vide infra
en las d̄ las
raciones
tras este ti.
l. 12.

Alli ca. 15.

Alli ca. 16.

Alli ca. 17.

Alli ca. 18.

Alli ca. 19.

Alli ca. 20.

çalla no traya tierra a bueltas : ni labre las dichas monedas de vellõ con ceniza ni poluo: ni traya ninguna moneda poluorieta, salvo todo limpio ante las guardas: y si el contrario hiziere q̄ muera por ello.

¶ *Ley. xxj. Que no se funda çiçalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta ley contenidas.*

Alli ca. 21.

OTRO SI ordenamos y mādamos que ningun tesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea oflada de hazer fundir ni fundir ninguna çiçalla ni reciçalla de oro ni d̄ plata ni de vellõ sin q̄ sea presente el n̄ro en sayador: yaunq̄ este presente, q̄ no buelua cõ la dicha çiçalla ni reciçalla otra plata ni cobre ni otro metal, aunq̄ sea dela ley: so pena que el que lo cõtrario hiziere, que lo maten por ello: y el ensayador que lo cõsintiere, pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera suso dicha.

¶ *Ley. xxij. Que el tesorero de las hornaças a los obreros.*

Alli ca. 22.

OTRO SI ordenamos y mādamos que el dicho tesorero de las fornaças a capatazes y obreros bien seguros.

¶ *Ley. xxij. Que no se saque d̄ la casa moneda algũa hasta que sea labrada por todos los officiales, so pena de muerte.*

Alli ca. 23.

OTRO SI ordenamos y mādamos que ningun obrero ni monedero, ni otra persona alguna no pueda facar ni faque de las dichas casas de la moneda, moneda algũa de las dichas monedas de oro y plata y vellon, antes de ser del todo acabada y librada por nuestro tesorero y ensayador, y maestro y guardas y escriuano: so pena q̄ lo maten por ello, y pierda todos sus bienes.

¶ *Ley. xxiiij. Que las guardas tengan en vn*

arca los aparejos para monedear, y el monedero esse mismo dia que los recibiere los buelua a las guardas, so pena de muerte.

OTRO SI ordenamos y mādamos q̄ las guardas de cada vna de las dichas casas tengã vn arca para q̄ tengã todos los aparejos para monedear, y el monedero q̄ recibiere los aparejos para monedear q̄ no los tornare en esse mismo dia a las guardas, q̄ muera por ello: y las dichas guardas so la dicha pena q̄ guarden bien y fielmente los aparejos.

Alli ca. 24

¶ *Ley. xxv. Que las guardas no consientan monedear con malos aparejos.*

OTRO SI ordenamos y mādamos que las dichas guardas reconozcã los aparejos con q̄ monedeã los monederos, si son buenos y bien tallados, y no los consientan monedear cõ malos aparejos quebrados ni desgranados.

Alli ca. 25.

¶ *Ley. xxvj. Que los officiales no libren la obra antes del sol salido ni puesto, ni el tesorero darla antes a sus dueños so pena de muerte.*

OTRO SI ordenamos y mādamos q̄ los n̄ros officiales de cada vna de las dichas casas no puedã librar ni libré la dicha obra antes del sol salido ni de spues del sol puesto: so pena q̄ el q̄ lo tal hiziere muera por ello: ni assi mismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños, sin q̄ por los dichos officiales se aprimeramente librada, so la dicha pena.

Alli ca. 26

¶ *Ley. xxvij. Que los entalladores entallen biẽ los aparejos pa monedear, y los cuños q̄ no firuen los remachen y deshagan.*

OTRO SI ordenamos y mādamos que los entalladores hagan y entallen los aparejos con q̄ se labré y hagan las dichas monedas q̄ seã buenas y biẽ talladas, y tales q̄ por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada:

Alli ca. 27

y que den a los monederos abasto de a pares con que puedan monedear: y q̄ los cuños que no fuerē para seruir, que luego en presencia de los oficiales y escriuano sean remachados, y todas las letras y figuras dellos: de manera q̄ no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome y de luego otros tales a los monederos

¶ *Ley. xxxviii. Que los capatazes entreguē al tesorero la moneda limpia sin poluo ni suziedad alguna, so la pena en esta ley contenida.*

Alli ca. 28.

OTROSI ordenamos y mādamos que despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas n̄ras guardas, los dichos capatazes la entreguē al dicho n̄ro tesorero por ante el dicho nuestro escriuano, y maestro de la balança, y enfayador, y guardas de la tal casa cō toda la ciçalla que dello sacaren: los quales dichos n̄ros oficiales lo mirē si es biē limpio y sin poluo, y sin otramezcla algũa: y si en la dicha ciçalla se hallare alguna tierra, o poluo por el mismo hecho pierda el capataz q̄ lo supiere todo el braçaje de aq̄lla labor, y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla de vellon de mas baxa ley que la susodicha en ella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̄ lo asitaxere, y pierda todos sus bienes, y se repartan en la manera suso dicha.

¶ *Ley. xxix. q̄ pone la ordē q̄ se ha de tener en hazer la primera leuada d̄spues q̄ la moneda fuere hecha y entregada al tesorero.*

Alli ca. 29.

OTROSI ordenamos y mādamos que despues de assi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellō por los dichos n̄ros tesoreros y oficiales pongā cada suerte d̄ las dichas monedas en sus m̄atas, y lo rebueluā muchas vezes estādo presētes a ello el dicho n̄ro teso-

rero y el escriuano, y el enfayador y maestro d̄ la balança y guardas, y asy rebuelto pesen las dichas monedas si vienē a la talla por nos de suso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sesenta y cinco pieças y vn tercio, y no mas ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete pieças y no mas ni menos: y cada marco de moneda de vellon ciento y nouenta y dos pieças de blancas, quatro blancas mas o menos por marco: y sino se hallarē las dichas monedas a la dicha talla, con las dichas diferencias demas amenos en el vellō, y el oro y plata justo como dicho es, no lo passen: so pena q̄ qualquier oficial o oficiales q̄ lo passarē paguē en pena por cada marco cada vno diez mil m̄s, para la n̄ra camara la mitad, y de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez y executor q̄ lo sentenciarē y juzgare: pero q̄remos y mandamos, q̄ en el oro se sufra de fuerte o feble medio tomin por marco, y en la plata tomin y medio: t̄to q̄ el que lleuare feble, lleue otro tanto de fuerte: de manera que no pierda nada.

¶ *Ley. xxx. Que hecha la primera leuada, la moneda se entregue al blanquecedor para que haga lo contenido en esta ley.*

Alli ca. 30.

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ despues de assi hecha la dicha leuada, el dicho n̄ro tesorero tome las dichas monedas y las d̄ y entregue al blanquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata y vellon, y el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanqueciō perfecta, a vista de enfayador y maestro, y guardas: y si asy no lo hiziere, que la torne a blanquecer a su costa, y que pierda los derechos q̄ ouiere de auer por ello.

¶ *Ley*

¶ *Ley. xxxj. Que emblanquecida la moneda se de a monedear.*

Alli ca. 31.

OTRO SI ordenamos y mādamos q̄ despues de afsi blanquecidas las dichas monedas de plata y vellon, el dicho nuestro tesorero las tome de poder del blanquecedor, y las de a monedear a buenos monederos fiables.

¶ *Ley. xxxij. Que el obrero no acuñe, ni el monedero labre en las fornaças.*

Alli ca. 32.

OTRO SI porque mas fiable se labra la moneda quādo cada vno ordenadamente vsa de su officio, porēde ordenamos y mandamos, que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre en las fornaças de los obreros so pena q̄ el q̄ lo contrario hiziere q̄ le maten por ello por justicia.

¶ *Ley. xxxiiij. Que selladas las monedas se lleuē a las guardas, para q̄ vean si estā biē redondeadas y acuñadas: y no las hallando tales, cumplan lo en esta ley contenido.*

Alli ca. 33.

OTRO SI ordenamos y mādamos q̄ despues q̄ afsi fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos q̄ las sellarē, que las lleuē a enseñar a las dichas n̄ras guardas, a los quales mādamos q̄ las veā si estā biē selladas y acuñadas, y si estā bien redōdas, en tal manera q̄ sean biē hechas: y si tales las hallarē, las passen: y si las hallarē mal selladas, o beçudas, o remoladas, o q̄bratadas las corten, y lo q̄ afsi se cortare se deshaga todo y lo tornē a labrar a costa de los dichos monederos, releuādoles dos pieças de cada marco de oro, y de plata quatro pieças, y de blācas d̄ cada marco quatro pieças: y si d̄ otra guisa los dichos n̄ros officiales lo passarē: q̄ paguē diez mil m̄rs de pena, distribuydos en la manera suso dicha.

¶ *Ley. xxxiiij. Que no se recueza ni emblā*

queza la moneda despues de acuñada.

OTRO SI ordenamos y mādamos que despues que afsi fuerē selladas las dichas monedas de oro y plata y vellon, q̄ los dichos monederos las entreguen al dicho n̄ro tesorero: al qual mādamos que despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanqueza ni consienta reçozer las monedas de oro ni plata, ni blanquecer los reales d̄spues que fueren acuñadas.

Alli ca. 34

¶ *Ley. xxxv. Como se ha de hazer la segunda leuada.*

OTRO SI ordenamos y mādamos que despues q̄ las dichas monedas de oro y plata y vellō afsi fueren acuñadas, q̄ el dicho n̄ro tesorero y ensayador y guardas y maestro de balāça y escriuano d̄ cada vna casa torne a hazer leuada de las leyes de las dichas monedas, y las pōgā en sus mātās cada fuerte sobre si, y las rebueluā muchas vezes: y despues d̄sto hecho, tome el dicho n̄ro ensayador vna pieça de cada fuerte de las dichas monedas de oro y plata, y quatro pieças de la moneda de vellō, y las corte por medio en presencia de los dichos tesoreros y guardas y maestro d̄ la balāça y escriuano, y hagā de la mitad de cada vno de los sus ensayes: y en rāto q̄ afsi se hazen los dichos ensayes, q̄ de la mitad de las pieças que afsi cortare en poder de las guardas, hasta que se haga el encerramiento: y si los ensayes que afsi se hizierē de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los veynte y tres quilates y tres quartos largos como dicho es y no menos, y la plata onze dineros y q̄tro granos y no menos, y las blācas d̄ la ley de siete granos como de suso es dicho, q̄ passe:

Alli ca. 35.

y si las monedas salieren de mas baxa ley delo suso dicho, q̄ no passen, y si lo passaren les den la pena q̄ fuelē dar al q̄ falsa moneda, y pague el daño y costas: y si d̄ menor ley lo passare el dicho n̄ro ensayador, pierda todos sus bienes: los quales sean repartidos en la manera suso dicha. Y si los dichos ensayes salierē ciertos a las dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra mitad que quedo en poder de las dichas guardas, y buelualo cada vno en vn papel, en el qual escriua la leuada de quantos marcos, y en q̄ dia y mes y año se hizo, y de q̄ personas y de q̄ ley y talla se hallo y firmelo de sus n̄bres el dicho tesorero y ensayador y escriuano, y até las dichas monedas, asy lo de ensay como lo cortado cō vn hilo: y pōganlo en el arca de encerramiēto: dela qual aya tres cerraduras cō tres llaues diuerfas, delas q̄les tēga la vna el n̄ro ensayador, y la otra el n̄ro escriuano, y la otra las n̄ras guardas: y que estas pieças de oro y plata y vellō q̄ asy fueren tomadas para hazer este dicho encerramiēto, que seā de los derechos que nos por otra n̄ra ordenaçã d̄ yuso cōtenida mādamos tomar al n̄ro tesorero por la labor y derechos de las monedas q̄ se han de labrar de oro y plata y vellō: por manera q̄ este encerramiēto no se haga a costa de los q̄ vinieren a labrar alas dichas casas: y este encerramiēto sea para nos. Pero por q̄ haziedose este encerramiēto de oro de cada persona que viniēse a labrarlo a costa del n̄ro tesorero, si las labrãças fueren pequeñas el recibiria agrauio, mandamos q̄ si el q̄ viniere a labrar oro truxere menos quãtia de diez marcos d̄ oro, q̄ se delibre y no se detēga por esso, salvo q̄ se tome de cada dueño vna pie

ça de oro en quenta de los derechos del tesorero para el encerramiento, segun estas ordenaçãs: y q̄ estos encerramientos destas tales labrãças menudas se pōgã en el arca de los encerramientos a su parte en vna caxa, hasta q̄ lleguē las librãças a veynte marcos: y desq̄ alli llegarē se haga leuada dello jūta mēte de lãte los officiales: y esta leuada q̄ destos veynte marcos se hiziere, se pōga en el arca de los encerramientos en la manera suso dicha, y lo otro de mas q̄ sobrare se torne al tesorero para el: y las otras monedas de plata y vellō mandamos que no se delibre, sin q̄ primeramente se haga dellas la leuada o encerramiento segun que de suso se contiene.

¶ *Ley. xxxvj. Como el ensayador es obligado a hazer los ensayes dela moneda.*

OTROS I por quãto nos es hecha relaciō que en algũas n̄ras casas de moneda algunos ensayadores hã passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiēto real: de q̄ se ha seguido daño ē la ley de las monedas de oro: por ēde ordenamos y mādamos q̄ el n̄ro ensayador de q̄lquier de las dichas n̄ras casas de moneda aya de ensayar y ensaye todo el oro q̄ truxerē a labrar a cada vna de las dichas casas qualquier personas por fuego y agua fuerte, q̄ sea primeramente afinado por cimiēto real, y no en otra manera: y la plata y vellō que lo ensaye por copellã, y si lo hallare a estas dichas leyes de suso ordenadas, q̄ lo marque por su marco: y para hazer el ensaye saque d̄l oro tomin y medio, y cō aq̄llo haga el ensay: y este quede para el ensayador de su derecho, y si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedaço de oro de ensay, que lo pueda hazer: por q̄ cuando

Alli ca. 36

quãdo se le tornare su oro labrado, pue da saber si es dela ley q̄ el les entrego, y no pueda recibir fraudealgũo: y assi he chõ el dicho ensaye que el dicho nõ te forero dela nra casa lo resciba fiel mēte por el nõ maestro dela balança, y por ante escriuano dela dicha nra casa, y lo d̄ a labrar, y labrado sin dilaciõ lo d̄ y torne a sus dueños en la manera por nõ ordenada. Y porq̄ nõ ensayador pueda dar mejor cuēta del dicho ensaye, y no pueda recibir engaño de los capatazes y monederos y obreros, ordenamos y mãdamos q̄ pueda hazer ensayes despues de todas las monedas de las fortazas y d̄ los fetes, para ver si son justas, tornãdo lo que vuiere tomado para hazer el dicho ensay a los obreros y monederos de quien los tomare.

¶ *Ley. xxxvij. Delos derechos del ensayador por hazer el ensaye.*

O TRO SI ordenamos y mãdamos q̄ el nõ ensayador tome el plomo menos argētofo q̄ hallare, para hazer los ensayes alas personas q̄ traxeren las dichas plata y vellon a labrar: y q̄ aya el dicho nõ ensayador por hazer el dicho ensay, el oro q̄ quedare del dicho ensay que assi hiziere: y el oro en q̄ assi hiziere el dicho ensay, pese tomin y medio, que en la ley antes desta diximos, si fuere el ensay de seys marcos de oro, y dēde arriba al respecto: y si fuere d̄ seys ayuso, q̄ lleue por rata al respecto de tomin y medio, y d̄ la plata q̄ lleue d̄ diez marcos vn real: y lleue de diez marcos arriba o ayuso a este respecto por rata, y porq̄ no ay plomo sin plata, la plata que dexare el plomo en los ensayes d̄ la plata, carguese en el contrapeso: pero si el mercader o otra persona quisiere q̄ le hagan mas de vn ensay de oro, porq̄

en el primer ensay no hallo de ley, y lo hallare en el segũdo ensay dela misma ley falso, que lo pague al ensayador otra vez: pero si lo hallaren en el segũdo ensay de mejor ley, que estõces el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo: y si ouiere de hazer ensay de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleue el dicho nuestro ensayador por hazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba hasta ciēt marcos veynte marauedis, y de cinquenta marcos ayuso hasta quinze marcos quinze marauedis.

¶ *Ley. xxxviii. Que se ponga en las monedas on la señal del ensayador q̄ hiziere el ensayo*

O TRO SI por que si alguna moneda de oro o de plata se hallare falta se sepa qual ensayador hizo el ensay de ella, ordenamos y mãdamos que cada ensayador haga poner en cada pieça vna señal suya por dõde se conozca quiē hizo el ensay de aquella moneda: porq̄ si fuere baxa ley, sepamos a qual ensayador nõ auemos de tornar. Y mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas casas, que pōgã en los cuños la señal q̄ el ensayador le señalare por ante el escriuano dela casa, para que lo asiente en su libro, y por alli se conozca la señal de que ensayador es: y el que errare sea punido con esta prueua.

¶ *Ley. xxxix. Que el maestro dela balança tome en fiel la moneda.*

O TRO SI ordenamos y mãdamos que el maestro de la balança resciba en fiel, y d̄ en fiel la dicha obra y moneda de oro y plata y vellon, assi a los mercaderes que vienen a labrar, como a los capatazes y obreros.

¶ *Ley. xl. Que requiera las pesas el maestro dela balança y guardas.*

Allica. 40 **O** T R O SI ordenamos y mādamos q̄ el maestro dela balāça y las guardas hagā requerir las pesas y pesos y dnerales por ante el escriuano cada mes vna vez, porque no resciba daño ninguna delas partes.

¶ *Ley. xli.* Como ha de entregarse la moneda el tesorero a su dueño sin derechos pasus altezas

alli ca. 41. A esta ley se añade lo contenido en la ley quarta de las dclaraçiones q̄ está en fin deste titu. **O** T R O SI ordenamos y mādamos q̄ desque las dichas monedas de oro y plata y vellō assi fuerē labradas por el ensayador y guardas y oficiales, las tome el nro tesorero, y las de a los dueños en presencia del escriuano y oficiales: cōuiene a saber, el oro y plata por el mismo marco y peso q̄ lo recibió, y no por quēto, no embargāte q̄ en otro tēpo se dauan los reales a sus dueños por quēto y no por peso, ca nos por hazer biē y merced a nros subditos y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y a mayor puecho delos que lo truxerē a labrar, hazemos merced a los dichos nros reynos y señorios en quāto nra merced y volūtad fuere, de nros derechos q̄ a nos podriā pertenescer, por razon de la labor de todo el oro y plata y vellō q̄ se labrare en las dichas nras casas de moneda, y en cada vna dellas: y assi los nros tesoreros no hā de pedir ni llevar derechos algunos para nos. Pero biē queremos que si el dueño dela moneda quisiere cōtarla y pesarla vna a vna que lo pueda hazer: y que el tesorero sea obligado a hazer le cierta su moneda, assi por peso como por quenta.

¶ *Ley. xliij.* Que el tesorero y ensayador y guardas y maestro de balāça sean obligados ala ley y talla.

alli ca. 42 A esta ley se añade **O** T R O SI ordenamos y mādamos que los nros tesoreros y ensayador de cada vna de las dichas nras casas de

moneda nos seā obligados por si y por sus bienes ala ley por nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro y plata y vellō q̄ nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças mādamos y mandaremos labrar: y otro si que los dichos nuestros tesoreros y guardas y maestro dela balança nos sean obligados ala talla por si y por sus bienes.

¶ *Ley. xliij.* Que se entregue la moneda por la orden que entrare.

O T R O SI ordenamos y mādamos que a todos los que vinierē a labrar a las dichas nuestras casas de moneda, el nuestro tesorero de a cada vno d̄llos lo suyo por orden como cada vno entrare: conuiene a saber que quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro o plata o vellon, sea primero delibrado y pagado delo suyo.

¶ *Ley. xliij.* Que el teniente de tesorero sea obligado alo que el tesorero.

O T R O SI ordenamos y mādamos que si qualquier delos dichos nros tesoreros delas dichas casas pusiere lugar teniēte de tesorero por si en la casa d̄la moneda dōde el fuere tesorero, que el tal lugar teniente sea habil y perteneciente para exercer y vsar el tal officio, y que sea ome llano y abonado para ello: y que de otra guisa no le rescibā los oficiales y obreros y monederos dela tal casa, ni vsen cō el en el dicho officio: y en caso que fuere el dicho teniēte de tesorero tal que deua ser recebido al dicho officio, mandamos y ordenamos q̄ este tal teniēte sea obligado por su persona y por sus bienes, a hazer y cūplir todas las cosas y cada vna dellas que el tesorero principal es obligado assi por derecho y leyes de nuestros reynos, como por estas nuestras leyes y ordenanças,

lo contenido en la l. segūda en las declaraciones q̄ estā abaxo d̄spues deste titu.

Alli ca. 43

Alli ca. 44

cas,

ças, quedádo toda via en su fuerça y vigor la obligaciõ y cargo a que el dicho tesorero principal por virtud della es obligado, bié así como sino vuisse puesto lugar teniente por si.

Ley. xlv. q̄ los oficiales siruã por si los officios

Alli ca. 45

OTROSI mandamos que el tesorero y ensayador y guardas y entallador y maestro de balança y escriuano siruã por si mismos los dichos officios en cada vna d̄ las dichas nuestras casas de moneda, aun que tēgã cõsigo sus officiales q̄ sean habiles en sus officios: so pena que el tiempo q̄ alli no estuuiere no le seã dados derechos ni racion, y seã para el que siruiere el dicho officio: y que si estuuiere quatro meses que no sirua cada vno su officio, que pierda cada vno el officio que no siruiere.

Ley. xlvj. Que pone los derechos q̄ hã de auer los tesoreros al entregar delas monedas.

Allica. 46

OTROSI ordenamos y mādamos que quando los dichos nros tesoreros q̄ así entregarẽ a sus dueños las dichas monedas labradas, q̄ retengan para ellos y para los otros dichos officiales, y para las otras costas, de cada vn marco de oro que así entregarẽ vn tomin y tres quartos de tomin de marco, y d̄ cada marco de reales que así entregaren vn real para todas las costas de yuso contenidas: y de cada marco de vellõ veynte y cinco mrs de dos blãcas el marauedi: y q̄ la dicha moneda de vellõ se torne a su dueño por quẽto, dādo a cada vno lo que montare. Los quales dichos derechos mādamos y ordenamos q̄ los officiales mayores de cada vna d̄ las dichas casas, cõuien e a saber el tesorero y ensayador y entallador, y maestro d̄ balança y dos guardas y dos alcaldes y vn merino o alguazil, escriuano,

y los obreros y monederos, ayã y lleuẽ cõ los cargos d̄ yuso cõtenidos, cada vno los dias q̄ labrare en las dichas casas así d̄ sus salarios, como de sus d̄rechos en la manera y las quantias siguientes.

Ley. xlvij. Que pone los derechos que ha de auer el ensayador.

PRIMERAMENTE de sus derechos al ensayador de cada marco d̄ oro vna blãca: y de cada marco d̄ plata vna blãca: y de cada marco de vellõ vna blanca: y ha de ser a su cargo poner hornillos y copelas y plomo y carbon para el ensay, y aguas fuertes y redomas y plata, y las otras herramiẽtas que pertenecen a su officio, y hazer las aleaciones a los mercaderes que viniere. Pero mādamos que del oro y plata y vellõ q̄ se viniere a ensayar solamẽte a la dicha casa, y no para se labrar enlla, q̄ lleue el ensayador por el ensay a q̄llo q̄ se cõcertare con la parte: con tanto que sea menos delo que se ha de lleuar delo que viniere a la dicha casa para se labrar.

Ley. xlvij. Que pone los derechos que ha de auer el entallador.

OTROSI ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro mrs y de cada marco d̄ plata dos mrs y medio: y de cada marco d̄ vellõ dos mrs, cõ cargo que el pōga a su costa el hierroy azero q̄ fuere menester para cuños y punçones, y pague las manos del herrero que los fiziere.

Ley. xlix. Que pone los derechos que han de auer las guardas.

OTROSI ha de auer cada vna d̄ las dichas dos guardas d̄ sus derechos que seles anadẽ nueuamente, de cada marco de oro vna blãca: y d̄ cada marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca con el cargo q̄

t s por

Alli ca. 47

Alli ca. 48

Allica. 49

por estas leyes y ordenanças se les da.

¶ *Ley. l. Delos derechos que ha de hauer el banquero.*

Alli ca. 50. ○ TROSI ha de auer el banquero de sus derechos que se le añadē nueuamēte, de cada marco de oro vna blāca: y de cada marco de plata vna blāca, y de cada marco de vellō vna blāca cō el cargo que por estas leyes y ordenanças se le da.

¶ *Ley. l. Delos derechos que ha de auer el escriuano dela casa.*

Alli ca. 51. ○ TROSI ha de auer el escriuano dela casa de sus derechos que se le añaden nueuamēte, de cada marco de oro vna blāca: y de marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca: cō cargo que este presente a todos los autos d̄ q̄ en estas nuestras leyes y ordenanças se haze mencion: y q̄ de cumplida fee y verdadera de todos ellos, y q̄ de todo tenga su libro, por dō de se pueda saber la verdad de q̄quier cuenta o auto o duda que vuiere: y que tenga dentro en la casa su arca con llave, en que tenga sus escripturas en lugar deputado para ello.

¶ *Ley. l. En que pone los derechos q̄ han de auer los obreros.*

Alli ca. 52. ○ TROSI que los obreros ayan de sus derechos por braceaje de cada marco d̄ oro veynte m̄s: y d̄ cada marco de plata doze m̄s: y de cada marco de vellon ocho m̄s: así para sus derechos como para las mermas: cō cargo q̄ labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de la balança, y que assi lo rindan como lo recibieron sin descontar mermas.

¶ *Ley. l. Que pone los derechos delos monederos.*

Alli ca. 53. ○ TROSI ha d̄ dar d̄ sus derechos

a los monederos de cada marco de oro cinco m̄s: y de cada marco de plata quatro m̄s: y de cada marco de vellon tres marauedis: y ha de traer cada vno dellos su martillo.

¶ *Ley. l. Que pone el repartimiento de raciones entre todos los officiales mayores.*

Alli ca. 54. ○ TROSI ha de dar el dicho tesoro para el y para los otros officiales mayores pa repartir por raciones entre el y ellos d̄ cada marco de oro tres m̄s: y d̄ cada marco d̄ plata dos m̄s: y d̄ cada marco de vellō vn marauedi y medio. Hāse de repartir estas raciones por este respecto: al tesorero por treynta m̄s, al ésayador por quinze m̄s, a dos guardas a cada uno por quinze m̄s, al escriuano por quinze m̄s, al balāçero por veynte m̄s, al entallador por quinze m̄s, a los dos alcaldes y vn merino o alguazil a cada vno por quatro m̄s.

¶ *Ley. l. Que los aparejos para la labor de la moneda sean a cargo del tesorero.*

○ TODO lo otro q̄ restare d̄ los dichos derechos d̄ oro y plata y vellō, pagados los dichos derechos y raciones ha de quedar en el tesorero y para el: y queda a su cargo q̄ ha de poner y cumplir a su costa el carbō para las fundiciones y capatazes, y crisoles, y vrdillas, y herramientas d̄ los obreros, y fundiciō y blāq̄aciō, y cepos y cepillos de monederos y obreros, y el reparo dela casa: pero los encerramientos han de quedar para nos como de suso dicho es en la ley xxxv.

¶ *Ley. l. Del cargo delas guardas.*

○ TROSI ordenamos y mādamos q̄ las dos guardas d̄ cada vna d̄ las dichas casas tēga cargo d̄ cerrar la moneda pues no ha d̄ auer cerrador: y mādamos q̄ no aya cerrador: y pesar las pieças d̄ oro y d̄ plata vna vna: y hazer la quēta d̄

Alli ca. 55. en lo d̄ el reparo de la casa. vi. l. en las d̄ las raciones q̄ estan después deste titu.

cerramiento: y estar presente quãdo se hiziere el ensay ðl: y guardar los cuños cada noche: y tener libro en q̄ asiete las libranças q̄ se hizierẽ, a quiẽ y en q̄ dia.

¶ *Ley. lvij. En que pone el cargo de alcaldes y alguaziles y merinos.*

Alli ca. 57.

OTROS I es a cargo de los dos alcaldes y el merino y el alguazil de cada vna de las dichas casas, q̄ vsen bien y fielmente de sus officios segũ las ordenanças y los priuilegios vsados y guardados de las dichas casas: y se guarden las cartas por nos sobre ello dadas.

¶ *Ley. lvij. Que los obreros y monederos sean bien pagados.*

Alli ca. 58.

OTROS I porque nos es hecha relacion, que en los tiẽpos passados vna de las causas porque se labro moneda de mala talla y mal hecha, era porq̄ los obreros y monederos no erã bien pagados por los tesoreros de sus derechos que auian de auer de cada marco tomãdoles parte dellos, y sino se cõtentauan los obreros y monederos de lo q̄ el tesorero les daua, buscãuã los tesoreros achaques cõtra ellos para los despedir y echar de la casa, y tomar otros que se cõtentasen con lo q̄ les querian dar, por ende nos quiriendo proueer sobre esto, ordenamos y desẽdemos que ningun tesorero de aqui adelante no sea ofado de tomar ni tome a alguno ni algunos obreros ni monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos, segũ que de suso les estan tasados fo pena que el tesorero que lo tal hiziere o algo les tomare, o cõsintiere tomar q̄ por el mismo hecho lo pague con las fetenas: las dos partes dellas para el obrero o monedero a quiẽ lo tomare, y las otras cinco partes para la nra camera: y q̄ si la parte no quisiere quejar esto

q̄ estas dos partes seã para el q̄ lo acusa: y demas que el tesorero sea suspẽdido de officio por vn año: y q̄ sobre esto sea creydo por juramento el obrero o monedero a quien lo tomare juntamente cõ la deposicion de otro testigo.

¶ *Ley. lix. Que pone q̄ aya vn peso de marco guardado.*

OTROS I ordenamos y mãdamos al nro tesorero de cada vna ðlas dichas casas de moneda, q̄ tenga vn marco original marcado de las nras armas reales, segũ por nos esta ordenado, concertado por el q̄ tiene Pedro de Vegil: y porq̄ no se gaste andando de mano en mano, mãdamos q̄ este guardado en vna bolsa en el arca de los priuilegios de la casa: y q̄ el maestro de la balança al tiẽpo cõtenido en la ordenança de suso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la casa, y los cõcierte por el dicho marco original: porque se escomẽ y gastan de continuo, y con este cõcierto se haga la moneda de peso.

¶ *Ley. lxi. Que los oficiales mayores y menores de la casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.*

OTROS I por quãto nos somos informados q̄ algunos tesoreros y oficiales mayores de algunas nras casas de moneda, en los tiempos passados ponian caudal de oro y plata y vellõ para labrar en las dichas casas a ganãcia, y lo tratauan por si o por sus criados o factores, o hazian cõpañia cõ otros, poniendo en ello cierto caudal secretamente, y assi es de creer q̄ por hazer su prouecho y acrecentar su ganancia, dauan lugar a que la moneda se labrase de menos ley y talla de lo que se deuia labrar, o al menos dauã causa a q̄ se despachase y delibrase mas presto lo suyo que

Alli ca. 59

Alli ca. 60

154

2.55.
ðl re
de la
vi. l. 13
ðcla
nes q̄
del-
deste

que el caudal de los otros, aunque viniese primero, y así se daría causa a gran desorden y agravio, y porque nos no vemos dar lugar a que tal cosa en nuestros tiempos se haga, por ende ordenamos y mandamos que ningún tesorero ni su teniente, ni otro oficial ni su criado ni factor de las dichas nuestras casas ni de alguna de ellas, no tengan caudal por sí ni por interposita persona, ni compañía con otro, para labrar en la casa donde tuviere el tal oficio y trato: dolo qual sea tenido de hazer juramento ante la justicia y regimiento de la ciudad donde estuviere la tal casa de la moneda, antes que use del oficio: y luego que esta nuestra ordenanza le fuere mostrada, y qualquier que contra esto fuere o passare, quier sea oficial de la casa, o su criado o factor, o su compañero, que pierda todo el caudal que así tuviere puesto, y mas la mitad de sus bienes: y que sea la mitad de todo esto para la nuestra cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el que lo sentenciar y executar.

¶ Ley. lxxj. *Que el oficial de la casa no tenga hijo ni criado oficial en la casa de oficio mayor, que es a proveer del rey.*

○ T R O S I por quanto el oficio de la tesorería y los otros oficiales mayores de cada una de las dichas casas, fueron inventados así por la necesidad de ellos, como por que unos estorvaban a otros las faltas y yerros que intentaban cometer, y aun por que unos fuesen testigos de otros, y esto no embargante nos somos informados que de poco tiempo aca algunos oficiales de las dichas casas han procurado de aver y han auido para sus hijos y criados y familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, y aver mayor

lugar de hazer fraudes y encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grandes daños, por ende ordenamos y mandamos que ningún tesorero ni oficial de casa de moneda, no tenga hijo ni criado ni familiar suyo oficial de otro officio de la tal casa donde el tuviere officio: so pena que el que procurare officio para su hijo o criado o familiar, o le tuviere en su casa, despues que le ouiere, que el y el hijo o criado o familiar, que del tal officio usaren, ayan perdido y pierdan por el mismo hecho los officios que tuviere y mas cada uno de ellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera suso dicha. Y mandamos a los otros officiales de la dicha casa que en esto no fueren culpados, que luego nos lo notifiquen a costa del culpado, por que nos proveamos luego de los dichos officios a personas habiles y fiables. Y mandamos a cada uno de los dichos tesoreros que no paguen de rechos algunos a los tales officiales que contra esto fueren, y a los dichos tesoreros y otros officiales que no usen con ellos en los dichos officios.

¶ Ley. lxxij. *que los cambiadores den por las piezas de oro los maravedis que esta ley dize, y no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.*

○ T R O S I ordenamos y mandamos que cada un cambiador o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas y reales de esta moneda que agora nos mandamos hazer por pieza de oro, que den por cada excelente de la granada entero treziéto y setenta y cinco maravedis y no menos: y por cada medio excelente la mitad de esto y no mas: salvo que de esto den para sí por el cambio el cambiador tres maravedis por pieza del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador gelo diere a otro, que gelo de por el precio cabal que nos

Alli ca. 61
ve la l. 12.
de las declara-
ciones siguientes
tras este título.
que estiene de esta ley
a los officios menores.

Alli ca. 62

de fufo mandamos que valá, y no mas y q̄ qualquier que lo contrario hiziere, que pague por cada pieça que rehufare de cábiar, o por cada vna q̄ cábiare o diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad pa la nra camara, y de la otra mitad la mitad para el q̄ lo acusare, y la otra mitad pa el juez, y pa el executor q̄ lo sentenciare y executare.

¶ *Ley.lxiiij. Que ninguno se diga obrero ni monedero sino fuere elegido conforme a esta ley.*

Alli ca. 63

OTRO SI porque podria ser que algunas personas con loca offadia y atreuimiento presumiessen dese dezir monederos o obreros, no siendo elegidos ni nombrados por el nuestro tesorero de la casa donde ellos se dizen ser monederos y obreros, o siendo reuocados por el, porende defendemos q̄ ninguno sea offado de se entremeter a labrar en ninguna de las dichas casas de moneda, ni se llame obrero ni monedero della, si no fuere elegido y nombrado por el tesorero dela tal casa, y asentado en los nuestros libros, segun que por nos esta ordenado y mandado por estas nuestras leyes y ordenanças, y por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mādado dar: fopena que lo maten por ello.

¶ *Ley.lxiiij. Que ningun cambiador ni otra persona alguna tēga moneda fuera de ley. y que no sea labrada en las dichas casas y por los cuños dellas, so las penas en esta ley contenidas.*

Alli ca. 64

OTRO SI porque es de creer que no auria falseadores de moneda, si no hallasen personas que ge las recibiesen, y destribuyesen engañosamēte entre las personas que no la conociā, por ende ordenamos y mādamos que nin-

gun cambiador ni otra persona no reciban ni tēga en su casa, ni en su cambio ni en su tienda ni en su trato, moneda de plata ni de oro ni de vellon con los cuños de fufo nombrados, que no sea labrada en qualquier delas dichas nuestras siete casas, donde agora nos mandamos labrar, o dela que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas estrangeras de falsa ley, ni la dé en pago ni en cambio ni en otra manera algua: fopena que qualquier q̄ lo cōtrario hiziere, sea desterrado de nros reynos por quatro años: y demas pierda la mitad de sus bienes: y sea la mitad pa la nuestra camara, y dela otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y executare. Y mādamos a todos y qualquier cambiadores, que cada y quādo que qualquier persona les diere algua moneda falsa, quier sea delos nuestros reynos o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio, y la entregue a las justicias donde esto acaeciēre, para que luego la quemem publicamente: pero si antes q̄ fuere tomado con la tal moneda, este que la trae o la tiene lo descubriere a la justicia y regimiento donde le fuere dada, y nombrare la persona que ge la dio, y fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito de la pena de fufo contenida: con tanto que luego en continente que lo supiere entregue la tal moneda falsa a las justicias y oficiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemem luego publicamente, y dende en adelante no la traen.

¶ *Ley*

expedens falsam monetam

¶ *Ley lxx. Que reuoca qualesquier priuilegios y cartas dadas para nõbrar oficiales de las casas, y los officios por virtud dellas dados.*

Alli ca. 65

PORQUE nuestra intencion y voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras siete casas de moneda oficiales buenos y expertos y fieles cada vno en su officio, de q̄ nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y qualesquier cartas de priuilegios y mercedes y facultades que fueron dadas por el señor rey dō Enrique nuestro hermano y por nos, a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion que seã, para poner y nombrar tesorero y otros qualesquier oficiales de las dichas n̄ras casas de moneda, y de qualquier o qualesquier dellas, y qualesquier nõbramiẽtos y prouisiones q̄ por virtud dellas y de cada vna dellas o qualquier dellas hasta aqui han sido hechas, a qualesquier oficiales de las dichas n̄ras casas, o qualquier dellas d̄los dichos officios o qualesquier dellos. Y mandamos a los dichos oficiales que tienen las dichas prouisiones que no vfan de los dichos officios por virtud de ellas: so las penas en que caen los que vfan de officios de monederos, sin tener poder ni facultad para ello: y a los nuestros tesoreros que no los dexen ni consentã vfar de los tales officios: y si algunos de los tales oficiales quisieren vfar d̄los tales officios, parezcã primeramente ante nos, y mandarlos hemos examinar, y si fueren hallados habiles para exercer los dichos officios, mãdarles hemos p̄ueer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple a nue-

stro seruicio, y ala buena prouisiõ y gouernacion de las dichas nuestras casas de la moneda.

¶ *Ley lxxj. Que las penas que se applican a los accusadores y juezes, se entienda seyẽdo executadas d̄tro de treynta dias, y estos passados sean todas de la camara.*

O TROSI por quãto nos por estas dichas nuestras leyes y ordenaçes imponemos algunas penas contra los trãlgresores y quebrantadores dellas, mãdamos que las penas de bienes y de dineros fuesen distr̄ibuydas en cierta manera, applicando parte dellas a los acusadores y a los juezes y executores, porq̄ todos ellos pusiesen mayor diligencia en la execucion dellas: por ende mandamos y ordenamos, que si d̄tro de treynta dias despues q̄ fuere cometido el delicto, o el quebrantamiento de qualquier de estas dichas leyes y ordenaçes no fueren sentenciadas y executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes y de dineros sean applicados y se bueluan por el mismo hecho a nuestra camara y fisco, y podamos disponer de ellas como de cosa nuestra propria.

Alli ca. 66

¶ *Ley lxxij. Que pone pena contra los que cercenan moneda ola sacan del reyno, o la desfazen.*

O TROSI ordenamos y mãdamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o cõdicion preeminencia o dignidad que sean, assi de los nuestros subditos y naturales de los nuestros reynos y señorios como de fuera dellos, no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro y plata y vellon que agora mãdamos labrar, en ningũa de las nuestras casas de la moneda, ni de fuera dellas

Alli ca 67
vi. supra. l.
11.

dellas en ninguna parte q̄ sea: fopena q̄ qualquier que lo hiziere le maté por ello, y aya perdido y pierda todos sus bienes, y se repartan en la forma susodicha. Y assi mismo que ninguno ni algunos de los susodichos, no sean offados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellon de fuera de los nuestros reynos: so las dichas penas, y solas otras contenidas en las leyes de nuestros reynos q̄ cerca dello disponē: para lo qual damos poder cumplido a los dichos nuestros tesoreros y alcaldes y alguaziles y merinos de las dichas nuestras casas de moneda, y a los alcaldes de las facas y cosas vedadas, y a otras qualesquier personas que tomaren con la dicha moneda, a las personas q̄ lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.

¶ Ley. lxxviij. Que las monedas sean biẽ talladas y acuñadas, y la orden que se ha de tener para que assi se haga, y las penas en q̄ caen los que lo contrario fizieren.

Alli ca. 68

OTROS I porque nos auemos mã dado a los que en esta labor de moneda han entendido que hiziesen buenas muestras de las monedas de oro y plata y vellõ, que nos por las leyes y ordenanças de suso contenidas mandamos labrar, porq̄ en ley y talla y letras y armas y figuras todas sean cõformes y bien hechas, que todas parezcã ser de vn cuño, y es de creer que esto haziẽdo se assi, las dichas monedas serã graciosas y hermosas, y la gẽte tomara aficiõ con ellas, y todo esto es principalmente en la mano y poder de los tesoreros de cada vna de las dichas casas, los quales tienen poder de apremiar a los entalladores que hagan los dichos cuños muy buenos, y todos conformes, y

alas guardas a que hagan que los obreros y monederos labren y acuñen bien las tales monedas, o gelas quiebren, y no se las passen, por ende ordenamos y mandamos que cada vn tesorero venga o embie luego ala nuestra corte por las muestras de las monedas de oro y plata y vellon que nos mandamos labrar: y que de aquella misma muestra y talla y facion, y de tal tamaño que aqui lleuaren los dichos cuños, de aquella misma talla y faciõ y del tamaño y tambien acuñado, y de tan buenas letras y armas y figuras, hagan que se labrẽ las dichas monedas y cada vna dellas: y de aqui adelante el tesorero que fuere en la casa de que fuere tesorero: fopena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros reynos que no es semejãte a estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres pieças, y en la plata hasta seys pieças, y en el vellon hasta diez pieças, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde paresciere que se labraron las dichas pieças, sea vanida por vn año que no se labre moneda alguna en ella: y demas desto, que se executen en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças, y que las justicias de la ciudad en cuya casa hallaren este defecto hagan luego cerrar la tal casa de moneda, y executẽ las dichas penas: y demas que paguen dozientos reales de los bienes de los oficiales mayores y menores de la tal casa para los que lo notificaren a nos o a los del nuestro consejo: porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los vnos en labrarlo, los otros en cõsentirlo labrar, y en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

¶ Ley

a. 66

a 67
ra. l.

V. U. Star. Zaragoa no nece

Libro quinto. Titulo XXI

¶ Ley. lxxix. Que pone el juramento que há de fazer los oficiales de las casas ante la justicia ordinaria antes que comiencen a labrar.

Allica. 69 **O** T R O S I por euitar los fraudes q̄ algunos oficiales de algũas de las dichas nuestras casas de moneda podrian cometer en sus officios, mandamos y ordenamos que ante que los dichos nuestros tesoreros comiēcen y ha gá labrar estas dichas monedas q̄ nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos cō este nuestro quaderno de estas dichas nuestras leyes y ordenaças en el concejo o cabildo, o ayuntamiento dela ciudad donde esta la dicha nuestra casa dela moneda que es a su cargo, y ante la justicia y oficiales del, y le muestre esta ley, y haga luego llamar ante si todos los oficiales dela tal casa de moneda, y resciba del tesorero y de los juramēto en forma deuida, q̄ bien y fiel y lealmente vsaran cada vno dellos d̄ su officio, y guardara todas estas dichas leyes y cada vna dellas en todo y por todo, segun que en cada vna dellas se contiene, cada vno en lo q̄ a el tocare a todo su leal poder, y q̄ cada quando supiere que otro qualquier delos dichos oficiales dela dicha casa haze falta o falsedad en su officio q̄ lo estorue, y no lo cōsiēta, y q̄ lo descubriera luego q̄ lo supiere a los deputados q̄ se hã de poner en las dichas ciudades, para visitar las dichas casas de moneda, y para las otras dichas cosas, y al tesorero de la dicha casa, porque pongan remedio los que de derecho lo ouieren de poner: y que este mismo juramento resciba el dicho tesorero y oficiales de cada vna delas dichas casas delos obreros y monederos dellas. Pero mādamos a las di

chas justicias, regidores y oficiales de cada vna delas dichas ciudades, luego q̄ fuerē req̄ridos porel tal tesorero resciba del juramēto sobredicho, sin le poner escusa ni dilaciō en ello: sopena de suspēcion de sus officios por vn año.

¶ Ley. lxxx. Que las justicias y regimietos nõ bren dos deputados q̄ visiten e informē como se cumplen estas leyes, y fagan lo en esta ley contenido.

O T R O S I ordenamos y mādamos q̄ en cada vna delas dichas ciudades dōde nos mādamos labrar las dichas n̄ras monedas, la justicia y regimieto della tēgã cargo d̄ elegir y deputar y elijã y deputē de dos endos meses dos oficiales de entre ellos, q̄ seã personas de buena fama y de buena cōciencia, para q̄ veã y entiēdan en la labor de la dicha moneda, y hagã y se informē por quãtas vias pudierē si se haze alguna falta o fraude en la labor della, o si se guardã o si se q̄bratã por algunas personas estas nuestras leyes y ordenaças: y destas tales dos personas rescibã luego juramento los que fueren nõbrados, q̄ guardaran y executaran estas nuestras leyes y ordenaças, y que se auran en este cargo que les dan bien y fielmente, y si algũ defecto sobre esto conosciere que lo notificaran y haran luego saber al regimieto dela dicha ciudad, y al tesorero della, para que lo emiendē y hagan emendar: y que executen y hagan executar las dichas penas en estas leyes y ordenaças contenidas, en las personas y bienes de los q̄ las quebrantaren en todo o en parte: y si el caso fuere criminalo y de mucha importancia que nos lo embien a notificar: con aperezbimiento que si asì no lo hizieren y cūplierē, que la dicha ciudad y sus bienes y los

Allica. 70
A esta ley se añadelo contenido en la. l. 3. de las declaraciones que estan abaxo en fin deste titulo.

y los officiales y personas singulares del dicho regimiento, y cada vna dellas, nos seã tenudos y obligados por sus cabeças y bienes a qualquier falta, o defecto, que en las monedas que ansí labraren en la dicha ciudad se hallarẽ, y a todos los males y daños que dellos se siguieren: y que cada vez que la justicia y regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan y nombren bien y fielmente sin parcialidad alguna: y que sean hombres de buena fama y consciencia: y que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados, hasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion y cargo cada vno por el dicho tiempo.

¶ Ley. lxxj. Que pone lo que ha de llevar el tesorero por el rescibimiento de obrero, o monedero, y la pena si mas llenare.

Alli ca. 71.

OTRO SI ordenamos y mandamos, que tesorero alguno no pida ni lleue de aqui adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna, por le nombrar ni rescibir por obrero ni monedero, ni por el dar la carta que para ello ouiere menester: salvo los derechos antiguos q̄ se solia llevar al obrero, o monedero, q̄ nueuamente era rescibido en su cabildo, q̄ son hasta seys cientos maravedis y no mas, y a cada hijo de monedero y obrero q̄ era rescibido la mitad: so pena que el tesorero, o su teniente que mas pidiere o mas lleuare, lo pague con el quatro tanto distribuydo en la manera suso dicha: y mas que torne al obrero o monedero lo que ansí lleuo con otro tanto.

¶ Ley. lxxij. Que los que truxeren a labrar moneda oro, plata, vellõ del reyno, o fuera

del, seã libres de alcauala y otros derechos, guardando lo en esta ley contenido.

Alli ca. 72.

OTRO SI ordenamos y mãdamos que qualquier, o qualesquier personas que traxeren defuera de los dichos nuestros reynos y señorios, o de dentro dellos ansí por mar como por tierra, alas dichas nuestras casas de moneda, o a qualquier dellas que nos mãdamos labrar, oro, o plata, o vellon, o plomo, o cobre, o rasuras de monedas, o qualquier cosa dello, o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar ni paguen derechos algunos de alcaualas ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoraxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos y caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas de las dichas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos, ni a los alcaldes de las facas, ni cosas vedadas: tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, y q̄ traeran carta de qualquier de los dichos tesoreros nuestros como lo metio en la dicha nuestra cassa para donde dixo que lo trayan: y despues si se hallaren que no lo truxeron a ella, que seã tenudos de pagar el diezmo, y todos los otros derechos con el quatro tanto, y con las costas que en ello se hizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare, y a los otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos. Y mandamos a todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a nuestras justicias dellos, y a nuestros arrendadores de los

diezmos y aduanas, y a todos los arrendadores, y fieles, y cogedores de las nuestras alcavalas y rentas y derechos, de qualesquier ciudades villas y lugares de todos los dichos nuestros reynos y señorios, que lo guardé y cumplan y han guardado y cúplir, y den y hagá dar a ello todo el fauor y ayuda que menester ouiere, porque ayan cumplido efecto: so pena que el que lo cótrario hiziere que peche en pena diez mil mris: los quales sean repartidos en la manera susodicha: y esté presos hasta que nos lo sepamos, porque nos mandemos hazer tal escarmiento en ellos, que a otros sea exemplo: y de mas pague el que las tales cosas o alguna dellas truxere, todas las costas y daños que sobre esta razon se les recrecieren dobladas.

¶ *Ley. lxxiiij. Que todo lo q̄ fuere necesario para la labor, hierro, azero, carbõ, y otras cosas, se de para las casas por justo precio antes que a otro alguno.*

alli. cap. 73

OTROSI por quanto nos mandamos hazer las monedas susodichas y para las labrar es menester hierro, y azero, y carbõ, y sal, y rasuras, y otras cosas, las quales algunas vezes acaesce que algunas personas queriendo las comprar para si, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras casas, por ende ordenamos y mandamos a los

nuestros contadores mayores de nuestras cartas y sobre cartas que menester ouieré, para que sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas nuestras casas las cosas suso dichas por justos y razonables precios, antes que a otro ninguno: las quales dichas nuestras cartas mandamos a nuestro chanciller y notario que libren y passen y sellen, sin contradicion alguna.

¶ *Ley. lxxiiij. Que se den cartas y sobre cartas para que se guardé las exèpciones y libertades a los oficiales de las casas.*

OTROSI ordenamos y mandamos a los nros contadores mayores, que den y libré a los dichos nuestros oficiales y obreros y monederos y a las dichas nuestras casas de moneda y de cada vna dellas, nras cartas y sobre cartas las mas firmes y bastantes que les pidieren y menester ouieren, para q̄ les seá guardadas todas las franquezas y exèpciones y libertades que nos les auemos mandado guardar, y poniendo grandes penas a los que intentaré de se las quebrantar: por manera q̄ gozé dellas sin eõtradicion alguna: las quales dichas nras cartas y sobre cartas, mandamos al nro chanciller y notarios, y a los otros oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que sellen y passen libremente sin contradicion alguna.

alli. ca. 74

Declaraciones cerca de las leyes y ordenanças passadas.

¶ *Ley. j. Que moneda q̄ no fuere de peso agorra sea de oro, o plata, no se resciba en cábio ni en pago, y q̄ se corte: y el que la tuuiere en su cambio incurra en la pena desta ley.*

OTROSI por quanto somos informados que contra el tenor y forma

de lo contenido en la ley septima de las ordenanças passadas, algunos cábiadores y otras personas tienen y tratan alguna moneda de oro y plata menguada, dela que nueuamente hemos mandado hazer, y que las resciben como la

en Seuilla a. 22. de Hebrero año de 1502. ha sta la. l. 7. inclusiue. y alli encl. c. 3. es pragmática de todo lo inuen

Don Fernãdo y doña Ysabel

fra co nido l la dici 7.

A v 4 P

fra conte-
nido haſta
la dicha. l.
7.

veen que es nueva creyendo q̄ es de pe-
so q̄ deue, la tomã sin la pefar, y que del
pues quãdo la van a gaſtar y ſe a proue-
char della la hallã falta, y porq̄ deſto ſe
ſigue a n̄ros ſubditos mucho daño, n̄ra
merced y volũtat es delo mandar pro-
ucer y remediar, por la preſente mãda-
mos q̄ la dicha ley ſe guarde y cũpla y
execute en todo y por todo, ſegũ en ella
ſe cõtiene: y en guardãdola y cũpliẽdo
la ningun cãbiador ſea ofado de tener
en ſu caſa, ni en ſu cãbio, ni en otra par-
te, moneda algũa de oro ni de plata de
la q̄ agora nos mandamos labrar, q̄ no
ſea del peſo q̄ por nos eſta mãdado, ni
dela dar a p̄ſona alguna en cãbio ni en
pago ni en otra manera, ſino fuere del
peſo q̄ por nos eſta mãdado como di-
cho eſ: ſo la pena que por cada pieça d̄
oro delas ſuſo dichas q̄ les fuere halla-
da falta, pague el tal cambiador veyn-
te m̄ris de pena, y por cada moneda de
plata q̄ les fuere hallada menguada pa-
gue dos m̄ris: y que toda via ſe corte la
tal moneda como dicho eſ: dela qual
dicha pena ſea la mitad para la n̄ra ca-
mara y fiſco, y dela otra mitad la mi-
tad para el acusador, y la otra mitad
para el juez q̄ lo ſentẽciare y executare.

¶ *Ley .ij. Que los oficiales teforeros, guar-
das balãça, ſean obligados a que cada mo-
neda ſalga a peſo.*

Alli. cap. 1
vea ſe la ley
42. del tit.
precedẽte

OTROS I por quãto por la ley qua-
rẽta y dos delas ordenanças y leyes
ſuſo dichas, eſta ordenado a lo q̄ eſtã ob-
ligados los teforeros a la ley valor de
la moneda, y porq̄ a nos eſta hecha rela-
ciõ q̄ algunos delos dichos n̄ros tefore-
ros y guardas y maefro dela balãça de
las dichas caſas, dudã ſi por virtud dela
dicha ley e ordenança ſon obligados al
peſo de cada pieça por menudo de oro

y plata q̄ en la tal caſa ſe labrare, porẽde
declaramos q̄ el dicho n̄ro teforero y
guardas y maefro de balança en el di-
cho capitulo contenido ſon obligados
a que las dichas monedas ſalgã dela di-
cha caſa de peſo cada vna por ſi y por
marco, aſſi como ſon obligados ala ley
y talla dela dicha moneda.

¶ *Ley .ijij. Que pone las diligencias que los vi-
ſitadores han de hazer, de mas delas cõte-
nidas en las ordenanças.*

AVN q̄ por la ley ſetẽta delas leyes y Alli cap. 7
ordenanças ſuſo dichas eſta diſpue-
ſto la manera q̄ ſe ha de hazer la viſita-
cion delas caſas, y porq̄ agora nos eſta
hecha relaciõ q̄ no ſe haze cõ la diligẽcia
q̄ conuiene, mãdamos q̄ la dicha ley y
ordenanças ſe guarde y cũpla, y q̄ paſſa-
dos los dos meſes de vna viſitacion los
cõcejos, juſticias, y regidores y officia-
les delas dichas ciudades dõde ay las di-
chas caſas dela moneda, os jũteys ſegũ
q̄ lo aueys de vſo y de coſtũbre, y elijays
y deputeys otros dos officiales de puta-
dos, para q̄ tengã cargo dela dicha viſi-
taciõ, ſegũ q̄ en la dicha ley y ordenança
ſe cõtiene: a los quales mãdamos q̄ ac-
ceptẽ el dicho cargo cada y quãdo les
cupiere, y vean y paſſen luego las orde-
nanças y quaderno delas dichas caſas de
moneda, y las pragmaticas y cartas ſo-
bre ello dadas, y jũtamente cõ el dicho
teforero viſitẽ las dichas caſas de mo-
neda todas las vezes q̄ vierẽ que eſ me-
neſter, durãte el tiẽpo delos dichos me-
ſes de ſu cargo: y ſe informẽ como y de
que manera ſe hã guardado y guardã
en la dicha caſa de moneda las dichas
n̄ras ordenanças y pragmaticas y car-
tas ſobre ello dadas: y requierã y viſitẽ
aſſi miſmo algunas vezes la moneda
que ſaliere labrada dela dicha caſa, pa-

ra que veã si sale pesada y acuñada como por nos esta mādado: y hagã alguna vez ensay para ver si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo q̄ por nos esta mādado: y si hallarẽ que no se guarda, lo notifiq̄ al ayũtamiẽto y al tesorero dela dicha casa, para que lo remediẽ y hagã remediar y executen y hagã executar las penas en que los culpados ouieren incurrido: y den orden como dẽde en adelãte se haga como deue. Y mādamos alas personas q̄ ansi fuerẽ elegidas para la dicha visitaciõ, que juntamente con el dicho tesorero dela dicha casa de moneda requierã y hagã ansi mismo requerir los cãbios de la tal ciudad algunas vezes en el tiẽpo de su visitaciõ, para ver si en la moneda q̄ tiene en ellos ay falta en el peso o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno cõ q̄ se pueda hazer algun daño, para se sacar con ello la moneda de n̄ros reynos: y si hallarẽ en los dichos cambios moneda alguna de la q̄ nos agora auemos mādado hazer falta de ley o d̄ peso, que la cortẽ y hagã cortar, y no dẽ lugar que corra por moneda, y executẽ en los q̄ las tuuieren las penas sus declaradas: y ansi en aquello como en todas las otras cosas pueã en todo lo q̄ pudierẽ pueer, y en lo q̄ no pudierẽ pueer nos lo notifiq̄ y hagã saber luego, para que nos lo mādemos pueer como cũpla a n̄ro seruicio: so pena dela n̄ra merced, y de diez mil m̄s para la n̄ra camara a cada vno de los oficiales de concejo dela tal ciudad q̄ no deputarẽ los dichos visitadores al tiẽpo que son obligados, y al que cupiere la dicha visitaciõ y no la acceptare, y no vsare della, segũ y como y a los tiẽpos que deuan y son obligados.

¶ *Ley. iiii. Que las monedas se den a sus dueños pesadas vna a vna.*

O T R O S I por quãto por la ley e ordenaçã quarẽta y vna, mādamos q̄ si el dueño dela moneda quisiere rescibir la contada y pesada pieça a pieça q̄ lo pudierẽ hazer, y el tesorero obligado a se la dar ansi, y agora somos informados q̄ algunas p̄sonas rescibẽ algunas vezes la dicha moneda por quẽta, contãdola vna a vna sin la pesar, y por que desto se hã recrecido algunos incõueniẽtes, mādamos q̄ de aqui adelãte los tesoreros de cada vna de las dichas casas de moneda seã obligados a dar a los q̄ vinierẽ a labrar a las dichas casas, las pieças de oro y plata q̄ les diere labradas, pesadas vna a vna: y q̄ si alguna pieça fuere escasa o falta del peso que deuia tener cõforme a lo q̄ por nos esta mandado, q̄ la corte luego, y no se la de, aunq̄ la tal persona la quiera rescibir: so pena q̄ el tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna, como dicho es, pague de sus bienes otra tãta moneda como la q̄ ouiere dado sin pesar: delo q̄ l sea la mitad para la n̄ra camara, y d̄ la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez q̄ lo sentenciare: y desta misma manera mādamos a los mercaderes, y otras qualesquier personas que traxeren a labrar oro y plata a qualquier o qualesquier delas dichas casas, q̄ rescibã la moneda que les ouieren de dar, y no de otra manera alguna.

¶ *Ley. v. Que los tesoreros cõpelã a los oficiales d̄ las casas q̄ siruã biẽ y fielmente sus officios.*

O T R O S I por quãto los dichos tesoreros delas dichas casas de moneda son los que principalmente nos hã de dar quẽta de todo lo q̄ en las dichas casas

Alli. cap. 2
veã se la ley
41. del tit.
precedẽte
y la ley. 11.
infra.

Alli. ca. 4

casas se haze, porẽde ordenamos y mã damos que los dichos tesoreros cõpelã y apremiẽ, y puedã cõpeler y apremiar a todos los dichos oficiales y obreros y monederos delas dichas casas, a que siruan bien y fiel y diligentemente sus officios: so las penas que ellos pusieren: las quales executen y puedan executar en los que en ellas incurrieren.

¶ Ley. vj. Que si los alcaldes delas casas prendieren algũ official dellas por alguna cosa liuiana, y al tesorero paresciẽre que ay necesidad del, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la labor.

Alli cap. 5. **O**TROSI porque la labor dela dicha moneda no se impida por manera alguna, mã damos q̃ si los alcaldes delas dichas casas de moneda o qualquier dellos prendierẽ o tuvierẽ preso alguno o algũos delos oficiales y obreros y monederos de las dichas casas por algũa cosa liuiana, y al tesorero de la tal casa paresciẽre q̃ ay por estonces necesidad de los tales oficiales para despachar algũa labor y q̃ este en la dicha casa, y los quisieren tomar en fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hazer, y acabada la obra los aya de tornar y torne ala carcel dõde los tomare para que se haga dellos lo que fuere justicia.

¶ Ley. vij. Que las personas deputadas para visitar las casas se junten el sabado de cada semana conel tesorero y alcaldes delas casas a visitar las carceles dellas.

alli. cap. 6 **O**TROSI mã damos q̃ las psonas q̃ fueren deputadas para visitar cada vna de las dichas casas de moneda, el dia del sabado de cada semana se juntẽ conel tesorero y alcaldes de las dichas casas a visitar y visitẽ la carcel q̃ en ella estuuiere, atento el tenor y forma dela

ley por nos hecha en las cortes de Toledo, que habla cerca dela visitaciõ delas carceles delas ciudades villas y lugares delos nuestros reynos.

¶ Ley. viij. Que en las casas dela moneda se de la moneda labrada entera por marco, sin hazer descuẽto de ciçalla, y sin lleuar otros derechos por la labrar.

POR quãto por parte de algũos mercaderes y otras personas destos nros reynos nos fue hecha relaciõ, q̃ algũos delas casas dela moneda dellos tienen tal forma los tesoreros, q̃ rescibẽ dellos plata, que de cada cinquẽta marcos de plata dizq̃ salẽ diez marcos de ciçalla, y q̃ dizẽ los dichos tesoreros q̃ los tales mercaderes y otras psonas son obligados de tornar a hũdir aq̃lla ciçalla, de manera q̃ los mercaderes dizq̃ pierdẽ en cada marco medio real, que montã cinco reales en cada diez marcos de ciçalla, y otros tres mrs q̃ hazen de costa enl hũdir, de manera q̃ pierden y pagã mas delo q̃ s̃o obligados doziẽtos mrs, en lo qual dizq̃ rescibẽ agrauio, y no se guarda lo q̃ esta ordenado en las ordenanças dela labor dela moneda, y se les lleua mas derechos delos q̃ por alli estã mandados lleuar, y nos fue supplicado lo mãdassẽmos proueer o como la nra merced fuesse, y nos tuuimoslo por biẽ porẽde mã damos a los dichos nros tesoreros delas casas d̃la moneda, y a sus lugares teniẽtes y oficiales, q̃ guarden las leyes por nos de suso dadas cerca del labrar dela dicha moneda en todo y por todo, como en ella se cõtiene, y en guardãdo la y en cũpliẽdo la acudã a las psonas q̃ traxerẽ a labrar oro y plata alas dichas casas, con toda la moneda labrada q̃ la dicha nra ordenança dispone, sin les boluer la dicha ciçalla sal-

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada primero d̃ Agosto dl año de 1500. prag matica.

fol. 300
v. 3
uo

uo marco por marco, quitádo los derechos q̄ por la dicha ordenança han de auer: y no les lleuē ni desquēten por la dicha ciçalla otros derechos algunos ni menguas, de mas y aliende delo q̄ mandan las ordenanças y leyes de suso.

¶ *Ley. ix. Que no se eche en el marco para moneda de vellon, sino cinco granos y medio de plata.*

PORQUE de se echar en cada marco de moneda de vellō siete granos de plata, se tiene entēdido q̄ por la ganancia que en ello ay se saca fuera de estos reynos, y no ay abasto, y por remediar esto mandamos q̄ de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon que se labrare en las casas de la moneda de nros reynos no se eche sino cinco granos y medio de plata y no menos, porque cesse lo suso dicho, y los q̄ la hiziere tengā ganancia moderada: y por ello queremos q̄ no incurran en pena alguna de las cōtenidas en las leyes de nros reynos: lo qual assi se cumpla y guarde, so pena de diez mil mrs para nuestra camara al que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. x. Que ley han de tener las coronas y escudos que se mādaro nueuamēte labrar y sean de los quilates en esta ley cōtenidos.*

MANDAMOS q̄ las coronas y escudos q̄ auemos mādado y mandaremos labrar sean de ley de veynte y dos quilates, y que sesenta y ocho de ellas pesen vn marco de oro de estos nros reynos de Castilla, q̄ es la ley y peso de los mejores escudos de Italia y los que se labrā en Francia, y q̄ valga el precio de cada corona trezientos y cinquēta mrs, y teniendo la dicha ley y peso mandamos que valgan y corran, las quales se pesen de aqui adelante.

¶ *Ley. xj. Que el tesorero de la casa de la mo-*

neda de Sevilla entregue la moneda que se labrare a los dueños por peso d̄ marco y cuenta de piezas, aunque no se pesen las piezas, sin embargo de lo dispuesto en la ley quarta de este titulo.

POR quāto nos es hecha relaciō que en la casa de la moneda de Sevilla no se guarda lo cōtenido en las leyes suso dichas, q̄ disponē que el tesorero entregue la moneda d̄ los marcos q̄ rescibio por el mismo peso y marco, y contādo la y pesando cada pieza por si, sino que se la bueluen no por peso sino por cuento, de que redundandaño a nros subditos y naturales, tomando por fundamento la dilacion que ay en la entregar ēla manera suso dicha a los dueños, y que della les resulta grande daño, por ende queriendo proueer lo q̄ conuiene mādamos al tesorero de la dicha casa, que hasta q̄ otra cosa mandemos proueer, de aqui adelante quando boluieren la dicha moneda despues de estar labrada a los dueños della, se la buelua labrada cōforme a las ordenanças: por el mismo peso q̄ se la entregaren al tesorero, y ansi mesmo por cuento: de manera que los dueños lleuen otro tanto labrado por peso y cuento de quāto entregaron para labrar, haziendo el peso por marcos, sin q̄ aya necesidad de pesar cada pieza por si de las d̄l dicho cuento, segun q̄ las dichas ordenanças lo requieren: lo qual ansi cūplan los dichos tesoreros de la dicha casa y sus teniētes, so pena de perdimiēto de sus officios, y las otras penas en las dichas ordenanças cōtenidas. Y mādamos al asistente o juez de residencia de la dicha ciudad, que al tiempo q̄ visitaren la dicha casa tēgan especial cuydado de saber como se guarda lo suso dicho, y de executar

Los mismos en Madrid año 1553. a 27. de Mayo y dō Phi.

li-
c.
e.
b.

Doña Iuana y don Carlos en Madrid a 23. de Mayo año de 1552. por esta se altera la l. 3. ti. precedēte

Los mismos en Valladolid año. 1537. pet. 104.

cutar las penas en los que en ellas incurrieren.

¶ Ley. xij. Que pone nuevas declaraciones cerca de algunas delas leyes y ordenanças suso dichas del titulo veynte y vno.

if-
Ma
ño
27.
ayo
Phi

Rey don
Philippe. 2
y la prince
sadoña Iua
na gover-
nadora en
su ausen-
cia en Va-
lladolid a
ño. 1557.
por Hebre-
ro ordenã-
ças y decla-
raciones q̃
resultaron
dela visita
que m̃do
hazer al
doctor Fer-
nan perez
del su con-
sejo delas
indias.

P RIMERAMENTE en quanto por la ley quatorze se manda, que el maestro de la balança de alos obreros y capatazes los dinerales que seã justos y vengan ala talla, y sino salieren justos se pague el daño ala parte que con la labor dellos resultare, de uemos de mandar y mandamos que de mas delo suso dicho, los dinerales que el dicho maestro hallare no ser justos, o que estan gastados, luego ante el escriuano dela casa los haga hundir: so pena que no lo haziendo, incurra el dicho maestro en pena de veynte mil maravedis por cada vez que lo dexare de hazer.

Otro si por quanto por la ley setenta y vna, se manda que el tesorero no tēga por oficial en ninguno delos officios mayores hijo ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha ley cōtenidas, y porque la misma razon ay para proueer lo mesmo en el nombramiento que el dicho tesorero puede hazer delos officios menores dela dicha casa, por ende m̃damos que ninguno delos officiales menores que el dicho tesorero ansı nombrare, no sea hijo ni criado ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha ley contenidas.

Porque de se vender y renunciar los dichos officios menores q̃ puede proueer el dicho tesorero por dineros, se han seguido grandes inconuenientes, mandamos que ninguno delos dichos officiales menores no pueda vender ni renūciar su officio a otro por dineros, ni por otro precio ni interese alguno,

so pena que el que hiziere la tal venta o renunciacion pierda el tal officio, y lo q̃ se ouiere dado por el, sea para la nuestra camara, y el tesorero prouea luego otra persona en el tal officio sin interese alguno: y que si el tesorero lo supiere, o viniere a su noticia, y lo consintiere y no lo castigare, pague cient ducados para nuestra camara por cada vez que lo supiere y consintiere.

Porque no es cosa conueniente para la fidelidad que se deue tener en la labor dela moneda, que en cada hornaça aya tantos aprendizes como ha resultado dela visita que tienen los capatazes, mandamos que ningunos delos capatazes pueda tener en cada vna hornaça mas de vn aprendiz, y que assı lo cumplan: so pena que el capataz que mas tuuiere incurra en pena de diez mil maravedis para la camara, y otros tantos el tesorero que lo supiere y consintiere.

Otro si porque los tesoreros de las casas dela moneda no tienen las casas dela moneda reparadas como son obligados conforme a la ley cinquenta y cinco, que sobre ello habla, porque aquella mejor se guarde, mandamos al asistente de la ciudad de Sevilla, y corregidores de las otras ciudades y a sus tenientes, que visiten las dichas casas, y todo lo que hallaren que falta de reparar en ellas a que los tesoreros son obligados, lo hagan reparar a costa de los dichos tesoreros, y lo mismo hagan cada y quando les cōstare que aya falta,

¶ Ley. xij. Que pone la moneda de oro que el Rey don Philippe segūdo m̃do labrar nueuamente y el valor dello, y se acrecienta el valor dela moneda de oro que antes corria.

Don Phi-
lippe. 2. en
Madrid a
23. de No-
viembre de
1566 años
pragmati-
ca.

MANDAMOS que en las nue-
stras casas de la moneda de estos rey-
nos se labre moneda de oro y plata de
nuestro nombre, cuño y armas, con-
forme a la estampa, que a las dichas ca-
sas de la moneda se les embia, y que
la dicha moneda de oro y plata se la-
bre en esta manera, conuiene a saber,
que se labren escudos senzillos, y do-
bles de oro de ley de veynte y dos
quilates, y de sesenta y ocho piezas de
escudos senzillos por marco, que es
cõforme a la ley y peso que los escudos
que el emperador y rey mi señor labro
tienen, y que ansí mesmo se labren rea-
les senzillos, dobles, y de a quatro de
ley de onze dineros y quatro granos, y
de sesenta y siete reales senzillos, por
marco que son de la mesma ley, y peso
de los reales que hasta aqui se hã labra-
do, de manera que en la dicha moneda
de oro y plata quanto a la ley y peso no
aya mudança ni alteracion alguna. Y
queremos que los dichos escudos que
hasta aqui por ley teniã de valor y esti-
macion trezientos y cinquenta mara-
uedis, se subã y crezcã a quatrocientos
marauedis. Y que en este precio y esti-
macion de quatrocientos marauedis
corran, passen y se resciban, y que de
mas del dicho precio no puedan cor-
rer ni passar ni venderse en alguna ma-
nera, so las penas que por leyes y prag-
maticas de estos reynos estan puestas a
los que dan o venden, compran o re-
sciben la dicha moneda de oro a mas
precio del que por nos esta puesto: el
qual dicho valor y estimacion de qua-
trocientos marauedis y lo que suso es-
ta dicho, sea y se entienda ansí en los
escudos que de nueuo se labraren de
nuestra estampa y cuño, como en los

que hasta aqui estan labrados en ellos:
y se entienda ansí mesmo en los escu-
dos estrangeros de estos reynos siendo
de la mesma ley y peso. Y en quanto to-
ca a los ducados dobles, senzillos cas-
tellanos dobles del cuño y armas de
los señores reyes catholicos nuestros vi-
saguelos, mandamos que aquellos cor-
ran, el ducado senzillo a quatrocien-
tos y veynte y nueue marauedis, y el
doble a ochocientos y cinquenta y o-
cho marauedis, y el castellano de veyn-
te y dos quilates, a quinientos y qua-
renta y quatro marauedis: y porque de
mas desto ay otras especies de mone-
das de oro de veynte y dos quilates de
las que no van aqui declaradas ansí de
estos reynos como de fuera dellos, man-
daremos sobre esto platicar y hazer
declaracion cõ que en el entre tanto no
se impida la corriente y curso della. Y
en lo que toca a los reales y moneda de
plata que se ha de labrar de la ley y peso
que dicha es, no es nuestra voluntad q̃
en ellos ni en los reales antiguos aya mu-
dança alguna en la estimacion y valor,
sino q̃ corrã al mesmo precio de treyn-
ta y quatro marauedis, como hasta a-
qui han valido y corido: guardando se
en lo demas que toca a la labor de la di-
cha moneda lo que esta proueydo y or-
denado por las leyes y pragmaticas de
estos reynos, que sobre esta razon es-
tan hechas.

*¶ Ley. xiiij. Que pone la moneda de vellon q̃
mando labrar nueuamente el Rey dõ Phi-
lippe segundo y el valor della.*

MANDAMOS que de aqui
adelante por el tiempo que fue-
re nuestra voluntad se labre en estos
nue-

Dõ Philip
pe. 2. e. Ma-
drid a. 14.
de Deziẽ-
bre de mil

y qui-
tos y
ta y
años
mati

y quinien
tos y sesen
ta y seys
años. prag
matica.

nuestros reynos y en las casas de la moneda dellos moneda de vellõ rica, de la estãpa, y de la ley peso y forma que en esta nuestra carta sera contenido: conuiene a saber que se labre moneda de vellon de ley de dos dineros y medio y dos granos, que son sesenta y dos granos de plata fina: y que se labren ochenta pieças de vn marco que cada vna valga vn quartillo de real, que son ocho marauedis y medio, y que de cada marco se labre vn tercio de las dichas pieças de quartillo y otro tercio de quartos que valgan a quatro marauedis que saldran en el marco a razon de ciento y setenta pieças, y el otro tercio de medios quartos que valgan a dos marauedis que saldran en el marco a razon de trezientas y quarenta pieças, y que la dicha moneda de vellon rico que ansí se hiziere y labrare de quartillos, quartos, y medios quartos, ha de yr ajustada vna a vna segun lo que esta ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon que hasta aqui se ha labrado no estaua esto ansí proueydo que por ser esta diferente y mas rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata: con que permitimos que pueda auer de feble y fuerte quatro tomines por marco en las dichas pieças de quartillos y quartos, y en los de dos marauedis, cõ que lo que ouiere de feble se supla de fuerte de manera que el dicho marco sea entero de la dicha ley y peso. Y mandamos que los officiales a quien se entregaren los reales para labrar la dicha moneda, la labren redonda e ygual y de buena forma, y otrofí mandamos que se tenga gran cuydado en lo que toca a la blan-

quicion de las dichas pieças, y que los acuñadores no la acuñen no viniendo bien blanqueada antes la hagã tornar a hũdir a costa de los dichos obreros de la blanquicion.

Y otrofí mandamos que los nuestros officiales que labrarẽ la dicha moneda ayan y lleuen de derechos sesenta marauedis de cada vn marco que se repartan en esta manera: al obrero que lo pone en redondo y ajusta las pieças como esta dicho, veynte y ocho marauedis de cada marco ansí de las chicas como de las grandes: al acuñador seys marauedis de cada marco que es el que las ha de sellar, al tallador seys marauedis, al ensayador tres marauedis y medio, y no ha de llevar otros derechos algunos de las aleaciones: a las dos guardas a cada vna tres blancas: al escriuano tres blancas: al balanzario tres blancas: a los alcaldes, y al merino vna blanca: al tesorero diez marauedis, los quales dichos derechos ansí como de suso estan repartidos y aplicados lleuen y ayan, y no puedan llevar ni auer otros algunos por ninguna causa ni razon que sea, y que guarden y cumplan cada vno en su officio y cargo, lo que conforme a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda esta ordenado y establecido so las penas en ellas contenidas.

Y trofí mandamos que por agora, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad de mas de los dichos sesenta marauedis de derechos de los obreros y officiales, se pague a nos vn real de cada marco, por el derecho de señorage, y monedage, y que en la cobrança y recaudo, de lo que del dicho

derecho procediere se guarde la forma y orden q̄ en el derecho del monedaje del oro y plata que se labra tenemos mandado y ordenado.

Otrofi mandamos q̄ la dicha moneda de vellon se labre de la estãpa nueva cuño y armas que alas dichas casas de la moneda imbiãmos, conuiene a saber que las dichas pieças de quartillos han de tener de la vna parte vn castillo y de la otra vn leõ metidos el dicho castillo y leon cada vno en su escudo con corona encima, y a la redonda la letra de nuestro nõbre, y los quartos tengan los mismos castillo y leon con la orla a la redõda en lugar d̄l escudo, y en las de a dos marauedis sin orla y sin escudo a la redonda para que las dichas monedas se differencien en todo.

Otrofi por quanto de la dicha moneda de vellon no conuiene que se labre mas quãtidad de aquella que fuere necesario, para el comun vso y comercio: mãdamos que no se pueda labrar ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licẽcia y en la quãtidad q̄ por nos sera concedido y mandado, para que segun la necesidad y lo que pareciere ser cõuiniente para el dicho vso y cõmercio se labre y no en otra manera: lo qual se guarde y cumpla ansí so las penas en que caen e incurren los q̄ labran moneda sin nuestra licencia.

Otrofi en quanto toca ala moneda de vellõ que hasta aqui se ha labrado y de presente corre en estos nuestros reynos: mandamos que de aquella no se labre ni pueda labrar mas de aqui adelante: pero que la que esta labrada por el daño que los dueños, y las personas que la tienen podrian rescibir, valga y corra y se aya de rescibir y resciba se-

gun y como y en el precio que hasta aqui ha valido y se ha rescibido.

Otrofi porq̄ de mas de la dicha moneda de vellon que de nueuo mandamos labrar segun que de suso esta ordenado: conuiene para el dicho vso y cõmercio que aya moneda mas menuda de blancas como hasta aqui la ha auido, y ay: y porque aquella no se podria buenamente labrar a la ley y forma que la otra moneda de vellõ: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas que dos valgan vn marauedi en esta forma, que tengan de ley quatro granos de plata fina, y del marco se hagan dozientas y veynte pieças con que se permitan seys pieças de falta poco mas o meños en cada marco, por ser tantas en numero y tan menuda moneda: de la qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte que pareciere necesaria para el dicho comun vso y trato siempre que se labrare, o dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon: de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansí mesmo no se pueda labrar ni labre sin la dicha nuestra licencia y orden como de suso dicho es en la otra moneda: en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la vna parte vn castillo, y de la otra la letra de nuestro nombre en cifra, con vna corona encima: y mandamos que los obreros y oficiales de las nuestras casas de la moneda ayan y lleuen de derechos treynta y quatro marauedis de cada vn marco, repartidos en esta manera: al capataz obrero doze mrs, acuñador quatro marauedis, tallador quatro marauedis, alas dos guardas a cada vna vn mara

Dor
ẽ M
año
1431
yeln
en T
año.
per.
dõ l
do y
Yfat
Mac
año.
ti. r

Do
nãd
ña

marauedi, al escriuano vn marauedi, balançario vn marauedi, enfayador vn marauedi, con que lleue delas eracadas lo que le dan las ordenanças, a los alcaldes y merino vna blanca a todos tres, al tesorero ocho marauedis y medio.

¶ *Que no se meta moneda de vellon de fuera del reyno, ley. lv. tit. xvij. lib. vj.*

¶ *No se de por las monedas de oro mas precio del en que estan tassadas ley siere ibi.*

¶ *En que pena incurren los que falsan moneda o la deshazen ponen las leyes quinta y sexta tit. xvij. lib. viij.*

Título. xxij. Del marco y pesos cō que se ha de pefar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de llevar por marcar. *y washmentos*

¶ *Ley primera, Que pone el peso y ley dela plata y peso de oro.*



R D E N A M O S y mandamos que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos de ocho onças el marco, y esso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene que la plata sea de ley de onze dineros y quatro granos, y que ningun orepse, ni platero sea osado de labrar plata por marco de menos ley delos onze dineros y quatro granos en todos nuestros reynos: so las penas en q̄ caen los q̄ v̄lan de pefas falsas. Iten que el peso del oro q̄ sea en todos nuestros reynos y señorios ygual con el peso de la ciudad de Toledo, assi de doblas como de coronas y de florines y ducados y todas las otras monedas de oro, segū que lo tienen los cambiadores dela ciudad de Toledo: y que el cambiador o otra persona que de otra manera o con otro peso pefare que incurra en las dichas penas.

¶ *Ley ij. Que pefas se han de hazer para pefar la moneda de oro, y que señales han de tener.*

PRIMERAMENTE ordenamos y mādamos q̄ seā hechos pesos

de hierro, o de laton con q̄ se pefen en la n̄ra corte, y en todas las ciudades y villas y lugares delos dichos n̄ros reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelētes, y de castellanos y quartos de excelētes, y de medio castellano y doblas y florines, y aguilas y ducados y cruzados, y coronas, cada vna dellas bien cōcertadas y justas, y q̄ seā acuñadas cō sus trochelles en la forma siguiēte: que las pefas de excelēte tengā cada vna en la parte de encima las diuisas de yugos y frechas cō vna. E. debaxo: y cada peso de medio excelēte y de castellano y de dobla dela vāda q̄ es todo de vn peso tengan vn castillo encima y vna. c. al pie: y cada peso de quarto de excelēte y medio castellano tenga vn leō encima y cada pesa de florin vna. f. cō vna corona encima: y cada pesa de aguila vn aguila: y cada peso de todos los ducados y cruzados que es todo vn peso, vna. y. griega con vna corona encima y vna. d. al pie: y cada pesa de corona vna corona.

¶ *Ley. iij. Que las faltas que se pefen con granos de laton, y no con granos de trigo.*

O T R O S I porq̄ pefando se las faltas destas monedas con granos de trigo, podria auer engaño, porq̄ vnos son

dende esta ley hasta la catorze in clu siue en Valencia 12. de Abril año d̄ 1488. prag matica.

Don Iuā. 2
ē Madrid
año de
1433. p. 31.
y el mismo
en Toledo
año. 36.
pet. 1. y 2
dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Madrigal
año. 76. pe
ti. 14.

Don Fer-
nādo y do
ña Ysabel

Alli cap. 3

son mayores y otros menores, mandamos y ordenamos q̄ sean hechas pesas de latō de vn grano y de dos granos, y de tres y de seys, señaladas encima cada vna dela suma de los granos q̄ pesa, y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida dela persona q̄ por nos sera deputada para las hazer.

¶ *Ley. iij. De que peso y señal han de ser los marcos.*

Alli cap. 4

OTR O S I ordenamos y mādamos que sea hecho vn marco justo de ocho onças cōforme alas leyes y ordenanças d̄ n̄ros reynos, y otras cajas de marcos de mas quātia al respecto deste para quiē los quisiere, cada vno dellos señalado encima de n̄ras armas reales, y cada vna delas otras pesas del marco q̄ estuuiere dentro dela caja señalada de la marca dela persona fiable q̄ para ello por nos fuere nōbrada y deputada, con el qual dicho marco se cōciertē todos los otros marcos de su quātia, cō que se ha de pesar en la dicha nuestra corte y en los dichos nuestros reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se ouieren de pesar por marco, y por qualesquier onças y piezas del.

¶ *Ley. v. Que la persona por su alteza deputada tenga en la corte los aparejos con que se han de hazer las pesas, y que aq̄lla las haga y no otra persona alguna.*

Alli cap. 5

OTR O S I ordenamos y mādamos q̄ todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados y acuñados en la forma suso dicha, por la p̄sona. fiable q̄ por nos sera nōbrada y deputada por n̄ra carta, la q̄l tenga en la n̄ra corte en buena guarda los trocheles cō q̄ las dichas pesas y marcos se acuñaren, por q̄ no se puedā falsar, y las puedā hazer ca-

da y quādo fuere menester: y q̄ otro alguno no sea ofado de acuñar ni señalar ni acuñe ni señale las dichas pesas y granos y marco, lo pena q̄ caya e incurra por ello en crimē y pena de falso.

¶ *Ley. vj. Que por el marco y pesas suso dichas y no por otras algunas se pese oro y plata y moneda.*

OTR O S I ordenamos y mādamos Alli. ca. 6. q̄ los dichos n̄ros tesoreros y otros qualesquier oficiales delas dichas nuestras casas de moneda, y los mercaderes y cambiadores y otros qualesquier oficiales y personas del q̄quier ley estado o cōdiciō q̄ seā, no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas cō otras pesas algunas, saluo por las dichas pesas q̄ assi fuerē acuñadas y señaladas por la dicha persona en la manera q̄ dicha es, ni pesen cō otro marco la plata ni oro ni otras cosas q̄ se ouieren de pesar cō marco, saluo con el dicho marco o marcos de mas quantias de ocho onças assi acuñadas como dicho es, o con otro marco q̄ con el fuere concertado y señalado por las p̄sonas q̄ para ello fuerē deputadas en las ciudades y villas y lugares de los dichos n̄ros reynos, segū de yuso sera cōtenido: lo pena q̄ qualquier q̄ fuere hallado q̄ diere o tomare cō otras pesas o marco, si fuere oficial de casa de moneda, o mercader o cambiador, o otro oficial de oro o de plata o otras qualesquier personas q̄ tēgā officio de rescibir y dar moneda o plata, q̄ por la primera vez pague en pena dos tātō delo q̄ ansi ouiere dado y rescibido, y por la segūda vez caya e incurra en pena de falso: y si fuere otra p̄sona de otra cōdicion, q̄ por la primera vez pague en pena otro tātō como lo q̄ ansi ouiere dado o rescibido, o por la segūda

Del marco y pesos cō que se ha de pesar el oro, & c. 343.

vez pague el doblo dello q̄ ansi ouiere dado o rescibido, y por la tercera vez q̄ pierda la mitad de todos sus bienes.

¶ Ley. vij. Que la persona que assi fuere nõbrada por sus altezas, de en todo el reyno los dichos marcos y pesas, y lo q̄ por ellas ha de llevar.

Alli cap. 7 **O**TROS I ordenamos y mãdamos q̄ la dicha p̄sona q̄ assi por nos fuere deputada vaya o embie personas fiables con esta n̄ra carta ala notificar en las n̄ras casas de moneda a los n̄ros tesoreros y oficiales dellas, y a los dichos cõcejos y assistẽtes y regidores, y alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados y oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas q̄ son cabeças de los arçobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos n̄ros reynos, y alas otras partes donde el o quiẽ su poder ouiere entẽdiere que cūple: el qual lleue pesas acuñadas de pieças d̄ oro, y el dicho marco en la manera suso dicha, para dar a los dichos oficiales de las dichas casas de la moneda, y a todos los cambiadores y mercaderes y oficiales, y otras personas q̄ lo quisierẽ: y q̄ no rescibã por cada vna de las dichas pesas q̄ assi dieren para pesar oro, mas de cinco m̄ris: y por todas las quatro pesas de granos no lleue mas de otros cinco m̄ris: y por el dicho marco d̄ ocho onças cõcertado y señalado en la manera suso dicha, seys reales de plata: y si el marco fuere de mas quãtia de las dichas ocho onças, q̄ lleue por cada marco q̄ ouiere de mas de las siete pieças q̄ ay en el marco de ocho onças, cinquenta m̄ris y no mas: so pena q̄ si mas lleuare por qualquier de las dichas pesas o marco, que por la primera vez pague mil m̄ris, y por la segunda vez tres

mil m̄ris, y por la tercera vez pierda el officio y la mitad de todos sus bienes. Y es n̄ra merced q̄ siẽdo las dichas pesas y granos y marcos acuñados por la dicha p̄sona, cada vno q̄ quisiere pueda cõprar dellos quãtos quisiere pa si, o para dar o vèder a otros, cõ tãto q̄ no pueda llevar ni lleue por ellos mas quãtia de las suso dichas, so la dicha pena.

¶ Ley. viij. Que en cada ciudad o villa q̄ fuere cabeza de partido aya vn marcador, y el cargo que ha de tener.

Alli ca. 8. **O**TROS I ordenamos y mãdamos q̄ la dicha p̄sona q̄ por nos sera deputada, o quiẽ su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano en cada vna de las dichas casas de moneda a lo menos vn marco de ocho onças, acuñado y señalado en la manera que dicha es, y marco de mas quãtia si lo quisiere concertado a este respecto y marcado y señalado como dicho es, cõ q̄ dẽde en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata q̄ se ouierẽ de pesar. Y otrosi q̄ en cada vna d̄ las dichas ciudades y villas q̄ fuerẽ cabeças de partido, nõbre y põga el cõcejo della cõ acuerdo y cõsentimiento de la dicha p̄sona q̄ por nos fuere nõbrada, o de quiẽ su poder ouiere, vn marcador q̄ sea p̄sona habil y suficiente d̄ buena cõsciencia, y q̄ sepa conocer y ensayar la dicha plata: y la dicha p̄sona q̄ por nos sera deputada, o quiẽ su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças y de mas marcos si los quisierẽ acuñados y señalados en la manera suso dicha: y q̄ todos los q̄ tuuierẽ qualquier marcos y pesas dellos los traygã a cõcertar con el dicho marco q̄ assi tuuiere el dicho marcador, dẽtro d̄ veynte dias despues q̄ esta n̄ra carta en la cabeça d̄ dicho

cho partido fuere publicada: y este marcador cōcierte y affine estos marcos, y cada vno dellos cōel q̄ assi tuuiere: y cada marco q̄ hallare ser justo lo acuñe y señale delas dichas n̄ras diuifas en los lados y en el cobertor, o dōde mejor viniere, ala vna parte el yugo, y a las otras las frechas, y debaxo dela vna diuifsa pōga el marcador su nōbre y señal, y debaxo dela otra diuifsa pōga la señal dela tal ciudad, o villa donde se marcar: y en todas las otras pefas menudas del marco pōga su señal el dicho marcador: y los marcos q̄ hallaren mēguados que los quiebren luego, y de otros marcos si los quisierē: y q̄ este tal marcador por cōcertar y marcar y señalar vn marco de ocho onças en q̄ aya siete pieças en la manera suso dicha, no lleue mas de vn real: y si el marco fuere de dos marcos que lleuevn quarto de real de plata mas por razō dela vna pieça q̄ tiene mas, y assi dēde en adelāte a este respeto vn quarto de real por cada pieça delas que se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças, y no mas: so las dichas penas. Y es nuestra merced que el marcador q̄ assi fuere puesto no pueda ser proueydo del tal officio por mas tiēpo de dos años por vn nombramiento: y cūplidos los dichos dos años, o si durāte a q̄llos falleciere, q̄ se entregue el dicho marco principal al concejo dela ciudad o villa q̄ lo puso, para q̄ sea entregado ala p̄sona q̄ despues sucediere en el dicho cargo: y que esta sea puesta por el dicho cōcejo, siēdo examinado por la persona, o personas q̄ por nos para ello fueren deputadas: y por q̄ los q̄ vendē los marcos no los encarezcan a causa delo suso dicho, mādamos que no lleue el que vendiere el marco

mas de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo q̄ mas lleuare con el quatro tanto.

¶ Ley ix. Que cō el marco y pefas suso dichas y no con otras, se pese la plata y monedas desde diez dias despues que esta ordenança fuere pregonada.

O T R O S I ordenamos y mādamos que la dicha persona q̄ assi por nos fuere nōbrada, o quiē su poder pa ello ouiere, haga luego pregonar en la cabeça de cada vn p̄tido delos dichos n̄ros reynos, y en todos los lugares del tal partido q̄ fueren de dozientos vezinos y dende arriba publicamēte, y por pregonero y por ante escriuano estas n̄ras ordenanças: y mādē por el dicho pregō, y nos por la presente mādamos, que en los tales lugares del dia q̄ n̄ra carta fue re mostrada en adelāte, y en los otros lugares del dicho partido en q̄ no fuere pregonada dēde en diez dias q̄ el pregō fuere hecho en la cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese cō otras pefas ni con otro marco, so las penas suso dichas: y q̄ todos los q̄ tien en pefas delas dichas monedas de excelētes y medios excelētes, y castellanos y doblas, y quartos de excelētes, y medios castellanos, y de florines y aguilas, y cruzados, y ducados, en las ciudades y villas y lugares de aquel partido donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos veynte dias despues que fuere hecho el pregon en la cabeça del tal partido, las traygan ante las justicias de la dicha ciudad villa o lugar q̄ fuere cabeça del dicho partido, y las entregue alas dichas justicias por ante escriuano publico, para q̄ las quiebren, por q̄ no quede ninguna dellas, y tomen otras si las quisieren delas q̄ lleuare

Alli. ca. 9.

alli. cap. 1

Alli cap

uare, assi delas pieças de oro como de granos acuñados y señaladas segū y como dicho es: so pena q̄ qualquiera que fuere hallado q̄ las tiene, que solamēte por las tener pague por cada vna delas q̄ le hallaré mil m̄ris, y de mas q̄ luego las justicias las quiebrē publicamente.

¶ *Ley. x. Que la persona que por sus altezas fuere diputada jure de vsar biē del officio.*

OTROSI mandamos que la dicha persona q̄ assi por nos fuere nōbrada para hazer lo contenido en esta nuestra carta, antes q̄ parta de n̄ra corte ha ga juramēto en nuestro cōsejo, q̄ en este cargo se aura bien y fielmēte, y terna, y guardara lo suso dicho, y q̄ directe ni indirecte por si ni por interposita persona no yra ni passara contra ello ni cōtra cosa alguna ni parte dello: y q̄ este mismo juramento rescibira, y le mandamos que resciba de cada vna de las personas que con su poder embiare para hazer y cumplir lo suso dicho.

¶ *Ley. xj. Que en cada ciudad villa o lugar dōde ouiere cābiadores y plateros, se deputen cada mes personas que requieran las pesas y marco y ley dela plata.*

OTROSI ordenamos y mādamos que en cada ciudad o villa o lugar donde ouiere cābiadores y plateros, el cōcejo de cada vna dellas nōbre y ponga cada mes dos oficiales del mismo cōcejo, el vno q̄ sea el corregidor o alcalde, y el otro regidor o jurado, y tomen consigo si quisieren al marcador q̄ fuere puesto por el tal concejo, y vn dia en cada mes qual el y ellos quisieren, sin lo dezir ni apercebir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la plata de marcar q̄ se ha v̄dido, y esta para v̄der por los cābiadores y mercaderes y plateros q̄ ouie-

re en la tal ciudad o villa o lugar, y de las otras personas q̄ tienē peso y pesas y trato dellos, y vean la plata que vendē y la q̄ ouierē vendido despues q̄ se hizo el dicho pregō, y vean si es dela dicha ley de onze dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado como dicho es y si las pesas son justas y tienē las dichas señales y marcas: y si hallaré que las dichas pesas y granos y marcos no scā justas o no tienen la dicha señal, y q̄ la dicha plata es de menos ley, o q̄ esta men guado el peso cō que pesa, q̄ executē en los q̄ hallaré culpātes las penas en las dichas leyes y en esta n̄ra carta cōtenidas.

¶ *Ley. xij. Que quādo faltare marco, o pesas en el reyno, recurran ala corte ala persona por sus altezas nombrada.*

OTROSI mādamos q̄ cada y quando que en q̄lquier ciudad o villa o lugar, o en qualquier delas dichas nuestras casades moneda faltare marco para pesar la plata o pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera suso dicha, que ocurra a la n̄ra corte a la p̄sona q̄ assi por nos fuere nōbrada, o aquel que por tiēpo por nos fuere p̄uey do deste officio: el qual se las dara mar cadas delas dichas señales por manera que no pesen con otras so la dicha pena al qual mandamos que luego se las de sin llevar por ellas mas dela quantia suso dicha, so la dicha pena.

¶ *Ley. xij. Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindalera, so cierta pena.*

OTROSI por q̄ cesse todo fraude y engaño, ordenamos y mādamos q̄ todos los cābiadores, y mercaderes, y plateros pesen las monedas de oro q̄ de aqui adelante ouierē de pesar cō pesos justos puestos en guindalera y no en otra manera

9.

Alli. cap. 11

Alli cap. 13

Alli cap. 12

Alli ca. 14

manera : y que los cambiadores tengã los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla del: y qualquier cambiador que no lo tuviere assi publicamente, y qualquier mercader o platero o cãbiador que pesare sin ella, q̄ pague por cada vez dos mil maravedis.

¶ Ley. xiiij. Que se guarden estas ordenanças y executen las penas en ellas contenidas.

Alli. ca. 15

OTROS I ordenamos y mādamos que todas las dichas penas en q̄ assi qualquiera de las dichas personas de su fo contenidas incurrieren, o se ouieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad partan entre si el acusador que lo accusare o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor q̄ lo executare por tercios: y porque el juez ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los corregidores y alcaldes, al tiempo que fueren rescibidos a los dichos officios, juren expresamente de guardar las dichas leyes y ordenanças, y el escriuano del cõcejo no assiente su rescibimiento, sin que expresamente assiente el juramento desto: sopena de cinco mil maravedis por cada vez: y puesto que no lo assiente, queremos y mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda inclusa en el juramento que las dichas justicias hizierẽ al tiempo de su rescibimiento.

¶ Ley. xv. Que pone a como se ha de pagar por cada grano. que faltare a las pieças de oro.

Esta ley cõ las quatro siguientes son de los reyes don Fernãdo y doña Ysa-

PRIMERAMENTE mandamos y ordenamos, que toda la moneda de oro, assi de castellanos como de ducados y cruzados, y doblas y florines, y salutes y coronas, y aguilas, en

que ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero, que corra, y sea auida y se de y tome por moneda de peso, y q̄ no se lleue por la tal falta cosa alguna: y si en qualquier pieça de las dichas monedas faltare vn grano, y no llegare la tal falta a dos granos enteros, que se lleue por toda la dicha falta y mengua quatro maravedis y no mas: pero si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se lleue y pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, y dende arriba que assi faltare, cinco maravedis: pero si en las doblas, o florines faltare vn grano entero o mas, tanto que no lleguen a dos granos enteros, que se lleue y pague por toda falta tres maravedis y no mas: y si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos y dende arriba, a quatro maravedis: en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos quatro m̄ris, o tres m̄ris como dicho es, aunque falten dos granos o mas: y q̄ por la falta o mengua que no fuere de grano entero no se pague cosa alguna: pero en la moneda de excelentes y medios y quartos de excelentes, por quitar y escusar el fraude que en ellos se podria hazer por los que los labran, mādamos que si ouiere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta o mengua se pague dos maravedis y no mas: y si la tal falta o mengua fuere de menos de medio grano, q̄ por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. Y mādamos a Pedro de vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hazer y affinar las dichas pesas, que lue

belen Va-
lladolid
13. de Octu-
bre año
1488. c. 1.
pragmati-
ca. v. ca. 1.
la. l. 4. tit.
18. de este li-
bro.

Alli c

Alli c:
y iden
don I
en Bu
año. 51
13. de
rique
en C
ua aũc
pe. 16:
y el m̄
en Tol
el dic
año. 4
pe. 17.

Alli lo
mismo
Don I
nãdo y
ñi Ysa
cap. 4.

go haga pesas de medio grano, porque se pueda ver y pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes, y medios, y quartos de excelentes.

¶ Ley. xvj. De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli cap. 3.

OTRO SI mandamos y ordenamos, que el dicho Pedro de vegil haga luego pesa justa de dobla differenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada y tenga encima vna vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas que se ouierē de dar y tomar en los dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

¶ Ley. xvij. Que no se deseche pieza quebrada seyendo de ley pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon ni otra qualquier moneda hecha en las cassas.

Alli ca. 13. y idem don Iuā. 2. en Burgos año. 53. pe. 13. don Enrique. 4. en Cordo ua año. 55. pe. 16. y 17. y el mismo en Toledo el dicho año. 45. pe. 17.

OTRO SI ordenamos y mandamos, q̄ ninguno sea ofado de desechar pieza de oro porque este quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tãto que sea de la ley que deue tener, pagado por la mēgua lo de sufo en esta nuestra carta contenido: so pena de pagar la tal pieza que assi desecharē con el doblo para la nuestra camara: y que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las cassas: so pena de pagar las setenas de la tal moneda, la mitad para el q̄ lo acusare, lo otro para la camara.

¶ Ley. xvij. Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innoue cosa alguna de lo contenido en las leyes de las cassas de la moneda.

Alli los mismos Don Fernando y don Iñ. Ylabel cap. 4.

Y Porque nuestra intencion y voluntad es de proueer por estas nuestras leyes solamente en las dudas y cosas de sufo declaradas, quereinos que por lo

que de sufo ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes, y medios y quartos de excelentes, por la falta y mēgua que fuere de menos de medio grano: no se innoue, ni nra intencion es por ello de innouar cosa alguna a las leyes y ordenanças de las cassas de la moneda: las quales mandamos q̄ se guarden enteramente en todas las monedas que en ellas se labraren, haziendo cinquenta piezas justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

¶ Ley. xix. Que las dichas pesas sean para todas cosas y mantenimientos.

OTRO SI declaramos que las dichas ordenanças por nos hechas sobre los dichos pesos y pesas, se estienda y se deue guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata: y assi mādamos que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onças de la plata y oro, ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos nuestros reynos, se pesen por pesas que seā yguales, y las onças respondan las vnas a las otras, y que los que lo contrario hizieren cayan e incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

Alli los mismos cap. 5.

¶ Que ha de llevar el q̄ marcarse la plata labrada, vease la ley. ij. del titulo siguiente.

¶ En que pena incurren los que venden plata sin marcar, vease la ley. iij. ibi.

¶ Que ningun cambiador ni mercader tēga mas de vn peso y pesas para pesar oro o plata, so pena de incurrir en las penas contenidas en la ley. ij. titu. xvij. deste libro.

Titulo veynte y tres, Del contraste y fiel publico.

Ley primera. Para que aya contraste en cada ciudad y villas destos reynos donde ouiere disposicion y facultad para ello.

Don Fernán-
do y do-
ña Ysabel
ē Granada
a 10. de A-
gosto, año
de. 1499.
pragmati-
ca.



ANDAMOS que en cada vna de las ciudades y villas destos nuestros reynos en que ay disposicion para ello, se haga lugar conuenible donde este el contraste en el lugar mas publico de la dicha ciudad o villa, y q̄ se depute vna buena persona la qual aya de tener y tēga cargo y officio de contraste y fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata q̄ vnas personas ouieren de dar y pagar a otras, y dezir lo que montan las dichas pagas, y mandamos que la persona que para lo suso dicho se ouiere de nombrar, sea habil y sufficiente para el tal officio, y de buena fama, qual pareciere al concejo justicia y regidores de cada ciudad y villa que mas compla: para que la tal persona assi elegida por si mismo, y no por interposita persona, aya de tener y seruir el dicho contraste fielmente: con tanto que antes que vse del dicho officio haga juramento en forma de uida de derecho, q̄ usara bien y fielmente del dicho officio de contraste, y no dexara passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona este assentada en el lugar publico que por el concejo justicia y regidores fuere deputado: el qual deue de ser dōde aya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercade-

rias: el qual assi nōbrado y elegido por los dichos concejo justicia y regidores, le den de los propios y rentas del cōcejo caja de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez: y que aya de tener y tenga pesa de oro, desde vna pieça de cada moneda corriente hasta cinco pieças, y de diez pieças hasta cierto: y de plata por el semejante: porque los pagamentos que se ouieren de hazer se puedan despachar mas presto, y assi mismo tenga otro peso ajustado y cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco abaxo, y tēga otro de guindaleta con sus pesas como las han de tener los cābiadores destos nuestros reynos, con q̄ pese las dichas monedas, cada vna por si o dos ajustadas y ciertas y marcadas: y assi mismo aya de tener el dicho contraste fiel q̄ assi nōbraren las dichas justicias y regidores libro y escriuania para que haga la quēta de los dichos pagamentos, q̄ ocurrieren a el por qualesquier personas, ansi en oro, como en plata, o en pasta, o en baxilla, o en moneda amonedada, o en otra qualquier manera, viniēdo conformes la persona q̄ vuiere de hazer el tal pagamento, con la que vuiere de rescibirlo la qual dicha persona que ansi eligierē y nōbraren los dichos cōcejo, justicia y regidores para cōtraste, aya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fielmente, y presto sin los detener, dando a cada vno lo suyo, y haziēdo la cuenta de los dichos pagos y rescibos, buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: a la qual dicha persona

sona que así nombraren y eligierē para contraste y fiel los dichos justicia y regidores, mādamos y defendemos q̄ no pida ni demande, ni pueda pedir ni demandar por todo lo suso dicho, maravedis ni otra cosa alguna, en pequeña ni en grā cantidad, de ninguna de las partes que hizieren y rescibierē los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata, o las dichas monedas: ni por les hazer ni aueriguar las dichas quantas, so color de derechos, diziēdo que le pertenescen: ni por otra causa ni razon alguna: ni lo tome, aunque alguno se lo de, o ofrezca de su grado directo ni indirecte: ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho contraste, ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado: y q̄ la dicha persona que así fuere nōbrada y diputada por contraste fiel para lo suso dicho, aya de estar y este a la tabla que para ello se pusiere continuamente, desde el primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiēbre, desde las ocho horas del dia, hasta las diez, y despues de medio dia, dende las dos hasta las cinco: y dende el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Março, desde las ocho de la mañana hasta las onze: y despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco: porque las personas que vuieren de hazer ante el los pagamētos lo hallē cierto para las dichas horas. Y mandamos que aya y lleue la persona que así fuere elegida y nombrada para el dicho officio, y lo vsare y exerciere, a quel salario que a cada concejo, justicia y regidores paresciēre que es justo y razonable para el dicho officio en cada vn año: el qual dicho sala-

rio le sea dado y pagado de los propios y rentas de cada ciudad o villa, por los tercios del año, segū y como y de la manera q̄ se pagan los salarios a los officiales del concejo que son pagados de los propios y rentas dellos. Y así mismo mandamos que de los dichos propios y rentas de cada concejo, se haga el lugar dōde ouiere de estar el dicho contraste, y se comprē y paguen todas las pesas y pesos y marcos que fuerē menester para el dicho contraste, segun y de la manera q̄ dicha es, que seā muy ciertas y marcadas, y selladas del marcador de cada ciudad o villa, o de la cabeza d̄ su arçobispado o obispado: los quales dichos pesos y pesas y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mādamos que se requieran por la justicia y regidores della, alomenos dos vezes en el año: por manera q̄ cessen todos fraudes y colusiones. Y mandamos q̄ la tal persona q̄ fuere nōbrada por contraste fiel tēga el dicho cargo por tiempo de vn año, y que en fin del los dichos cōcejo justicia y regidores elijan y nombrē por otro año a aquel o a otra persona, qual vierē que lo hara mejor: y que esta tal persona sea nombrada por el dicho cōcejo como dicho es, y no por nos, ni por los reyes que despues de nos vinieren: y si algunas cartas de nōs fuerē ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos que sean obdescidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas.

Ley. ij. Para si qualquier de las partes que ouiere de dar y de rescēbir dineros, quisiere darlos o tomarlos por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro y pesar los a su parte sin cōtraste, que se haga aun que la otra parte no quiera.

Los mis-
mos é Gra
nada a 11.
de Agosto
año d 1501
pragmati-
ca.

ORDENAMOS y mandamos, que si qualquier d las personas que ouieren dedar o rescebir qualquier moneda de oro en pago o en otra qualquier manera, quisiere dar la o rescebir la por el dicho contraste, que la otra parte aunque no quiera sea obligado a las dar o rescebir en el: y q si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda d oro, y pesarlo a su parte sin contraste, que lo pueda hazer y se haga, aunque la otra parte no quiera: y que cada y quando qualquier persona

llegare a qualquier de los dichos contrastes, a recibir o pagar dineros, la persona que estuviere en el por contraste fiel, sea obligado a hazer saber a las partes la manera suso dicha, como mandamos que se aya de pesar la dicha moneda, sopena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y mandamos a las nuestras justicias que executen las dichas penas, en las personas y bienes de los que contra ello vinieren.

Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores.

¶ Ley. primera, De que ley ha de labrar el platero la plata, y el marco y señal que ha de tener, y dar noticia della al marcador so las penas desta ley.

Dó Ferná
do y doña
Ysabel en
Madrigal,
año, de
1476. pet.
14. dō luá
2. en Ma-
drid, año
de. 1435.
pe 12. vca-
fela. l. 5. ti.
2. supra en
este libro.



MANDAMOS que generalmente en todos nros reynos, los plateros labren plata para marcar de ley de onze dineros y quatro granos, sopena que el platero que no echare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata cō las setenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el q lo accusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener vna señal conosciada, para poner debaxo dela señal q fiziere, para tener debaxo del marco dela tal ciudad o villa do se labrare ladicha plata: y q el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano d l cōcejo porq sepa qual platero labra la di-

cha plata: porque si algúa fuere de menor ley, incurra en la dicha pena: e si otro platero viniere a labrar plata ala tal ciudad villa o lugar, que sea obligado de yra lo mostrar y declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal y marco q quiere hazer en aquella misma plata que assi labrare: y el que lo contrario hiziere, y labrare plata sin fazer lo suso dicho que incurra en las penas de los que vsan pesas falsas.

¶ Ley. ij. Que no se marque ningun genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos.

OTROS I porq la guarda de la ley suso dicha, es muy prouechosa y cūplidera a nuestros subditos y naturales mandamos y defendemos por la presente q no se labre ni marque plata de baxilla, ni de maçoneria, ni brōchas, ni sartales, ni quetas, ni texillos, ni labor d filigrana d jaezes y manillas, ni otras pieças mayores ni menores, de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos

Don Ferná
nado y do
ña Ysabel
en Valen-
cia a 12. de
Abril, año
de. 1488.
ca. 10. prag
matica.

granos, y los q̄ tuuieren officio de marcar la dicha plata no la marquē de menos ley, so la dicha pena: y ningū platero sea ofado de aqui adelante, de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni dela véder ni trocar sin marcar, siēdo pieça q̄ se pueda marcar: so la pena contenida en la ley passada, y de mas que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador o por la justicia. Y mādamos y defendemos q̄ el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata que marque mas de quatro m̄s: y la mitad dellos pague el védedor, y la otra mitad el cōprador: so pena que por la primera vez q̄ mas lleuare, pague lo q̄ assi lleuare cōlas setenas, y por la segūda vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes.

¶ Ley. iij. Que los plateros y cambios no compran ni vendan plata sin marcar y de menos ley, y que la cortē: y las justicias fagan diligencias contra los q̄ fazen lo cōtrario.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Granada a 25. de Julio año 1499. ca. 1. pragmática.

MANDAMOS que ningū platero sea ofado de marcar ni labrar plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, como en la ley suso dicha se contiene: y si labrare o marcare d̄ menos ley, aūq̄ sea en poca quātidad quāta quier que sea, incurran en las penas en la dicha ley contenidas: y q̄ esta misma prohibiciō se entienda a todos y qualesquier cābiadores, para que luego que compraren o tomaren en pago qualquier pieça o pieças d̄ plata de menos ley d̄ los dichos onze dineros y quatro granos, la cortē y fagan pedaços antes q̄ la vendan, ni den en troq̄ ni en pago a otras p̄sonas: so las dichas penas, las quales nos por la presente declaramos q̄ ayan lugar, assi contra los cābiadores q̄ fueren y passaren contra lo cō-

tenido en el dicho capitulo, como contra los otros plateros y otras personas q̄ viuē por trato de mercaderia: para execucion de las quales mādamos a todas las justicias de todos nuestros reynos y señorios, a cada vno en su jurisdicciō, q̄ cada y quādo quātas vezes vieren que cumple, hagan pesquisa e inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han pasado y pasan contra lo suso dicho, y executen en cada vno dellos las leyes suso dichas.

¶ Ley. iij. De que leyes se puede labrar el oro y de que manera se ha de vender labrado.

OTROSI nos es fecha relaciō que algunos plateros labran oro de baxa ley, y lo venden y truecan, diziēdo q̄ es de mas ley de lo que es, y la causa d̄ esto es, que las cadenas y collares y sortijas y otras qualesquier cosas q̄ labran fazen lo de muchas leyes, en tal manera q̄ desde veynte y quatro quilates fasta abaxar a doze quilates, qualquier d̄ los dichos plateros labra de la ley que quiere sin ordē y sin regla alguna, y como qualquier d̄ los dichos plateros tiene las cosas labradas quādo gelas vienen a cōprar, y los q̄ las cōpran conmūmente no saben de q̄ ley son, y muchas vezes resciben mucho engaño y trabajo de andar abuscar quiē les diga la verdad del oro q̄ cōpran, y si se confian de los plateros, diz q̄ se há fallado muchos engaños de grandes quantias, y por euitar este fraude ordenamos y mādamos, q̄ todos los plateros q̄ labrá oro d̄ qualesquier obras, quier las labré de su oro o de personas que gelo dē a labrar q̄ no labren oro saluo de tres leyes: cōuiene a saber de ley de veynte y quatro quilates, q̄ es oro de excelentes: y si mas baxo ouierē de labrar, q̄ labren de ley

Los mismos allí en el dicho año, y día, ca. 3. pragmática.

de veynte y dos quilates, y si mas baxo quisiere labrar, que sea de veynte quilates y no de otra ley alguna: y si qualquier obra de las q̄ assi hizieren y labraren o vendierē, la dierē por oro fino de excelētes, que son veynte y quatro quilates menos ochauo, y se fallare de menos ley en poco o en mucho, que la aya de dar a la persona que la vendio o al q̄ gela dio a fazer por la segunda ley de veynte y dos quilates, caso que sea de mas ley y pierda todo lo otro que de mas valiere, y lo gane la otra parte: y si el dicho platero fiziere obra a alguna persona o gela vēdiere por ley de veynte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veynte y dos quilates cūplidos, y faltare poco o mucho, que lo aya de dar a la persona que lo vendio o que gelo dio a fazer por la tercera ley d̄ veynte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero que hiziere obra o la vendiere por de veynte quilates, si faltare poco o mucho que no llegue a los dichos veynte quilates, que lo aya perdido, y sea para quiē gelo dio a labrar, y no gelo paguen. Y de mas mandamos, que el platero que se fallare que labro tresvezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes, o de vna dellas, que sea condenado q̄ en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo mādamos que en cada ciudad o villa o lugar donde ouiere platero o plateros q̄ labren oro, que la justicia o regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa examinar, juramentado por la via y forma que ponen marcador de la plata.

¶ Ley.v. Que ningun platero ni dorador ni otra persona, doren ni plateen sobre hierro,

ni sobre cobre, ni laton, espada ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayã fuera del reyno: salvo si fuere de tierra de moros, de lo que alla se labra.

MANDAMOS y defendemos, q̄ ningū platero ni dorador ni otra persona alguna no seã osados de dorar ni doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni puñal, ni espuelas ni jaez algūo de cauallo ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan defuera d̄stos n̄ros reynos, salvo si lo truxerē de allende la mar, de tierra de moros, de lo q̄ alla se labrare: so pena que qualquier q̄ lo truxere a estos n̄ros reynos, lo aya perdido, y que qualquiera persona lo pueda pedir, notificãdolo a la justicia del lugar mas cercano donde lo hallare, o en el lugar dōde lo hallare, por ante escriuano: y que esta justicia lo embie a notificar a qualquier n̄ro corregidor o asistēte, o alcalde d̄ la ciudad o villa, o prouincia o merindad d̄ la n̄ra corona real, q̄ mas cercana estuviere y q̄ qualquiera que dorare o plateare sobre hierro, o cobre, o laton, por la primera vez pierda lo q̄ assi dorare o plateare, y por la segunda lo pierda con el quatro tanto, y por la tercera pierda lo que assi dorare y plateare, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viuiere cō cinco leguas al derredor por tiempo de vn año: y que las dichas penas seã partidas en tres partes, la mitad para la n̄ra camara y fisco, y de la otra mitad, la mitad sea para el q̄ lo accusare, y la otra mitad para el juez q̄ lo sentenciare, y executor que lo executare. Pero bien permitimos que las tachuelas que se hizieren para clavar las coraças, puedan ser doradas o plateadas las cabeças dellas, sin pena alguna

Los mismos en Segouia, a 2. d̄ Septiembre, año de 1494. años, pragmática, dō Iuã 2. d̄ Madrigal, año 438. pe. 50 en lo de dorar sobre cobre estas leyes. y. y 6 y. 7. y. 8. fuerō temporales el Emperador en Valladolid, año. 23. pe. 53. las mādguardar indistintamente y des pues en Segouia, año 32. pet. 101. aunq̄ antes ē Madrid, año. 28. peti. 87. por 6. años, y dō Philip. pe. 2. en Toledo, año 1560. peti. 40. las mādguardar veale la l. 9. infra.

na, Y mādamos y defendemos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna d'ello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna publica ni secreta mēte, directe ni indirecte, so las dichas penas. Y mādamos a todos y q̄lesquier justicias, en cuya jurisdicciō acaeciēre lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, que luego que dello ouierē noticia, cō toda diligēcia se informen y hagan pesquisa sobre ello, y q̄ llamadas y oydas las partes q̄ se dixeren ser culpadas, o en su rebeldia dellos, sumariamēte sin dar lugar a dilaciones, libré y determinen y executen lo por nos en esta nuestra carta mandado: por manera q̄ aya cūplido effecto: so pena de perdimiento de los officios, y de la mitad de los sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. vj. Que ningun dorador, mercader ni tratante tenga en sus casas ni tiēdas publico ni escōdido para vēder dorado ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tienten de vender.*

Los mismos don Fernādo y doña Ysabel en Sevilla a 26. de Febrero, año de 1500. pragmática.

POR QUANTO nos es hecha relacion, que muchas personas tienen en sus casas dorado y plateado sobre cobre y hierro y laton, y lo vēden y truecan escondidamente, y hazen sobre ello muchos fraudes y engaños en perjuizio de lo que sobre esto esta ordenado y mādado, y por q̄ nra merced y voluntad es de mādar proueer sobre ello de manera q̄ se guarde lo q̄ assi esta ordenado, mandamos a todos y qualesquier personas a quiē toca y a tñe lo cōtenido en la pragmática antes desta, y assi mismo en esta, y a cada vno dellos que de aqui adelante ningū official ni mercader ni tratante, por via directa ni indirecta, no tengā en sus tiēdas dorado ni plateado alguno de lo defendi-

do por la dicha pragmática, ni tampoco lo tēgan en sus casas en escōdido ni publico, para lo vēder publica ni secretamente, ni tienten de lo vender en publico ni escondido: so las penas en que por ello caen e incurren los que lo doran y vēden y cōpran: las cuales dichas penas mandamos a todas las justicias destos nuestros reynos, y a cada vna de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que executē en ellos y en sus bienes, bien anfi como si lo vuiesen vendido y cōprado y dorado.

¶ *Ley. vij. Que se puedan dorar los hilos que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaezes de la gineta.*

POR QUANTO se duda si vnos hilos dorados que se ponen entre el esmalte corrido q̄ se haze para jaezes de cauallos de la gineta, si se defiende por la pragmática que esta prohibido dorar y platear sobre hierro y sobre cobre y nos fue supplicado que mandásemos declarar sobre ello lo q̄ la nra merced fuesse, porende por la presente declaramos q̄ en las cosas de jaezes de la gineta que se hizierē de esmalte corrido todo lleno, puedan hechar los que lo hizieren y labraren aunque sea sobre hierro o sobre cobre, los hilos dorados que para ornato y biē parecer de los dichos jaezes fueren necessarios: con tanto que todas las pieças de los dichos jaezes en q̄ anfi echarē el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, saluo los dichos hilos, y que por lo hazer y vender y comprar de aqui adelante ninguno caya ni incurra en pena alguna.

¶ *Ley. viij. Que habla del dorar y argentar.*

MANDAMOS q̄ ningū orepeze o platero no sea osado d'dorar ni argētar sobre cobre, so pena q̄ el q̄ lo hiziere

Los mismos por cedula ē Granda a 5. d' Julio, año. 1501.

Dō Iuā. 2. en Madrigal, año de 438. pe. 50

dorando o argentádo lo tal, vsando de llo engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

Ley ix. Por la qual modifica la ley quinta de este titulo, cerca de la prohibicion que haze en el dorar y platear, que se pueda fazer en las cosas en esta ley contenidas.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534. por Março pragmatica.

MANDAMOS que ningú plateador ni dorador ni otra persona alguna, sean osados de dorar ni doré ni plateen sobre hierro ni sobre cobre, ni latón cosa alguna, sopena q̄ el que lo dorare o plateare o truxere, incurra el que lo hiziere en las penas cōtenidas en las leyes antes desta, y el que lo truxere que lo pierda, y por la segunda lo pierda, y sea desterrado del lugar, con cinco leguas al rededor: pero permitimos que se pueda dorar y platear toda cosa q̄ fuere menester para seruicio y ornato de

las yglesias, y todo genero de armas así offensiuas como defensiuas, y guarniciones y jaezes de cauallo de la brida o dela gineta, o dela bastarda, y espuelas y estriberas de cauallo, y las tachuelas que se fizieren para clauar las coraças, sin pena alguna.

¶ *No se deshaga moneda por plateros ni otras personas, y las penas de los que la deshazzen, vease en la ley. lxxvij. tit. xxj. deste libro, y en la ley vj. titu. xvij. libro octauo.*

¶ *Que en cada ciudad o villa do ouiere plateros se diputen personas que requieran el marco y pesas, y ley de la plata. l. xj. titulo xxij. deste libro.*

¶ *Los plateros tengan peso con guindaleta, y no pesen sin ella, sopena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario fizieren. l. xiiij. titulo. xxij. supra isto libro.*

Titulo veynte y cinco, de la tassa del pan.

¶ *Ley primera, Que pone los precios a que se ha de vender el trigo y ceuada y auena, y panizo y centeno.*

Dō Philip pe. 2. en Valladolid a 9. d̄ Março de 1558 pragmatica.



RDENAMOS y mandamos que desde veynte dias d̄l mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podra publicar en todo el reyno y venir a noticia de todos, para q̄ a vn tiēpo se cūpla y execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, y mas lo q̄ fuere nra voluntad, ninguna persona ecclesiastica ni seglar, de qualquier estado y cōdicion y qualidad y dignidad que sea, no pueda véder ni véda en todos estos reynos el pan de ningú genero q̄ sea, sino a

justos y moderados precios: de manera q̄ el precio dela hanega de trigo aluego pagar ni fiado no suba ni se véda a mas de treziētos y diez m̄s, y la hanega del centeno de adoziētos m̄s, y la hanega de la ceuada de a ciēto y quarenta m̄s, y la hanega de auena a cien m̄s, y la hanega del panizo dozientos y quarenta y dos m̄s: los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmēte para en todos estos reynos, de modo q̄ dellos no se pueda subir ni exceder, sopena q̄ el q̄ vendiere el dicho pá a luego pagar ni fiado a mas precio, d̄ qualquiera qualidad y condicion que sea, lo aya perdido, con mas quinientos m̄s de pena por cada hanega, la qual pena se aplique la tercia parte para el acusador o denun-

pena

aplicacion

o denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco: pero que menos de los dichos precios se pueda vender y véda, segun que las partes se conuinieren y concertaré, y en quanto toca a lo que se védiere en harina, mādamos que no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder dl dicho precio sino hasta treynta mrs por hanega: de manera que delo que se vendiere en grano a lo que se védiere en harina solo pueda auer el dicho exceso y diferencia, y en quanto al pan cozido se téga respecto alo que saliere y se comprare el grano, con mas alguna justa y moderada ganancia, y por euitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podria hazer: prohibimos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de las q vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni llevar por ello mas del precio de la dicha tasa, ni por ello resciban otras dadiuas de oro plata ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona algua por ellos, por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidá a persona alguna que quisieré comprar trigo que con ello compren ceuada ni vino, ni otros baltimentos ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagá en ello otro fraude, so las dichas penas. Y porque por experiencia se ha visto, que las personas que tiené el dicho pan, poniéndose tassa, lo ascóden y encubren y no lo quieren vender, de que resulta auer falta y estrechez, para que esto se prouea y no aya la dicha falta, mādamos a los corregidores gouernadores y alcaldes, y otras qualesquier

justicias y juezes, cada vno en su jurisdiction, que entendiédo por los registros que se han hecho, y por las otras vias y maneras q conuenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomádo si les paresciére consigo para estos regidores y otras dos personas del lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, anfi clerigos y personas ecclesiasticas, como comendadores de qualesquier ordenes, y caualleros y ciudadanos, y dueñas y dözellas que estuieren en su jurisdiction, sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad villa o lugar tuuieren pan de lo que les pertenesciere que deuen y pueden vender, y les manden y apremien a q lo vendan segun les fuere por ellos repartido, y que las personas a quien se repartiére, seá obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren cóprar, anfi del tal lugar, como de otras qualesquier partes de los dichos nros reynos y señorios sin interponer dello appellacion ni supplicación ni otro remedio alguno, so pena que por cada hanega que dexare de vender, auiendo quié se lo quiera comprar, pague trezientos marauedis, y q quien quiera que quisiere lo pueda sacar y llevar por tierra deynos lugares a otros, y de otros a otros, de los dichos nuestros reynos y no fuera dellos, por mar ni por tierra para otras partes, y q sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponé que no le pueda vedar la saca del pá, ni sacar se fueradellos, so pena que el que vedare la dicha saca, aora seá justicias y regidores, y los dueños de los dichos lugares, cauya cada vno dellos en pena de cinquenta

*qui de vas
quibus
lib. i. tract.
fol. 42 et
qu. 1. bp. in
legis. 1. 8. ti*

*in ca. fraudes
in uerbo
documentaria
mittunt de
abus in hac
de albericus
le fundi par
m f de hien
compt. et balt
in m. le non
sum cotu. 3
Co. delegatus
primus par
bi aditionat
alexandrum
consilio. 119.
li. 3. n. 3.*

*unde le.
lib. 17. lib.
fol. 62 ubi
uet ne in
cat export
ametti. u
quomodo
et uita li.
riat. c. 19
sup. 4 sup.
fol. 128
p. 104 et
imp. d. 17 p.
ta. fol. 105. 19
in judex.*

ta mil maravedis para la nuestra camara, y el que lo sacare fuera de estos nros reynos, por mar o por tierra, que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que se defiende q̄ no se saque el pan fuera dellos, y que las dichas nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan, no lo quisieren hazer o escusa y dilacion en ello pusierē, o despues de repartido no executaren el dicho repartimiento, o escusaren alguna persona delos q̄ tienē el dicho pan para lo vender, que paguē cada vno dellos, veynte mil maravedis para la nuestra camara, y mas q̄ les mã daremos priuar delos officios, y proueeremos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere, con apercebimiento q̄ les fazemos que haremos hazer pesquisa de como guardan y cumplen y executan, y fazen guardar y cumplir lo cōtenido en esta nra carta, y si los fallaren culpantes, mandaremos executar las dichas penas en sus bienes, la qual dicha tassa, queremos y es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro reyno de Galicia, ni en las asturias de Oviedo y de Santillana, y las quatro sacadas con las villas de Cangas y Tineo, y los arguellos y merindades de Baldeburō y Babia de yuso, ni al nuestro condado de Bizcaya, Encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de trasmiera y cinco villas, ni alas otras villas y lugares y merindades, y valles, y tierras que estā cerca dellos, hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas prouincias y tierras se proueen de acarreo de otras partes: y porque el pā que viene por mar de fuera destos reynos, si ouiesse de aguardar los q̄ lo truxessen

la dicha tassa, podria dexar devenir, de que resultaria gran falta y daño a muchas de las nuestras costas y puertos: es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan que de fuera destos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, y que los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que sean obligados a guardar los dichos precios y tassas.

¶ *Ley. ij. Que de mas del precio en que esta tassado el pan, se paguē las leguas del porte, a cierto precio.*

MANDAMOS que guardando se la dicha pragmatica en todo lo de mas, segun y como, y por la forma q̄ en ella se contiene, en quāto al trigo, ceuada, centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades, villas y lugares, de mas y aliende del precio que conforme ala dicha pragmatica se puede vender, puedā pedir y llevar los que ansí lo truxeren de fuera parte, seys mrs por legua de cada hanega de trigo y cēteno, y a cinco por legua d̄ cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar dō de lo compraren, y presentando el dicho testimonio ante la justicia o personas q̄ para esto por la dicha justicia fuerē deputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y q̄ no ha auido fraude ni cautela, y mandamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento y diligēcia no le sea llevado cosa alguna, y que las justicias dē orden como lo suso dicho se haga sin molestia ni detenimiento alguno diputando el escriuano o escriuanos y personas ante quiē lo suso dicho se ha de hazer y presentar, y proueyendo que esté siempre en el lugar y partes que conuē-

Dō Philip
pe. 2. a 16.
de Abril
de 1558.
años.

ga, de manera que los que truxeren el dicho pan sean bien tratados y despachados como conuenga.

¶ Ley. iij. Que acrecienta el precio de la cenada a ciento y ochenta y siete maravedis la fanega.

ORDENAMOS y mandamos que desde fin del mes de Mayo, del año que viene de mil y quinientos y setenta y siete en adelante, se pueda ven-

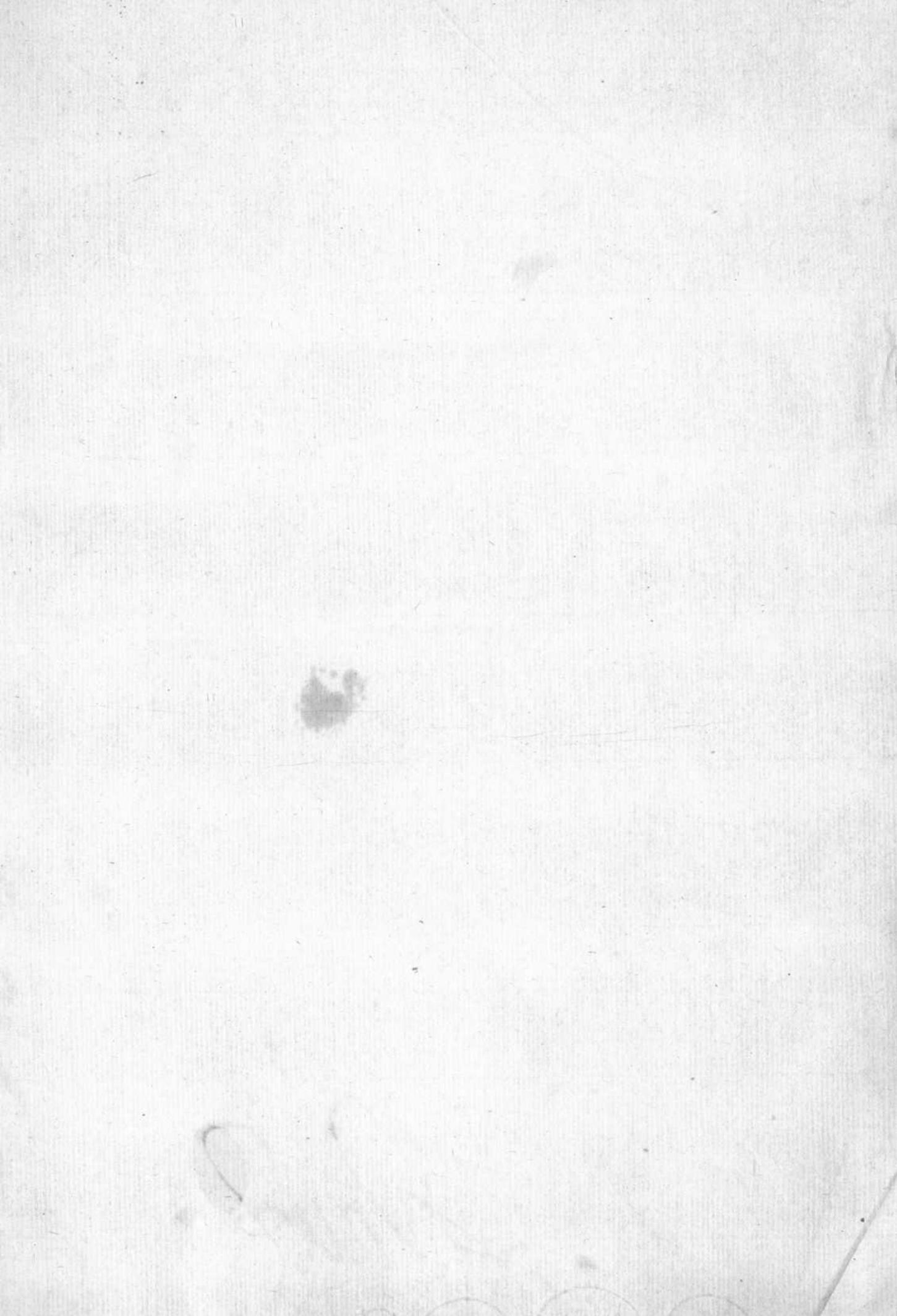
der la hanega de ceuada a precio de ciento y ochenta y siete maravedis y no pueda subir del dicho precio so las penas contenidas en las leyes antes desta cō que en lo que toca al precio del porte de las leguas, y en quanto a las tierras exceptadas por las dos leyes antes desta y en todo lo de mas en las dichas leyes contenido, se guarde segun y como en ellas se contiene.

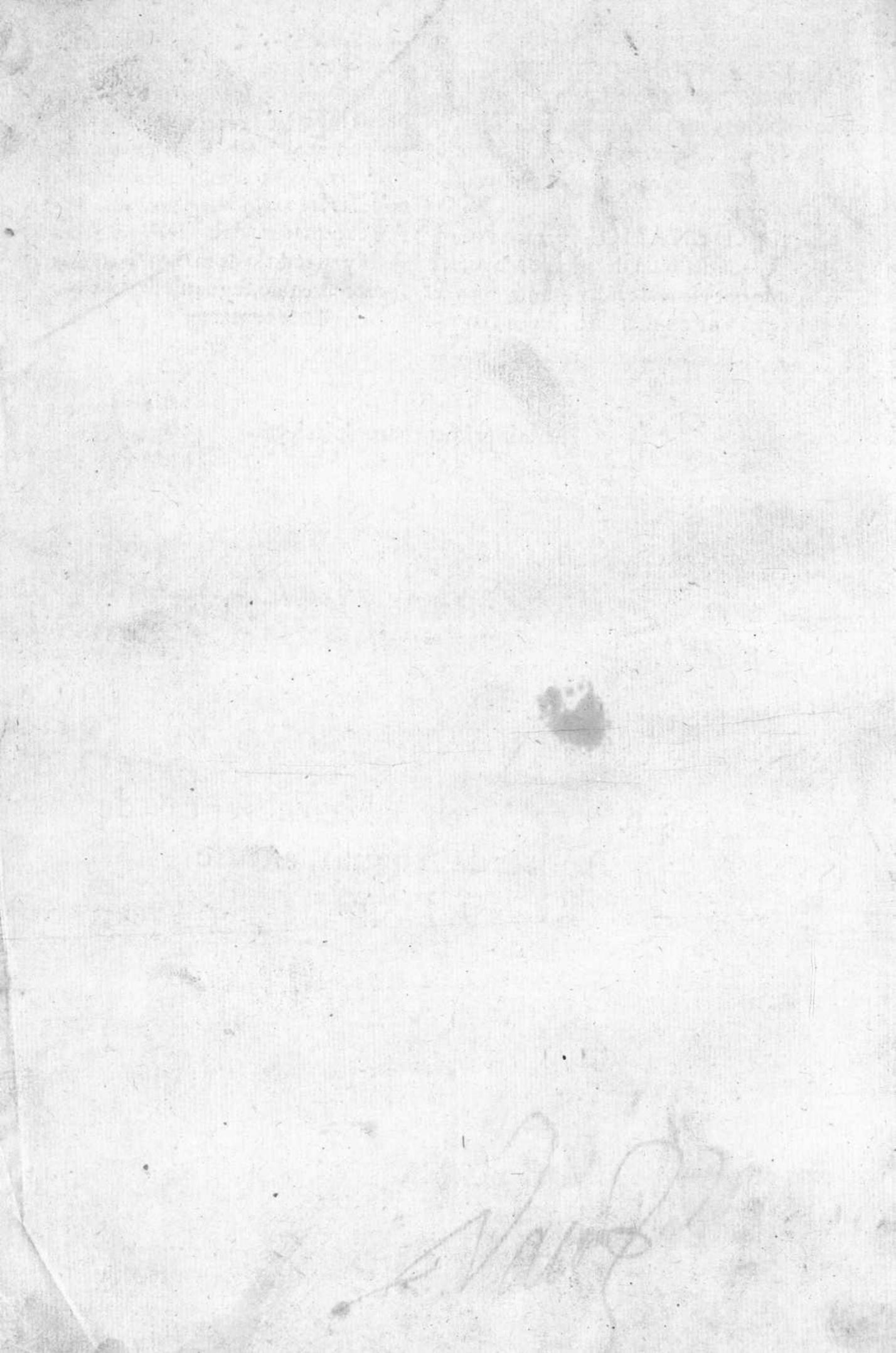
Don Philippe. 2. en el bosque de Segouia, a 29. d. Agosto de 1566 años

que ninguno compran para reuender. vide le. 19. ff. 11. §. hoc lib. 2.

*Fin de la primera parte de las leyes.
aquí entra la ley del Reyno. 7. de este ff. que acrecienta la tasa y da nueva orden esta en el 2.º quadero folio. 3.º. luego ay otra ley mas nueva e al mesmo quadero no q. sube a catorce y pone nueva orden esta en el quadero con el dia*

Impresso en Alcalá de Henares en casa de
Andres de Angulo, año de
1569.









ESTANTE 7.º

Tabla 4.ª

N.º *4*

6



REPUBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

NUEVA
RECOMPILACION

REPUBLICA ARGENTINA

I

548

REPUBLICA ARGENTINA